

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para  
el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los  
Refugiados

María Laura Salazar Salazar

Carné B46381

2020



08 de setiembre 2020  
FD-2020-2020

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

*Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante María Laura Salazar Salazar, carné B46381 denominado: "Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.*

*Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".*

**Tribunal Examinador**

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>Informante</b> | Licda. Rita Maxera Herrera |
| <b>Presidente</b> | Dr. Marvin Carvajal Pérez  |
| <b>Secretaria</b> | MSc. Melissa Salas Brenes  |
| <b>Miembro</b>    | Dr. Olivier Remy Gassiot   |
| <b>Miembro</b>    | Dra. Karla Blanco Rojas    |

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **28 de setiembre del 2020**, a las 4:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras  
Director

20 de agosto de 2020

Prof. Ricardo Salas  
Director Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado Profesor:

En mi condición de Directora de la Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho de la egresada María Laura Salazar Salazar titulada ***Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados***, me complace comunicar mi aprobación por reunir los requisitos de fondo y forma para proceder a su réplica.

El documento recopila toda la información existente sobre el tema y saca a la luz compromisos adquiridos por la comunidad internacional y por nuestro país para la protección de los derechos de personas centroamericanas que tiene que buscar refugio fuera de su país de origen por ser sexualmente diversas.

Considero que además de alcanzar los objetivos que se propuso la estudiante el documento final será de gran utilidad para las y los operadores del Sistema de Refugio en nuestro país.

Afectuosamente



Rita Maxera

31 de agosto de 2020

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director, Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Estimado señor Director,

Reciba de mi parte un cordial saludo. A través de la presente, hago constar que, en mi calidad de profesora lectora y miembro del Comité Asesor, he revisado el Trabajo Final de Graduación de la estudiante María Laura Salazar Salazar, carné número B46381, el cual lleva por título “Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados.”

El trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones, por lo cual extiendo la aprobación respectiva.

Cordialmente,



---

**Prof. Melissa Salas Brenes**  
**Lectora**

San José, 14 de agosto 2020

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

En mi calidad de profesora lectora y miembro del Comité Asesor, he revisado el Trabajo Final de Graduación de la estudiante Maria Laura Salazar Salazar, carné estudiantil número B46381, el cual se titula *"Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados"*.

Extiendo mi aprobación al trabajo realizado, pues considero que cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para este tipo de investigaciones.

Cordialmente,



Dra. Karla Blanco Rojas

Lectora

San José, 30 de agosto del 2020.

Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho

Estimado Dr. Ricardo Salas Porras.  
Director del Área de Investigación de la Facultad de Derecho.

La estudiante María Laura Salazar Salazar, cédula 504110827, me ha presentado, en mi calidad de profesional graduada en Filología, el proyecto de graduación denominado "Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados", el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado el documento, de acuerdo con los lineamientos de corrección de estilo, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y vicios de dicción que se trasladan al escrito, y he verificado que se han realizado todas las correcciones necesarias en él.

Por consiguiente, se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente,

Handwritten signature of Carmen Pinto Murillo in black ink.

Msc. Carmen Pinto Murillo

Carné Colypro: 3939

## Dedicatoria

A mi mamá,  
quien me enseñó a ser independiente, fuerte y disciplinada.

A mi papá,  
quien me enseñó a tener una opinión y defenderla, a ser segura de mí misma y, sobre todo, a ser valiente.

A mi hermano,  
quien me enseñó a sonreír frente a los problemas, a valorar el lado positivo de la vida, y a atesorar los momentos en familia.

A Natu,  
por su compañía y cariño.

## **Agradecimientos**

A mis profesores, por todo el conocimiento que me han transmitido a lo largo de mi carrera universitaria, y por haberme retado desde el primer día en que llegué a la facultad a sacar lo mejor de mí.

Especialmente, agradezco:

A mi directora y lectoras de tesis, Rita Maxera Herrera, Melissa Salas Brenes y Karla Blanco Rojas, por apoyarme y acompañarme en el desarrollo de esta investigación.

A Olivier Gassiot, Nicolás Boeglin y Juan José Obando Peralta por su calidad de enseñanza, y por hacer del Derecho Internacional mi área del derecho favorita.

A Marvin Carvajal Pérez, por inspirarme y acompañarme desde el inicio de mi carrera hasta el final de esta travesía.

A Luis Diego Brenes Villalobos, por impulsarme a construir y matricular mi anteproyecto de tesis.

A Luis Roberto Campos Vargas, por su increíble amabilidad, atención y ayuda.

También agradezco a mis amigos y compañeros, sin quienes toda esta travesía no hubiera sido tan competitiva, pero especialmente divertida.



## Índice

|  |            |
|--|------------|
| Dedicatoria.....   | i          |
| Agradecimientos.....   | ii         |
| Tabla de abreviaturas.....   | v          |
| Resumen.....   | viii       |
| Ficha bibliográfica.....   | xi         |
| Introducción.....  | 1          |
| <b>Título I. Persecución contra la población LGBTI en los Estados del Triángulo Norte y su necesidad de protección internacional como refugiados LGBTI.....</b>  | <b>42</b>  |
| <b>Capítulo I. Persecución contra la población LGBTI en los Estados del Triángulo Norte Centroamericano (El Salvador, Honduras y Guatemala).....</b>   | <b>42</b>  |
| Sección I. Diagnóstico de la situación de Guatemala.....   | 45         |
| Sección II. Diagnóstico de la situación de Honduras.....   | 52         |
| Sección III. Diagnóstico de la situación de El Salvador.....   | 59         |
| Sección IV. Estado de la cuestión de la Comunidad LGBTI en el Triángulo Norte de Centroamérica.....  | 65         |
| <b>Capítulo II. Necesidad de protección internacional como refugiados LGBTI.....</b>   | <b>78</b>  |
| Sección I. Principales razones por las que miembros reales o aparentes de la población LGBTI sufren de discriminación y violencia.....   | 78         |
| Sección II. Responsabilidad de los Estados de proteger los derechos humanos de la población LGBTI.....   | 87         |
| Sección III. Estándares de protección del Derecho Internacional de los Refugiados.....   | 98         |
| <b>Título II. Consecuencias políticas y jurídicas en Costa Rica al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte, y avances y desafíos del país en materia de refugio LGBTI en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados.....</b> | <b>115</b> |
| <b>Capítulo I. Consecuencias en Costa Rica a nivel político y jurídico al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica.....</b>  | <b>115</b> |
| Sección I. Declaración de Brasilia del 11 de noviembre de 2010.....  | 119        |
| Sección II. Ley General de Migración y Extranjería, Reglamento de Personas Refugiadas y Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023.....  | 119        |
| Sección III. Declaración de Brasil y Plan de Acción de Brasil del 3 de diciembre de 2014, y Plan de Acción 2016-2019 de la Política Migratoria Integral para Costa Rica.....   | 125        |
| Sección IV. Declaración de Acción de San José del 7 de julio de 2016.....  | 127        |

|   |     |
|---|-----|
| <b>Sección V. Programa Mesoamérica</b> .....  | 128 |
| <b>Sección VI. Declaración de Nueva York del 19 de septiembre de 2016 y Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el Marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible</b> .....   | 133 |
| <b>Sección VII. Cumbre de Líderes sobre Refugiados y Mecanismo de Protección en Tránsito</b> .....  | 135 |
| <b>Sección VIII. Declaración de San Pedro de Sula del 26 de octubre de 2017, MIRPS y MINARE</b> .....   | 138 |
| <b>Sección IX. Políticas Públicas concernientes</b> .....   | 143 |
| <b>Sección X. Los 100 Puntos de Brasilia del 20 de febrero de 2018 y el Pacto Mundial sobre los Refugiados</b> .....  | 150 |
| <b>Sección XI. Reglamento para el Reconocimiento del Derecho a la Identidad sexual y de Género para Personas Extranjeras en el DIMEX y Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo</b> ..... | 155 |
| <b>Sección XII. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022</b> .....   | 158 |
| <b>Sección XIII. Dirección General de Migración y Extranjería</b> .....   | 165 |
| <b>Capítulo II. Avances y desafíos en el Estado de Costa Rica en materia de refugio LGBTI, en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados.</b> .....   | 170 |
| <b>Sección I. Avances de Costa Rica en la temática de refugio LGBTI</b> .....   | 171 |
| <b>Sección II. Desafíos de Costa Rica en materia de refugio LGBTI</b> .....   | 193 |
| <b>Conclusiones y Recomendaciones</b> .....   | 198 |
| <b>Bibliografía</b> .....   | 211 |
| <b>Anexos</b> .....   | 240 |
| <b>Anexo 1</b> .....  | 240 |
| <b>Anexo 2</b> .....  | 244 |
| <b>Anexo 3</b> .....  | 250 |

### Tabla de abreviaturas

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| Caja Costarricense del Seguro Social   | CCSS                             |
| Cámara de Comercio Diversa de Costa Rica   | CCDCR                            |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos  | CIDH                             |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos  | CADH                             |
| Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África                  | Convención de la Unidad Africana |
| Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951   | Convención de 1951               |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos   | CrIDH                            |
| Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984  | Declaración de Cartagena         |
| Declaración Universal de Derechos Humanos  | DUDH                             |
| Derechos Humanos   | DDHH                             |
| Dirección General de Migración y Extranjería   | DGME                             |
| Dirección General de Servicio Civil  | DGSC                             |
| Directrices sobre Protección Internacional respecto a las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género | Directrices N°9                  |
| Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros   | DIMEX                            |
| Fondo Mundial para la lucha contra el VIH/SIDA, la Tuberculosis y la Malaria   | Fondo Mundial                    |
| Hombres que tienen sexo con hombres  | HSH                              |

|  |                            |
|--|----------------------------|
| Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales   | LGBTI                      |
| Mara Salvatrucha   | MS                         |
| Marco Integral de Protección y Soluciones de Respuesta a la Situación de Personas Refugiadas en Costa Rica | MINARE                     |
| Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones  | MIRPS                      |
| Mujeres trabajadoras sexuales  | MTS                        |
| Objetivos de desarrollo sostenible   | ODS                        |
| Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados                                    | ACNUR                      |
| Organización de Estados Americanos   | OEA                        |
| Organización de las Naciones Unidas  | ONU                        |
| Organización Internacional para las Migraciones  | OIM                        |
| Organización no gubernamental  | ONG                        |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos  | PIDCP                      |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  | PIDESC                     |
| Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022   | PNDIP                      |
| Plan Nacional de Integración 2018-2022   | PNI                        |
| Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada         | PIMR                       |
| Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes,                     | Principios Interamericanos |

|   |                   |
|---|-------------------|
| Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas  |                   |
| Protection Transfer Arrangement /<br>Mecanismo de Protección en Tránsito  | PTA               |
| Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967   | Protocolo de 1967 |
| Proyecto “Costa Rica, un modelo sostenible de prevención combinada y atención a la población de hombres que tienen sexo con hombres y trans femenina” | Proyecto VIH-CR   |
| Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos  | SIDH              |
| Triángulo Norte de Centroamérica<br>(Honduras, Guatemala y El Salvador)   | TNC               |

## **Resumen**

### **Justificación**

El interés por realizar esta investigación responde a la identificación de una problemática de la región centroamericana, consistente en el desplazamiento forzado de individuos LGBTI de los Estados de Guatemala, Honduras y El Salvador. A partir de lo anterior, surge la necesidad de, no solo dar a conocer las razones por las cuales los miembros de esta comunidad están viéndose obligados a huir de sus países, sino también, analizar su capacidad de acceder al estatuto de refugiado producto de la persecución por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas. Asimismo, y debido a que Costa Rica se ha convertido en un país de tránsito y destino de estas personas, interesa valorar la respuesta estatal frente a este fenómeno en concreto y, en general, a favor de solicitantes de refugio o refugiados LGBTI que llegan al país.

### **Hipótesis**

Las consecuencias generadas en Costa Rica, a nivel político y jurídico, como Estado comprometido con el Derecho internacional de los Refugiados, han consistido en la ratificación de convenios internacionales y el desarrollo de políticas públicas, en aras de salvaguardar los derechos humanos y otorgar la debida protección internacional a las personas miembros de la comunidad LGBTI solicitantes de refugio, provenientes de los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica.

### **Objetivo general**

Analizar las consecuencias jurídico políticas que se generan en Costa Rica al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte, en relación con la aplicación del derecho internacional de los refugiados.

### **Metodología**

Para la creación de esta labor investigativa: (i) se utilizaron los métodos de investigación sistemático, sociológico, comparativo, histórico, deductivo e inductivo, (ii) se realizó una investigación documental pormenorizada, que abarcó principalmente la revisión

de normativa y el estudio de documentos de organizaciones internacionales relacionadas con las temáticas de derechos humanos, población LGBTI, Migración y Refugio, y (iii) se llevó a cabo una exploración exhaustiva sobre el trabajo realizado por el Estado costarricense, a nivel político y jurídico, respecto al desplazamiento forzado de individuos LGBTI provenientes del TNC. Con la información recabada se realizó un ejercicio de evaluación para determinar los avances y desafíos que tiene el país en materia de refugio LGBTI.

## **Conclusiones**

La violencia y discriminación imperante en los Estados del TNC ha dado paso a que los miembros reales o aparentes de la comunidad LGBTI se vean forzados a abandonar sus países de proveniencia para poder proteger su vida, integridad, seguridad y libertad.

A pesar de que en la Convención de 1951 no se prevea expresamente que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales son motivos para tener un fundado temor de persecución, los estándares de protección del derecho internacional de los refugiados han reconocido su procedencia para la fundamentación de las solicitudes, sea porque se vinculen con las causales de pertenencia a un determinado grupo social, opinión política y/o religión.

Lo anterior, aunado a la demostrada incapacidad y voluntad de los Estados de Guatemala, Honduras y El Salvador de proteger debidamente a sus habitantes LGBTI y sus derechos humanos, permite sostener que, según cada caso individual, estas personas no solo requieren, sino que también son merecedoras, de la protección que brinda el estatuto de refugiado.

Costa Rica ha implementado diversidad de acciones que de manera directa e indirecta responden a la llegada de solicitantes de refugio LGBTI provenientes del TNC, y que, en definitiva, pueden catalogarse como avances en la materia. Concretamente, se identificó: (i) normativa migratoria proteccionista, respetuosa de los derechos humanos y acorde al derecho internacional de los refugiados, (ii) políticas públicas inclusivas, que siguen enfoques de derechos humanos y diversidad, y que prestan especial atención a poblaciones vulnerabilizadas, y (iii) la participación del Estado en encuentros regionales y universales sobre desplazamiento forzado, que le posibilitaron la suscripción de acuerdos, la

identificación de desafíos, la adquisición de compromisos, la ejecución de medidas, y el intercambio de buenas prácticas en beneficio de personas LGBTI. Adicionalmente, se individualizaron una serie de iniciativas estatales, que pese a estar dirigidas a proteger a la población LGBTI en general, también favorecen a refugiados y solicitantes de refugio miembros de la comunidad.

Este conjunto de acciones, evidencian el compromiso del Estado de respetar y proteger los derechos humanos, y de brindar la debida protección internacional a solicitantes de refugio y refugiados LGBTI. No obstante, el desafío principal que enfrenta Costa Rica en la materia, se debe a la existencia de prácticas discriminatorias que afectan de manera agravada a personas LGBTI y refugiadas, y que, además de impedir la implementación práctica y efectiva de todas las medidas adoptadas por el Estado a su favor, les imposibilita alcanzar la integración, el bienestar, y el ejercicio pleno de sus derechos humanos en el país.



## **Ficha bibliográfica**

Salazar Salazar, María Laura. Refugiados LGBTI provenientes del Triángulo Norte: consecuencias jurídico políticas para el Estado de Costa Rica en relación con la aplicación del Derecho Internacional de Refugiados. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2020: xi y 250.

Directora: Rita Maxera Herrera.

Palabras Clave: Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Refugiados. Población Refugiada. Población LGBTI: lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. Triángulo Norte de Centroamérica: Guatemala, Honduras y El Salvador.

## **Introducción**

Como punto de partida, debe señalarse que esta labor investigativa tiene como propósito dar respuesta a la siguiente interrogante: *cuáles son las consecuencias jurídicas y políticas que se han generado en Costa Rica, a partir del reconocimiento del estatuto de refugiado a personas miembros de la comunidad LGBTI provenientes de los Estados de Triángulo Norte de Centroamérica, a la luz de lo establecido por el Derecho Internacional de los Refugiados.*

La problemática en torno al desplazamiento forzado de personas es un fenómeno que se vivencia en múltiples lugares del mundo, y que ha representado importantes inconvenientes, no solo para las personas que huyen de sus hogares en búsqueda de protección, sino también para los Estados que las reciben y sus respectivos habitantes. Adicionalmente, debe destacarse que las causas de desplazamiento, además de variar según el contexto de cada región, se han mantenido en constante evolución a lo largo de la historia, por lo que los motivos que originaron en un primer momento olas de refugiados por el mundo no son los mismos que los de la actualidad.

Con base en lo anterior es que surge el interés por investigar la situación de desplazamiento forzado que opera en los países de El Salvador, Honduras, y Guatemala, específicamente en razón de una de las causas de persecución, que podría tildarse como de las más recientes, relacionada con la pertenencia real o percibida a la comunidad LGBTI. Asimismo, y debido a que Costa Rica se ha convertido en uno de los países de la región que ha otorgado protección por dicho motivo, es que se considera relevante analizar la respuesta estatal frente a las necesidades de protección de estas personas.

En definitiva, la investigación de esta temática es pertinente en el tanto da a conocer que, a tan solo unos cuantos kilómetros de distancia, miembros reales o aparentes de la población LGBTI sufren violaciones a sus derechos humanos de tal magnitud, que los obliga a abandonar sus países de origen o residencia habitual como única forma de mantenerse con vida y poder expresarse libremente, como los seres humanos que son.

La premisa investigativa que se pretende demostrar con este trabajo es que, *las consecuencias generadas en Costa Rica, a nivel político y jurídico, como Estado*

*comprometido con el Derecho internacional de los Refugiados, han consistido en la ratificación de convenios internacionales y el desarrollo de políticas públicas, en aras de salvaguardar los derechos humanos y otorgar la debida protección internacional a las personas miembros de la comunidad LGBTI solicitantes de refugio, provenientes de los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica.*

Para demostrar la validez de la hipótesis propuesta, esta investigación se dirige al desarrollo de los siguientes objetivos:

*Objetivo general:*

Analizar las consecuencias jurídico políticas que se generan en Costa Rica al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte, en relación con la aplicación del derecho internacional de los refugiados.

*Objetivos específicos:*

- Estudiar la situación de persecución contra la población LGBTI en los Estados del Triángulo Norte, y su necesidad de protección internacional como refugiados LGBTI.
- Determinar las principales consecuencias en Costa Rica, en los ámbitos político y jurídico, al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte.
- Establecer los principales avances y desafíos en el Estado de Costa Rica en materia de Refugiados LGBTI, en relación con la aplicación del derecho internacional de los refugiados.

Para su desarrollo, este trabajo se compone de dos títulos que se dividen cada uno en dos capítulos. El *Título I* se destina al estudio de la persecución que opera en los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica en contra de los miembros reales o aparentes de la población LGBTI (*Capítulo I*), y su necesidad de protección internacional como refugiados (*Capítulo II*). Mientras que en el *Título II* se abordan las principales consecuencias generadas en Costa Rica a nivel político y jurídico al otorgar refugio a personas LGBTI provenientes del Triángulo Norte (*Capítulo I*), y los avances y desafíos del país en materia de refugio

LGBTI, en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados (*Capítulo II*).

A su vez, para cumplir con los objetivos propuestos, se hizo uso de diversos métodos de investigación. En primer lugar, se utilizaron los *métodos sociológico, inductivo y comparativo*, con el fin de comprender el fenómeno de violencia y discriminación que sucede en los países de El Salvador, Honduras y Guatemala, y cómo en este contexto los derechos humanos de los miembros de la comunidad LGBTI son diariamente vulnerados, viéndose estas personas en la necesidad de abandonar sus países para proteger su vida y libertad. La información para la construcción de este apartado fue tomada, principalmente, de documentos creados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que registran datos fidedignos sobre factores sociales, de seguridad y de derechos humanos de estos países, así como mediante la revisión de su normativa constitucional y legal.

En segundo lugar, para analizar por qué las personas que sufren de persecución por causa de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género o características sexuales diversas, reales o percibidas, pueden acceder a la protección internacional como refugiados, se implementaron los *métodos histórico y sistemático*, en aras de esclarecer un orden sobre los fundamentos o estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional de los refugiados, que justifican su acceso a tal protección. Las siguientes son algunas de las fuentes utilizadas para sustentar este capítulo: (i) sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (ii) publicaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (iii) Resoluciones de la Organización de Estados Americanos, (iv) normativa internacional sobre derechos humanos, (v) Directrices sobre Protección Internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre otras.

En tercer lugar, se utilizaron los *métodos deductivo y sistemático* para identificar las principales consecuencias que se generaron en el país, en los ámbitos político y jurídico, con el reconocimiento del estatuto de refugiado a individuos LGBTI provenientes de los Estados del TNC; la exposición de estos acontecimientos se realizó, en la medida de lo posible, de forma cronológica. Y, en cuarto lugar, para destacar los avances y desafíos en Costa Rica

sobre la temática de refugio LGBTI, se implementaron los *métodos sociológico y comparativo*, al realizarse un ejercicio de evaluación entre la respuesta estatal en el manejo del fenómeno bajo estudio y las buenas prácticas de otros actores internacionales.

Para la construcción de este último título, se realizó una primera exploración sobre el accionar de Costa Rica a nivel regional e internacional en relación con la temática, para, posteriormente, culminar con el análisis de la normativa interna en materia migratoria y de las políticas públicas con las que cuenta el país. Asimismo, se hizo uso de información documentada por el Instituto sobre Migración y Refugio LGBTIQ para Centroamérica, en la cual se deja entrever la situación de discriminación múltiple que sufren las personas refugiadas y solicitantes de refugio LGBTI en el país. Debe resaltarse el intercambio de información con el señor Julio Aragón Durán, funcionario de la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de la cual se tuvo acceso a documentos claves para este trabajo como el Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos. Finalmente, se aplicaron dos entrevistas a actores claves en el proceso de reconocimiento formal del estatuto de refugiado, las cuales fueron incluidas como anexos de este trabajo.

Ahora bien, antes de iniciar con el desarrollo de esta investigación, y para asegurar una mayor comprensión de la temática, es preciso adquirir ciertos conocimientos base. Se debe partir del concepto de *derechos humanos*, los cuales son entendidos como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna por motivos de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición<sup>1</sup>. Además, estos derechos se caracterizan por ser *universales*, esto quiere decir que todas las personas por el hecho de ser seres humanos, tienen los mismos derechos<sup>2</sup>.

Los derechos humanos tienen como sustento dos principios fundamentales: el *principio de igualdad y el principio de no discriminación*<sup>3</sup>. En relación al primero, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que “*Todos los seres*

---

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?* <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> consultado el 6 de julio del 2019.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (Nueva York, 2012), 5. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf) encontrado el 27 de agosto del 2018.

*humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”<sup>4</sup>. Por su parte, el principio de no discriminación se encuentra consagrado en la mayoría de los tratados internacionales en la materia, y prohíbe la discriminación sobre una lista no taxativa de categorías<sup>5</sup>. Por ejemplo, la DUDH establece que todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la declaración, “(...) *sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”<sup>6</sup>.

Sobre estos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) estableció que “(...) *el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico*”<sup>7</sup>. Se trata entonces de principios de naturaleza imperativa que sobreponen en los Estados las obligaciones de no introducir o eliminar de sus ordenamientos jurídicos disposiciones discriminatorias, combatir las prácticas discriminatorias, y asegurar la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas<sup>8</sup>.

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cobró auge con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945; esta organización de carácter universal tiene como uno de sus propósitos: “*lograr la cooperación internacional al resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, promoviendo y favoreciendo el respeto por los derechos humanos y por las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión*”<sup>9</sup>. Bajo su mandato,

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, artículo 1. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> encontrado el 1 de agosto del 2019.

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *¿Qué son los Derechos Humanos?*

<sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, artículo 2.

<sup>7</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 7. <https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y> encontrado el 3 de mayo del 2019.

<sup>8</sup> *Ibidem.*, 26.

<sup>9</sup> Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945, artículo 1.3.

se aprobaron una serie de tratados internacionales que reconocieron los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de todo ser humano<sup>10</sup>.

Además del sistema de protección anteriormente señalado, surgieron en el plano internacional los siguientes sistemas de protección de carácter regional: (i) el Sistema Europeo de Derechos Humanos, (ii) el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), y (iii) el Sistema Africano de Derechos humanos y de los Pueblos. Estos también cuentan con mecanismos de protección y con tratados internacionales enfocados en las particularidades de cada una de estas regiones<sup>11</sup>.

Ahora bien, es fundamental precisar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos le impone a los Estados tres tipos de obligaciones: la de respetar, la de proteger, y la de realizar los derechos humanos. La *obligación de respetar* implica que los Estados no interfieran o limiten el disfrute de los derechos humanos; la *obligación de proteger* significa que los Estados deben impedir los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos; y la *obligación de realizar* los derechos humanos conlleva la adopción de medidas positivas que faciliten el disfrute de estos derechos<sup>12</sup>.

A partir de estas obligaciones, es posible concluir que la protección jurídica de la persona humana corresponde, en primer lugar, al Estado al cual la misma pertenece<sup>13</sup>; esto quiere decir que es sobre los Estados que recae la responsabilidad de proteger a su población<sup>14</sup>. No obstante ello, estos no siempre tienen la capacidad o el deseo de proteger debidamente a los individuos ubicados en su territorio, generándose violaciones a los derechos humanos, y el consecuente abandono de sus hogares en búsqueda de protección<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> consultado el 6 de julio del 2019.

<sup>11</sup> Universal Rights Group, Latin America, *Una Guía Básica a los Sistemas Regionales de Derechos Humanos*. <https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-sistemas-regionales-de-derechos-humanos/> consultado el 6 de julio del 2019.

<sup>12</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Duque vs Colombia*, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 128.

<sup>14</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 7. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf> encontrado el 4 de agosto del 2018.

<sup>15</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 8. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf> encontrado el 4 de agosto del 2018.

La situación anterior generó que la comunidad internacional sintiera la necesidad de otorgar protección a las personas en dichas circunstancias y, a partir de ello, nació el *Derecho Internacional de los Refugiados*.

Como antecedente histórico, es menester señalar que fue a partir de la primera Guerra Mundial que miles de personas fueron deportadas y perseguidas, quedándose sin hogar<sup>16</sup>. Ante ello, la *Sociedad de Naciones*, que fue el primer intento por organizar a la comunidad internacional, nombró como primer Alto Comisionado para los Refugiados al Doctor Fridtjof Nansen para que se hiciera cargo de la problemática<sup>17</sup>. En esta época se creó el pasaporte Nansen, que fue utilizado como certificado de identidad, permitiendo a su titular retornar al país que lo había expedido<sup>18</sup>.

Posteriormente, en 1938, se estableció el Comité Intergubernamental Pro Refugiados y, en 1943, la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas; sin embargo, debe señalarse que la forma de abordar la problemática de refugiados, durante el período entre las dos Guerras Mundiales, se caracterizó por la existencia de acuerdos específicos sobre grupos particulares de refugiados<sup>19</sup>. Estos acuerdos vinculaban a estas personas por categorías, dependiendo de su origen nacional, del territorio del cual salieron, o de la falta de protección diplomática de su país de origen; por lo tanto, estas definiciones por categorías eran sencillas y no suscitaban interpretaciones difíciles respecto de quién podía ser considerado como refugiado<sup>20</sup>.

Tras la segunda Guerra Mundial, y con la creación de la ONU, es que se desarrolló el *Régimen Universal de Protección de los Refugiados*<sup>21</sup>; en este se adoptaron los siguientes tratados internacionales que conforman el Marco Universal del Derecho Internacional de los

---

<sup>16</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 26.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 19 y 20. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21251.pdf> encontrado el 4 de agosto del 2018.

<sup>20</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 13. [https://www.acnur.org/publications/pub\\_prot/5d9e06e74/manual-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de.html?query=Directrices%20de%20proteccion%20internacional%202](https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5d9e06e74/manual-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de.html?query=Directrices%20de%20proteccion%20internacional%202) encontrado el 5 de diciembre 2019.

<sup>21</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 19.



Refugiados: la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* (Convención de 1951)<sup>22</sup>, y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967* (Protocolo de 1967)<sup>23</sup>; la idea era que estos definieran de manera general quiénes podían acceder al reconocimiento del estatuto<sup>24</sup>.

Asimismo, se contaba con la Organización Internacional de Refugiados cuyo funcionamiento se extendió de 1946 a 1952; y se instauraron los siguientes dos organismos con mandatos delimitados en el espacio de aplicación: (i) el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en 1949, y (ii) la Agencia de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea en 1950<sup>25</sup>. No obstante, para este último año también se estableció la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*<sup>26</sup>, la cual opera al día de hoy como oficina especializada en la temática, y cuya principal función es la de:

(...) proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales<sup>27</sup>.

Entonces, a partir de todo lo expuesto es posible sostener que la protección universal de los refugiados se encuentra compuesta por dos aspectos: (i) por la responsabilidad de los Estados de ratificar y aplicar de manera efectiva los tratados internacionales en materia de refugio y derechos humanos, y (ii) por la labor internacional que realiza el ACNUR, de

---

<sup>22</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954. <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf> encontrado el 7 de agosto de 2018.

<sup>23</sup> Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967. <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf> encontrado el 7 de agosto de 2018.

<sup>24</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 13.

<sup>25</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 20.

<sup>26</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 428 (V)*, del 14 de diciembre de 1950. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939> encontrado el 4 de agosto de 2018.

<sup>27</sup> Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 428 (V)*, del 14 de diciembre de 1950. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939> encontrado el 4 de agosto de 2018.

conformidad con lo dispuesto en su Estatuto; pese a ello, debe tenerse presente que ambas partes conforman una misma unidad de trabajo<sup>28</sup>.

Ahora bien, por *protección internacional de los refugiados* debe entenderse toda intervención a favor de estas personas, sea por parte de los Estados o del ACNUR, para que sus derechos, seguridad y bienestar sean reconocidos y salvaguardados conforme a la normativa internacional en la materia<sup>29</sup>. En este sentido, la *determinación de la condición de refugiado* conlleva la sustracción de una persona o grupos de personas de la jurisdicción de un Estado, en la cual tengan fundados temores de ser perseguidas por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o por sus opiniones políticas, para ubicarlas bajo una jurisdicción diferente que les otorgue protección<sup>30</sup>.

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que el Derecho de los Refugiados excepciona la regla de Derecho Internacional que establece que únicamente se puede recurrir a la instancia internacional cuando se haya agotado previamente la instancia nacional; esto se debe a que, de no existir tal excepción, se producirían graves consecuencias que podrían poner en peligro la vida, libertad e integridad física de las personas<sup>31</sup>.

Concretamente sobre las personas refugiadas, la Convención de 1951 indica que “*A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general*”<sup>32</sup>; y reúne una serie de derechos que les deben ser garantizados, por ejemplo: la libertad de practicar su religión, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, el acceso a los tribunales de justicia, el derecho al trabajo, a la educación, entre otros. Esto quiere decir que los refugiados disfrutan de dos conjuntos de derechos, los derechos humanos que les son

---

<sup>28</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 29 y 30.

<sup>29</sup> Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para México, Cuba y América Central, *Refugiados: Legislación y Estándares Internacionales Básicos*, (2005), 301. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/refug\_legisla.pdf encontrado el 20 de julio del 2018.

<sup>30</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 77.

<sup>31</sup> *Ibidem.*, 46 y 47.

<sup>32</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 7 inciso 1.

reconocidos por ser seres humanos, y los derechos específicos relacionados con su estatuto de refugiados<sup>33</sup>.

En este sentido, la labor internacional en materia de refugio puede ser planteada desde dos puntos de vista: (i) con ella se evita que flujos transfronterizos de personas originen tensiones entre Estados que puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacional; y (ii) se otorga protección y asistencia a las personas refugiadas, pues finalmente se trata de seres humanos que lo necesitan en virtud de ser titulares de los derechos humanos<sup>34</sup>. Esta segunda visión evidencia la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho internacional de los Refugiados, puesto que el segundo no puede aplicarse de manera correcta sin el primero, en el tanto se entiende que la violación de los derechos humanos ha sido el origen de los refugiados<sup>35</sup>.

Finalmente, además de los dos tratados internacionales anteriormente mencionados, a nivel regional fueron adoptados los siguientes instrumentos que amplían el concepto de refugiado y que se enfocan en los desafíos particulares de cada una de las regiones: (i) la *Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África*<sup>36</sup>, (Convención de la Unidad Africana) y (ii) la *Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984* (Declaración de Cartagena)<sup>37</sup>.

Por otra parte, para el desarrollo de esta investigación, se considera fundamental realizar el análisis referente al acceso del estatuto de refugiado, con el fin de determinar si los individuos LGBTI, que son perseguidos en los Estados del TNC, podrían acceder a dicha protección. Para ello, se proseguirá con el estudio del concepto de refugiado según lo

---

<sup>33</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 18.

<sup>34</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 23.

<sup>35</sup> *Ibidem.*, 28.

<sup>36</sup> Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto periodo ordinario de sesiones el 10 de septiembre de 1969. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2> encontrado el 7 de agosto de 2018.

<sup>37</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Celebrado en Cartagena, Colombia del 19 al 22 de noviembre de 1984. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008> encontrado el 7 de agosto de 2018.

dispuesto por la Convención del 1951 y el Protocolo de 1967, ya que son estos los instrumentos de carácter universal en la materia, y que contienen la definición de refugiado que es aplicada por Costa Rica.

En primer lugar, cabe advertir que el reconocimiento de la condición de refugiado es de naturaleza declarativa y no constitutiva; esto quiere decir que un individuo es un refugiado en el tanto cumpla con los requisitos establecidos en la definición, y no hasta el momento en que un Estado le reconozca formalmente dicha condición<sup>38</sup>. Asimismo, según la CrIDH, el reconocimiento formal del estatuto de refugiado que realice un Estado a favor de una persona, le protege más allá de las fronteras de ese Estado “(...) *de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar*”<sup>39</sup>.

Ahora bien, la Convención de 1951 se encuentra compuesta por tres *tipos de cláusulas*: (i) *las de inclusión*, que especifican los criterios que debe reunir una persona para ser considerada refugiada; (ii) *las de cesación*, las cuales establecen condiciones por las cuales una persona deja de tener la condición de refugiado; y (iii) *las de exclusión*, consistentes en circunstancias que, pese a que la persona reúna los criterios para ser considerada refugiada, se le excluye de la aplicación de la Convención<sup>40</sup>.

Para adquirir un entendimiento general del concepto de refugiado es menester conocer el contenido de cada una de estas cláusulas, por lo que se iniciará a continuación con las *cláusulas de inclusión*. En este sentido, el artículo 1. A. 1 establece que será refugiada toda persona:

Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

---

<sup>38</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 17.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 150.

<sup>40</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 17.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección<sup>41</sup>.

Como se hizo referencia supra, antes de la creación del Régimen Universal de Protección de Refugiados por parte de la ONU, la Sociedad de Naciones abordaba cada fenómeno de desplazamiento de forma individual; es por ello que la Convención de 1951 pretende cierta conexión con el pasado, y les reconoce a las personas que fueron consideradas refugiadas de conformidad con esos acuerdos, la continuidad de la protección<sup>42</sup>. A este tipo de refugiados se les denomina “*statutory refugees*”, es decir, refugiados amparados en instrumentos anteriores<sup>43</sup>.

A su vez, el tratado en cuestión añade en su artículo 1. A. 2. que será también considerado como refugiado todo individuo:

Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.A.1.

<sup>42</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 18.

<sup>43</sup> *Ibidem.*, 13.

<sup>44</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.A.2.

Tal y como se observa, la disposición anterior recoge la expresión “*acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951*”; esta, según el artículo 1. B de la misma Convención, puede ser entendida como:

- a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como
- b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";<sup>45</sup>

Esto evidencia *dos limitaciones* contenidas en esta definición de refugiado: (i) una de *carácter temporal*, ya que considera que las personas van a ser refugiadas como consecuencia de acontecimientos que ocurrieron antes de 1951; y (ii) una *limitación geográfica*, que permite entender tales acontecimientos ocurridos en Europa únicamente, o en Europa u otro lugar<sup>46</sup>. A diferencia de la limitación temporal, la limitación geográfica podía adquirir el alcance que cada Estado quisiera darle al momento de la firma, ratificación, o adhesión al instrumento<sup>47</sup>; es decir, que se consideró como facultativo de los Estados decidir el ámbito geográfico en el cual iba a aplicar. Por el contrario, para superar la limitación temporal, se requirió de la adopción del Protocolo de 1967, en el cual se establece que:

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero de 1951, (...)

(...) el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*, artículo 1.B.

<sup>46</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 30 y 31.

<sup>47</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.B.

..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.<sup>48</sup>

De esta manera, con la creación del Protocolo de 1967, los Estados partes del mismo se obligan a seguir aplicando la definición de refugiado designada en la Convención de 1951, así como todas las disposiciones recogidas en dicho instrumento, pero sin la limitación temporal antes descrita<sup>49</sup>. En relación con la limitación geográfica, el Protocolo entiende su aplicación sin dicha limitación, sin embargo, reconoce procedentes las reservas geográficas realizadas por los Estados en virtud de la Convención de 1951<sup>50</sup>.

Resuelto el tema de las limitaciones, se proseguirá con el análisis de la frase "*debido a fundados temores de ser perseguida*". En primer lugar, debe considerarse que el concepto de *temor* es subjetivo, por lo que se deben analizar las declaraciones del solicitante con base en su personalidad, ya que las reacciones psicológicas de las personas no son las mismas cuando se enfrentan ante situaciones idénticas<sup>51</sup>. Es por ello que, el temor se debe evaluar tomando en cuenta los antecedentes personales y familiares de la persona, el modo en que interpreta su situación, su pertenencia a un determinado grupo, entre otras causas que le produzcan temor<sup>52</sup>. Asimismo, este debe ser razonable<sup>53</sup>.

Adicionalmente, el temor debe ser *fundado*; esto significa que debe estar basado en una situación de naturaleza objetiva; por ende, para su determinación, se deben valorar las declaraciones de la persona considerando el contexto del cual proviene, por lo que, conocer la situación del país de origen del solicitante es un aspecto crucial para evaluar el grado de credibilidad<sup>54</sup>. De esta forma, el temor podría tenerse como fundado en el tanto el solicitante logre demostrar, en una medida razonable, que la permanencia en su país de origen, o el regreso al mismo, es o se ha vuelto intolerable debido a las razones indicadas en la definición<sup>55</sup>.

---

<sup>48</sup> Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967, preámbulo y artículo 1.2.

<sup>49</sup> *Ibidem.*, artículo 1.1 y 1.2.

<sup>50</sup> *Ibidem.*, artículo 1.3.

<sup>51</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 19.

<sup>52</sup> *Ibidem.*

<sup>53</sup> *Ibidem.*

<sup>54</sup> *Ibidem.*, 19 y 20.

<sup>55</sup> *Ibidem.*, 20.

Además, el fundado temor requiere ser actual o futuro, sin embargo, una persecución pasada también podría hacer presumir la continuidad de su existencia; a su vez, este no necesariamente debe estar basado en experiencias personales del solicitante, sino que podría responder a situaciones ocurridas a amigos, familiares, u otros miembros de su grupo, que le generen temor de convertirse también en víctima de persecución<sup>56</sup>.

Finalmente, pese que el reconocimiento del estatuto, en principio, debe determinarse según cada caso particular y, por ende, cada persona debe justificar personalmente por qué tiene temor de que se le persiga, podría darse el caso de que los Estados deban aplicar la denominada “*determinación colectiva*”; esta última, opera frente a grandes desplazamientos de grupos en los que sea posible presumir que todos sus miembros pueden llegar a ser considerados como refugiados y que, debido a la urgencia de prestar asistencia y por razones de practicidad, se admite, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es un refugiado<sup>57</sup>.

Por su parte, el término *persecución* no encuentra una definición que sea universalmente aceptada; sin embargo, se ha considerado como persecución toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, tal y como lo dispone el artículo 33 de la Convención de 1951<sup>58</sup>. Asimismo, se ha entendido por persecución toda violación grave a los derechos humanos por las mismas razones antes descritas<sup>59</sup>. En este sentido, la violación grave de los derechos humanos inderogables, como el derecho a la vida, a no ser torturado ni sometido a un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, a no ser esclavo, a ser reconocido como persona ante la ley, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, podría caber como persecución<sup>60</sup>.

A su vez, la vulneración grave de otros derechos humanos también se consideraría persecución, especialmente cuando se encuentra presente un elemento sistemático o

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 44. <https://www.refworld.org/es/pdfid/4c65080ad38.pdf> encontrado el 13 de agosto del 2018.

<sup>57</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 20.

<sup>58</sup> *Ibidem.*, 21.

<sup>59</sup> *Ibidem.*

<sup>60</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 46, 47 y 48.



repetitivo<sup>61</sup>. Por otra parte, para considerar las amenazas o actos lesivos como persecución, se requiere de una valoración individual de las circunstancias de cada caso y del temor de la persona; lo anterior, en el tanto las diversas situaciones y la subjetividad del temor podrían generar que algunas se consideren persecución y otras no necesariamente<sup>62</sup>.

Respecto al tema de la discriminación, esta no siempre va a implicar persecución, a menos que: (i) produzca consecuencias esencialmente lesivas para el individuo, como por ejemplo, si limitara de forma grave su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a servicios básicos<sup>63</sup>; o (ii) en el caso de existir un patrón persistente de discriminación<sup>64</sup>. Igualmente, aunque ciertas medidas discriminatorias no sean tenidas como realmente graves, podrían generar un temor fundado de persecución si llegasen a producir a lo interno de la persona un sentimiento de desconfianza e inseguridad respecto de su existencia futura, situación que debe examinarse caso por caso<sup>65</sup>.

También se debe valorar si el solicitante tiene motivos concurrentes para alegar su temor a ser perseguido, ya sea porque es víctima de diversas medidas discriminatorias en combinación con otros factores adversos, como la existencia de un ambiente general de inseguridad en su país de origen<sup>66</sup>. En este sentido, la persecución puede provenir de comportamientos gravemente discriminatorios ejercidos por la población local que no respeta las leyes del país, y de la consecuente tolerancia por parte de las autoridades del Estado, sea porque se nieguen a otorgar una protección eficaz o porque son incapaces de hacerlo<sup>67</sup>.

Se debe señalar que un refugiado es una víctima o una posible víctima de la injusticia, y no un prófugo de la justicia<sup>68</sup>, sin embargo, podría darse el caso de que exista persecución cuando una persona huye porque va a ser castigada de forma excesiva en relación al delito cometido, o cuando la ley o el procedimiento penal son utilizados como instrumento de

---

<sup>61</sup> *Ibidem.*, 47 y 48.

<sup>62</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 21.

<sup>63</sup> *Ibidem.*

<sup>64</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 48.

<sup>65</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 21.

<sup>66</sup> *Ibidem.*

<sup>67</sup> *Ibidem.*, 22 y 23.

<sup>68</sup> *Ibidem.*, 21.

persecución, por ejemplo, para reprimir la libertad de expresar una opinión, o cuando el procedimiento penal se separa de los principios básicos de imparcialidad y justicia<sup>69</sup>. En estos casos además de valorar si reúne los criterios de la definición de refugiado, se debe analizar si el delito es tan grave que opere una de las cláusulas de exclusión<sup>70</sup>.

Ahora bien, la persecución debe responder a la concurrencia de uno o más de los siguientes motivos: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; esta conexión es conocida como el “*nexo requerido*”<sup>71</sup>.

En primer lugar, la *raza* debe ser entendida en su sentido más amplio abarcando a todos los grupos étnicos generalmente llamados razas<sup>72</sup>; es decir, se debe interpretar como cualquier característica étnica distintiva, real o percibida<sup>73</sup>. Este motivo va a implicar, a su vez, la pertenencia a un determinado grupo social, que en este caso sería la pertenencia a un grupo de ascendencia común que constituye generalmente una minoría<sup>74</sup>. Según esta causal, la discriminación racial que vulnere la dignidad humana hasta el punto de ser incompatible con los derechos humanos, puede considerarse persecución<sup>75</sup>.

En segundo lugar, el motivo *religión* implica no solo las religiones reconocidas de manera institucional, sino cualquier sistema de creencias<sup>76</sup>. La libertad religiosa es un derecho humano fundamental que conlleva la libertad de tener o no una religión, de cambiarla, de manifestarla, de practicarla, de enseñarla, así como de rendirle culto y observancia<sup>77</sup>. Por lo que, algunos ejemplos de persecución por este motivo serían: (i) la prohibición o discriminación por pertenecer a una comunidad religiosa, o por instruir o

---

<sup>69</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 48 y 49.

<sup>70</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 22.

<sup>71</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 50.

<sup>72</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 23.

<sup>73</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 50.

<sup>74</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 23.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 52.

<sup>77</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 23.

practicar cierta religión<sup>78</sup>, y (ii) la conversión forzosa o el cumplimiento forzado de prácticas religiosas, cuando ello produzca una afectación grave en la persona<sup>79</sup>.

En tercer lugar, el motivo de la *nacionalidad* no debe valorarse únicamente en términos de ciudadanía, sino que también implica la pertenencia a un grupo étnico o lingüístico que, en ocasiones, puede coincidir con la raza; la persecución en estos casos conlleva actos o medidas contrarios al grupo y, en algunas circunstancias, el solo hecho de pertenencia puede resultar en fundados temores de persecución<sup>80</sup>.

En cuarto lugar, la *pertenencia a un determinado grupo social* significa que el solicitante forma parte de un grupo que posee una característica común, o que sus miembros son percibidos como un grupo por la sociedad en general; dicha característica puede ser de diversa naturaleza, por ejemplo: el sexo, la raza, los lazos familiares, la orientación sexual, entre otras<sup>81</sup>. La sola pertenencia a un determinado grupo social operaría como la causa principal de persecución; por ejemplo, porque se considere que las opiniones políticas, los antecedentes, la actividad económica del grupo o su mera existencia son un obstáculo para la política gubernamental<sup>82</sup>.

Por último, si la razón de persecución son las *opiniones políticas*, esto se debe a que el solicitante mantiene opiniones que no son toleradas por las autoridades, y a que estas últimas conozcan sobre dichas manifestaciones y quién las realizó<sup>83</sup>. No obstante, frente a un caso en el que el solicitante aún no ha manifestado sus opiniones, es posible presumir que, debido a sus fuertes convicciones va a hacerlo en algún momento y, por ello, va a resultar víctima de persecución; si tal presunción se justifica, podría considerarse un fundado temor de ser perseguido<sup>84</sup>.

---

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 52.

<sup>80</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 24.

<sup>81</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La determinación del Estatuto de refugiado* (Ginebra, 2005), 53.

<sup>82</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 24.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> *Ibidem*, 25.

En seguimiento de los términos de la definición, además de la existencia de un fundado temor de persecución por los motivos anteriormente descritos, se requiere que la persona “*se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país*”. Este requisito de que el solicitante deba encontrarse fuera del país de su nacionalidad no encuentra excepciones; el temor fundado de persecución debe estar relacionado con su país de origen, en el caso contrario, no requeriría de protección internacional, pues, en principio, debe acogerse a la protección del país de su nacionalidad<sup>85</sup>.

Cabe advertir que para ser refugiado tampoco se requiere de una salida ilegal o el abandono inmediato del país de origen apenas se tiene un fundado temor de persecución, ya que podría tratarse de un *refugiado sur place*, el cual no era un refugiado al dejar su país, pero que adquiere el reconocimiento de dicha condición con posterioridad, por haber ocurrido algún suceso en su país de origen durante su ausencia<sup>86</sup>.

Por otra parte, que la persona no pueda acogerse a la protección de su país de origen, conlleva circunstancias ajenas a su voluntad, por ejemplo, que el país se encuentre en guerra y por ello el Estado no pueda prestarle una protección eficaz; mientras que, en el caso de que la persona no quiera aceptar la protección de su país de origen, podría deberse a que tiene fundados temores de ser perseguida; de lo contrario, y como ya se mencionó, no requeriría protección internacional, por lo que no sería un refugiado<sup>87</sup>.

De no tener nacionalidad, que es el caso de los *apátridas*, las cuales son personas que no son reconocidas por ningún Estado como nacionales conforme a su legislación<sup>88</sup>, sucede en el mismo sentido que las personas que sí tienen nacionalidad, únicamente que se cambia la referencia “del país de su nacionalidad” por la “*del país donde antes tuviera su residencia habitual*”. Finalmente, en el caso de personas que tengan *más de una nacionalidad*, se

---

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> *Ibidem*, 26.

<sup>87</sup> *Ibidem*, 26 y 27.

<sup>88</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 24.

establece que no van a ser refugiadas si tienen la posibilidad de acogerse a la protección de alguno de los países de los cuales son nacionales<sup>89</sup>.

Teniendo presentes los criterios que debe reunir una persona para ser reconocida como refugiada, es importante señalar en cuáles escenarios deja de serlo, así como cuáles son los supuestos en los que se le excluye de la aplicación de la Convención de 1951. En este sentido, las *cláusulas de cesación* entienden que no se debe otorgar protección internacional cuando ya no sea necesaria y ya no esté justificada<sup>90</sup>; y se encuentran enumeradas en el artículo 1.C de la siguiente manera:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. (...)
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. (...)<sup>91</sup>

Este listado es taxativo, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, y no es posible una deducción por analogía de otras causas para justificar el cese de la condición de refugiado; por otra parte, en el caso de que un individuo quisiera dejar de serlo, tampoco habría razón para seguir otorgándole protección internacional<sup>92</sup>. Asimismo, aunque no se encuentre previsto en el texto de la Convención, podría suceder que el reconocimiento del estatuto de refugiado se cancele, producto del conocimiento de nuevas circunstancias, que de

---

<sup>89</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 27 y 28.

<sup>90</sup> *Ibidem.*, 29.

<sup>91</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.C.

<sup>92</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 29.

haberlas conocido en un inicio, tal reconocimiento ni si quiera hubiera operado<sup>93</sup> (Revocación de la condición de refugiado<sup>94</sup>).

Por otra parte, las *cláusulas de exclusión* establecen en qué casos dejan de aplicar las disposiciones de la Convención, aunque las personas reúnan todos los criterios para ser consideradas como refugiadas. La primera de estas se encuentra en la Sección D del artículo 1 y dispone:

Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención<sup>95</sup>.

Según el Manual para determinar la condición de refugiado, desarrollado por el ACNUR, la protección o asistencia a que se refiere la disposición anterior es otorgada por dos organismos previamente mencionados, sea el Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea, y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente<sup>96</sup>.

De seguido, la segunda cláusula establece: “*Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país*”<sup>97</sup>. Para que esta cláusula opere, las personas deben haber sido acogidas por un país en el cual se les haya otorgado la mayoría de los derechos que disfrutaban los nacionales de ese

---

<sup>93</sup> *Ibidem.*, 30.

<sup>94</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 77.

<sup>95</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.D.

<sup>96</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 34.

<sup>97</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.E.

país, mas no la ciudadanía oficial; a estos individuos se les conoce como *refugiados nacionales*<sup>98</sup>.

La última cláusula de exclusión se refiere a las personas que no se consideran dignas de recibir protección internacional, sea porque se tienen fundados temores para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas<sup>99</sup>.

El sentido de esta disposición se basa en que los Estados se interesan por excluir a personas que pongan en peligro la seguridad y el orden público de su territorio; por lo que, con el solo hecho de tener motivos fundados para considerar que se ha cometido alguno de estos actos, se posibilita su exclusión<sup>100</sup>. Finalmente, un aspecto que no puede dejar de mencionarse en la temática, es que la negativa de un Estado de reconocer a una persona como refugiado tiene efectos limitados y concretos, es decir, que se mantiene abierta la posibilidad de que otro Estado le reconozca dicha condición; lo anterior, con el fin de reducir el margen de error<sup>101</sup>.

Ahora bien, en razón de que el procedimiento para la determinación del estatuto de refugiado no se encuentra regulado en la Convención de 1951, ni en el Protocolo de 1967, y debido a la dificultad de crear un procedimiento homogéneo debido a las heterogeneidades constitucionales, legales y administrativas entre los diversos Estados, es que cada uno de estos debe velar por la adopción de su propio procedimiento<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 35.

<sup>99</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 1.F.

<sup>100</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 35.

<sup>101</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 76.

<sup>102</sup> *Ibidem.*, 104. / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 42.

Por otra parte, además del concepto de refugiado anteriormente analizado, es menester conocer las definiciones contenidas en los tratados regionales a los cuales se hizo alusión. En primer lugar, la Convención de la Unidad Africana, siendo el único instrumento regional jurídicamente vinculante en el tema<sup>103</sup>, mantiene la definición universal, y agrega:

El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad<sup>104</sup>.

En segundo lugar, la Declaración de Cartagena, a pesar de su falta de vinculatoriedad, ha sido incorporada en la legislación interna de algunos Estados y aplicada en la práctica<sup>105</sup>. Esta, extiende el concepto universal y considera también como refugiadas:

(...) a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público<sup>106</sup>.

Sobre estas definiciones, el autor Ivor C. Jackson sostiene que el concepto de refugiado, según las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, constituye una base legal apropiada para la protección de los refugiados en el mundo, no obstante, ello no impide la aplicación de un concepto de refugiado más amplio, siendo que ambas definiciones no deben ser consideradas como mutuamente excluyentes<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 13.

<sup>104</sup> Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto periodo ordinario de sesiones el 10 de septiembre de 1969, artículo 1. Párrafo 2.

<sup>105</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 103.

<sup>106</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Celebrado en Cartagena, Colombia del 19 al 22 de noviembre de 1984, conclusión tercera.

<sup>107</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 32 y 33.



Llegados a este punto, es menester destacar la existencia de dos figuras que podrían ser confundidas con una persona refugiada, pero que no requieren o no son abarcadas por la protección internacional de estos:

- a) El *migrante económico*: este abandona su país de origen de forma voluntaria, y sigue disfrutando de la protección de su país; de forma contraria, el refugiado no elige dejar su país de origen, sino que se ve en la obligación de hacerlo, y carece de la protección nacional de este<sup>108</sup>. Los migrantes económicos se desplazan por motivos principalmente económicos, o por un deseo de cambio, por razones familiares o por cualquier otro motivo de carácter personal, pero que no se relaciona con la definición de refugiado<sup>109</sup>.

No obstante, debe tenerse presente que no siempre es fácil la distinción entre un refugiado y un migrante económico; podría darse el caso en que una persona se vea obligada a abandonar su país de origen debido a medidas económicas tomadas en su contra por pertenecer a determinado grupo, y que afecten de forma grave sus medios de vida; en tales circunstancias y conforme a las particularidades del caso, la persona podría ser considerada refugiada<sup>110</sup>.

- b) *Desplazados internos*: estos son definidos como aquellos individuos que se ven forzados a abandonar sus hogares “*como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida*”<sup>111</sup>. La principal diferencia es que estas personas no han cruzado una frontera estatal, y pese a que se ha sostenido que podrían tener las mismas necesidades de protección

---

<sup>108</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 41.

<sup>109</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 22.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para México, Cuba y América Central, *Refugiados: Legislación y Estándares Internacionales Básicos*, (2005), 295.

que los refugiados, no se encuentran cubiertas por los instrumentos internacionales en la materia<sup>112</sup>.

Otro aspecto que se considera relevante dar a conocer sobre la temática de refugio es que esta cuenta con los siguientes principios rectores o fundamentales.

- Principio de No Discriminación o Prohibición de la Discriminación:

Este se encuentra consagrado en la Convención de 1951 de la siguiente manera: “*Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen*”<sup>113</sup>. Por su parte, la Convención de la Unidad Africana lo introduce en términos similares, sin embargo, amplía los motivos prohibidos de discriminación a *raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas*”<sup>114</sup>. Además, y como fue expuesto al inicio de este apartado, este principio es también un pilar fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que se encuentra inmerso en los diversos tratados de la materia<sup>(ejemplos)</sup><sup>115, 116, 117</sup>.

---

<sup>112</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 26.

<sup>113</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 3.

<sup>114</sup> Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto periodo ordinario de sesiones el 10 de septiembre de 1969, artículo 4.

<sup>115</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

*Artículo 2.1: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>116</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

<sup>117</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

*Artículo 1.1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

- Principio de No Sanción por Ingreso Ilegal:

Según este principio, los Estados no pueden imponer sanciones penales a los refugiados que entren o se encuentren de forma ilegal en su territorio, siempre y cuando: (i) hayan llegado directamente del territorio donde su vida o su libertad se encontraba amenazada según lo dispuesto por el artículo primero de la Convención de 1951, y (ii) se presenten sin demora ante las autoridades, y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegal<sup>118</sup>. Con este principio, se reconoce la complejidad de los procesos de huida en los que, en la mayoría de las ocasiones, las personas víctimas de persecución abandonan sus hogares con urgencia, sea porque su vida se encuentra en riesgo, o por temor a que su salida sea obstaculizada; estas circunstancias podrían generar que los individuos no cumplan con los requisitos de entrada al país o tan siquiera cuenten con sus documentos de identidad<sup>119</sup>.

- Principio de Unidad de la Familia:

A pesar de no encontrarse designado en la Convención de 1951 ni en el Protocolo de 1967, en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas que aprueba el primero, se recomienda a los gobiernos: “Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país”<sup>120</sup>. Asimismo, este principio es consagrado por varios tratados de derechos humanos que velan por la protección de la unidad familiar; a modo de ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

---

<sup>118</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 31.

*Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio*

*1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales. (...)*

<sup>119</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 65 y 67. <https://publications.iom.int/books/migracion-y-poblaciones-lesbianas-gays-bisexuales-trans-e-intersexuales-lgbti> encontrado el 22 de mayo del 2019.

<sup>120</sup> Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, recomendación B. <https://www.acnur.org/5b076e3e4.pdf> encontrado el 28 de julio de 2019.

establece: “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”<sup>121</sup>. Por su parte, la Declaración de Cartagena también lo incluye, al establecer que “*(...) la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria*”<sup>122</sup>.

Entonces, de conformidad con este principio, cuando el jefe de la familia cumpla las condiciones para ser reconocido formalmente como refugiado y adquiera el estatuto, también podrán acceder a dicho reconocimiento los familiares que se encuentren a su cargo y su estatuto legal lo permita, es decir, siempre y cuando no disfruten de la protección de otro país<sup>123</sup>. Cuando los miembros de la familia adquieren la condición de refugiado en virtud de este principio, se dice que se benefician del *estatuto derivado*<sup>124</sup>.

- Principio de No Devolución o Principio de *Non Refoulement*:

Este último principio se encuentra contenido en la Convención de 1951 de la siguiente manera:

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.<sup>125</sup>

Otros tratados internacionales en materia de refugio y de derechos humanos también contienen disposiciones que hacen referencia a este, por ejemplo, la Declaración de

---

<sup>121</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 17.1.

<sup>122</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Celebrado en Cartagena, Colombia del 19 al 22 de noviembre de 1984, conclusión decimotercera.

<sup>123</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 41.

<sup>124</sup> Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para México, Cuba y América Central, *Refugiados: Legislación y Estándares Internacionales Básicos*, (2005), 300.

<sup>125</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas, Entrada en vigor el 22 de abril de 1954, artículo 33.

“Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”)

(...)

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

Cartagena<sup>126</sup>, la Convención de la Unidad Africana<sup>127</sup>, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>128</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos humanos<sup>129</sup>, por mencionar algunos. Por otra parte, ciertas consideraciones que se deben tomar en cuenta sobre este principio son que:

1. Aplica en igual sentido para los refugiados reconocidos formalmente, así como para aquellos a los que aún no se les ha reconocido su estatuto;
2. Prohíbe toda forma de expulsión forzosa, incluyéndose: la deportación, la expulsión, la extradición, el traslado informal o entrega, y la no admisión en frontera;
3. El lugar de devolución puede referirse: al país de su nacionalidad, al país de su residencia habitual, a cualquier otro lugar donde la persona tema por su vida o libertad, o, a un lugar en donde pueda ser enviada a dicho riesgo<sup>130</sup>.

---

<sup>126</sup> Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Celebrado en Cartagena, Colombia del 19 al 22 de noviembre de 1984.

*“Conclusión Quinta*

*Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens”.*

<sup>127</sup> Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto periodo ordinario de sesiones el 10 de septiembre de 1969, artículo 2.3.

*“Artículo 2 (...)*

*3. Ninguna persona será sometida por un Estado miembro a medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, la devolución o la expulsión que la obligarían a regresar o a permanecer en un territorio donde su vida, su integridad corporal o su libertad estarían amenazadas por las razones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 1”.*

<sup>128</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987, artículo 3. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

*“Artículo 3*

*1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.*

*2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.*

<sup>129</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

*“Artículo 22 (...)*

*8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.*

<sup>130</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967* (Ginebra, 2007), 3 y 4. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf> encontrado el 4 de diciembre 2019.

4. Es pilar fundamental en el Derecho de los Refugiados y forma parte del *Ius Cogens* del Derecho Internacional<sup>131</sup>.

Asimismo, con este principio se excepciona una regla de derecho internacional según la cual: ningún Estado se encuentra obligado a admitir extranjeros en su territorio, ya que en términos de soberanía, cada Estado decide si acepta o no a extranjeros y en cuáles condiciones; no obstante, a la luz de este principio, ningún Estado podría expulsar o devolver a un refugiado a determinado territorio en donde su vida o libertad peligre en razón de alguno de los cinco motivos previstos en la Convención<sup>132</sup>.

Esto quiere decir que con este principio se garantiza entonces una protección, al menos temporal, a las personas que llegan a un país y solicitan el reconocimiento formal como refugiados<sup>133</sup>; a este se le ha denominado *país de refugio*<sup>134</sup>. Esta protección temporal es una obligación que recae sobre los Estados y que permite que la persona solicitante se mantenga a salvo en el país de refugio, hasta que se determine si cumple con las condiciones para ser considerado como refugiado, y hasta encontrar una solución duradera<sup>135</sup>.

Ahora bien, el reconocimiento formal de una persona como refugiada es un acto diferente a otorgar asilo y, por lo tanto, no impone al Estado la obligación de conceder este último; es decir, que el refugio se considera una primer etapa del proceso de búsqueda y concesión de asilo<sup>136</sup>.

---

<sup>131</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 18, 19 y 32.

“El *jus cogens* es tratado en la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados, aprobada el 23 de mayo de 1962, y en vigor a partir del 27 de enero de 1980. (...) Para los efectos de la Convención, se entiende por norma imperativa de derecho internacional general aquella norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior que tenga el mismo carácter. Tal es el *jus cogens* antecedente”.

<sup>132</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 41.

<sup>133</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 40.

<sup>134</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugio y asilo*, Tomo II, (México, 2002), 33. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21248.pdf> encontrado el 4 de agosto del 2018.

<sup>135</sup> *Ibidem.*, 29.

<sup>136</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 33 y 40.

En el *Sistema de Protección Universal de las Naciones Unidas*, la concesión de asilo ha quedado sujeta a lo dispuesto por el derecho internacional consuetudinario; en este se prevé como una prerrogativa que emana de la soberanía estatal, pues existe un interés de evitar que se convierta en un derecho subjetivo que los solicitantes puedan invocar<sup>137</sup>. Es por ello que la DUDH consagra el “*derecho a buscar asilo y a disfrutar del mismo*”, mas no así la obligación de concederlo<sup>138</sup>. En la misma línea se mantiene la Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967, al reconocer que el asilo es concedido por un Estado en el ejercicio de su soberanía<sup>139</sup>.

Tampoco la Convención de 1951 ni el Protocolo de 1967 hacen referencia alguna a la obligación de conceder asilo, aunque si prevén aspectos referentes al trato de los refugiados cuando este les sea otorgado; lo anterior ha permitido el surgimiento de interpretaciones que aseguran que la concesión de asilo se encuentra implícita en dichos instrumentos; no obstante, como se dijo, se trata de una norma de carácter consuetudinario, por lo que tal aseveración únicamente sería posible en el tanto existiese un instrumento internacional con lenguaje explícito que así lo estipule<sup>140</sup>. Finalmente, debido a la incertidumbre en su otorgamiento, el asilo ha sido considerado el punto más débil en el Sistema Universal de Protección de los Refugiados; e incluso se ha llegado a denominar como *refugiados trashumantes* a aquellas personas que, pese a reunir los criterios de la definición, deambulan de un país a otro sin que se les conceda asilo<sup>141</sup>.

---

<sup>137</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugio y asilo*, Tomo II, (México, 2002), 18 y 20.

<sup>138</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

*Artículo 14.*

1. *En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.*  
2. *Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

<sup>139</sup> Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967, artículo 1.1. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf> encontrado el 1 de agosto del 2019.

*Artículo 1*

1. *El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.*

<sup>140</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 40.

<sup>141</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugio y asilo*, Tomo II, (México, 2002), 27 y 30.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es menester conocer que la temática del asilo se aborda de manera distinta en el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En primer lugar, el concepto se ha mantenido en constante evolución durante la historia, y ha presentado diferentes significados. En este sentido, debe diferenciarse el *asilo referente al estatuto de refugiado*, del *asilo en sentido estricto o asilo político*<sup>142</sup>.

Este último consiste en la “(...) *protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por motivos políticos.*(...)”<sup>143</sup>. Y se clasifica dependiendo del lugar en el que se proteja a la persona, en: (i) *asilo territorial*, la protección se otorga en el territorio del Estado, y (ii) *asilo diplomático*, se protege en lugares determinados como legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares, campamentos<sup>144</sup>.

Por otro lado, el *asilo referente al estatuto de refugiado* consiste en un permiso para la persona refugiada de residir por el tiempo que sea necesario en el territorio de un Estado que le brinde protección y donde pueda desarrollar su vida, hasta el momento en que opere alguna circunstancia que haga cesar su condición<sup>145</sup>. Pese a tal diferenciación, la CrIDH mantiene la opinión de que, independientemente de la figura que se trate, el asilo en sentido amplio yace sobre un núcleo duro consistente en: (i) proteger a un individuo que no es de su nacionalidad o que no reside habitualmente en su territorio, y (ii) en no entregar a ese individuo a un lugar en donde su vida, seguridad, libertad y/o integridad se encuentren o podrían encontrarse en peligro<sup>146</sup>.

---

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, *La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*, párrafos 66 y 68. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf) encontrada el 1 de diciembre 2019.

<sup>143</sup> *Ibidem.*, párrafo 66.

<sup>144</sup> *Ibidem.*, párrafo 67.

<sup>145</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugio y asilo*, Tomo II, (México, 2002), 32.

<sup>146</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, *La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*, párrafo 101.



En segundo lugar, la normativa interamericana se refiere al asilo en los siguientes términos:

- a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “*Toda persona tiene el **derecho de buscar y recibir** asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y **de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales***”<sup>147</sup>.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos: “(…) *Toda persona tiene el **derecho de buscar y recibir asilo** en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y **de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales***”<sup>148</sup>.

Los términos “*buscar y recibir*”, contenidos en las disposiciones anteriores, se diferencian de las palabras “*buscar y disfrutar de él*”, consagradas bajo la normativa universal; de esta manera, se reconoce un derecho subjetivo de las personas no solo de buscar asilo sino también de recibirlo. La CrIDH confirma tal aseveración al sostener que *el derecho de buscar* conlleva la posibilidad de solicitar asilo sin discriminación alguna, a través de un procedimiento adecuado que evalúe las peticiones y el riesgo que puedan sufrir las personas en caso de devolución, y *el derecho de recibir* implica que el país de refugio debe otorgar protección, es decir, asilo, en el tanto la persona cumpla con los requisitos para ser considerado como refugiado<sup>149</sup>.

Respecto a las frases “*de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales*” presentes en ambas disposiciones, la CrIDH las entiende como el medio por el cual se dota de contenido el derecho de buscar y recibir asilo; es decir, que es a través de lo establecido en la normativa internacional y/o nacional, que la persona solicitante puede derivar su derecho<sup>150</sup>.

---

<sup>147</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948, artículo XXVII.

<sup>148</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 22.7.

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, *La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*, párrafos 122, 123, 131.

<sup>150</sup> *Ibidem.*, párrafos 121, 138, 139. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, solicitada por la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la

Sobre el punto, la CrIDH sostiene:

(...) la Corte nota que es el propio artículo 22.7 el que hace una derivación a los “convenios internacionales”, sin restringirla a convenios específicos sobre derechos humanos, ni a tratados del ámbito regional. Por ello, la referencia a “convenios internacionales” implica que la interpretación que esta Corte debe realizar del artículo 22.7 no solo debe centrarse en las convenciones latinoamericanas sobre asilo, sino también en el instrumento de mayor relevancia universal en cuanto a la protección de las personas que huyen de persecución, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Esto es de suma importancia, ya que permite a la Corte, con base en una interpretación evolutiva, interpretar las causales de persecución del artículo 22.7 a la luz de las condiciones actuales en cuanto a las necesidades de protección internacional, con un enfoque de género, diversidad y edad. (...) <sup>151</sup>

Esto quiere decir que, a pesar de que la CADH limite las causales de persecución a los “*delitos políticos o comunes conexos con los políticos*”, la CrIDH entiende que el derecho de buscar y recibir asilo puede responder a otros motivos, en razón de los requerimientos de protección actuales, y a partir de lo dispuesto en instrumentos internacionales como la Convención de 1951. En síntesis, la concesión de asilo en el Sistema de Protección Interamericano se encuentra prevista como un derecho subjetivo a favor de la persona solicitante, mientras que para el Sistema Universal de Protección responde a una facultad soberana de los Estados.

El último punto a tratar sobre la temática de refugio son las *soluciones duraderas*; su búsqueda opera como parte de la protección internacional de los refugiados, y su alcance resuelve de forma permanente y satisfactoria la situación de desplazamiento forzado <sup>152</sup>; esto quiere decir que una solución duradera elimina la necesidad objetiva de la condición de refugio, puesto que permite a las personas refugiadas adquirir nuevamente la plena protección por parte de un Estado <sup>153</sup>.

---

Republica Oriental de Uruguay, *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, párrafo 74, 78, 98. <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf> encontrado el 1 de diciembre 2019.

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, *La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*, párrafos 142.

<sup>152</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 154 y 156.

<sup>153</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Situación de los Refugiados en el Mundo, En busca de la solidaridad, resumen*, (2012), 12. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8989.pdf> encontrado el 15 de agosto del 2018.

Las siguientes son las soluciones duraderas tradicionales existentes en el sistema de protección internacional:

- 1) Repatriación voluntaria: las personas refugiadas deciden de forma libre volver a su país de origen apenas las circunstancias lo permitan, y con pleno conocimiento de estas; por ejemplo: sea porque la causa de huida ha desaparecido, el conflicto ha cesado o ha mejorado la situación de derechos humanos<sup>154</sup>.
- 2) Integración local: permite que los refugiados se establezcan de forma definitiva en el país de refugio<sup>155</sup>; ya sea mediante el acceso a la residencia permanente o a la categoría migratoria que establezca cada Estado al efecto.
- 3) Reasentamiento: implica que un tercer Estado le permita al refugiado el establecimiento permanente en su territorio<sup>156</sup>, sea porque se encuentra amenazado o corre peligro en el país de refugio, o por ser la única solución posible<sup>157</sup>.

Sobre estas, el ACNUR ha manifestado que *“La integración local y el reasentamiento, en tanto que soluciones duraderas, dependen de la voluntad de los Estados. Sólo en el caso de la repatriación voluntaria hay una obligación clara del Estado respecto de sus nacionales”*<sup>158</sup>. Finalmente, es importante resaltar la imposibilidad que tienen los Estados de negarse de plano a conocer una solicitud de protección, ya que es una regla fundamental del sistema de protección internacional de los refugiados que todo individuo sin ningún tipo de discriminación tiene la posibilidad de presentar una solicitud y, por medio de un debido proceso, se valore si reúne los criterios para acceder al reconocimiento formal del estatuto<sup>159</sup>.

Ahora bien, como se mencionó en un inicio, esta investigación está dirigida a estudiar la persecución y violencia generalizada que opera en el *Triángulo Norte de Centroamérica*

---

<sup>154</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 76.

<sup>155</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Situación de los Refugiados en el Mundo, En busca de la solidaridad, resumen*, (2012), 12.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*, (2001), 78.

<sup>158</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*, tomo I, (México, 2002), 46.

<sup>159</sup> Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, *Derecho Internacional de los Refugiados*, Fondo Editorial (2001), 47.

(TNC), zona compuesta por los Estados de *El Salvador, Honduras y Guatemala*, y que ha provocado que miles de personas abandonen sus países de origen en búsqueda de protección<sup>160</sup>. Concretamente, la presente labor académica se enfoca en el estudio de dicho fenómeno respecto de la *población LGBTI*, por lo que es de suma importancia comprender ciertos conceptos básicos sobre la denominada población.

El acrónimo *LGBTI*, a pesar de su popular utilización, ha sido criticado en el sentido de que invisibiliza otras identidades de género y sexuales, así como porque agrupa a personas que enfrentan violaciones a sus derechos humanos verdaderamente distintas<sup>161</sup>. No obstante, en este trabajo se hará uso del término “LGBTI” en referencia a las personas *lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales*, con el conocimiento de que existen otras identidades sexuales, expresiones de género, u orientaciones sexuales que no se encuentran incluidas bajo esa denominación. Con ello, no se pretende excluir alguna de esas variantes o a las personas que no se identifican o se sienten representadas por alguna de las siglas antes descritas, sino que su uso tiene como propósito facilitar la referencia a la población bajo estudio.

Aclarado lo anterior, es menester iniciar con la definición del término *sexo*, el cual ha sido entendido como “(...) *las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, referentes a sus características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer*”<sup>162</sup>. A pesar de lo dispuesto, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* ha entendido que el sexo es en realidad una construcción social y no un hecho biológico innato, ya que a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer a partir de la percepción que otros tienen sobre sus genitales<sup>163</sup>. Es decir, la CIDH sostiene la tesis de que la dicotomía respecto del sexo

---

<sup>160</sup> Amnistía Internacional, *Sin Lugar que me Proteja: Solicitantes de asilo en México por razón de su orientación sexual y/o identidad de género provenientes de El Salvador, Guatemala, y Honduras* (España, 2017), 4. <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0172582017SPANISH.PDF> encontrado el 15 de agosto del 2019.

<sup>161</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 28. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> encontrado el 15 de agosto del 2019.

<sup>162</sup> Asociación Empresarial para el Desarrollo, *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*, (Costa Rica, San José, 2016), 11. [https://www.aedcr.com/sites/default/files/caja\\_herramientas\\_integracion\\_personas\\_lgbti\\_aed2016.pdf](https://www.aedcr.com/sites/default/files/caja_herramientas_integracion_personas_lgbti_aed2016.pdf) encontrado el 15 de agosto del 2019.

<sup>163</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 30.

anatómico es producto de una lectura ideológica que no permite un sexo natural, y que castiga a los cuerpos que no se adaptan a la lectura que se pretende hacer de ellos<sup>164</sup>.

Dicha explicación permite comprender el concepto de *diversidad corporal*, la cual se refiere a una “(...) amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del “cuerpo estándar”, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos”<sup>165</sup>. El término *intersex* abarca las múltiples diversidades corporales, de las cuales entre 30 o 40 son conocidas por la ciencia<sup>166</sup>. La *intersexualidad* es entonces definida como “(...) una condición en la que un individuo nace con una anatomía reproductiva o sexual y/o patrones de cromosomas que no parecen ajustarse con las típicas nociones biológicas de hombre o mujer”<sup>167</sup>. Finalmente, una persona intersexual podría identificarse como un hombre, una mujer, como ambos o como ninguno<sup>168</sup>; y podría disfrutar de cualquiera de las orientaciones sexuales existentes<sup>169</sup>.

Por su parte, el *género* se refiere a una construcción cultural de lo que se espera que va a caracterizar a los hombres con lo masculino y a las mujeres con lo femenino, sea desde su comportamiento, forma de vestir, así como el cumplimiento de ciertos roles sociales<sup>170</sup>. Es entendido también como “(...) la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; (...)”<sup>171</sup>.

---

<sup>164</sup> *Ibidem*.

<sup>165</sup> *Ibidem*., 29 y 30.

<sup>166</sup> *Ibidem*.

<sup>167</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Protección Internacional de las Personas LGBTI*, (México, 2014), 6. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf> encontrado el 15 de agosto del 2019.

<sup>168</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 29 y 30.

<sup>169</sup> Oficina Internacional del Trabajo, *Orgullo Pride en el Trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*, (Ginebra, 2016), 8. [https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS\\_495184/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS_495184/lang--es/index.htm) encontrado el 16 de agosto del 2019.

<sup>170</sup> Asociación Empresarial para el Desarrollo, *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*, (Costa Rica, San José, 2016), 12.

<sup>171</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), 2. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf> encontrado el 15 de agosto del 2019.

Esta construcción cultural del género proviene del *patriarcalismo*, el cual es un sistema de opresión que jerarquiza la sociedad, generando relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres<sup>172</sup>. Esta figura plasma una visión dicotómica y binaria de la realidad, encasillando al hombre con el género masculino y con expresiones de superioridad, frente a la mujer que se identifica con lo femenino y es asociada a la inferioridad<sup>173</sup>. La dominación patriarcal vendría a determinar el sexo con el género, y el género determina la percepción de todo lo demás, lo social, lo político, lo religioso y lo cotidiano<sup>174</sup>. Es por ello que, y a modo de ejemplo, las mujeres son designadas para permanecer en sus casas, cuidando de sus familias, mientras que los hombres deben salir a trabajar<sup>175</sup>.

Sin embargo, existen en la realidad multiplicidad de identidades y/o expresiones de género que rompen con la dicotomía antes planteada. Por *identidad de género* se debe entender aquella:

(...) vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;<sup>176</sup>

Como se describe en la definición anterior, la identidad de género corresponde a la vivencia interna del género, mientras que la *expresión de género* vendría a ser la manifestación externa de esa identidad de género, sea a través de la forma de hablar o de vestir, de los manierismos, del comportamiento personal y la interacción social, entre otros<sup>177</sup>.

La población *transgénero*, también denominada *trans*, engloba las diferentes variantes de identidades de género y/o expresiones de género, que tienen como característica en común que el sexo que les fue asignado al nacer no concuerda con la identidad de género

---

<sup>172</sup> Oficina Internacional del Trabajo, *Orgullo Pride en el Trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*, (Ginebra, 2016), 8.

<sup>173</sup> *Ibidem*.

<sup>174</sup> *Ibidem*, 9.

<sup>175</sup> *Ibidem*.

<sup>176</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 26 marzo 2007. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2> encontrado el 15 de agosto del 2019.

<sup>177</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LGBTI Violencia”, Conceptos Básicos, consultado el 12 de septiembre, 2018, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

de la persona<sup>178</sup>. Una de esas variantes son las *personas transexuales*, quienes “*se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social*”<sup>179</sup>.

Cabe mencionar que no siempre son necesarias las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos para la determinación de la identidad de género<sup>180</sup>. En realidad, algunas personas transgénero eligen vestirse o actuar de forma contraria a lo que espera la sociedad respecto del sexo que se les asignó al nacer, pero únicamente en determinados momentos<sup>181</sup>. Asimismo, debido a que el transgenerismo se trata de identidades de género y no de un tema de orientación sexual, las personas transgénero pueden ser heterosexuales, homosexuales o bisexuales<sup>182</sup>.

Respecto a los términos para denominar a las personas trans, se suele llamar: (i) *mujeres trans* a aquellas que al nacer les fue asignado el sexo masculino pero su identidad de género es femenina; y (ii) *hombres trans* a aquellas que se les asignó el sexo femenino al nacer mientras que su identidad de género es masculina<sup>183</sup>. No obstante, también se denomina persona trans o *Queer*<sup>184</sup> a quien no se identifica con el sistema binario mujer/hombre<sup>185</sup>. Por otra parte, el *sistema binario del género/sexo*, relacionado con el sistema de dominación patriarcal antes mencionado, se basa en un modelo social y cultural que considera que el género y el sexo abarcan únicamente dos categorías rígidas, sea *masculino/hombre* y

---

<sup>178</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 32.

<sup>179</sup> Asociación Empresarial para el Desarrollo, *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*, (Costa Rica, San José, 2016), 14.

<sup>180</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 32.

<sup>181</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Protección Internacional de las Personas LGBTI*, (México, 2014), 15 y 16.

<sup>182</sup> *Ibidem*.

<sup>183</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 32.

<sup>184</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LGBTI Violencia”, Conceptos Básicos.

<sup>185</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 32.

*femenino/mujer*, excluyendo a todo aquel que no se incluya dentro de alguna de las dos categorías<sup>186</sup>.

Bajo la misma línea, la *cisnormatividad* es esa expectativa de que todas las personas son *cisgénero*, es decir cuando la identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer y, por lo tanto, considera que todo aquel que haya sido designado como masculino al nacer siempre crece para ser hombre, y a quienes se les asignó como femenino al nacer, siempre crecen para ser mujeres<sup>187</sup>. Esta visión sostiene la presunción de que todas las personas son mujeres u hombres, y que ello determina el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona<sup>188</sup>.

La *orientación sexual* es un aspecto independiente del sexo asignado al nacer o de la identidad de género del individuo<sup>189</sup>, y es entendido como “(...) *la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;*”<sup>190</sup>. Se debe aclarar que existen diversas orientaciones sexuales, sin embargo, en esta investigación se definirán las siguientes, sin que ello signifique una exclusión de las demás:

- a) Heterosexualidad: referida a la capacidad de atracción y el mantenimiento de relaciones con personas de un género diferente al suyo<sup>191</sup>.
- b) Homosexualidad: se entiende en el mismo sentido, pero con la diferencia de que se dirige hacia personas de un mismo género<sup>192</sup>.

b.1) Orientación sexual lesbiana: corresponde al deseo sexual, erótico, emocional y afectivo de una mujer hacia otra mujer;

---

<sup>186</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LGBTI Violencia”, Conceptos Básicos.

<sup>187</sup> *Ibidem*.

<sup>188</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 41.

<sup>189</sup> *Ibidem*, 31 y 32.

<sup>190</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 26 marzo 2007.

<sup>191</sup> Asociación Empresarial para el Desarrollo, *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*, (Costa Rica, San José, 2016), 12.

<sup>192</sup> *Ibidem*.



- b.2) Orientación sexual gay: consiste en el deseo sexual, erótico, emocional y afectivo de un hombre hacia otro hombre<sup>193</sup>.
- c) Bisexualidad: se refiere a la capacidad de sentir atracción y el mantenimiento de relaciones con personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género<sup>194</sup>; es decir, es *bisexual* aquella persona que se siente atraída emocional, sexual y románticamente hacia hombres y mujeres<sup>195</sup>.
- d) Pansexualidad: implica la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por una persona sin que importe su sexo o género; la atracción y el deseo es hacia el ser humano<sup>196</sup>.
- e) Asexualidad: conlleva una ausencia en el deseo de relacionarse sexual o eróticamente con otras personas, mas no afecta su capacidad de relacionarse a un nivel meramente emocional<sup>197</sup>.

Independientemente de la diversidad de orientaciones sexuales, la *heteronormatividad* impone un sesgo cultural que favorece las relaciones heterosexuales, al tenerlas como buenas, normales, naturales, ideales y bendecidas, en contraposición con otras, como las relaciones entre personas del mismo sexo o del mismo género, que son consideradas malas, anormales, contra la naturaleza o maldecidas<sup>198</sup>. Entonces, la heteronormatividad debe entenderse como el “(...)conjunto de las relaciones de poder por medio del cual la sexualidad se normaliza y se reglamenta en nuestra cultura, y las relaciones heterosexuales idealizadas se institucionalizan y se equiparan con lo que significa ser humano ”<sup>199</sup>.

Estas reglas que impone la heteronormatividad se traducen en normas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar de acuerdo con patrones

---

<sup>193</sup> Oficina Internacional del Trabajo, *Orgullo Pride en el Trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*, (Ginebra, 2016), 6.

<sup>194</sup> Asociación Empresarial para el Desarrollo, *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*, (Costa Rica, San José, 2016), 12.

<sup>195</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LGBTI Violencia”, Conceptos Básicos.

<sup>196</sup> Asociación Empresarial para el Desarrollo, *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*, (Costa Rica, San José, 2016), 12.

<sup>197</sup> *Ibidem*.

<sup>198</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 41.

<sup>199</sup> Oficina Internacional del Trabajo, *Orgullo Pride en el Trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*, (Ginebra, 2016), 10.

heterosexuales dominantes e imperantes<sup>200</sup>. Según esta visión, la dicotomía hombre heterosexual que se siente hombre y es masculino, y la mujer heterosexual que se siente mujer y es femenina, debe mantenerse<sup>201</sup>, y se exige el rechazo de otras diversidades, como cuando el género no es consecuencia del sexo, o cuando la orientación sexual no corresponde con el sexo o con el género<sup>202</sup>.

Cabe mencionar que el rechazo también opera contra todo aquel que con su *expresión de género* contravenga las normas que imponen los sistemas del patriarcalismo y la heteronormatividad, sin que realmente se incumpla con la dicotomía que estos defienden. En este sentido se sostiene que:

(...) la imposición del pensamiento binario que caracteriza estos sistemas de dominación, cuando una persona se manifiesta, expresa o comporta de formas que no corresponden a las normas socialmente impuestas sobre la marca del género, experimenta discriminación y violencia como si fuera gay, lesbiana o trans aun sin serlo. Por ejemplo, si un hombre no se expresa o comporta como indica la masculinidad hegemónica que debe ser un hombre, se asume que es gay; y si la trasgresión la realiza una mujer, se asume que es lesbiana. Este es un recurso que la dominación patriarcal y heteronormativa ejerce como forma de control sobre todas las personas para prevenir la trasgresión y no solo castigarla<sup>203</sup>.

En síntesis, parte importante de la discriminación y violencia en contra de la población LGBTI, se estima, proviene de los ideales que sostiene el patriarcalismo, la heteronormatividad, la cisheteronormatividad, así como el modelo binario de sexo y género, antes expuestos. Sin embargo, este tema será posteriormente desarrollado en uno de los capítulos de esta investigación, por lo que conviene detenerse en este punto. Hasta ahora, se ha pretendido otorgar una base a los lectores para facilitar el entendimiento de la temática y, con ello, poder dar respuesta a la problemática que dio origen a esta investigación.

---

<sup>200</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 41 y 42.

<sup>201</sup> Oficina Internacional del Trabajo, *Orgullo Pride en el Trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*, (Ginebra, 2016), 9.

<sup>202</sup> *Ibidem*.

<sup>203</sup> *Ibidem*., 10 y 11.

## **Título I. Persecución contra la población LGBTI en los Estados del Triángulo Norte y su necesidad de protección internacional como refugiados LGBTI.**

El título I de este trabajo tiene el objetivo de evidenciar que la persecución en contra de los miembros de la comunidad LGBTI, que opera en los Estados de Honduras, El Salvador y Guatemala, ha generado que estos individuos sean forzados a desplazarse fuera de estos países, así como la consecuente necesidad de estos de acceder a la protección internacional que brinda el estatuto de refugiado.

### **Capítulo I. Persecución contra la población LGBTI en los Estados del Triángulo Norte Centroamericano (El Salvador, Honduras y Guatemala).**

El presente capítulo se encuentra enfocado en estudiar la persecución que sufren las personas pertenecientes a la población LGBTI, específicamente en los Estados del Triángulo Norte Centroamericano. Conocer el contexto en el cual estas personas viven y se desenvuelven, se considera esencial en aras de determinar las razones por las cuales estos individuos están siendo víctimas de violencia y discriminación y, por ende, viéndose en la necesidad de abandonar sus países de origen o residencial habitual en búsqueda de protección.

Debe partirse del entendimiento de que la *Región Centroamericana* se encuentra dividida en dos: (i) el *Triángulo Norte*, compuesto por El Salvador, Honduras y Guatemala, y (ii) el *Triángulo Sur*, compuesto por Nicaragua, Costa Rica y Panamá<sup>204</sup>. El primero se ha caracterizado por su fuerte tendencia a los desplazamientos forzados, ya que es considerado el foco de violencia más grave que se vive en la región; mientras que los países del segundo están siendo utilizados como países de tránsito y destino por parte de personas solicitantes de asilo provenientes del TNC<sup>205</sup>. Sobre este punto, el *Programa Estado de la Nación* del año 2014 registró en un ranking sobre el tema de seguridad personal, en donde el lugar 1 representa el país más seguro y el lugar 132 el más inseguro, que: Honduras, El Salvador y

---

<sup>204</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI)*, Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana, (Costa Rica, 2016), 28.

<sup>205</sup> *Ibidem.*, 29.

Guatemala se ubican en los puestos 125, 121 y 118, mientras que Costa Rica, Nicaragua y Panamá obtuvieron los puestos 57, 72 y 91<sup>206</sup>.

Cabe aquí preguntarse qué es lo que sucede en estos tres países que está generando un éxodo de personas de tan importante magnitud. Y es que, en el contexto actual de algunas zonas del TNC, se evidencian características idénticas a las de un conflicto armado, por ejemplo: altos niveles de violencia; criminalidad; lesiones; asesinatos; torturas; extorsiones; secuestros; toques de queda no oficiales; confinamiento; ausencia de protección estatal en regiones controladas por grupos criminales, maras o pandillas; corrupción; abusos físicos y sexuales; fronteras invisibles, entre otros<sup>207</sup>.

Un estudio mundial sobre homicidios, realizado en 2013 por la *Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito*, ubicó a Honduras y a El Salvador en la primera y cuarta posición de la lista de países con las mayores tasas de asesinatos<sup>208</sup>. A su vez, en los últimos diez años fue estimado que, alrededor de 150 000 personas fueron asesinadas en el TNC, siendo que para el año 2015 fueron registrados: 6650 homicidios intencionados en El salvador; 8035 en Honduras; y 4778 en Guatemala<sup>209</sup>. Es decir, que según datos de esta oficina, la violencia homicida en el Norte de Centroamérica provoca más bajas civiles que en cualquier otro país, incluyendo aquellos afectados por conflictos armados<sup>210</sup>.

El ambiente de violencia imperante en estos Estados se debe a la presencia de un común denominador de actores violentos, como los grupos de narcotráfico, las maras, los poderes ilícitos, y los grupos clandestinos que operan con total impunidad<sup>211</sup>. Aunado a ello, las políticas de mano dura y las estrategias de militarización que han sido implementadas por los gobiernos del TNC resultan también en fuentes de desestabilización y aumento de los niveles de violencia<sup>212</sup>. Este monopolio fragmentado de violencia presente en una de las

---

<sup>206</sup> *Ibidem.*, 28.

<sup>207</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 5. [https://iecah.org/images/stories/Otras\\_situaciones\\_de\\_violencia\\_ACAPS\\_Mayo\\_2014.pdf](https://iecah.org/images/stories/Otras_situaciones_de_violencia_ACAPS_Mayo_2014.pdf) encontrado el 22 de mayo del 2019.

<sup>208</sup> Médicos sin fronteras, *Forzados a huir del Triángulo Norte de Centroamérica: Una crisis humanitaria olvidada*, (2017), 8. [https://www.msf.mx/sites/mexico/files/attachments/msf\\_forzados-a-huir-del-triangulo-norte-de-centroamerica\\_0.pdf](https://www.msf.mx/sites/mexico/files/attachments/msf_forzados-a-huir-del-triangulo-norte-de-centroamerica_0.pdf) encontrado el 22 de mayo del 2019.

<sup>209</sup> *Ibidem.*, 8 y 9.

<sup>210</sup> *Ibidem.* 9.

<sup>211</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 4.

<sup>212</sup> *Ibidem.*, 1.

regiones con mayores niveles de desigualdad en el mundo, sumado a altos índices de corrupción y a la falta de acceso a la justicia, contribuyen a incrementar la incapacidad de los Estados de responder de forma eficaz y adecuada a las demandas de protección y justicia requeridas por las personas pertenecientes a estos Estados<sup>213</sup>.

Y es que las consecuencias generadas por los distintos actos violentos no se limitan a las repercusiones físicas, como los asesinatos o agresiones, sino que también incluyen consecuencias a las que se les podría considerar como ocultas, pero no por ello menos catastróficas, como la necesidad de huir de su país de origen, contribuyendo a la desintegración familiar y a la pérdida de capital económico, así como los daños emocionales y psicológicos a los que están expuestas las víctimas de estos<sup>214</sup>.

El ACNUR ha logrado determinar un claro vínculo entre el aumento de violencia y el aumento sustancial de solicitudes de asilo y de reconocimiento del estatus de refugiado para personas del TNC<sup>215</sup>. Según datos preliminares de esta oficina, para finales del 2013 se registraban 18 577 refugiados de origen centroamericano y 6366 solicitudes pendientes<sup>216</sup>. Esta situación también ha afectado a individuos miembros de la comunidad LGBTI de estos países, quienes al sufrir graves actos de discriminación, se han visto forzados a desplazarse internamente o hacia otros países en procura de su supervivencia<sup>217</sup>.

Lo expuesto hasta este momento permite visibilizar de manera general el contexto de violencia que se vive en el TNC, sin embargo, se considera pertinente realizar un estudio por separado de El Salvador, Honduras y Guatemala, con el fin de determinar las causas particulares presentes en estos países, que dan pie a que gran cantidad de personas estén obligadas a desplazarse fuera de sus fronteras.

---

<sup>213</sup> *Ibidem.*, 4.

<sup>214</sup> *Ibidem.*, 6 y 7.

<sup>215</sup> *Ibidem.*, 8.

<sup>216</sup> *Ibidem.*, 23.

<sup>217</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 30.

## Sección I. Diagnóstico de la situación de Guatemala

Durante el siglo XX, el Estado de Guatemala ha sido sujeto de dictaduras, golpes de Estado, y un conflicto armado interno que se mantuvo de 1960 a 1996<sup>218</sup>. No obstante ello, desde 1985 operaron negociaciones y aprobaciones de diversos acuerdos de paz, en aras de finalizar el conflicto armado interno; por ejemplo, el *Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado*, suscrito en 1994 entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, cuyo propósito se centraba en alcanzar soluciones pacíficas a los principales problemas que provocaron la guerra<sup>219</sup>.

Junto con la negociación de la paz en Guatemala, se aplicaron medidas de ajuste estructural que incrementaron las desigualdades, la pobreza y la fragilidad del Estado, habilitando el paso a grupos armados, bandas de delincuentes, crimen organizado y narcotráfico<sup>220</sup>. Por ende, pese a que han transcurrido más de 30 años desde que cesó la guerra interna, y alrededor de 20 años desde que se suscribieron los acuerdos de paz que aspiraban a terminar con la violencia, en la actualidad, Guatemala es considerado internacionalmente por sus altos índices de violencia, así como por la violación múltiple de derechos humanos; realidad que comparte con Honduras y El Salvador<sup>221</sup>.

El actual escenario de violencia de este país se debe, principalmente, a la presencia y a las actividades realizadas por los siguientes cuatro actores armados: (i) *las pandillas*, (ii) *las estructuras de narcotráfico*, (iii) *las fuerzas de seguridad del Estado*, y (iv) *los grupos de seguridad privada, las Juntas Locales de Seguridad y los grupos paramilitares*<sup>222</sup>. Por lo que, a continuación, se describirá de manera general cada uno de ellos, así como los principales actos de violencia que son cometidos por estos grupos.

---

<sup>218</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 7. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658> encontrado el 24 de enero del 2019.

<sup>219</sup> Universidad Rafael Landívar, *Desplazamiento forzado interno en Guatemala, Diagnóstico 2010-2016*, (Guatemala, 2018), 1 y 2. <http://rjmcentroamerica.org/wp-content/uploads/2018/10/Cuaderno-3.pdf> encontrado el 3 de marzo del 2019.

<sup>220</sup> *Ibidem.*, 2.

<sup>221</sup> *Ibidem.*

<sup>222</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 16.

### a) Pandillas

Entre los años 1990 y 2000 operó la consolidación de pandillas rivales y violentas que siguen el modelo de las pandillas californianas, introducido por pandilleros deportados de los Estados Unidos, y que vinieron a desplazar a las pandillas locales, asumiendo el control de gran cantidad de barrios pobres en las ciudades más grandes del país<sup>223</sup>. Las pandillas locales se encuentran en su mayoría afiliadas a una de las dos principales estructuras: (i) la *Mara Salvatrucha (MS)*, también conocida como la *MS-13*, y (ii) *Barrio-18*, también denominada *Pandilla de la Calle 18* o *Mara 18*<sup>224</sup>. Ambas son estructuras enemigas, tanto en las calles como a lo interno de las cárceles<sup>225</sup>.

Barrio-18 fue la primera en llegar a Guatemala, realizando reclutamientos masivos durante la década de 1990, hasta convertirse en la pandilla dominante<sup>226</sup>. Esta es considerada menos sofisticada que la MS, pero más agresiva e impredecible, puesto que ostenta un liderazgo más joven y enérgico; su modus operandi se caracteriza por provocar violencia vengativa, extrema, y cruel; y se dirige especialmente contra sus pandillas rivales, las fuerzas estatales y las comunidades que dominan<sup>227</sup>. Por el contrario, la MS se caracteriza por ser una estructura más clandestina, aunque se registra su presencia en dos tercios del territorio nacional; su modo de operar prevalece en las sombras, siendo mucho más estratégica, calculadora y disciplinada que Barrio-18<sup>228</sup>.

Estas pandillas están generalmente ubicadas en zonas urbanas o rurales pobres, o de clase media baja, y mantienen una cultura de identificación con su territorio de origen; sin embargo, ello no evita su expansión a barrios cercanos, ni su traslado a nuevos barrios en busca de resguardo frente a ataques en su contra<sup>229</sup>. Asimismo, las fronteras invisibles o puntos de referencia físicos, como calles, arroyos, grafitis u otras marcas, señalan el territorio en el cual cada una de estas opera<sup>230</sup>.

---

<sup>223</sup> *Ibidem.*, 8.

<sup>224</sup> *Ibidem.*, 8 y 9.

<sup>225</sup> *Ibidem.*, 21.

<sup>226</sup> *Ibidem.*

<sup>227</sup> *Ibidem.*, 22.

<sup>228</sup> *Ibidem.*, 23.

<sup>229</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>230</sup> *Ibidem.*

Estos grupos utilizan la violencia como estrategia de control exclusivo sobre sus territorios, por lo que mediante esta repelen cualquier intervención de grupos adversarios y controlan sus actividades delictivas en la zona; como por ejemplo, la extorsión, la venta de drogas, el sicariato, entre otros<sup>231</sup>. A su vez, ejercen importantes niveles de control social, siendo que las personas ubicadas en su territorio deben vivir bajo la regla del silencio respecto de cualquier aspecto sobre la pandilla, y deben respetar todas las normas impuestas, desde con quién hablar y sobre qué temas, por dónde caminar, a quién pueden visitar o quiénes pueden visitarlos, hasta cómo deben vestirse<sup>232</sup>.

En el mismo sentido, quienes llegan a ser miembros de estos grupos, deben obedecer las normas y las decisiones de sus líderes, así como ofrecer lealtad de por vida a la pandilla, ya que de lo contrario sufrirían serios castigos, como fuertes palizas o incluso la muerte<sup>233</sup>. La población que se encuentra en el territorio que la pandilla controla debe guardar respeto a todos sus integrantes, evitando cualquier ofensa o desaire, ya sea discutir, negarse a una solicitud de extorsión, resistirse al reclutamiento, o rechazar las intenciones amorosas de un pandillero<sup>234</sup>. Este control social es conseguido mediante amenazas y violencia, lo cual crea un ambiente generalizado de temor en los habitantes<sup>235</sup>.

Aquellos que llegan a desobedecer las reglas impuestas, o que de forma inadvertida las contradicen, o que colaboran con las fuerzas de seguridad del Estado o con pandillas rivales, son sometidos a diversos castigos, como el asesinato o ataques en contra de familiares, resultando como la única opción el abandono de la zona tomada por la pandilla<sup>236</sup>. Cabe destacar que la naturaleza machista de estas estructuras, lleva al cometimiento de ataques contra personas en razón de la percepción de su orientación sexual y/o identidad de género diversas, así como el uso generalizado de la violencia sexual y de género en contra de mujeres y niñas<sup>237</sup>.

---

<sup>231</sup> *Ibidem*.

<sup>232</sup> *Ibidem*, 19.

<sup>233</sup> *Ibidem*.

<sup>234</sup> *Ibidem*.

<sup>235</sup> *Ibidem*.

<sup>236</sup> *Ibidem*, 20.

<sup>237</sup> *Ibidem*.



Barrio-18 y la MS mantienen importantes vínculos con las pandillas de su misma estructura en Centroamérica, sea mediante redes sociales u otros medios de comunicación, con el fin de discutir temáticas de estrategia, el paso seguro de armas, el cometimiento de asesinatos, o la protección de sus miembros en otros países<sup>238</sup>. Por último, es importante mencionar que, desde inicios del 2015 las confrontaciones entre Barrio-18 y la MS se han incrementado, así como su fuerza y su expansión fuera del país; asimismo, se registra que Barrio-18 ha elevado sus agresiones en contra de las autoridades guatemaltecas, con la finalidad de poner a prueba la respuesta estatal<sup>239</sup>.

#### **b) Estructuras de narcotráfico**

Guatemala ha sido utilizado desde 1980 como un país de tránsito por los grupos colombianos de narcotráfico, convirtiéndose en un elemento esencial de la cadena de distribución de la cocaína que se dirige hacia el norte; se estima que un 90% de la cocaína producida en la región andina atraviesa este país<sup>240</sup>. Además, se registra la producción de amapolas, de donde se extrae la heroína, y metanfetaminas, que se trasladan hacia el norte mediante contrabando<sup>241</sup>.

Las estructuras de narcotráfico en Guatemala mantienen estrechos vínculos con otras organizaciones regionales de narcotráfico de mayor envergadura; en la actualidad, el cartel de Sinaloa es la organización mexicana con la mayor influencia en el país<sup>242</sup>. Aunado a las actividades de narcotráfico, estos grupos se dedican a otros negocios ilícitos, como la apropiación de tierras en zonas rurales, o la participación en redes de prostitución y de trata sexual<sup>243</sup>. En adición, se encuentran generalmente vinculados con la corrupción y el soborno a políticos, militares, policías y autoridades judiciales, con el fin de garantizarse protección; por lo que, en principio, las amenazas y asesinatos se limitan a conflictos con personas involucradas con estos grupos, o contra aquellas personas que sean consideradas una amenaza u obstáculo<sup>244</sup>.

---

<sup>238</sup> *Ibidem.*, 24.

<sup>239</sup> *Ibidem.*, 25.

<sup>240</sup> *Ibidem.*, 26.

<sup>241</sup> *Ibidem.*

<sup>242</sup> *Ibidem.*, 28.

<sup>243</sup> *Ibidem.*, 29.

<sup>244</sup> *Ibidem.*, 30.

Respecto a las poblaciones locales, estas estructuras se han ganado su tolerancia mediante la inversión en negocios y la financiación de eventos comunitarios<sup>245</sup>. No obstante, las luchas internas por aumentar su poder y conquistar nuevas rutas de distribución, así como la aparición de nuevos grupos de narcotráfico considerablemente más violentos, han generado nuevas dinámicas de violencia en ciertos territorios que han afectado a sus poblaciones<sup>246</sup>.

### **c) Las fuerzas de seguridad del Estado**

Tras el paso de la guerra civil, con el asentamiento y aumento de poder de las pandillas callejeras, el gobierno guatemalteco decidió implementar políticas de mano dura y de militarización en materia de seguridad interna; estas últimas resultaron ineficaces ya que no pudieron contener a las pandillas y, por el contrario, permitieron que los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado violaran los derechos humanos de jóvenes sospechosos de ser pandilleros<sup>247</sup>.

En general, las fuerzas de seguridad estatales han favorecido el actual escenario de violencia en el país, siendo que se ha informado la participación de sus miembros en: (i) asesinatos arbitrarios y ejecuciones extrajudiciales en contra de periodistas, activistas de derechos humanos, candidatos políticos y sindicalistas, (ii) arrestos extrajudiciales, detenciones ilegales, abusos y malos tratos, (iii) agresiones y extorsiones en contra de personas gay, trans y de aquellos a los que consideran trabajadores sexuales, (iv) secuestros para exigir un rescate, trata de personas, robo y reventa de cargamentos de droga, (v) y demás delitos en contra de la población local<sup>248</sup>.

### **d) Los grupos de seguridad privada, las Juntas Locales de Seguridad y los grupos paramilitares**

Los grupos de seguridad privada conforman un nuevo actor armado que ha incrementado el ambiente de violencia en Guatemala; su proliferación durante los últimos diez años se debe a los altos niveles de inseguridad e impunidad, la desconfianza en las fuerzas de seguridad del Estado, así como por la ausencia y debilidad de estas en ciertas zonas

---

<sup>245</sup> *Ibidem*.

<sup>246</sup> *Ibidem*., 30 y 31.

<sup>247</sup> *Ibidem*., 9.

<sup>248</sup> *Ibidem*., 32 y 33.

del país<sup>249</sup>. Se estima que existen entre 43 000 y 48 000 guardias de seguridad privada que trabajan para empresas de seguridad registradas, junto con entre 30 000 y 40 000 guardias que trabajan de forma clandestina o para empresas ilegales de seguridad; muchas de estas empresas son dirigidas por antiguos oficiales de inteligencia y de altos rangos del ejército, quienes, en ocasiones, mantienen vínculos con grupos de delincuencia organizada<sup>250</sup>. A su vez, se ha registrado la participación de guardias privados en secuestros, ejecuciones, robos, extorsiones, agresiones sexuales, entre otros delitos<sup>251</sup>.

Por otra parte, desde 1999 comenzaron a instaurarse las Juntas Locales de Seguridad, cuyo fin es brindar servicios de policía comunitaria; para el año 2012 se conocía de la existencia de más de 1000 de estos grupos<sup>252</sup>. Estas Juntas se caracterizan por sus altos grados de autonomía, por utilizar el terror como estrategia principal, por imponer su propio estilo de justicia popular parapolicial en contra de personas acusadas justificada o injustificadamente de participar en actividades delictivas, y por cometer ejecuciones, extorsiones, secuestros, arrestos ilegales, y la implementación de toques de queda<sup>253</sup>.

Habiendo identificado cuáles son los principales actores responsables de las dinámicas de violencia en el país, es menester dilucidar cómo ha sido la respuesta estatal frente a esta situación. Sobre el punto, se ha determinado que el Estado ha llegado a carecer de un control efectivo sobre las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada; ejemplo de ello es que, a pesar de que las fuerzas de seguridad del Estado se encuentren presentes en ciertos lugares tomados por las pandillas, estos no son capaces de proteger adecuadamente a la población local, y las operaciones policiales únicamente logran que estos grupos se desplacen a sectores colindantes<sup>254</sup>.

Asimismo, la situación de violencia imperante en este país se ha visto agravada, producto de la corrupción presente en toda la estructura política y en la mayoría de las instituciones públicas guatemaltecas; como fue expuesto, esta afecta gravemente a las fuerzas de seguridad del Estado, así como también: (i) a políticos locales y nacionales, (ii) a

---

<sup>249</sup> *Ibidem.*, 34.

<sup>250</sup> *Ibidem.*

<sup>251</sup> *Ibidem.*

<sup>252</sup> *Ibidem.* 35.

<sup>253</sup> *Ibidem.*

<sup>254</sup> *Ibidem.*, 38.

funcionarios del Ministerio Público, responsables por filtrar información sobre investigaciones de grupos de narcotráfico, y (iii) a funcionarios judiciales, denunciantes y testigos, quienes son usuales víctimas de intimidación, amenazas, ataques y vigilancia<sup>255</sup>.

Finalmente, a dicho escenario es menester añadir los altos índices de impunidad, como resultado del miedo de los habitantes de sufrir represalias frente a la denuncia de delitos, y a la falta de confianza en las autoridades estatales y el sistema judicial; la impunidad, se ha reconocido, afecta principalmente a poblaciones y personas en condición de vulnerabilidad, por ejemplo, aquellas con orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas<sup>256</sup>. En definitiva, todo lo descrito hasta el momento permite sostener que el Estado de Guatemala no ha tenido la capacidad de proteger debidamente a las personas que habitan en su territorio.

Este contexto de violencia, aunado a la incapacidad estatal de otorgar la debida protección a sus habitantes, ha generado que gran cantidad de personas se vean forzadas a desplazarse a otras zonas a lo interno del país, o a otros países, en búsqueda de protección; en algunas ocasiones las movilizaciones internas son solo un paso previo para la búsqueda de medidas de protección internacional<sup>257</sup>. De esta manera, para finales del año 2016, fueron registrados por el ACNUR: 12 554 guatemaltecos reconocidos como refugiados, y 46 227 solicitudes pendientes de resolución<sup>258</sup>. Por último, es deber señalar que no se han producido repatriaciones voluntarias de refugiados guatemaltecos en los últimos años<sup>259</sup>.

---

<sup>255</sup> *Ibidem.*, 39, 40 y 41.

<sup>256</sup> *Ibidem.*, 38.

<sup>257</sup> Universidad Rafael Landívar, *Desplazamiento forzado interno en Guatemala, Diagnóstico 2010-2016*, (Guatemala, 2018), 4.

<sup>258</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 42.

<sup>259</sup> *Ibidem.*, 43.

## Sección II. Diagnóstico de la situación de Honduras

De forma similar a lo que ocurre en Guatemala, los elevados niveles de violencia que se viven en el Estado de Honduras han provocado que gran parte de la población hondureña se vea en la obligación de huir de su país en procura de protección internacional. Lo anterior, debido a la existencia de pandillas callejeras y grupos de delincuencia organizada relacionados con el tráfico internacional de drogas<sup>260</sup>.

Como respuesta a la presencia de estos grupos, su creciente dominio territorial y el aumento de la criminalidad, el gobierno hondureño adoptó estrategias de mano dura basadas en medidas de seguridad represivas; por ejemplo, siendo el primer país en Centroamérica en incorporar en su legislación largas penas de prisión ante la presunción de pertenecer a una pandilla<sup>261</sup>. Sin embargo, las medidas adoptadas no lograron su cometido y, por el contrario, generaron que estas estructuras se reorganizaran y emergieran con mayor violencia y disciplina<sup>262</sup>.

En el Estado de Honduras también se han identificado cuatro principales actores armados responsables de la violencia, que serán explicados a continuación. No obstante, debe señalarse que, en la práctica, las víctimas de estos generalmente no pueden distinguir claramente quién fue el verdadero responsable, ya que las estructuras de delincuencia organizada se encuentran infiltradas en las fuerzas de seguridad del Estado, y la corrupción, presente en muchos órganos Estatales<sup>263</sup>.

### a) Pandillas

En varios aspectos, las pandillas de Honduras operan de la misma manera que las pandillas guatemaltecas; por ejemplo, establecen fronteras invisibles, ejercen un control exclusivo sobre sus territorios y actividades delictivas, utilizan la intimidación y la violencia

---

<sup>260</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 6. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58dceb5b4> encontrado el 25 de abril del 2019.

<sup>261</sup> *Ibidem.*, 7.

<sup>262</sup> *Ibidem.*

<sup>263</sup> *Ibidem.*, 16.

como control social sobre la población, y toman represalias en contra de las personas que desobedecen su autoridad, se resisten, o que colaboran con sus adversarios<sup>264</sup>.

En este país son pocos los barrios o colonias que se encuentran libres de la influencia de estas pandillas, e incluso aquellos en los cuales no se identifica la presencia de uno de estos grupos, tampoco se encuentran exentos de extorsiones y diversos ataques<sup>265</sup>. Un dato relevante a mencionar es que, con frecuencia, los pandilleros desalojan a familias enteras de sus casas, con la finalidad de apropiarse de estas y utilizarlas como lugar de almacenaje, interrogación y cometimiento de torturas<sup>266</sup>.

Las dos principales estructuras presentes en Honduras son: (i) la *Mara Salvatrucha*; conocida como *MS13* o *la 13*, y (ii) *Barrio 18*, también denominada *Pandilla Barrio 18* o *la 18*; y de la misma forma que ocurre en Guatemala, siguen el estilo de las estructuras californianas, y se conforman por pandilleros deportados de Estados Unidos, así como locales<sup>267</sup>. No obstante, Honduras cuenta con otras pandillas locales que no se identifican con la MS o con Barrio 18, y en razón de las diferencias en su modus operandi, estructura y dinámicas, genera en el país la existencia de una compleja demografía de pandillas; esto ha resultado en que algunos de estos grupos locales desaparezcan, sean desplazados, o que surjan repentinamente nuevos grupos o aumenten su poder<sup>268</sup>.

Barrio 18 se encuentra fuertemente establecida en Honduras, al contrario de la MS que tiene menor alcance; la primera es tenida como más impredecible, extrema, violenta y cruel, y la segunda se caracteriza por ser más estable, con mayor interés en influir en la política y establecer vínculos con delincuentes de cuello blanco<sup>269</sup>. A pesar de que la MS siga utilizando la violencia extrema en contra de grupos rivales o individuos que la contraríen, su uso de la fuerza es menos arbitrario que el de Barrio 18; asimismo, mientras que Barrio 18 reacciona de manera agresiva en contra de las autoridades hondureñas, la MS se decanta por evitar estos enfrentamientos y más bien generar relaciones con funcionarios corruptos<sup>270</sup>.

---

<sup>264</sup> *Ibidem.*, 18-22.

<sup>265</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>266</sup> *Ibidem.*, 20.

<sup>267</sup> *Ibidem.*, 7.

<sup>268</sup> *Ibidem.*, 18.

<sup>269</sup> *Ibidem.*, 23-25.

<sup>270</sup> *Ibidem.*, 26.

Inclusive, la MS ha procurado establecer una relación más positiva con las comunidades, por lo que, mediante el esquema de Barrio Seguro, se ha convertido en garante de la seguridad local al no tolerar el cometimiento de delitos menores<sup>271</sup>. Sin embargo, aunque la MS se ha dedicado a ganarse el apoyo de las comunidades locales mediante el diálogo y el desarrollo de proyectos sociales, lo cierto es que la gran mayoría de estos grupos promueven un ambiente generalizado de temor como método de control social; por ejemplo, al instalar barreras y rejas a las entradas de los barrios con el fin de obtener supervisión total sobre las personas, y evitar la entrada de individuos indeseados<sup>272</sup>.

Por otra parte, las pandillas *Chirizos*, *El Combo que no se deja* y los *Benjamins* son algunas de las estructuras locales presentes en este país; estas se caracterizan por estar conformadas por jóvenes entre los 9 y los 24 años, y por ejercer un alto grado de violencia sobre las comunidades que dominan; en este sentido, imponen toques de queda, puestos de control en donde los habitantes deben pagar para salir y entrar, aplican la ley del silencio, fuerzan a familias a dejar sus hogares con el fin de tomar sus casas como centros de comando, y cometen extorsiones, secuestros, torturas y asesinatos contra todo aquel que incumpla sus reglas<sup>273</sup>.

El grupo de los Chirizos, en particular, se destaca por torturar y asesinar brutalmente a todo individuo que lo desafíe, exhibiendo su cuerpo en espacios públicos, como método de control e intimidación para el resto de la población<sup>274</sup>. A partir de 2011 y en especial desde 2015, los conflictos entre las distintas estructuras se han hecho cada vez más evidentes, ya que cada una de ellas lucha por expandir su control y dominar nuevos territorios<sup>275</sup>. No debe dejar de señalarse que, al ser el machismo una característica propia de los pandilleros, estos últimos ejercen actos de odio y maltrato en contra de personas percibidas por ostentar una orientación sexual y/o identidad de género diversa<sup>276</sup>.

---

<sup>271</sup> *Ibidem.*, 25.

<sup>272</sup> *Ibidem.*, 21.

<sup>273</sup> *Ibidem.*, 28-30.

<sup>274</sup> *Ibidem.*, 31.

<sup>275</sup> *Ibidem.*, 27.

<sup>276</sup> *Ibidem.*, 22.

Cabe agregar que, además de las pandillas, Honduras alberga las llamadas *milicias* y *bandas criminales*<sup>277</sup>. Las primeras son organizaciones pensadas originalmente para combatir a las pandillas, sin embargo, en la actualidad operan de forma similar a estas, aprovechándose y atemorizando a la población<sup>278</sup>. Las segundas se caracterizan por ser organizaciones más sofisticadas y experimentadas, cuya conformación persigue el cometimiento de múltiples delitos, como la apropiación por la fuerza de tierras, ganado y otros bienes, la extorsión, el secuestro y el asesinato<sup>279</sup>. La presencia de estas otras dos figuras ha registrado que los enfrentamientos violentos entre grupos no se limitan a las pandillas, sino también entre las mismas bandas criminales, así como entre estas y las pandillas<sup>280</sup>.

#### **b) Estructuras de narcotráfico**

A partir del año 2000, Honduras pasó a ser utilizado como entrada de la cocaína proveniente de la región andina para ser transportada a los países del norte; lo anterior generó la conformación de estructuras de narcotráfico dedicadas al transporte de la droga<sup>281</sup>. Estas organizaciones, al igual como ocurre en Guatemala, mantienen fuertes vínculos con estructuras regionales de narcotráfico; por ejemplo, el cartel de Sinaloa de México las contrata para recibir, almacenar y transportar la droga a través del país<sup>282</sup>.

Los grupos de narcotráfico se caracterizan por ser más sofisticados y disciplinados que las pandillas callejeras, siendo que se concentran en sobornar a las autoridades políticas, policiales y judiciales, en aras de asegurar la protección de sus actividades<sup>283</sup>. Cada una de estas organizaciones ostenta un brazo armado, por medio del cual realizan sus operaciones de coacción y seguridad; estos elementos armados, pese a su integración en las estructuras de narcotráfico, mantienen su propia identidad como bandas criminales, cometiendo por separado sus propias actividades delictivas<sup>284</sup>.

---

<sup>277</sup> *Ibidem.*, 33.

<sup>278</sup> *Ibidem.*

<sup>279</sup> *Ibidem.*, 33 y 34.

<sup>280</sup> *Ibidem.*

<sup>281</sup> *Ibidem.*, 34 y 35.

<sup>282</sup> *Ibidem.*, 35.

<sup>283</sup> *Ibidem.*, 37.

<sup>284</sup> *Ibidem.*, 36.



A su vez, las organizaciones de narcotráfico se aseguran la tolerancia de la población, realizando inversiones en empresas locales y creando puestos de trabajo, además de producirles cierta sensación de seguridad, en el tanto imposibilitan la entrada de pandillas al territorio que dominan; de esta manera, sus dinámicas de violencia se dirigen principalmente hacia personas involucradas con estas, a quienes son consideradas un riesgo, o hacia miembros de la comunidad reticentes a colaborar<sup>285</sup>.

Por último, cabe mencionar que las estructuras de narcotráfico más grandes de Honduras llevaron a cabo un pacto a inicios de la década del 2000, por medio del cual se distribuyeron las zonas en las que iba a operar cada una<sup>286</sup>. Sin embargo, a partir del 2014 se ha registrado una expansión de las mismas, con el consecuente irrespeto del acuerdo al que habían llegado, provocando como resultado violentas disputas que impactan directamente a la población de la zona<sup>287</sup>.

### **c) Fuerzas de seguridad del Estado**

La corrupción es un elemento esencial entre las fuerzas de seguridad hondureñas; se ha registrado que estas cometen tratos abusivos, discriminatorios e incluso ejecuciones extrajudiciales, contra todo aquel que aparente ser miembro de una pandilla o un delincuente; asimismo, se han visto involucrados en el cometimiento de delitos, como extorsiones, secuestros, torturas y otros abusos en contra de la población local<sup>288</sup>. Un aspecto de especial preocupación es que, en muchas ocasiones, estos actos se han realizado con los rostros cubiertos y sin identificación visible, asegurándoles la impunidad, o incluso los han hecho pasar como si hubiesen sido cometidos por los mismos pandilleros<sup>289</sup>.

---

<sup>285</sup> *Ibidem.*, 37 y 38.

<sup>286</sup> *Ibidem.*, 38.

<sup>287</sup> *Ibidem.*, 38 y 39.

<sup>288</sup> *Ibidem.*, 40 y 41.

<sup>289</sup> *Ibidem.*

#### **d) Fuerzas de seguridad privada**

En Honduras se estima que existen alrededor de 70 000 guardias de seguridad privada, más del doble que de agentes de seguridad del Estado; esto refleja el nivel de inseguridad que se vive en el país y la falta de confianza en la seguridad estatal<sup>290</sup>. No obstante, muchas de estas agencias son realmente grupos de delincuencia organizada que se esconden bajo tal denominación para obtener facilidades en la compra y el tráfico de armas<sup>291</sup>.

Ahora bien, comprendidas las dinámicas de violencia y sus responsables, se ha determinado que el Estado de Honduras no ha logrado contener de forma eficaz el desarrollo y expansión de estas fuerzas. La policía hondureña no cuenta con una presencia permanente en las zonas tomadas por las pandillas, e incluso cuando está presente, tampoco es considerada como una fuente de protección para los residentes; sobre el punto, se han registrado desplazamientos masivos de personas, a pesar de su presencia en la comunidad, ya que sus posibilidades se limitan a albergar en sus estaciones de policía a las personas amenazadas y ayudarles a huir de la zona<sup>292</sup>. Inclusive los mismos agentes de seguridad que habitan un lugar dominado por una pandilla, reconocen su temor ante la incapacidad del Estado de otorgarles protección cuando se encuentran fuera de servicio<sup>293</sup>.

Los altos niveles de impunidad y de corrupción se suman a la incapacidad del Estado de hacer frente a esta situación<sup>294</sup>. La policía y las fuerzas militares hondureñas han sido acusadas de participar en actividades delictivas y cometer recurrentes violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, al permitirles a las pandillas extorsionar libremente a la población a cambio de un precio, o cuando ellas mismas realizan las extorsiones en nombre de las pandillas; asimismo, son muy pocos los casos que se han procesado por delitos en los que se haya visto inmiscuido un agente de policía<sup>295</sup>.

Las estructuras de narcotráfico también tienen una importante influencia en las fuerzas de seguridad del Estado, así como en el sistema judicial y en el ámbito político;

---

<sup>290</sup> *Ibidem.*, 41.

<sup>291</sup> *Ibidem.*, 42.

<sup>292</sup> *Ibidem.*, 44.

<sup>293</sup> *Ibidem.*

<sup>294</sup> *Ibidem.*, 44 y 46.

<sup>295</sup> *Ibidem.*, 46 y 47.

candidatos apoyados por estas estructuras han ocupado variados puestos dentro del Poder Ejecutivo, como alcaldes o miembros del Congreso Nacional; y el sistema judicial se ha visto afectado por sus intimidaciones y sobornos, y la interferencia política<sup>296</sup>. De igual manera, las víctimas y testigos prefieren no denunciar o atestiguar, frente a las amenazas que reciben de sus perpetradores y la costumbre que tienen de asesinar a sus denunciantes, así como por la desconfianza en los agentes de seguridad estatales y en el sistema de justicia<sup>297</sup>. Finalmente, al igual que sucede en Guatemala, la presencia de estigmas y el miedo a las represalias afectan particularmente a personas vulnerables como aquellas cuya orientación sexual y/o identidad de género se separa de lo socialmente aceptado<sup>298</sup>. En definitiva, las situaciones anteriormente descritas habilitan un ambiente de impunidad generalizado respecto de los delitos cometidos por los distintos actores armados en el país.

Este escenario de abusos, violencia, corrupción e impunidad, ha producido que una importante cantidad de personas y familias hondureñas deban desplazarse a lo interno del país, así como fuera de sus fronteras<sup>299</sup>. El desplazamiento interno no siempre es suficiente, por lo que muchas personas se ven obligadas a dejar su país; ejemplo de ello es cuando se desplazan a lugares controlados por la misma pandilla de la que huyen, o llegan a zonas dominadas por una pandilla diferente que no les permite quedarse, o incluso porque, al ser considerada una amenaza o un problema, estos grupos realizan todos sus esfuerzos por localizarla<sup>300</sup>. En este sentido, el ACNUR ha registrado el siguiente aumento paulatino en las solicitudes de asilo: en 2010, 1659 solicitudes; para 2013, 4016 solicitudes; y en 2014, 8022 solicitudes; a su vez, la cantidad de repatriaciones voluntarias de refugiados hondureños ha sido escasa<sup>301</sup>.

---

<sup>296</sup> *Ibidem.*, 47 y 48.

<sup>297</sup> *Ibidem.*, 45.

<sup>298</sup> *Ibidem.*

<sup>299</sup> *Ibidem.*, 48-50.

<sup>300</sup> *Ibidem.*, 49.

<sup>301</sup> *Ibidem.*, 50.

### Sección III. Diagnóstico de la situación de El Salvador

El cuadro de violencia imperante en este país también ha dado paso al desplazamiento forzado de personas fuera de sus fronteras; esta situación responde a la congruencia de una serie de causas, entre ellas: la guerra civil ocurrida entre 1980 y 1992, la corrupción presente en gran parte del ámbito institucional, el desarrollo de grupos de delincuencia organizada y pandillas callejeras, así como la respuesta dura de parte de las fuerzas de seguridad del Estado<sup>302</sup>. El grado de violencia de El Salvador se evidencia en el hecho de que para el año 2016 se reportó como el Estado con la mayor tasa de homicidios en el mundo, siendo registrados, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2015, la comisión de 6640 homicidios<sup>303</sup>.

De forma similar a los dos Estados anteriormente analizados, la implementación de medidas de seguridad represivas fue la estrategia seguida por El Salvador de la posguerra en aras de paliar el incremento de la violencia en el país; ejemplo de ello fue la adopción de la *Ley Antimaras de 2003*, y su consecuente, la *Ley Antimaras de 2010*, que otorgaron mayores poderes a las autoridades estatales para procesar a individuos presuntos pandilleros con menores garantías judiciales y penas más severas<sup>304</sup>. Sin embargo, estas estrategias resultaron fallidas y, al igual que en Guatemala y Honduras, provocaron que: (i) estos grupos se restablecieran aumentando su fuerza, y (ii) que los agentes de seguridad del Estado violentaran sus derechos humanos<sup>305</sup>.

En 2012 se produjo una tregua entre el gobierno y los líderes de las pandillas más poderosas en el país, generándose una disminución en la comisión de homicidios; no obstante, la tasa de homicidios nuevamente comenzó a elevarse para mediados de 2013, y ante la negativa del nuevo gobierno de negociar con las pandillas, se produjo la finalización definitiva de la tregua para abril del 2015<sup>306</sup>. A partir de lo ocurrido, se vive en El Salvador

---

<sup>302</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 4. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf> encontrado el 5 de abril del 2019.

<sup>303</sup> *Ibidem.*, 4 y 7.

<sup>304</sup> *Ibidem.*, 5.

<sup>305</sup> *Ibidem.*

<sup>306</sup> *Ibidem.*, 5 y 6.

una guerra abierta entre los distintos grupos de delincuencia y las autoridades de seguridad del Estado, provocándose una afectación directa en la vida de la población local<sup>307</sup>.

Ahora bien, como responsables de la violencia de este país, se destacan principalmente: (i) las pandillas, (ii) las estructuras de tráfico de drogas, y (iii) las fuerzas de seguridad del Estado<sup>308</sup>. Sus características serán abordadas a continuación.

#### **a) Pandillas**

El Salvador, a pesar de ser el Estado más pequeño de la región Centroamericana, es el más afectado por la violencia de las pandillas callejeras, y el que presenta la mayor concentración de pandilleros que cualquier otro país en la zona<sup>309</sup>. Las pandillas callejeras han sido consideradas como el principal actor responsable del incremento de los niveles de violencia en el país, así como del aumento de los desplazamientos forzados de la población<sup>310</sup>.

Las pandillas de El Salvador también ejercen estrategias de control sobre la población y sus territorios; por lo que, mediante la implementación de tácticas de intimidación, amenazas y violencia, producen adrede un ambiente de terror<sup>311</sup>. Estas estructuras controlan las actividades delictivas en sus territorios, como la extorsión, la venta de drogas, la prostitución, la venta y distribución de armas ilegales, entre otras; y obligan a sus habitantes a seguir la regla de mirar, oír y callar, limitan con quiénes pueden relacionarse, definen su forma de actuar y de vestirse, e incluso qué color de cabello utilizar<sup>312</sup>. Igualmente, en razón de su carácter imperantemente machista, se caracterizan por cometer actos violentos en contra de la población LGBTI<sup>313</sup>.

De importancia a destacar, es que estas estructuras ejercen tal nivel de violencia sobre las personas de la comunidad, que muchas veces las obligan a ser colaboradores de la pandilla, por ejemplo, a actuar como vigilantes, o a ser recolectores del dinero de las

---

<sup>307</sup> *Ibidem.*, 6.

<sup>308</sup> *Ibidem.*, 9 y 10.

<sup>309</sup> *Ibidem.*, 10.

<sup>310</sup> *Ibidem.*

<sup>311</sup> *Ibidem.*, 11-13.

<sup>312</sup> *Ibidem.*, 11 y 12.

<sup>313</sup> *Ibidem.*, 13.

extorsiones<sup>314</sup>. En general, ante cualquier resistencia frente a las reglas y órdenes emitidas por estos, ya sea que se nieguen a colaborar, muestren irrespeto, o cooperen con las autoridades salvadoreñas u otras pandillas rivales, estos grupos castigan a la población mediante asesinatos, ataques en contra de la familia, e incluso mediante la imposición de castigos colectivos a toda la comunidad; estas represalias han resultado en que familias enteras decidan desplazarse<sup>315</sup>.

Las dos estructuras más poderosas del país son también *Barrio 18* y la *Mara Salvatrucha*; sin embargo, de forma contraria a Guatemala y Honduras, la primera tiene una menor presencia, mientras que respecto de la segunda, se ha considerado a El Salvador como su hogar espiritual<sup>316</sup>. La relación de enemistad entre ambas se vio incrementada tras el rompimiento de la tregua; ante ello, aumentaron su armamento y el número de sus miembros, generando un grado de agresión sin precedentes en contra no solo de sus homólogos rivales, sino también de las autoridades estatales y de la comunidad local, en el tanto sus miembros tenían permitido actuar con casi completa autonomía sin tener que consultar antes de atacar o asesinar<sup>317</sup>.

A su vez, esta circunstancia dio paso a que la MS ordenara ubicar, vigilar y asesinar a policías que vivieran en sus territorios, y a falta de ellos, la orden se dirigía en contra de fiscales, jueces y otros funcionarios del sistema judicial; en adición, operaron ataques a instituciones estatales por medio de carros bombas y otros explosivos improvisados, cuya autoría, se sospechaba, provenía de alguna de las principales pandillas<sup>318</sup>. Su expansión a nuevos territorios también produjo que El Salvador se convirtiera en un campo de batalla disputado por estas estructuras<sup>319</sup>.

Asimismo, se han registrado enfrentamientos violentos entre la MS y organizaciones de tráfico de droga; a pesar de que estos grupos mantienen ciertas relaciones, en 2015 la MS intentó tomar el control de una de las rutas para el transporte de la cocaína, generándose una

---

<sup>314</sup> *Ibidem.*, 12.

<sup>315</sup> *Ibidem.*, 13.

<sup>316</sup> *Ibidem.*, 14 y 15.

<sup>317</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>318</sup> *Ibidem.*, 18.

<sup>319</sup> *Ibidem.*

pugna sangrienta y vengativa entre esta pandilla y funcionarios corruptos de las fuerzas de seguridad del Estado, quienes se encontraban vinculados con estas organizaciones<sup>320</sup>.

Por último, cabe mencionar la existencia de otras pandillas más pequeñas que no se encuentran afiliadas con la MS o con Barrio 18, como lo es *Mirada de Locos 13*, *Sureños*, *Mao Mao*, *La Máquina*, por mencionar algunas; estas, pese a haber tratado de evitar enfrentamientos con las estructuras más grandes y la realización de negocios que no fueran de su interés, también han generado conflictos por dominación de territorios, influyendo activamente en los niveles de violencia del país<sup>321</sup>.

#### **b) Estructuras de tráfico de drogas**

A partir de la década de 1980, durante la guerra civil, los *Transportistas* proliferaron como organizaciones de contrabando transfronterizo de mercancías y de migrantes; posteriormente, y al convertirse El Salvador en punto de tránsito, estos grupos se desarrollaron como redes especializadas de tráfico de drogas, prestando sus servicios a cualquier estructura de narcotráfico regional<sup>322</sup>.

Los transportistas no se distinguen por ejercer dominación sobre los territorios donde se ubican, y su forma de operar se asimila a lo descrito sobre estos grupos en los dos Estados anteriormente analizados; en este sentido, basan su actividad en la corrupción y el soborno a las autoridades estatales con el propósito de asegurarse la mayor impunidad posible, y el uso de la violencia se limita a individuos involucrados y personas tenidas como un riesgo directo, por ejemplo: investigadores de la policía, periodistas, o aquellos que compiten por sus rutas<sup>323</sup>.

Dos estructuras salvadoreñas de tráfico de la droga son *Los Perrones* y el *Cartel de Taxis*; ambas mantienen importantes conexiones con funcionarios gubernamentales; la primera es la más antigua del país y trabaja principalmente con el Cartel de Sinaloa de México, además de encontrarse vinculada con la MS y Barrio 18; la segunda es más reciente y poderosa, pues cuenta con una ruta de tráfico de cocaína que se extiende desde Honduras,

---

<sup>320</sup> *Ibidem.*, 15 y 16.

<sup>321</sup> *Ibidem.*, 19 y 20.

<sup>322</sup> *Ibidem.*, 19.

<sup>323</sup> *Ibidem.*, 19, 20 y 21.

atraviesa El Salvador, y sigue hacia Guatemala, y trabaja con el Cartel del Golfo, el Cartel de los Zetas y la MS<sup>324</sup>.

### c) Fuerzas de seguridad del Estado

La grave inseguridad, producto de la culminación de la tregua con las pandillas callejeras, habilitó a que las fuerzas de seguridad del Estado hicieran un uso desmedido de la fuerza en contra de supuestos miembros de pandillas; de esta forma operaron: detenciones arbitrarias, masivas y excesivas, graves maltratos físicos durante su custodia, y ejecuciones extrajudiciales no investigadas ni calificadas de asesinato<sup>325</sup>. Finalmente, es menester señalar que durante los primeros cuatro meses del 2015 fueron registrados, en promedio, más de dos tiroteos diarios entre las pandillas y la policía, siendo que esta última asegura que en estos enfrentamientos únicamente murieron pandilleros, no obstante, este dato no se encuentra respaldado oficialmente<sup>326</sup>.

Como pudo observarse, y a pesar de que El Salvador cuente con normativa para combatir la delincuencia organizada, la corrupción y la impunidad son dos males que también influyen en la generación de violencia en el país<sup>327</sup>. Se reporta que, desde 2004, los Transportistas y las pandillas callejeras ya se encontraban infiltradas en este Estado, siendo que las primeras se han garantizado la libre operatividad a través de sobornos, y el archivo de las investigaciones en su contra; mientras que las segundas han tenido acceso a información sobre las operaciones, así como a la inteligencia, armas y uniformes policiales<sup>328</sup>.

Por su parte, las fuerzas de seguridad del Estado son tenidas como agresivas, vengativas, y violadoras de los derechos humanos; estas han optado por la toma de bandos en las disputas entre pandillas, e incluso comparten información sobre las denuncias presentadas en contra de estos grupos, facilitando con ello la imposición de castigos a la

---

<sup>324</sup> *Ibidem.*, 21 y 22.

<sup>325</sup> *Ibidem.*, 22 y 23.

<sup>326</sup> *Ibidem.*

<sup>327</sup> *Ibidem.*, 23 y 24.

<sup>328</sup> *Ibidem.*, 24.



población local; a su vez, tampoco se considera que protejan adecuadamente a las comunidades, ya que su presencia en las zonas dominadas es solo temporal<sup>329</sup>.

El sistema judicial es igual de ineficiente y sujeto a corrupción; el índice de condenas penales en este país es sumamente bajo, y la mayoría de jueces son investigados y denunciados por sus prácticas deficientes en el procesamiento de miembros de grupos de delincuencia organizada<sup>330</sup>. El grado de impunidad aumenta a causa de la intimidación y violencia que ejercen estas estructuras en contra de sus denunciados, además de la indebida protección estatal que reciben los testigos y testigos protegidos, al ser estos rastreados y asesinados, incluso después de que los mismos jueces hayan ordenado o permitido la revelación de sus identidades<sup>331</sup>.

Las situaciones anteriormente descritas han incitado a las personas que habitan El Salvador, y a sus familias, a abandonar sus casas para trasladarse a otras zonas del país o fuera de sus fronteras. En 2012 se registraron alrededor de 130 000 personas desplazadas a lo interno del país, y para el año 2014 esta cifra rondaba los 275 000 individuos, reflejándose que muchos de estos se habían visto obligados a cambiar su hogar hasta seis veces en un mismo año<sup>332</sup>. Respecto a los desplazamientos internacionales, el ACNUR ha contabilizado: en 2010, 3810 solicitudes de asilo; en 2013, 6601 solicitudes, y para el 2014, 11 742 solicitudes; por último, los casos de repatriaciones voluntarias son reducidas<sup>333</sup>.

---

<sup>329</sup> *Ibidem.*, 24 y 25.

<sup>330</sup> *Ibidem.*, 25 y 26.

<sup>331</sup> *Ibidem.*

<sup>332</sup> *Ibidem.*, 27.

<sup>333</sup> *Ibidem.*, 28 y 29.

## Sección IV. Estado de la cuestión de la Comunidad LGBTI en el Triángulo Norte de Centroamérica

Descrito el entorno general de violencia presente en cada uno de los tres Estados que conforman el TNC, es menester evidenciar concretamente cómo vive la población LGBTI en dicho contexto. Por lo que, a continuación, se abordarán los siguientes puntos: (i) quiénes son los principales perpetradores de la violencia y discriminación en su contra, (ii) de cuáles agresiones son típicamente víctimas, (iii) naturaleza de las agresiones, (iv) alguna normativa de los Estados, y (v) cuáles individuos de esta comunidad son los mayormente afectados. Todo lo anterior tiene como fin dar a conocer por qué estas personas se han visto forzadas a desplazarse a otros países en búsqueda de protección internacional.

### a) Principales actores violentos

Las *autoridades estatales*, en primer lugar, seguidas por las *pandillas callejeras*, en segundo lugar, han sido identificados como los principales perpetradores de los actos violentos y discriminatorios en contra de los miembros de la comunidad LGBTI<sup>334</sup>.

En cuanto a las primeras, se ha constatado que la policía comparte las mismas actitudes de rechazo hacia la población LGBTI que muestra la sociedad en general, con la diferencia de que estos agentes tienen la posibilidad de utilizar la fuerza y la coerción en su contra<sup>335</sup>. Un caso que refleja lo anterior sucedió en Guatemala en diciembre del 2005, en donde cuatro oficiales de policía que viajaban en sus motocicletas, interceptaron a dos mujeres trans en una esquina; a una de ellas le dispararon dos veces en la cabeza, quien falleció diez minutos después, mientras que la otra recibió tres disparos y sobrevivió, aunque con heridas graves; a esta última, los agentes le dejaron claro que si testificaba sobre la agresión, su vida iba a correr peligro<sup>336</sup>.

Además de ejercer agresiones directas, también se ha logrado identificar que las autoridades estatales no cumplen con su obligación de adoptar las medidas de prevención y

---

<sup>334</sup> *Ibidem.*, 40 y 41.

<sup>335</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 124.

<sup>336</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 17. <https://outrightinternational.org/sites/default/files/567-1.pdf> encontrado el 22 de mayo del 2019.

protección que requieren los miembros de esta comunidad en razón de la vulnerabilidad y el riesgo en el que se encuentran<sup>337</sup>. Ejemplo de ello fue lo ocurrido en El Salvador, en donde una mujer transgénero fue asaltada por un grupo de mareros enfrente de los policías de la zona, quienes no detuvieron el acto, ni le ofrecieron su asistencia, o la posibilidad de investigar; asimismo, con regularidad, las mujeres trans no son asistidas cuando llaman a las estaciones de policía y su voz masculina es identificada<sup>338</sup>.

Por su parte, las pandillas callejeras, caracterizadas por su naturaleza machista, manifiestan cotidianamente su odio hacia personas LGBTI<sup>339</sup>; en El Salvador se ha documentado que estos grupos les exigen a sus nuevos miembros la realización de ataques en contra de estos individuos como parte de su iniciación<sup>340</sup>; a su vez, extorsionan a aquellos que se dedican a la prostitución, siendo que les cobran una tasa a cambio del uso de ciertas áreas en las calles, y ante su negativa o incapacidad de pago, estas personas y sus familias son violentadas<sup>341</sup>.

Debe señalarse que la Ley antimara salvadoreña califica como delito la pertenencia a una pandilla o la contribución a sus finanzas, teniéndose como incluido el pago de sumas por extorsión; en definitiva, la existencia de esta ley ha ubicado a este conglomerado en una posición de mayor vulnerabilidad, en el tanto: (i) resultarían víctimas de violencia en el caso de negarse a cumplir con lo exigido, o (ii) sufrirían una pena de prisión de hasta seis años en el caso de hacerlo<sup>342</sup>.

Además de las autoridades del Estado y las pandillas, también se mencionan como responsables de cometer abusos, ataques y asesinatos hacia individuos LGBTI, a grupos de delincuencia organizada y a la sociedad en general<sup>343</sup>; si bien, no se encontraron registros

---

<sup>337</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 158.

<sup>338</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 21. [https://www.law.berkeley.edu/files/IHRLC/LGBT\\_Report\\_Spanish\\_Final\\_120705.pdf](https://www.law.berkeley.edu/files/IHRLC/LGBT_Report_Spanish_Final_120705.pdf) encontrado el 23 de mayo del 2019.

<sup>339</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 65 y 66.

<sup>340</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 42.

<sup>341</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 16.

<sup>342</sup> *Ibidem*.

<sup>343</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 65 y 66.

contendientes al respecto, lo cierto es que estas personas son consideradas un blanco fácil por sus agresores, puesto que los delitos en su contra son menos investigados por la policía<sup>344</sup>. Cabe recalcar que en muchas ocasiones las víctimas tampoco tienen la capacidad de individualizar con exactitud quién fue el perpetrador de los actos violentos, debido a la corrupción existente en las instituciones del Estado y la infiltración de la delincuencia en estas instituciones<sup>345</sup>.

#### **b) Actos de violencia y discriminación**

Previo a determinar cuáles son las principales agresiones que sufren las personas LGBTI en los Estados del TNC, debe hacerse alusión a una situación que obstaculiza la aproximación y el conocimiento real del problema, y es la carencia de registros oficiales sobre el cometimiento de crímenes de odio y sus características<sup>346</sup>. La falta de sistematización de estas denuncias, en efecto, agrava el contexto de violencia vivenciado por esta comunidad, ya que permite que las autoridades estatales ignoren o distorsionen los abusos homofóbicos y transfóbicos<sup>347</sup>.

Esta situación se debe a varias razones: (i) las víctimas no denuncian por miedo y desconfianza en las autoridades del Estado, o por temor a sufrir represalias por parte de sus perpetradores, (ii) el personal no se encuentra capacitado y sensibilizado para el abordaje de estos casos<sup>348</sup>, (iii) los sistemas judiciales carecen de una estructura eficaz para registrar delitos por odio, actos de discriminación y violaciones a derechos humanos, por lo que estos pueden aparecer caracterizados como producto del narcotráfico o de la violencia de las pandillas, o se registran suprimiendo detalles importantes para su debida clasificación<sup>349</sup>, (iv) los sistemas de información institucionales, y consecuentemente las estadísticas estatales, no contemplan las variables orientación sexual o identidad de género<sup>350</sup>, y (v) los medios de

---

<sup>344</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 16.

<sup>345</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 16.

<sup>346</sup> Universidad Rafael Landívar, *Desplazamiento forzado interno en Guatemala, Diagnóstico 2010-2016*, (Guatemala, 2018), 37.

<sup>347</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 5.

<sup>348</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 42.

<sup>349</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 9 y 10.

<sup>350</sup> Universidad Rafael Landívar, *Desplazamiento forzado interno en Guatemala, Diagnóstico 2010-2016*, (Guatemala, 2018), 37.

comunicación tampoco colaboran con su correcta visibilización, puesto que son expuestos de forma sensacionalista, culpando a la víctima por la incitación al odio en su contra u omitiendo que estos crímenes se cometieron por la diversidad de su orientación sexual, identidad o expresión de género<sup>351</sup>.

Finalmente, han sido las organizaciones dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las personas LGBTI, y otras organizaciones de Derechos Humanos, quienes han realizado el esfuerzo de documentar la mayoría de estos crímenes<sup>352</sup>. Por ende, las cifras existentes no pueden tenerse como representativas del total de delitos cometidos en contra de estas personas, ya que siempre va a existir una cantidad importante de estos que nunca fueron, ni serán documentados o denunciados<sup>353</sup>.

Establecido lo anterior, se tiene al *homicidio* como el crimen que mayor registro ha obtenido de parte de organizaciones locales, ya que constituye el más visible y gravoso de entre todos los crímenes de odio<sup>354</sup>. A modo de ejemplo, en Honduras se conoce que entre 2009 y 2014 ocurrieron 174 muertes violentas de personas LGBTI, sumándose 37 más en 2015<sup>355</sup>. En Guatemala se registró, entre 2009 y 2010, el asesinato de 30 personas transexuales, siempre en el entendido de que la cifra real se cree considerablemente más elevada<sup>356</sup>. Y en El Salvador se reportan, entre 2008 y 2010, 44 homicidios de individuos LGBTI, y 22 más entre 2012 y octubre del 2013<sup>357</sup>.

El fenómeno denominado *Junio Sangriento*, ocurrido para 2009 en El Salvador, devino en una ola de asesinatos impunes en contra de miembros de la comunidad LGBTI, como resultado de una iniciativa política conservadora fallida que pretendía el establecimiento, a nivel constitucional, de la prohibición del matrimonio entre personas del

---

<sup>351</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 18.

<sup>352</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 111.

<sup>353</sup> *Ibidem.*, 114 y 115.

<sup>354</sup> *Ibidem.*, 117.

<sup>355</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 65 y 66.

<sup>356</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 16 y 17.

<sup>357</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 42.

mismo género y sus posibilidades de adoptar<sup>358</sup>. Algunos de los sucesos ocurridos en estos meses fueron: (i) el secuestro de dos mujeres transgénero y trabajadoras del sexo; la primera apareció muerta con signos de estrangulamiento y golpes, y la segunda parcialmente desmembrada; (ii) un hombre gay fue mutilado y encontrado en una bolsa de plástico; (iii) una mujer transgénero fue hallada en el fondo de un barranco asesinada por un arma de fuego; y (iv) el cuerpo de un hombre gay fue encontrado con múltiples balazos y signos de tortura<sup>359</sup>.

Por otra parte, esta población es también víctima de *tratos crueles, inhumanos y degradantes*, como por ejemplo: las constantes *amenazas de violencia, desapariciones forzadas, violencia sexual en centros de detención, y exámenes médicos realizados sin su consentimiento*<sup>360</sup>. Estos delitos como *agresiones, detenciones ilegales, abusos, violaciones sexuales y amenazas*, pasan generalmente desapercibidos, por lo que son de más difícil documentación<sup>361</sup>.

En Guatemala, el 23 de febrero del 2010, un transeúnte pudo observar cómo un hombre joven que conducía un jeep azul secuestró a una mujer transexual llamada Catherine Mitchell Barrios, quien continuó desaparecida mientras el Estado se apartó de la investigación de los hechos y de la toma de medidas para su búsqueda<sup>362</sup>. Por su parte, en El Salvador, pudo documentarse el hostigamiento recibido por un hombre gay por parte de agentes policiales, quienes lo trasladaron a un campo donde lo golpearon y violaron<sup>363</sup>.

La violencia sexual cometida en centros de detención y en prisiones estatales del TNC es a su vez preocupante; las mujeres transexuales, al ser ubicadas con hombres, corren un alto riesgo de ser víctimas de violaciones; de igual manera, los hombres gays son percibidos como débiles y dispuestos a consentir cualquier contacto sexual; y en el caso de las mujeres

---

<sup>358</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 16 y 17.

<sup>359</sup> *Ibidem*.

<sup>360</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 4 y 5.

<sup>361</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 117.

<sup>362</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 19.

<sup>363</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 17.

lesbianas, al igual que el resto de mujeres privadas de libertad, tienen altas posibilidades de ser violentadas por funcionarios del sistema penitenciario o por otras personas detenidas<sup>364</sup>.

Por otro lado, en Honduras y Guatemala son clásicas las detenciones arbitrarias e ilegales realizadas por agentes de la policía en contra de personas transexuales o travestis que ejercen el trabajo sexual, sin que ellas estuvieran cometiendo un delito, sin mediar orden judicial de aprehensión, y alegando que la víctima atenta contra la convivencia social y el orden; al ser detenidas y con la excusa de evitar su traslado a un centro policial, los agentes las extorsionan para que paguen una suma de dinero o tengan relaciones sexuales con ellos; y ante su negativa, son trasladadas a dichos centros en donde: se les agrede, amenaza, hostiga y humilla en razón de su orientación sexual e identidad de género, se les mantiene incomunicadas, no se les garantiza su derecho de defensa legal, y horas después o al día siguiente, se les deja en libertad sin registro de la detención<sup>365</sup>.

*La impunidad y el limitado acceso a la justicia* constituyen dos males más que afectan a los miembros de esta población; como se hizo mención, los crímenes de odio no son investigados ni juzgados en forma debida por las autoridades estatales, viéndose vulnerado su derecho a un juicio justo; por ejemplo, en Guatemala los jueces se excusan con regularidad para evitar conocer casos polémicos sobre violaciones a derechos humanos por razones de orientación sexual e identidad de género, y con ello evitar represalias de la opinión pública<sup>366</sup>. Asimismo, en El Salvador, las denuncias presentadas por estos individuos no reciben un seguimiento formal, e incluso se rechazan aquellas que involucren a agentes policiales<sup>367</sup>.

La comunidad LGBTI también se ha visto particularmente invisibilizada por los Estados del TNC, ya sea mediante *limitaciones al acceso a servicios básicos de atención*,

---

<sup>364</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 19 y 20.

<sup>365</sup> *Ibidem.*, 20. / Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 128.

<sup>366</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 4 y 5.

<sup>367</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 20.

como la salud, educación, trabajo y vivienda<sup>368</sup>, o mediante la *negativa de otorgar documentos de identidad que reconozcan su verdadera identidad sexual*<sup>369</sup>.

Los centros de salud se caracterizan por su imperante ambiente discriminatorio; desde un primer momento, los guardias de seguridad hostigan e intimidan a individuos LGBTI, incluso negándoles la entrada a las clínicas u hospitales; en algunas ocasiones, esta situación ha producido que estas personas prefieran no recibir los tratamientos requeridos; de forma similar, el personal sanitario los somete a largos periodos de espera antes de poder recibir su tratamiento, o incluso les niegan por completo su acceso al mismo<sup>370</sup>.

En el caso de las instituciones educativas primarias, secundarias y superior, y debido a la magnitud de discriminación que se vive en estas, muchas niegan la entrada a los estudiantes por razón de su pertenencia a este conglomerado; por lo que, aquellos que no pueden o no están dispuestos a ocultarse prefieren abandonar sus estudios; a su vez, la imposibilidad que tienen las personas transgénero en El Salvador de cambiar su nombre e identidad de género de sus documentos de identidad les ha limitado su acceso a becas o su admisión a determinadas universidades<sup>371</sup>.

Por último, la discriminación en el empleo genera que estos individuos deban renunciar a la libre expresión de su identidad, con el fin de obtener alguna posibilidad de mantener su trabajo; sin embargo, ello no evita que resulten exentos de tratos vejatorios, como insultos, o se les asignen tareas más pesadas, turnos indeseados, o un menor salario; tales circunstancias han resultado en que, muchas veces, la industria del sexo sea tenida como única alternativa para la obtención de ingresos<sup>372</sup>.

---

<sup>368</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 41.

<sup>369</sup> Organización Trans Reinas de la Noche y otros, *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*, (Nueva York, 2012), 4 y 5.

<sup>370</sup> Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho, *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*, (2012), 30.

<sup>371</sup> *Ibidem.*, 46.

<sup>372</sup> *Ibidem.*, 47, 48 y 49.



### c) Naturaleza de las agresiones

Los delitos y actos discriminatorios en contra de la población LGBTI son, en su mayoría, perpetrados con *ensañamiento y violencia desproporcionada*, aspecto que demuestra el odio como motivación para el crimen<sup>373</sup>. Estos incluyen prácticas como: el uso de cuchillos, incineración, decapitación, golpizas brutales, lapidación, ladrillazos, martillazos, asfixia, desmembramiento, y otras formas de tortura<sup>374</sup>. Asimismo, es usual que los cuerpos sean abandonados en lugares públicos, y que sean acompañados de expresiones homofóbicas y transfóbicas como: “culero”, “lacr”, “vamos a acabar con todos ustedes”, entre otros<sup>375</sup>.

### d) Alguna normativa

Se ha encontrado que en los Estados del TNC existe normativa que, por un lado, tiene la finalidad de proteger a miembros de la comunidad LGBTI, pero que, por otro, se dirige a la incitación de la violencia en su contra.

#### • Estado de Honduras

Desde 2013, su *Código Penal* establece como una circunstancia agravante, cometer el delito con odio o desprecio en razón de la orientación sexual o identidad de género<sup>376</sup>. En adición, sanciona a (i) la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional, o (ii) al que públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público incite a la discriminación, al odio, al desprecio, la persecución o a cualquier forma de violencia o ataques; por motivos de

---

<sup>373</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 122.

<sup>374</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI, Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, (Washington, 2014), 3. <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/Anexo-Registro-Violencia-LGBTI.pdf> encontrado el 22 de mayo del 2019.

<sup>375</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 119 y 120.

<sup>376</sup> Asamblea Legislativa de la República de Honduras, Código Penal, Decreto N° 144-83, artículo 27 numeral 27). Reforma por adición por medio de Decreto N° 23-2013 de fecha 25 febrero del 2013; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°33,092 de fecha 6 de abril de 2013; vigente 26 de abril 2013.

*Artículo 27. Son circunstancias agravantes: (...) 27) Cometer el delito con odio o desprecio en razón del sexo, género, religión, origen nacional, pertenecía a pueblos indígenas y afrodescendientes, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil o discapacidad, ideología u opinión política de la víctima. (...)*

orientación sexual, identidad de género, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana de la víctima<sup>377</sup>.

No obstante, en su *Constitución Política* se prohíbe expresamente el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo, así como su posibilidad de adoptar<sup>378</sup>. Y en su *Ley de Policía y Convivencia Social* se reconoce la sanción denominada *retención transitoria*, mediante la cual se mantiene al infractor en un recinto policial hasta por veinticuatro horas<sup>379</sup>, y se aplica a personas que cometan contravenciones como: atentar contra el pudor, las buenas costumbres y la moral pública, fomentar o provocar escándalos, o perturbar la tranquilidad de los vecinos por su conducta inmoral<sup>380</sup>. Esta última ha sido utilizada de forma abusiva y estereotipada por parte de las autoridades estatales, e incluso ha justificado y estimulado las detenciones ilegales de individuos LGBTI<sup>381</sup>.

---

<sup>377</sup> *Ibidem.*, artículo 321 y 321-A.

*Artículo 321. Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima. La pena se aumentará en un tercio (1/3) cuando: 1) El hecho sea cometido con violencia; 2) Cuando el hecho sea cometido por funcionario empleado público en el ejercicio de su cargo; y, 3) Se tratase de un caso de reincidencia. (...)*

*Artículo 321-A. Al que públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público incitare a la discriminación, al odio, al desprecio, la persecución o a cualquier forma de violencia o ataques contra una persona, grupo o asociación, fundaciones, sociedades, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior se le impondrá una pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión y multa de cincuenta mil lempiras (L.50,000.00) a trescientos mil lempiras (L.300,000.00). Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que sobrevengan en contra del medio de comunicación aplicadas por los entes reguladores del Estado. La misma pena se aplicará cuando el culpable lo haga en ocasión de a sus actividades profesionales, o por un particular en la prestación de un servicio público.*

<sup>378</sup> Constitución Política de la República de Honduras, Decreto N° 131 de 11 de enero 1982, artículos 112 y 116. Reformados por Decreto 176/2004 y Ratificado por Decreto 36/2005.

*ARTICULO 112.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. (...) Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras.*

*ARTICULO 116.- (...) Se prohíbe dar en adopción niños o niñas a matrimonios o uniones de hecho conformados por personas del mismo sexo. (...)*

<sup>379</sup> Poder Legislativo de Honduras, *Ley de Policía y de Convivencia Social, Decreto N°226-2001*, (Tegucigalpa, 2002), artículo 131. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10638.pdf> encontrado el 8 de junio del 2019.

<sup>380</sup> *Ibidem.*, artículos 142, incisos 3), 8) y 9).

<sup>381</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 121.

- **Estado de Guatemala**

Este país no cuenta con la tipificación de crímenes de odio en su *Código Penal*<sup>382</sup>, y a pesar de no designarse expresamente como un matrimonio prohibido la unión entre personas del mismo sexo, su *Código Civil* lo define como “(...) *una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí*”<sup>383</sup>.

- **Estado de El Salvador**

Su *Código Penal* tipifica como delito de homicidio agravado, cuando éste fuere motivado por odio a la identidad y expresión de género o la orientación sexual<sup>384</sup>; e introduce los mismos motivos anteriores, como agravantes especiales de los delitos de coacción y amenazas<sup>385</sup>. A su vez, desde 2010, cuenta con el *Decreto N°56* destinado a evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública por razones de identidad de género y/o orientación sexual<sup>386</sup>. Finalmente, y al igual que sucede en Guatemala, el *Código de familia* no consagra ningún impedimento, pero se limita a permitir el matrimonio y las uniones de hecho únicamente entre un hombre y una mujer<sup>387</sup>.

Es menester señalar que, pese a que Honduras y El Salvador cuentan con disposiciones penales que sancionan delitos cometidos por odio, la corrupción e impunidad altamente presentes en estos países, no permiten la debida protección y reparación para estas personas.

---

<sup>382</sup> Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto N° 17-73 de 27 de julio 1973.

<sup>383</sup> Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Código Civil, Decreto Ley N° 106 de 14 de septiembre 1963, artículos 78, 88 y 89.

<sup>384</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código Penal, Decreto N° 1030 de 20 de abril de 1998, artículo 129 inciso 11). <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/380> encontrado el 10 de mayo 2019.

<sup>385</sup> *Ibidem.*, artículos 153, 154 y 155 inciso 5).

<sup>386</sup> Presidencia de la Republica de El Salvador, Decreto N°56, *Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Publica, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual*, Publicado en el Diario Oficial al tomo N° 387, de 12 de mayo 2010.

<sup>387</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Código de Familia, Decreto N° 677 de 1 de octubre de 1994, artículos 11, 14, 15 y 118. <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/3430> encontrado el 10 de mayo 2019.

*Art. 11.- El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.*

*Art. 118.- LA UNIÓN NO MATRIMONIAL QUE REGULA ESTE CÓDIGO, ES LA CONSTITUIDA POR UN HOMBRE Y UNA MUJER QUE, SIN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE SÍ, HICIEREN VIDA EN COMÚN LIBREMENTE, EN FORMA SINGULAR, CONTINUA, ESTABLE Y NOTORIA, POR UN PERÍODO DE UNO O MÁS AÑOS. (...)*

### e) Individuos de la comunidad particularmente afectados

Se ha constatado que son las *mujeres trans* y los *hombres gays* los principales miembros del conglomerado LGBTI que son víctimas de violencia<sup>388</sup>. Lo anterior, se debe a que a mayor visibilidad, mayores son las posibilidades de sufrir agresiones; ejemplo de ello es el caso de las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual, quienes son víctimas constantes de extorsiones, amenazas para ser informantes o participar en el narcomenudeo, así como de los ataques provenientes de los miembros de la policía<sup>389</sup>.

Otras principales víctimas en estos Estados son los *defensores y defensoras de DDHH de personas LGBTI*. Sobre el punto, la CIDH ha sostenido que estos:

(...) enfrentan una mayor vulnerabilidad a sufrir actos de violencia, debido a la combinación de factores relacionados con la percepción de su orientación sexual e identidad de género, su rol de defensa y los temas que defienden y en los que trabajan, ya que éstos buscan desafiar estructuras sociales tradicionales sobre la sexualidad y el género, arraigados en las culturas predominantes de los países de la región<sup>390</sup>.

Es decir, que los defensores y defensoras de los DDHH de la comunidad LGBTI, al ser con regularidad miembros de esta o al ser percibidos como tales, sufren de un doble riesgo: (i) por la actividad que realizan y (ii) por ser miembros reales o aparentes de un grupo históricamente vulnerabilizado. En este sentido, la CIDH ha registrado en sus comunicados de prensa: (i) el asesinato en Guatemala de la lideresa trans Evelyn Zulma, y activista de la Organización OTRANS Reinas de la Noche<sup>391</sup>, (ii) el asesinato en Honduras de Paola Barraza, mujer trans y activista de la Asociación LGBT Arcoíris<sup>392</sup>, y (iii) el asesinato en El

---

<sup>388</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI, Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*, (Washington, 2014), 3.

<sup>389</sup> ACAPS, *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*, (2014), 42.

<sup>390</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH condena el ataque en contra del defensor de derechos de personas LGBTI David Valle en Honduras*, de 9 de agosto de 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/118.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

<sup>391</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH repudia asesinato de defensora de derechos humanos de personas trans en Guatemala*, de 2 de diciembre de 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/181.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

<sup>392</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinatos y otros actos de violencia contra defensores y defensoras de derechos de personas LGBT en Honduras*, de 7 de marzo de 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/027.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

Salvador de Francela Méndez, mujer trans y defensora de derechos humanos de la población transgénero<sup>393</sup>.

Igualmente, a través de dichos comunicados, la CIDH se ha dado a la tarea de evidenciar, entre otros puntos: que la violencia proviene de grupos cuyo objetivo es hacer que prevalezca la discriminación estructural en la región<sup>394</sup>; que el subregistro de actos violentos y discriminatorios aumenta su reproducción continua al entenderse tolerados, así como la invisibilización de esta población<sup>395</sup>; que los agentes de la policía tienen una importante participación en dichos actos<sup>396</sup> y, por último, que las personas LGBTI de estos tres Estados se encuentran forzadas a huir a otros países, por miedo ante amenazas a su integridad personal, o para proteger su vida<sup>397</sup>.

Lo expuesto en este capítulo permite concluir que el ambiente generalizado de discriminación y violencia que se vive en los Estados del TNC, en definitiva, afecta en alto grado la vida y seguridad de los habitantes LGBTI de estos países. La diversidad de actores armados, sus prácticas violentas y discriminatorias, la corrupción estatal, la impunidad, la existencia de normativa que incita a la violencia, aunado a la preocupante invisibilidad de una población que históricamente ha sido vulnerabilizada, ha resultado en que sus miembros reales o aparentes, así como los defensores y defensoras de sus derechos humanos, sufran un elevado nivel de agresiones y vulneraciones a sus derechos, por motivos de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, y características corporales diversas, viéndose obligados a abandonar forzosamente sus países de origen o residencia habitual en procura de proteger su vida y seguridad. Es decir, en efecto existe un nexo entre el contexto

---

<sup>393</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de las personas trans en El Salvador*, de 8 de junio de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/063.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

<sup>394</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinato de defensor de derechos de personas LGBT en Honduras*, de 15 de junio de 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/078.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

<sup>395</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH expresa preocupación por recientes ataques violentos contra personas LGBTI en la región*, de 14 de marzo 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/065.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

<sup>396</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinatos y otros actos de violencia contra defensores y defensoras de derechos de personas LGBT en Honduras*, de 7 de marzo de 2016.

<sup>397</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa: *CIDH condena alarmantes cifras de asesinatos de personas LGBT en la región en lo que va del año*, de 23 de marzo de 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/037.asp> encontrado el 15 de octubre del 2019.

discriminatorio y violento de los Estados del TNC, y el desplazamiento forzado de personas LGBTI fuera de sus fronteras en búsqueda de su supervivencia.

## **Capítulo II. Necesidad de protección internacional como refugiados LGBTI.**

Este segundo apartado se encuentra destinado a analizar la necesidad de las personas que son perseguidas por pertenecer de forma real o aparente al conglomerado LGBTI, de obtener protección internacional como refugiados. Para ello, se abordarán las principales razones por las cuales estos individuos son víctimas de discriminación y violencia, así como la consecuente responsabilidad que tienen los Estados de proteger sus derechos humanos. Lo anterior, con el fin de demostrar que los Estados del TNC no han tenido la capacidad ni la voluntad para proteger debidamente a sus habitantes LGBTI, ni sus derechos. Para finalizar, se expondrán los estándares internacionales en materia de Derecho de los Refugiados que justifican el acceso a la mencionada protección.

### **Sección I. Principales razones por las que miembros reales o aparentes de la población LGBTI sufren de discriminación y violencia**

Las percepciones respecto a la orientación sexual, la identidad y/o expresión de género, y las características sexuales de algunos seres humanos, han resultado en ser la causa de que sujetos privados e incluso el Estado, realicen prácticas discriminatorias o actos de violencia en su contra, que terminan vulnerando sus derechos humanos<sup>398</sup>. Esta situación se debe, principalmente, a las siguientes razones:

#### **a) Ideales sociales y culturales**

De sistemas de dominación social como: *el patriarcalismo, el sistema binario del sexo/género, la cisheteronormatividad y la heteronormatividad*, han surgido una serie de ideales que han sido impuestos en la cultura y en la sociedad a través del tiempo<sup>399</sup>. Debido a que estas figuras ya fueron previamente definidas en la introducción de esta investigación, se proseguirá con la simple reconsideración de algunas de sus principales características.

- El patriarcalismo se ha encargado de crear una construcción social y cultural del género, a partir de la cual el hombre masculino es tenido como superior, mientras la mujer femenina es considerada como inferior a este último.

---

<sup>398</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 23.

<sup>399</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 40. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf> encontrado el 4 de octubre del 2019.

- El sistema binario del sexo/género alienta la visión planteada, al considerar que existen única y exclusivamente dos posibles categorías: la mujer femenina y el hombre masculino.
- La cisnormatividad aboga por la expectativa de que la identidad de género siempre va a corresponder con el sexo asignado al nacer, por ende, se dice que todo aquel que nace hombre (sexo), va a crecer para ser masculino (género), y toda aquella que nace mujer (sexo), crece para ser femenina (género).
- La heteronormatividad considera que las relaciones heterosexuales son superiores, por lo que impone el mantenimiento de un único patrón aceptable de comportamiento: el hombre heterosexual que se siente hombre y es masculino, y la mujer heterosexual que se siente mujer y es femenina. De esta manera, rechaza todo lo que se separe de ese orden, y equipara la heterosexualidad con lo que significa ser un ser humano.

El quebrantamiento de estos ideales ha dado paso a la creación de *estigmas*, en razón de la presencia de un atributo, cualidad o identidad considerada inferior o anormal; por tanto, el estigma *se basa en una concepción social de lo que somos “nosotros”, en contraposición a “ellos”, que confirma la “normalidad” de la mayoría mediante la desvalorización de “los otros”*<sup>400</sup>. Esto conlleva el surgimiento de *estereotipos*, según los cuales se presume que todos los miembros de un determinado grupo poseen atributos o características particulares; en consecuencia, una persona por el solo hecho de pertenecer a dicho grupo, se adhiere a la preconcepción que se tiene del mismo<sup>401</sup>.

Los referidos sistemas de opresión social han sido los responsables de definir los estereotipos en torno a la temática, así como de reproducir los estigmas contra todo aquel individuo que irrespete lo tenido por estos como correcto. El rechazo, miedo e intolerancia hacia los miembros de la comunidad LGBTI, en el tanto se les considera como que se han apartado de “lo normal”, se ha denominado *homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e*

---

<sup>400</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “LGBTI Violencia”, Conceptos Básicos.

<sup>401</sup> *Ibidem*.



*interfobia*; y es mediante estas últimas, que se han visto justificadas las formas específicas de discriminación y violencia en contra de este conglomerado<sup>402</sup>.

Dicha violencia ha sido utilizada como un medio para: (i) recuperar el control o preservar el *status quo*, o (ii) para castigar las transgresiones de las normas indicadas por los sistemas de dominación social<sup>403</sup>. Es por ello que ha recibido el nombre de *violencia por prejuicio*, al ser ejercida contra las orientaciones sexuales, diversidades corporales, identidades o expresiones de género *no normativas*<sup>404</sup>. También, se le ha llamado *violencia de género*, puesto que busca castigar a todo aquel que desafíe las normas de género<sup>405</sup>. Esta violencia se manifiesta a través de los *crímenes de odio*, los cuales son entendidos como:

Todo **acto doloso, generalmente realizado con saña**, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, **basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación** hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI.<sup>406</sup> (el resaltado no es del original)

A partir de lo anterior, se entiende que esta violencia puede ser tanto física como psicológica, teniéndose incluidos: asesinatos, secuestros, agresiones sexuales, amenazas, coacciones, privaciones arbitrarias de libertad, entre otros<sup>407</sup>. Además, a pesar de que estos delitos han sido definidos de distintas maneras, mantienen un común denominador, que es el rechazo ante las manifestaciones de una sexualidad no hegemónica ni tradicional<sup>408</sup>. Se pueden destacar entonces tres elementos distintivos de estos: (i) una agresión o conjunto de las mismas encaminadas a vulnerar los derechos de una persona, (ii) la presencia de

---

<sup>402</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 23.

<sup>403</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 11 de mayo de 2018, 9 y 13. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/132/15/PDF/G1813215.pdf?OpenElement> encontrado el 13 de octubre del 2019.

<sup>404</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 11 y 12.

<sup>405</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (Ginebra, 2011), 8 y 9. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf) encontrado el 2 de julio del 2019.

<sup>406</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 14.

<sup>407</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (Ginebra, 2011), 8 y 9.

<sup>408</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 16-21.

poblaciones vulnerables, y (iii) una motivación que lleva a una persona o grupo a vulnerar los derechos de otra; en el caso en cuestión, la motivación consistiría en las distintas fobias antes mencionadas<sup>409</sup>.

Asimismo, estos crímenes han sido clasificados con base en tres variables: por el tipo de criminal, por el tipo de víctima, y por las características de la conducta<sup>410</sup>. Respecto al *tipo de criminal*, se han identificado:

- a) a personas que son motivadas por el poder y la adrenalina que les produce atacar a personas que consideran vulnerables,
- b) a personas que las motiva un peligro percibido, producto de la intolerancia hacia un grupo de personas,
- c) a personas motivadas por el deseo de venganza en contra de un insulto o acción percibida,
- d) a personas motivadas por cumplir la misión de erradicar a los grupos considerados inferiores<sup>411</sup>.

El *tipo de víctima* comprendería, en este caso, a los miembros reales o aparentes de la población LGBTI, y a los defensores y defensoras de sus derechos humanos<sup>412</sup>. Sobre las *características de la conducta*, se ha sostenido que los actos de violencia varían dependiendo del contexto específico y los prejuicios existentes en este<sup>413</sup>. Pese a ello, organismos internacionales destacan que estos se caracterizan por ser cometidos con ensañamiento y crueldad; concretamente, la CIDH ha documentado que *los cuerpos sin vida de personas LGBT demuestran que han sido torturados, sus genitales mutilados, sus cuerpos descuartizados y marcados con símbolos que denotan altos niveles de prejuicio*.<sup>414</sup>

El Relator Especial sobre la Tortura ha indicado que la discriminación que esta población recibe es de tal magnitud que en muchos casos llega a deshumanizar a la víctima,

---

<sup>409</sup> *Ibidem.*, 21 y 22.

<sup>410</sup> *Ibidem.*, 22.

<sup>411</sup> *Ibidem.*

<sup>412</sup> *Ibidem.*, 23 y 24.

<sup>413</sup> *Ibidem.*

<sup>414</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 11.

lo cual es una condición necesaria para que opere la tortura y otros malos tratos<sup>415</sup>. Debe recordarse que la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, define como tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”<sup>416</sup>. A su vez, es menester mencionar que se les ha denominado *delitos de honor*, a aquellos perpetrados por los mismos miembros de la familia o por la comunidad, debido a la deshonra o vergüenza que genera el irrespeto a las normas de género o la realización de diversas conductas sexuales no normativas<sup>417</sup>.

Un último punto a resaltar es que, con regularidad, estos delitos no son catalogados como crímenes por odio, sino que se etiquetan como delitos comunes o crímenes pasionales<sup>418</sup>. Esto se debe a la presencia de fuertes prejuicios a la hora de realizar las investigaciones y la conducción del proceso penal, pues impiden su realización de manera exhaustiva, imparcial, eficiente y con un enfoque diferenciado<sup>419</sup>. Sobre esta problemática la CIDH ha sostenido que:

Es usual que como consecuencia de estas presunciones basadas en prejuicios, en vez de recolectar evidencia de manera exhaustiva y conducir investigaciones serias e imparciales, los oficiales de la policía y otros operadores de justicia dirijan sus acciones hacia la identificación de evidencia que confirme sus hipótesis prejuiciadas sobre los hechos, lo que a su vez frustra los propósitos de la investigación y puede conducir a la anulación de los procedimientos. Estas presunciones también pueden conllevar al abandono o archivo de las investigaciones, o pueden incluso impedir la existencia de una investigación.<sup>420</sup>

Incluso se han verificado eximentes de responsabilidad penal ante estos delitos, al considerarse justificados debido a la identidad de género de la víctima o porque fueron realizados como respuesta a insinuaciones sexuales no violentas de una persona del mismo

---

<sup>415</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (Ginebra, 2011), 12.

<sup>416</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor 26 de junio de 1987.

<sup>417</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (Ginebra, 2011), 10.

<sup>418</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 21.

<sup>419</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, (2015), 17.

<sup>420</sup> *Ibidem.*, 17 y 18.

sexo que el perpetrador<sup>421</sup>. Estas situaciones generan un serio problema de impunidad, y envían un mensaje a la sociedad de que la violencia de género es tolerada y perdonada, legitimando con ello su ejecución<sup>422</sup>, e invisibilizando la discriminación de la cual es víctima esta población<sup>423</sup>.

#### **b) Leyes que incitan a la violencia**

- **Leyes que prohíben o tipifican como delito los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo**

Para marzo del 2019, se encontraron 70 Estados miembros de la ONU que aún penalizan los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo; 68 de estos lo realizan a través de leyes explícitas, y los otros 2 castigan de facto<sup>424</sup>. Sobre los primeros, 31 tienen penas de prisión de hasta ocho años, 26 establecen penas de prisión desde los diez años a cadena perpetua, y 6 imponen la pena de muerte (Irán, Arabia Saudita, Yemen, Nigeria, Sudán y Somalia); no obstante, la pena de muerte es técnicamente posible en 5 Estados más (Afganistán, Catar, Emiratos Árabes Unidos, Mauritania y Pakistán)<sup>425</sup>.

Estas leyes son herencia de sistemas de justicia coloniales, como el francés y el británico, y de interpretaciones de la ley islámica que, contrariamente al derecho internacional, refuerzan los estereotipos, promueven el estigma y los prejuicios, y alimentan los discursos de odio, legitimando la violencia y discriminación en contra de la comunidad LGBTI<sup>426</sup>. Aunque no sean aplicadas en la realidad, su mera existencia genera que los Estados incumplan las obligaciones asumidas con el derecho internacional, al verse vulnerados los derechos a la privacidad, la intimidad y la no discriminación<sup>427</sup>.

---

<sup>421</sup> *Ibidem.*, 18.

<sup>422</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>423</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *Diagnostico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*, (Costa Rica, 2013), 21.

<sup>424</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Lucas Ramón Mendos, *Homofobia de Estado 2019* (Ginebra, 2019), 16. [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2019.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2019.pdf) encontrado el 13 de octubre del 2019.

<sup>425</sup> *Ibidem.*

<sup>426</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 11 de mayo de 2018, 13.

<sup>427</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 19 de julio 2017, 14. <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/01/2doInformeExpertoONULGBTI2017.pdf> encontrado el 13 de octubre del 2019.

Igualmente, la imposición de la pena de muerte como sanción de los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo, contraría lo dispuesto por el PIDCP al indicar que: “*En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos (...)*”<sup>428</sup>; con dicha sanción, se vulnera el derecho a la vida, pues no se cumple el requisito de “los más graves delitos”<sup>429</sup>. Finalmente, debe tenerse presente que, aunque en ciertos Estados estas relaciones sean legales, ello no significa que exista un ambiente más seguro y libre de discriminación y violencia; en realidad, el fenómeno de despenalización temprana generalmente ha obedecido no a las luchas o activismo, sino a razones meramente históricas<sup>430</sup>.

- **Otras leyes**

Algunos ejemplos de estas son: (i) las que contienen el delito de *travestismo*, también denominado *imitación al sexo opuesto*<sup>431</sup> o *suplantación*<sup>432</sup>, (ii) las que tipifican como delito el trabajo sexual, (iii) las tendientes a proteger la moral, la salud y la seguridad pública<sup>433</sup>, (iv) las que consideran delito las conductas indecentes o provocativas, (v) las llamadas *de propaganda* que criminalizan las declaraciones, publicaciones o acciones referentes a la población LGBTI, (vi) las que regulan los medios de comunicación o el contenido web, (vii) las que limitan el registro o funcionamiento de organizaciones no gubernamentales que trabajen en la materia, por considerar que realizan actividades inmorales o contrarias al interés público<sup>434</sup>, entre muchas otras.

Este tipo de regulaciones, cargadas de conceptos amplios y vagos, han permitido que los cuerpos policiales lleven a cabo múltiples actos de acoso, abuso y extorsión a individuos LGBTI, e incluso los somete al sistema de justicia penal con base en interpretaciones

---

<sup>428</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, artículo 6 inciso 2.

<sup>429</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 19 de julio 2017, 14.

<sup>430</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Lucas Ramón Mendos, *Homofobia de Estado 2019* (Ginebra, 2019), 181.

<sup>431</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 12 de julio de 2018, 9 y 10. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/152> encontrado el 13 de octubre del 2019.

<sup>432</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 19 de julio 2017, 19 y 20.

<sup>433</sup> *Ibidem.*, 15.

<sup>434</sup> Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Lucas Ramón Mendos, *Homofobia de Estado 2019* (Ginebra, 2019), 16.

meramente subjetivas y prejuiciadas, en donde terminan siendo víctimas de mayor violencia<sup>435</sup>. Asimismo, a pesar de no ser aplicadas en la práctica, su sola existencia envía un mensaje a la sociedad, entendiéndose legitimadas las fobias y persecución en contra de esta población<sup>436</sup>.

### **c) Invisibilización**

La negación es otro factor de violencia que: (i) invisibiliza las necesidades del conglomerado LGBTI, pues afecta la formulación de políticas públicas, reformas legislativas o medidas administrativas en su beneficio, e impulsa aquellas con fines irracionales; y que (ii) niega las agresiones que estas personas reciben, generando que la violencia en su contra no sea cuestionada<sup>437</sup>. Debe considerarse que, en los Estados en los que impera un contexto de negación, y que opera la recopilación de datos, estos últimos son generalmente poco fiables y sesgados<sup>438</sup>. Por su parte, en aquellos en los que se penalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, o aspectos relacionados a la identidad o expresión de género, se presume que la obtención de datos se realiza con fines contrarios a lo dispuesto por las normas internacionales, siendo utilizados para la vigilancia, el acoso, la detención o persecución<sup>439</sup>.

### **d) Discursos de odio**

Los discursos de odio han ido adquiriendo cada vez mayor presencia en el ámbito político, religioso y en los medios de comunicación, siendo utilizados como una herramienta para promover la intolerancia, y la incitación al odio y la violencia hacia las personas LGBTI<sup>440</sup>. Recientemente, mediante estos discursos de tinte populista, se ha perseguido deslegitimar la difícil situación de discriminación que viven los miembros de esta comunidad,

---

<sup>435</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 11 de mayo de 2018, 14.

<sup>436</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 19 de julio 2017, 15.

<sup>437</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género: Recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, de 14 de mayo de 2019, 8. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/138/30/PDF/G1913830.pdf?OpenElement> encontrado el 13 de octubre del 2019.

<sup>438</sup> *Ibidem*.

<sup>439</sup> *Ibidem*.

<sup>440</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 11 de mayo de 2018, 10.

utilizando adrede y de forma errónea el concepto de *ideología de género*<sup>441</sup>; este término, utilizado originalmente desde la década de 1970:

**hace referencia precisamente al sistema binario de ideas preconcebidas y asimetrías de poder determinadas en función del género que deben ponerse en tela de juicio si se pretende que toda la humanidad goce plenamente de los derechos humanos. En su nuevo uso alternativo y reciente, sin embargo, el término forma parte de un discurso contrario a los derechos pronunciado por líderes políticos y religiosos que pretenden limitar los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans y de género diverso, en el que se afirma que la labor de promoción de los derechos humanos de estas personas constituye un comportamiento antisocial o contracultural**<sup>442</sup>. (el resaltado no es del original)

**e) No reconocimiento de la identidad de género autodefinida**

El derecho al reconocimiento de la identidad de género autodefinida se relaciona con el derecho de las personas de ser tenidas como iguales ante la ley, es decir, de ser reconocidas como únicas y diferenciables de las demás; tal individualidad, se entiende, es alcanzada mediante la posibilidad de exteriorizar su modo de ser, de conformidad con sus más íntimas convicciones, su libre determinación y la percepción de sí mismo<sup>443</sup>. Partiendo de lo anterior, cuando los Estados no reconocen el género libremente determinado y, consecuentemente, este no coincide con el establecido en los documentos de identidad oficiales, estas personas no solo ven restringidos sus derechos humanos, sino que también se genera un ambiente propicio para que el acoso y discriminación en su contra opere con total impunidad<sup>444</sup>.

---

<sup>441</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 12 de julio de 2018, 10.

<sup>442</sup> *Ibidem.*

<sup>443</sup> *Ibidem.*, 8.

<sup>444</sup> *Ibidem.*, 8 y 9.

## Sección II. Responsabilidad de los Estados de proteger los derechos humanos de la población LGBTI

Como pudo observarse, pese a que las fobias, estigmas, prejuicios y estereotipos provienen de ideales sociales, históricos y culturales, también fue posible evidenciar que los Estados, mediante sus acciones y omisiones, producen, legitiman y en ciertos casos hasta refuerzan la violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI<sup>445</sup>. Por lo tanto, debe entenderse que dicha discriminación y violencia, al ser intersectorial, constituye un desafío transversal que le impone a los Estados la obligación de tomar medidas de lucha eficaces e integrales, tanto para el sector público como para el privado, así como de hecho y de derecho, con la finalidad de construir comunidades que sean tolerantes y respetuosas de la diversidad sexual, de género y corporal<sup>446</sup>.

La razón por la cual los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de las personas LGBTI, encuentra justificación en que: *al ser estos derechos inherentes a todo ser humano, deben ser reconocidos a todo individuo por su naturaleza humana*. Lo anterior permite afirmar que no es necesaria la creación de nuevos derechos especiales para proteger a personas en razón de su orientación sexual, diversidad corporal, identidad o expresión de género; sobre el punto, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por el periodo de 2008 a 2014, Navanethem Pillay sostiene:

El argumento en favor de extender a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (personas LGBT) los mismos derechos que gozan todas las demás personas no es radical ni complicado. Se basa en dos principios fundamentales que sustentan las normas internacionales de derechos humanos: igualdad y no discriminación. Las palabras iniciales de la Declaración Universal de Derechos Humanos son inequívocas: “Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”<sup>447</sup>.

Los *principios de igualdad y no discriminación* son entonces los dos pilares fundamentales que permiten el efectivo reconocimiento de los derechos humanos a todo ser

---

<sup>445</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 17.

<sup>446</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, de 19 de julio 2017, 20.

<sup>447</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (Nueva York, 2012), 5 y 9.



humano; y es por ello que son tenidos como parte del *ius cogens* del derecho internacional<sup>448</sup>. A nivel regional, la CADH consagra el principio de igualdad de la siguiente manera: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”<sup>449</sup>. Mediante este principio, se prohíbe toda discriminación de derecho, no solo de los contenidos en la convención, sino también la protección desigual de la ley interna o su aplicación, por algunos de los motivos prohibidos de discriminación<sup>450</sup>.

Por su parte, el principio de no discriminación es reconocido por el mismo instrumento de la siguiente forma:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.<sup>451</sup> (el resaltado no es del original)

Con base en lo anterior, *la discriminación* ha sido entendida como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en determinados motivos* como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento, o cualquier otra condición social, y que tengan como objetivo o resultado *anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad*, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas<sup>452</sup>.

---

<sup>448</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 79. / Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, artículo 53.

<sup>449</sup> *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens")*. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>449</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 24.

<sup>450</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 64. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 82. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Duque vs Colombia*, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 94.

<sup>451</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 1.

<sup>452</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 62.

Es decir, que con el principio de no discriminación se prohíbe todo trato diferenciado que sea considerado discriminatorio, cualquiera que sea el origen o forma que asuma, en el respeto y garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención<sup>453</sup>. En palabras sencillas, la diferencia entre ambos radica en que, con el primero se protege ante una protección desigual de la ley que sea discriminatoria, mientras que, con el segundo se protege el respeto y garantía de los derechos de la convención sin discriminación.

Ahora bien, debe tenerse presente que no todas las distinciones o diferencias de trato pueden ser tenidas como discriminatorias, sino solo aquellas que: (i) carezcan de una justificación objetiva y razonable, sea porque persiguen un fin ilegítimo, y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, o (ii) porque el criterio diferenciador corresponde a uno de los motivos protegidos por el principio de no discriminación, y que hacen referencia a: rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir sin perder su identidad, grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y razones irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales<sup>454</sup>.

Inclusive, la CrIDH ha indicado que ante un trato diferenciado en el que se encuentre de por medio una de las categorías protegidas, se exige una fundamentación rigurosa y exhaustiva por parte de los Estados, y en aras de determinar si su naturaleza es o no discriminatoria, es necesario realizar un escrutinio estricto que tome en consideración: (i) que la medida diferenciadora sea necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso, (ii) que sea idónea, exigiéndose que su fin sea convencionalmente legítimo e imperioso, (iii) que el medio escogido sea adecuado, efectivamente conducente y necesario, no pudiendo ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo, y (iv) que sea proporcional en sentido estricto, al generar beneficios que sean claramente superiores a las restricciones que se imponen con su implementación<sup>455</sup>.

---

<sup>453</sup> *Ibidem.*, párrafo 63.

<sup>454</sup> *Ibidem.*, párrafo 66. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Duque vs Colombia*, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 106.

<sup>455</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 81. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Duque vs Colombia*, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 106.

Por consiguiente, la eventual restricción a un derecho en el que intervenga una categoría protegida, genera una inversión en la carga de la prueba, recayendo sobre el Estado el deber de otorgar razones de peso que demuestren que dicha restricción no tenía como objetivo o efecto discriminar<sup>456</sup>; en palabras de la CIDH: “(...) dicho escrutinio estricto debe efectuarse en relación con dichas “categorías sospechosas” precisamente porque se traduce en una garantía de que la distinción no se encuentra basada en prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean a las categorías sospechosas de distinción”<sup>457</sup>.

Adicionalmente, es menester señalar que los *motivos prohibidos de discriminación o categorías protegidas* contenidos en la CADH y demás tratados internacionales de DDHH, no corresponden a listas exhaustivas o cerradas, pues adrede incluyen expresiones como “*cualquier otra condición*” o similares, que evidencian la intención de los redactores de establecer listas abiertas e ilustrativas<sup>458</sup>. Sobre este tema, y respecto a la garantía de no discriminación del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha reconocido que:

El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en "otra condición social" exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad<sup>459</sup>.

La CrIDH también reconoce que los criterios prohibidos de discriminación no son un listado taxativo sino enunciativo, siendo que el artículo 1.1 de la CADH contiene la expresión “otra condición social” con el fin de incorporar otras categorías que no hayan sido

---

<sup>456</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 124.

<sup>457</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 29.

<sup>458</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (Ginebra, 2011), 4. / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (Nueva York, 2012), 39.

<sup>459</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n°20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, de 2 de julio de 2009, párrafo 27. [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020\\_2009\\_ESP.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf) encontrado el 6 de octubre del 2019.

expresamente establecidas, pero que ostentan una entidad asimilable<sup>460</sup>. Argumenta lo anterior con base en el *principio pro persona o principio pro homine*, según el cual dicha disposición debe ser interpretada de la forma más favorable para tutelar los derechos de la persona humana, así como porque considera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación debe evolucionar con el tiempo y las condiciones de vida actuales<sup>461</sup>.

Finalmente, es a través de las frases “otra condición social” incluidas en estos instrumentos, que se ha reconocido a nivel internacional que la orientación sexual, la diversidad corporal, la identidad o expresión de género son también criterios prohibidos de discriminación. Órganos internacionales así lo han interpretado, por ejemplo, el *Comité de Derechos humanos*, el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el *Comité de los Derechos del Niño*, el *Comité contra la Tortura*, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, por mencionar algunos<sup>462</sup>.

La misma CrIDH considera que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género forman parte de las categorías protegidas, y por ende: “(...) *ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género*”<sup>463</sup>. En igual sentido se refiere a la *discriminación por percepción*, pues entiende que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género no se reduce únicamente a la identidad real o autodefinida, sino que también contempla la identidad percibida de forma externa, independientemente de que corresponda o no con la realidad<sup>464</sup>. Respecto a las personas

---

<sup>460</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 67.

<sup>461</sup> *Ibidem.*, párrafos 67 y 69. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 83.

<sup>462</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafos 74 y 75. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 88.

<sup>463</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 78. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Duque vs Colombia*, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrafo 104. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 91.

<sup>464</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, de 24 de noviembre de 2017, párrafo 79.

intersex, la CIDH ha interpretado que la referencia a “otra condición social” incluye también la diversidad corporal<sup>465</sup>.

Es menester añadir que la preocupación por proteger y garantizar sin discriminación los derechos humanos de las personas LGBTI evolucionó en la esfera internacional de forma paulatina, destacándose los siguientes principales esfuerzos:

- *Declaración de Montreal*: adoptada en 2006, como el primer instrumento internacional que promueve el reconocimiento efectivo de los derechos humanos a favor de la población LGBT. En esta se realiza un llamado a los gobiernos, para que desarrollen y apliquen una política global en contra de la discriminación por orientación sexual e identidad de género que se centre en alcanzar la igualdad legal y social, con el fin de luchar contra la discriminación proveniente del mismo Estado y la sociedad en general<sup>466</sup>.
- *Principios de Yogyakarta*: adoptados en 2007, con el propósito de analizar cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas<sup>467</sup>; estos fueron complementados en 2017 con los *Principios de Yogyakarta + 10*, los cuales establecen la necesidad de realizar una lectura conjunta de los mismos, y amplían su aplicación a personas con expresiones de género y características sexuales diversas, reales o percibidas<sup>468</sup>. Entre otros derechos, desarrollan el *derecho a la protección estatal*, según el cual todo individuo, independientemente de su orientación sexual, características sexuales, identidad y/o expresión de género, tiene derecho a la protección del Estado, frente a la violencia, discriminación y otros daños realizados por funcionarios públicos o por cualquier otro individuo o grupo<sup>469</sup>.

---

<sup>465</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 28.

<sup>466</sup> Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de las personas LGBT, *Declaración de Montreal*, de 29 de julio del 2006, 6. <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

<sup>467</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 26 de marzo de 2007, 6 y 7.

<sup>468</sup> The Yogyakarta Principles Plus 10, de 10 de noviembre de 2017, 4, 6 y 7. [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5\\_yogyakartaWEB-2.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf) encontrado el 12 de octubre del 2019.

“YP+10 should be read alongside the original 29 Yogyakarta Principles”.

“PREAMBLE (...) INCLUDING, in sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics, actual, perceived and attributed sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics as the case may be; (...)”

<sup>469</sup> *Ibidem.*, 8.

- *Resoluciones de la Asamblea General de la OEA*: en 2008 adoptó su primera resolución sobre *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, comunicando su preocupación por las violaciones a los derechos humanos por razones de orientación sexual e identidad de género<sup>470</sup>. Prosiguió con la adopción de resoluciones de la misma naturaleza, siendo que para el 2013 reconoce la expresión de género como otro motivo de discriminación, y se refiere sobre la debida protección a favor de las personas intersex<sup>471</sup>.
- *Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*: en 2011 aprueba su primera resolución, manifestando su grave preocupación por la violencia y discriminación en todas las regiones del mundo por motivos de orientación sexual e identidad de género, y le encarga a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la realización de un estudio que documentara dichos actos y analizara la forma en que la normativa internacional de DDHH podría aplicarse para su eliminación<sup>472</sup>. En 2014 emitió una segunda resolución, reconociendo que pese a las características nacionales y regionales, así como la variedad de patrimonios históricos, culturales y religiosos, “(...) los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)”<sup>473</sup>. En su tercera resolución de 2016, decide nombrar

---

<sup>470</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2435), de 3 de junio de 2008.

<sup>471</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2504), de 4 de junio de 2009. / Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2600), de 8 de junio de 2010. / Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2653), de 7 de junio de 2011. / Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2721), de 4 de junio de 2012. / Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género* (AG/RES 2807), de 6 de junio de 2013. / Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género* (Proyecto de resolución), de 5 de junio de 2014.

<sup>472</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 17/19, *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, del 14 de julio de 2011. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

<sup>473</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 27/32, *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2 de octubre de 2014. <https://www.refworld.org/es/docid/55ed69414.html> encontrado el 4 de diciembre 2019.

a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género<sup>474</sup>.

A modo de síntesis, los principios de igualdad y no discriminación han permitido reconocer que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex son también titulares de todos los derechos humanos por su carácter de seres humanos, y han impuesto a los Estados obligaciones de carácter inmediato. La CrIDH ha sido enfática en sostener la naturaleza inmediata que tienen las obligaciones que se derivaban de ambos principios, aclarando a los Estados que “(...) *la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido*”<sup>475</sup>.

Dicho lo anterior, y siendo los Estados los principales responsables de proteger los derechos humanos de sus poblaciones, se expondrán a continuación las principales obligaciones que tienen específicamente para con los individuos LGBTI.

#### **a) Obligación de proteger contra la violencia por prejuicio**

Esta obligación conlleva los deberes de investigar, sancionar y reparar en forma debida los delitos de odio y otras agresiones, cuando son ejercidos tanto por sujetos privados como por agentes del Estado<sup>476</sup>. Además, exige la implementación de sistemas que acrediten certeramente la violencia de género, y la toma de medidas que eliminen los prejuicios y estigmas, con el fin de desmotivar el cometimiento de estos actos, por ejemplo: (i) desarrollar políticas y programas destinados a sensibilizar a los funcionarios judiciales y de la policía, así como a la sociedad en general, (ii) despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre

---

<sup>474</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 32/2, *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 15 de julio de 2016. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57e3d9b84> encontrado el 4 de diciembre 2019.

<sup>475</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 92 y 119. / Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Flor Freire vs Ecuador*, Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 124.

<sup>476</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (Nueva York, 2012), 12-20.

adultos del mismo sexo, (iii) adoptar normativa que prohíba la discriminación y la incitación a la violencia, y que tipifique los crímenes de odio, entre otras<sup>477</sup>.

Su objetivo es eliminar la discriminación oficial, es decir, aquella que puede estar siendo ejercida por el mismo Estado, con el propósito de evitar la creación de entornos en los que la violencia de género se entienda legitimada y sus actores queden impunes<sup>478</sup>. Para finalizar, incluye el deber de permitir a las personas que son perseguidas por pertenecer de forma real o aparente a la comunidad LGBTI, de acceder al estatuto de refugiado siempre y cuando cumplan con los criterios requeridos, así como la prohibición de devolverlas a donde su vida o libertad corra peligro<sup>479</sup>.

**b) Obligación de prevenir la tortura, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes**

Debido a que los miembros de esta población son particulares víctimas de torturas y otros malos tratos por parte de agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley, como lo son los policías, el personal penitenciario, los guardias de frontera y demás funcionarios de los diferentes centros de custodia del Estado, es que esta obligación implica el deber de prevenir, prohibir y reparar el cometimiento de estos actos<sup>480</sup>. Para ello, se recomienda: (i) implementar programas de capacitación en aras de concientizar a los funcionarios estatales anteriormente mencionados, (ii) supervisar los distintos lugares de detención, (iii) tipificar el delito de tortura y maltrato, (iv) garantizar que las investigaciones sean realizadas de manera imparcial, exhaustiva y con prontitud, así como que los autores sean debidamente procesados y sancionados, y (v) que las reparaciones incluyan su correspondiente indemnización<sup>481</sup>.

**c) Obligación de derogar las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad**

La existencia de estas leyes permite la vulneración separada pero interconectada de varios derechos humanos; entre ellos, el derecho individual de vivir libre de discriminación, el derecho de ser protegido contra toda injerencia irrazonable en la vida privada, el derecho a ser protegido contra la detención arbitraria, e incluso el derecho a la vida cuando se impone como sanción la pena de muerte; igualmente, aunque no sean aplicadas, su mantenimiento

---

<sup>477</sup> *Ibidem*.

<sup>478</sup> *Ibidem*.

<sup>479</sup> *Ibidem*.

<sup>480</sup> *Ibidem*, 21-26.

<sup>481</sup> *Ibidem*.



infringe las obligaciones adoptadas por los Estados en virtud del derecho internacional de los DDHH<sup>482</sup>. Es por lo anterior que, según esta obligación, deben derogarse las leyes que penalicen las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, así como aquellas que hagan una diferenciación en la edad de consentimiento entre las relaciones homosexuales y las heterosexuales<sup>483</sup>.

**d) Obligación de prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género**

Ya que la discriminación que sufren estas personas puede provenir desde una esfera oficial, a través de leyes, políticas y medidas estatales, o extraoficial en diversos ámbitos de la cotidianeidad, producto de los prejuicios y estigmas sociales, es que sobre los Estados recae el deber de realizar u omitir ciertas prácticas<sup>484</sup>. Entre estas, es esencial la emisión de normativa que prohíba la discriminación, tanto en la esfera pública como en la privada, específicamente por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, o características sexuales; además de la implementación de otras medidas que generen un ambiente más tolerante, por ejemplo, al permitir el cambio de la identidad de género, o mediante la eliminación de normativa que promueva la discriminación y violencia hacia individuos LGBTI<sup>485</sup>. Lo que se pretende es que estas personas disfruten de los mismos beneficios que disfrutan el resto de seres humanos, como el derecho de ganarse la vida por medio de un trabajo escogido libremente y de poder conservarlo, o de tener acceso a los servicios de salud sin miedo a ser violentadas, entre otros<sup>486</sup>.

**e) Obligación de salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica**

El primero de estos derechos incluye la posibilidad de buscar, recibir y difundir información de cualquier carácter y por los medios de su elección; el segundo se refiere a la oportunidad de reunirse de forma colectiva para expresar, promover, lograr y defender intereses comunes; y el tercero permite todo tipo de reunión, sea pública o privada<sup>487</sup>. No

---

<sup>482</sup> *Ibidem.*, 27.

<sup>483</sup> *Ibidem.*, 31 y 36.

<sup>484</sup> *Ibidem.*, 37-53.

<sup>485</sup> *Ibidem.*

<sup>486</sup> *Ibidem.*

<sup>487</sup> *Ibidem.*, 54-59.

obstante, aun en ciertos países se prohíbe la promoción pública de temas LGBTI, las marchas, desfiles o cualquier tipo de reuniones, e incluso la inscripción legal de organizaciones que defienden sus derechos; lo anterior, no solo ha habilitado los abusos por parte de agentes estatales, sino también los ataques violentos de sujetos privados<sup>488</sup>. Por ende, esta obligación implica que los Estados garanticen el ejercicio de estos derechos sin limitaciones de naturaleza discriminatoria, es decir, por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género o características sexuales, siendo procedentes únicamente cuando se encuentren establecidas por ley y cumplan con el escrutinio estricto estipulado para los casos en los que se realicen diferenciaciones basadas en criterios prohibidos de discriminación<sup>489</sup>.

Ahora bien, a partir del estudio realizado sobre el contexto de violencia y discriminación imperante en los Estados del TNC, es posible sostener que estos no han tenido la capacidad ni la voluntad de proteger adecuadamente a sus habitantes LGBTI, siendo responsables directos de muchas de las vulneraciones a sus derechos humanos, así como de la generación de un ambiente permisivo de violencia e impunidad.

El rechazo hacia las orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género, y las características sexuales no normativas, se presenta en estas comunidades desde la esfera estatal como no estatal; la existencia de normativa que promueve la violencia, su invisibilización, al carecer de sistemas de registro idóneos en los que se documenten los diversos ataques en su contra, la no investigación de estos o su clasificación como delitos de odio, la corrupción y los diversos abusos cometidos por funcionarios estatales, son algunos de los factores oficiales de discriminación, que han legitimado al resto de la población a continuar con la exclusión y el cometimiento de agresiones contra aquellos individuos que sean percibidos como pertenecientes a esta comunidad, así como a los defensores de sus derechos humanos.

De esta manera es que las personas LGBTI, reales o percibidas, que habitan los países del TNC, han devenido en objetivos fáciles para el cometimiento de constantes actos de discriminación, incluyendo la restricción en el acceso a servicios básicos, así como ataques violentos a su vida, libertad e integridad, sin garantía de obtener la correspondiente

---

<sup>488</sup> *Ibidem.*

<sup>489</sup> *Ibidem.*

protección de las autoridades o el disfrute de un juicio justo; debido a estas circunstancias, los miembros de este conglomerado se han visto más que forzados a abandonar sus países de origen o residencia habitual en procura de protección, siendo determinante analizar, a continuación, la posibilidad de estos de acceder al estatuto de refugiado.

### **Sección III. Estándares de protección del Derecho Internacional de los Refugiados**

Como se verá, la respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Es menester recordar que en la introducción de este trabajo ya fueron abordados los criterios requeridos para acceder al reconocimiento formal del estatuto de refugiado según las disposiciones de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967; por lo que, a partir de dichos conocimientos base, en esta sección se estudiará una serie de documentos que ha emitido el ACNUR, en cumplimiento de su función de brindar asistencia técnica e información a los Estados y demás actores interesados, cuyo propósito es que estos interpreten y apliquen de forma adecuada los principios, normas y tratados internacionales sobre el Derecho Internacional de los Refugiados<sup>490</sup>. Dichos documentos, y otras herramientas internacionales a las que se hará referencia, no solo reconocen que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características corporales son motivos válidos para acceder al estatuto, sino que también brindan una serie de pautas a seguir para el tratamiento de este tipo de solicitudes.

En este sentido, para el año 2002, se emitieron las *Directrices sobre Protección Internacional respecto a la persecución por motivos de género*; según estas, un individuo cuya sexualidad o prácticas sexuales se separen de los roles y expectativas sociales o culturales atribuidas a uno u otro sexo, podría ser víctima de acciones persecutorias; ante ello, se prevé la posibilidad de que personas LGBTI presenten solicitudes de protección válidas, sea porque su país cuenta con normativa que penaliza la homosexualidad, o pese a su inexistencia, el Estado tolera o no tiene la capacidad de brindarle una debida protección frente a la violencia y discriminación en su contra<sup>491</sup>.

---

<sup>490</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Protección Internacional de las Personas LGBTI*, (México, 2014), 4.

<sup>491</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N°1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), párrafos 16 y 17.

Con posterioridad, en el año 2008, se formuló la *Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género*<sup>492</sup>, contándose a partir de ese año con un documento dirigido a analizar de manera específica las particularidades de los solicitantes LGBTI. Dos años más tarde, en 2010, el ACNUR organizó una *Mesa Redonda de Expertos*, debido a la creciente necesidad de identificar y abordar los vacíos de protección en el tratamiento de solicitantes de refugio y refugiados de la comunidad LGBTI durante todas las fases del ciclo de desplazamiento<sup>493</sup>.

Esta Mesa Redonda permitió arribar a una serie de importantes conclusiones; en primer lugar, se determinó que en razón de que las personas LGBTI son sujetos de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás, los Estados se encuentran en la obligación de proteger a los solicitantes de refugio y refugiados, de violaciones a sus derechos humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género<sup>494</sup>.

En segundo lugar, se recordó que la Convención de 1951 fue redactada en un momento de la historia en el que los individuos pertenecientes a este conglomerado eran perseguidos por el Régimen Nazi<sup>495</sup>; tal conclusión evidencia que, desde un inicio, la protección internacional de los refugiados también comprendía a aquellas personas que eran perseguidas por motivos de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género o características sexuales diversas.

En tercer lugar, los *Principios de Yogyakarta* fueron destacados como una herramienta fundamental para proteger los derechos humanos de esta población, incluso en lo que respecta al contexto de refugio<sup>496</sup>. Y es que, según estos principios, los Estados tienen el deber de incluir en sus leyes que la persecución por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o características sexuales, se aceptan como base para el reconocimiento del estatuto de refugiado; además, prevén su derecho a procurar asilo

---

<sup>492</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género*, (Ginebra, 2008). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6949.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6949>

<sup>493</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Mesa Redonda de Expertos, Conclusiones Finales: Solicitantes de Asilo y refugiados que buscan protección debido a su orientación sexual e identidad de género*, (Ginebra, 2010). <https://www.refworld.org/es/docid/4d11bb2a2.html>

<sup>494</sup> *Ibidem.*, conclusión 1.

<sup>495</sup> *Ibidem.*, conclusión 2.

<sup>496</sup> *Ibidem.*, conclusión 3.

y a obtenerlo en cualquier país, e incluyen la prohibición de devolverlos a lugares en los que temen ser perseguidos<sup>497</sup>.

En un sentido similar fue reconocido por la *Declaración de Montreal*, al disponerse que, pese a que el principal objetivo es que las personas LGBT no se vean obligadas a abandonar sus países por miedo a perder la vida, los Estados deben reconocer explícitamente en su legislación la posibilidad de aquellos que tengan un temor fundado de persecución de parte de instancias estatales o no estatales debido a su orientación sexual o identidad de género, de contar con protección internacional de conformidad con la Convención de 1951<sup>498</sup>.

Ahora bien, el ACNUR adoptó hasta el año 2012 el documento base que es utilizado hasta la actualidad, para valorar las solicitudes de refugio y asilo de personas LGBTI, denominado *Directrices sobre Protección Internacional respecto a las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género*<sup>499</sup> (Directrices N°9). De entrada, estas directrices aclaran que reemplazan la ya mencionada Nota de Orientación del ACNUR del 2008, y que operan de forma conjunta con lo dispuesto en: (i) las *Directrices sobre Protección Internacional respecto a la persecución por motivos de género*, (ii) las *Directrices sobre Protección Internacional por pertenencia a un determinado grupo social*, y (iii) las *Directrices sobre Protección Internacional respecto a las solicitudes de asilo por motivos religiosos*<sup>500</sup>.

Cabe resaltar que, a pesar que su denominación se limita a designar la “orientación sexual y/o la identidad de género”, las directrices N°9 analizan la persecución en contra de todo el conglomerado LGBTI e incluso de aquellas personas percibidas como pertenecientes al mismo<sup>501</sup>. Aclarado lo anterior, y debido a que estas otorgan orientación sustantiva y procedimental respecto a la determinación de la condición de refugiado de estos individuos,

---

<sup>497</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 26 de marzo de 2007, principio 23. / The Yogyakarta Principles Plus 10, de 10 de noviembre de 2017, 22 y 23.

<sup>498</sup> Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de las personas LGBT, *Declaración de Montreal*, de 29 de julio del 2006, 4.

<sup>499</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2012).

<sup>500</sup> *Ibidem*.

<sup>501</sup> *Ibidem.*, párrafo 1.

se considera relevante destacar una serie de puntos a considerar a la hora de tratar con dichos casos.

En primer lugar, al valorar este tipo de solicitudes se debe partir del conocimiento de que estos individuos pueden reunir otros factores que confluyen y agravan la violencia y discriminación en su contra, así como que podrían sufrir de fobias interiorizadas o vergüenza hacia sí mismos, evitando comunicar desde un inicio que su temor real de persecución se relaciona con su orientación sexual y/o identidad de género; conocer sus antecedentes y su entorno cultural, económico, familiar, político, religioso y social es esencial para comprender sus experiencias individuales y con ello evitar interpretaciones superficiales, erróneas y estereotipadas sobre las mismas<sup>502</sup>.

A su vez, es importante entender que la orientación sexual puede cambiar con el transcurso del tiempo, inclusive la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto; por su parte, la identidad y expresión del género pueden tomar diversidad de formas, generando que algunos individuos no se identifiquen como hombres ni como mujeres, o que se identifiquen como uno y otro; la determinación de ambos puede ocurrir en edades tempranas o seguir evolucionando a lo largo de la vida, e incluso puede variar con la edad, factores sociales o culturales<sup>503</sup>.

A lo anterior debe añadirse que el conglomerado LGBTI se encuentra compuesto por subgrupos o categorías distintas que vivencian la persecución de manera diferente, por lo que las experiencias van a variar de un grupo a otro, así como entre cada uno de sus miembros<sup>504</sup>. Sobre las mujeres *Lesbianas* se reconoce que, además de su orientación sexual, son usualmente sometidas a discriminación por su género, o por su condición social o económica que es usualmente inferior; los perpetradores de la violencia en su contra son, generalmente, agentes no estatales, como sus ex parejas, sus esposos, o miembros de su familia, actuando en nombre del honor; entre las agresiones que reciben rondan las violaciones correctivas y los matrimonios forzados; asimismo, las lesbianas pueden no haber sufrido de persecución

---

<sup>502</sup> *Ibidem.*, párrafo 3 y 4.

<sup>503</sup> *Ibidem.*, párrafo 9.

<sup>504</sup> *Ibidem.*, párrafo 10.

en el pasado, pueden nunca haber tenido una relación con otra mujer, e incluso haber tenido relaciones heterosexuales, casarse y tener hijos<sup>505</sup>.

En cuanto a los *Hombres gays*, pese a que suelen ser más visibles que otras categorías, no debe presuponerse que siempre van a exteriorizar públicamente su orientación sexual o que todos son afeminados; independientemente de su modo de expresarse, estos individuos son usualmente percibidos como traidores y, por lo tanto, se enfrentan a abusos en entornos que son tradicionalmente dominados por hombres, como las cárceles, la milicia o el trabajo; por último, los hombres gays, al igual que las lesbianas, pueden haber tenido relaciones heterosexuales, casarse y tener hijos<sup>506</sup>. Respecto a los *Bisexuales*, tiende a existir poco entendimiento; su orientación sexual no debe entenderse como la atracción a ambos sexos al mismo tiempo ni en el mismo grado hacia uno u otro sexo; con regularidad, estas personas identifican su orientación sexual bajo los términos de “fluida” o “flexible”<sup>507</sup>.

Por su parte, las personas *Transgénero* no siempre visten o actúan de manera distinta a lo que socialmente se espera según su sexo asignado al nacer, sino solamente en los lugares que se sienten seguros, y no todos optan por tratamientos médicos para hacer coincidir su identidad de género con su apariencia exterior; por lo común, son considerados una amenaza al contrariar las normas y valores sociales, siendo sujetos de grave violencia física, psicológica y/o sexual, situación que se agrava cuando su identidad de género no es reconocida en sus documentos de identidad<sup>508</sup>. Finalmente, las personas *Intersexuales* pueden ser perseguidas por su anatomía atípica, sea porque ostentan una discapacidad física, condición médica, por la disconformidad con lo que se espera identifique corporalmente a un hombre o a una mujer, o al igual que los transgénero, por la no coincidencia entre el género elegido y los documentos de identidad durante su etapa de transición<sup>509</sup>.

Cabe advertir que no todas las personas solicitantes se identifican o conocen el significado de las categorías antes expuestas, por lo que es conveniente que no se haga un uso inflexible de estas, que afecte la credibilidad en las evaluaciones o el reconocimiento de

---

<sup>505</sup> *Ibidem.*, Lesbianas.

<sup>506</sup> *Ibidem.*, Hombres gays.

<sup>507</sup> *Ibidem.*, Bisexual.

<sup>508</sup> *Ibidem.*, Transgénero.

<sup>509</sup> *Ibidem.*, Intersexual.

solicitudes válidas<sup>510</sup>. Por estas circunstancias es que se ha insistido en la relevancia de considerar los relatos individuales de cada individuo, sus identidades diversas y cambiantes, así como el contexto particular en el cual se desenvuelven<sup>511</sup>.

En segundo lugar, para realizar un análisis adecuado sobre si un solicitante LGBTI es un refugiado, se debe partir de la premisa de que las personas tienen derecho a vivir en la sociedad como son, sin necesidad de ocultarlo; y es que se ha entendido que “(...) *la orientación sexual y/o identidad de género son aspectos fundamentales de la identidad humana que son innatas o inmutables, o que una persona no debe ser obligada a renunciar o esconder*”<sup>512</sup>. Esto quiere decir que, a pesar que un solicitante pueda o haya podido evitar ser perseguido por ocultar su orientación sexual y/o identidad de género, no sería posible negarle válidamente el reconocimiento formal de refugiado; lo que realmente importa valorar es a “*qué situación se enfrentaría el solicitante en caso de que él o ella fueran devueltos a su país de origen*”<sup>513</sup>.

Ahora bien, para determinar el fundado temor de persecución en este tipo de solicitudes, se debe considerar que la discriminación es un aspecto común en las experiencias de individuos LGBTI; la discriminación sería equivalente a persecución en la medida en que esta, de forma individual o acumulativa, genere consecuencias sustancialmente perjudiciales para el individuo; además, puede que estas personas no hayan experimentado persecución en el pasado; la persecución previa no es un requisito para el reconocimiento del estatuto, de hecho, el fundado temor de persecución se centra en evaluar qué sucedería en el caso de que la persona volviera a su país; tampoco se requiere que las autoridades conocieran la orientación sexual y/o identidad de género del solicitante antes de su desplazamiento<sup>514</sup>.

---

<sup>510</sup> *Ibidem.*, párrafo 11.

<sup>511</sup> *Ibidem.*, párrafos 10 y 14.

<sup>512</sup> *Ibidem.*, párrafo 12.

<sup>513</sup> *Ibidem.*, párrafos 31 y 32.

<sup>514</sup> *Ibidem.*, párrafos 17 y 18.



Algunas de las prácticas y actos violentos y discriminatorios ejercidos en contra de estos individuos, y que equivalen a persecución son:

- La violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación<sup>515</sup>.
- La institucionalización forzada, la cirugía forzada de reasignación de sexo, la terapia de electroshock forzada, y la inyección de drogas o terapia hormonal forzada<sup>516</sup>.
- La detención, incluida la detención en instituciones psicológicas o médicas, basadas únicamente en la orientación sexual y/o identidad de género<sup>517</sup>.
- La desaprobación de la familia o de la comunidad manifestada en amenazas de violencia física grave en nombre del “honor”, el matrimonio forzado o de menores, el embarazo forzado y la violación marital<sup>518</sup>.
- El efecto acumulativo de las restricciones sobre el ejercicio de los Derechos Humanos; por ejemplo, en materia de derecho privado y de familia, incluida la herencia, pensión, custodia y derechos de visita de niños; derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión; derechos económicos y sociales, en relación a vivienda, educación, y atención de salud<sup>519</sup>.
- Discriminación en el acceso y mantenimiento del empleo que implique una probabilidad alta de no poder disfrutar de cualquier tipo de actividad remunerada<sup>520</sup>.
- Riesgo de persecución o castigo, como la pena de muerte, prisión o castigo corporal severo, producto de leyes que penalizan las relaciones consensuadas entre personas del mismo sexo<sup>521</sup>.
- Situaciones intolerables producto de la existencia de leyes que penalizan la homosexualidad que son irregularmente o nunca impuestas; sea porque estas generan un entorno opresivo de intolerancia y una amenaza de enjuiciamiento, porque son utilizadas con fines de chantaje o extorsión, porque promueven la retórica política en su contra, o porque dificultan la búsqueda y obtención de la protección del Estado<sup>522</sup>.

---

<sup>515</sup> *Ibidem.*, párrafo 20.

<sup>516</sup> *Ibidem.*, párrafo 21.

<sup>517</sup> *Ibidem.*, párrafo 22.

<sup>518</sup> *Ibidem.*, párrafo 23.

<sup>519</sup> *Ibidem.*, párrafo 24.

<sup>520</sup> *Ibidem.*, párrafo 25.

<sup>521</sup> *Ibidem.*, párrafo 26.

<sup>522</sup> *Ibidem.*, párrafo 27.

- Existencia de leyes de aplicación general que, selectivamente aplicadas y ejecutadas en contra de personas LGBTI de forma discriminatoria, produzcan una situación de vida intolerable; por ejemplo, leyes de moral pública o de orden público<sup>523</sup>.
- Las actitudes, normas y valores discriminatorios y de desaprobación que afecten de manera grave la salud mental y física, dando lugar a situaciones intolerables<sup>524</sup>.

Por lo general, todos estos actos responden a la idea de que la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de estas personas no se ajusta a las normas políticas, culturales o sociales predominantes, por lo que son utilizados como un medio de intimidación, humillación, castigo, control o destrucción<sup>525</sup>. Asimismo, estos actos pueden ser ejercidos por el mismo Estado o sus agentes, o por sujetos privados; y se entiende que opera la persecución cuando el mismo Estado tolera deliberadamente dichos actos, o se niega a proporcionar una protección eficaz, o es incapaz de hacerlo<sup>526</sup>.

No se considera que la protección del Estado esté disponible y sea efectiva, por ejemplo, cuando la policía no actúa frente a las solicitudes de protección, no se investigan, enjuician y castigan con debida diligencia a los perpetradores de la violencia, o cuando existen leyes que penalizan cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad o expresión de género, puesto que no sería razonable esperar que estos individuos acudan a la protección estatal, en el tanto podrían verse inmersos en el cometimiento de un delito penal; es menester recordar que a los solicitantes no se les exige demostrar que previo a su desplazamiento acudieron en búsqueda de protección estatal, sino que lo requerido es establecer que dicha protección no era o es poco probable que esté disponible o sea efectiva en su entorno<sup>527</sup>.

Aunado a todo lo anterior, el fundado temor de persecución debe responder a uno o más de los motivos establecidos en la Convención; estos deben ser factores que contribuyan

---

<sup>523</sup> *Ibidem.*, párrafo 29.

<sup>524</sup> *Ibidem.*, párrafo 33.

<sup>525</sup> *Ibidem.*, párrafos 13 y 20.

<sup>526</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N°1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), párrafo 19.

<sup>527</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2012), párrafo 36.

al fundado temor, pero no tienen que ser la única causa, ni incluso la dominante<sup>528</sup>. En tal sentido, el nexo de causalidad puede presentarse de las dos siguientes formas:

(1) donde existe un riesgo real de persecución por parte de un agente no estatal por razones relacionadas con uno de los motivos de la Convención, sea que la omisión por parte del Estado de brindar protección al solicitante esté relacionada o no con la Convención; o (2) cuando el riesgo de persecución por parte de un agente no estatal no esté relacionado con un motivo de la Convención, pero la incapacidad y renuencia del Estado de dar protección es por un motivo de la Convención<sup>529</sup>.

Por lo común, las solicitudes de protección de personas LGBTI, reales o aparentes, son reconocidas bajo el motivo de pertenencia a un determinado grupo social, sin embargo, dependiendo de la situación política, religiosa o cultural del país de proveniencia, también podría ser relevante tomar en cuenta los demás motivos como causas de persecución<sup>530</sup>. Debe resaltarse que no es necesario que el solicitante logre determinar con precisión la razón por la cual tiene un fundado temor de persecución<sup>531</sup>.

El motivo de pertenencia a un determinado grupo social debe ser considerado “(...) de una manera evolutiva, abierta al carácter variado y cambiante de los grupos en las diferentes sociedades y a la evolución de la normativa internacional de los derechos humanos<sup>532</sup>”; lo anterior, se debe a que no existe una lista específica de grupos que puedan considerarse como “un determinado grupo social”, por lo que para su determinación se han seguido dos distintos enfoques: el de las *características protegidas*, y/o, el de la *percepción social*<sup>533</sup>.

---

<sup>528</sup> *Ibidem.*, párrafo 38.

<sup>529</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N°2: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), párrafo 23.

<sup>530</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2012), párrafos 40 y 41.

<sup>531</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N°1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), párrafo 23.

<sup>532</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N°2: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), párrafo 3.

<sup>533</sup> *Ibidem.*, párrafos 3, 5, 6, 7.

Según el primero, un grupo se encuentra unido debido a: (i) una característica innata e inmutable, (ii) por una condición temporal o voluntaria ocurrida en el pasado, y que es inmutable debido a su vigencia histórica, o (iii) por una característica tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar obligado a renunciar a ella<sup>534</sup>. Por su parte, el segundo implica que el grupo, al compartir una característica común, es conocido o distinguido del resto de la sociedad<sup>535</sup>; sin embargo, no se requiere “(...) que el atributo común sea literalmente visible a simple vista ni que el atributo sea fácilmente identificable por el público en general. (...) La determinación se basa simplemente en si un grupo es “cognoscible” o “apartado de la sociedad” en un sentido más general y abstracto<sup>536</sup>.

El ACNUR considera relevantes ambos enfoques, por lo que los introdujo bajo una misma definición estableciendo que:

un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos<sup>537</sup>.

Entonces, la existencia de un determinado grupo social no va a depender: de que todos sus miembros sufran persecución, o porque tengan un temor común a ser perseguidos; de que todos sus miembros se reconozcan como grupo o que el grupo se encuentre unido; ni tampoco es relevante el tamaño del grupo<sup>538</sup>. Finalmente, ambos enfoques deben ser tenidos como pruebas alternativas y no acumulativas para identificar determinados grupos sociales; no obstante, independientemente de cuál se utilice, es de reconocimiento general que las personas LGBTI, incluso aquellas cuya identidad se encuentra en evolución o se manifieste confusión respecto de la misma, conforman un determinado grupo social<sup>539</sup>.

---

<sup>534</sup> *Ibidem.*, párrafo 6.

<sup>535</sup> *Ibidem.*, párrafo 7.

<sup>536</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2012), párrafo 49.

<sup>537</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N°2: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, (Ginebra, 2002), párrafo 11.

<sup>538</sup> *Ibidem.*, párrafos 14, 15 y 18.

<sup>539</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el*

Por otra parte, los miembros reales o aparentes de esta comunidad, así como las personas que los apoyan o se piensa que los apoyan o a sus derechos, pueden tener un fundado temor de persecución por motivos religiosos, cuando se considera que no se ajustan a las enseñanzas de una religión determinada y se les somete a daños o castigos graves por ello<sup>540</sup>. De ser el caso en el que las instituciones religiosas y estatales no estén claramente separadas, este motivo y el de opinión política podrían sobreponerse; asimismo, es importante tener presente que los solicitantes podrían seguir profesando una religión de la cual fueron objeto de daños o amenazas<sup>541</sup>. Por último, el motivo de opinión política podría ser tenido como una causa de fundado temor de persecución, en el tanto la expresión de las orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas desafíen la política de gobierno, o amenacen las normas y valores sociales prevalecientes<sup>542</sup>.

En tercer lugar, las Directrices N°9 analizan la posibilidad de aplicar la *alternativa de huida interna o reubicación*; esta medida conlleva una valoración sobre si es posible que una persona se reubique en alguna zona del país de proveniencia, en la cual no tenga un temor fundado de persecución, y donde pueda establecerse y llevar una vida normal; en este caso la protección estatal debe estar disponible de forma genuina y significativa, por lo que no puede entenderse sustituida por la presencia de organismos de la ONU, ONG's, u otros agentes no estatales<sup>543</sup>.

La procedencia de esta alternativa implica el análisis de dos aspectos: la *pertinencia* y la *razonabilidad*; el primero implica no exponer al solicitante a la original o cualquier nueva forma de persecución; y el segundo, que no se causen dificultades excesivas para el solicitante, tomando en cuenta sus circunstancias personales, la persecución pasada, la seguridad, el respeto de los derechos humanos y la posibilidad de supervivencia económica; es decir, el solicitante debe poder acceder a un nivel mínimo de derechos políticos, civiles y socioeconómicos<sup>544</sup>.

---

contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, (Ginebra, 2012), párrafo 45, 46, y 47.

<sup>540</sup> *Ibidem.*, párrafo 42.

<sup>541</sup> *Ibidem.*, párrafo 43.

<sup>542</sup> *Ibidem.*, párrafo 50.

<sup>543</sup> *Ibidem.*, párrafo 51.

<sup>544</sup> *Ibidem.*, párrafos 52, 54, 56.

Si bien esta medida podría operar en ciertos casos, comúnmente no se habilita para solicitantes LGBTI, ya que en ciertas ocasiones la intolerancia en su contra tiende a manifestarse en todo el país; asimismo, esta medida no podría aplicarse cuando la persona deba ocultar su orientación sexual y/o identidad de género para mantenerse segura<sup>545</sup>. Igualmente, ante mejoras de la situación jurídica y socioeconómica de las personas LGBTI en los países de proveniencia, debe evaluarse de forma cuidadosa la disponibilidad y eficacia de la protección estatal, así como que los cambios no sean únicamente *de iure* sino también *de facto*<sup>546</sup>.

Un último punto a considerar es que los solicitantes LGBTI también podrían calificar como refugiados *sur place*, sea por las actividades realizadas fuera de su país de proveniencia, o por acontecimientos ocurridos o que estén ocurriendo en su país desde su salida, así como porque se dieron variaciones en su identidad personal o expresión de género con posterioridad a su salida, porque su orientación sexual y/o identidad de género fueron expuestas, o por su participación en activismo político o en medios de comunicación a favor de la comunidad<sup>547</sup>.

Las disposiciones resaltadas con anterioridad evidencian cómo en la esfera internacional se ha generado una preocupación por proteger bajo el estatuto de refugiado a personas LGBTI víctimas de violencia y discriminación, independientemente de que la Convención de 1951 no incluya expresamente la orientación sexual, características sexuales, expresión o identidad de género como motivos de persecución. Se recuerda que la Convención de 1951 consiste en “(...) un instrumento vivo y dinámico, que abarca a personas que huyen de una amplia gama de acontecimientos sociopolíticos. Además, es suficientemente flexible y permite interpretaciones sensibles a la edad, el género y la diversidad.”<sup>548</sup>

Por otra parte, es menester dar a conocer lo que el ACNUR ha denominado *Potenciales Perfiles de Riesgo para los Solicitantes de Asilo*; estos identifican perfiles de

---

<sup>545</sup> *Ibidem.*, párrafo 54.

<sup>546</sup> *Ibidem.*, párrafo 37.

<sup>547</sup> *Ibidem.*, párrafo 57.

<sup>548</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado* (Ginebra, 2011), 1. <https://www.refworld.org/es/docid/50c1a04a2.html> encontrado el 6 de julio del 2019.

personas que podrían necesitar protección internacional como refugiados de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, a partir de la información recolectada en los Estados de Guatemala, Honduras y El Salvador<sup>549</sup>.

El ACNUR aclara que dos o más perfiles podrían ser aplicables a un mismo solicitante, así como que no todas las personas contempladas en estos van a ser necesariamente refugiadas, siendo fundamental valorar las circunstancias de cada caso individual; por el contrario, tampoco se trata de perfiles exhaustivos, por lo que individuos en situaciones diferentes también podrían necesitar de dicha protección<sup>550</sup>. No obstante, en definitiva, estos perfiles facilitan el reconocimiento formal del estatuto de refugiado a favor de personas provenientes del TNC, con base en el contexto vivenciado en estos Estados. Debido a la temática de esta investigación, se procederá a describir los perfiles de riesgo que tengan una mayor relación con la población LGBTI.

- (i) *Personas que una pandilla u otro grupo de delincuencia organizada presumen que infringen sus normas o que se resisten a su autoridad*

Ante la incapacidad y voluntad de los Estados de proteger debidamente a sus habitantes, las personas que transgreden las normas o no respetan la autoridad de las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada, podrían necesitar protección internacional como refugiados por motivos de opinión política real o imputada, o pertenencia a un determinado grupo social<sup>551</sup>. Lo anterior, en el tanto estos individuos son víctimas de violentos castigos por realizar actos que son considerados como de resistencia o deslealtad; por ejemplo, en el caso de las pandillas: discutir con uno de sus miembros, verlos de forma desconfiada o

---

<sup>549</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 43. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 51. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 30.

<sup>550</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 44. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 51. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 30.

<sup>551</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 44 y 45. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 52 y 53. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 31 y 32.

rechazar sus solicitudes, criticar a la pandilla o negarse a participar en sus actividades, tener vínculos aunque sean percibidos con una pandilla rival, participar en grupos de policía comunitaria, utilizar determinadas prendas de vestir, tatuajes u otros símbolos, negarse a pagar las extorsiones, entre otras; respecto a otros grupos como las organizaciones de narcotráfico, negarse a colaborar o a vender sus tierras, provocar u oponerse al grupo de cualquier modo<sup>552</sup>.

(ii) *Informantes, testigos y víctimas de delitos cometidos por las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada, o por miembros de las fuerzas de seguridad*

Bajo este perfil se consideran a aquellas personas, y sus familias, que son perseguidas para garantizar su silencio o castigar su traición, sea porque: (i) denuncian los delitos o cooperan con las autoridades de alguna forma, o (ii) facilitan prueba en contra de agentes estatales corruptos; en ambas situaciones, incluso siendo testigos protegidos; por estas razones, y en el mismo sentido que en el caso anterior, los motivos de opinión política real o imputada, o la pertenencia a un determinado grupo social, podrían ser aplicados para otorgarles protección como refugiados<sup>553</sup>.

(iii) *Personas con orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas*

La designación de un perfil específico para personas con orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas se debe a que el ACNUR pudo determinar que, en estos tres Estados impera un ambiente de violencia y discriminación generalizado en su contra; los abusos, ataques y asesinatos, se reconoce, provienen principalmente de las pandillas y otros sectores de la sociedad, incluyendo la policía y las autoridades públicas; por ende, frente a la incapacidad y voluntad estatal de brindar una adecuada protección, considera que estas

---

<sup>552</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 44 y 45. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 52 y 53. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 31 y 32.

<sup>553</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 48. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 56 y 57. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 34.



personas podrían necesitar protección internacional como refugiados debido a su pertenencia a un determinado grupo social<sup>554</sup>.

Ahora bien, a pesar de la existencia de este perfil, se estima que los miembros reales o aparentes de este conglomerado también podrían verse incluidos en los dos primeros; los individuos LGBTI, al infringir diariamente las reglas sociales y culturales de estas sociedades, que rigen el comportamiento de grupos de delincuencia como las pandillas y que influyen en la falta de protección de las autoridades estatales hacia estas personas, las ha señalado como un blanco fácil para el cometimiento de actos violentos y discriminatorios por parte de estos grupos.

(iv) *Personas con profesiones o posiciones susceptibles a la extorsión*

Finalmente, en este perfil se incluye a las personas que son amenazadas y violentadas por razón del no pago o retraso en las cuotas exigidas por parte de las pandillas; y se considera que pueden requerir protección internacional como refugiados por motivos de su opinión política real o imputada, o su pertenencia a un determinado grupo social<sup>555</sup>. Ahora bien, pese a que el ACNUR designa a una serie de individuos como principales víctimas de las extorsiones y no considera entre ellas a las personas LGBTI, la información recopilada de los países de origen y que fue expuesta en el capítulo I de este título evidencia que, principalmente las mujeres transgénero que se ven sometidas a ejercer el trabajo sexual son regularmente extorsionadas por las maras, para poder hacer uso de ciertas zonas, así como por agentes policiales cuando son arbitrariamente detenidas, y con ello evitar su traslado a centros de detención.

Para finalizar el presente apartado, debe señalarse que el ACNUR considera que no es posible aplicar en los Estados del TNC la ya mencionada *alternativa de huida interna* o

---

<sup>554</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 54 y 55. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 65 y 66. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 40 y 41.

<sup>555</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 45, 46 y 47. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 54, 55 y 56. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 32 y 33.

*alternativa de reubicación interna*, debido a que no se cumple con el criterio de relevancia o pertinencia, ni con el de razonabilidad<sup>556</sup>.

En primer lugar, se presume que esta medida no es pertinente, cuando el fundado temor de persecución proviene del Estado y/o sus agentes como acontece en estos países, puesto que no habría ninguna zona en sus territorios en la cual sus habitantes se encuentren debidamente protegidos; en segundo lugar, si quien ejerce la persecución es un individuo no estatal, cuestión que también sucede en el TNC, debe valorarse la probabilidad de que el perseguidor busque al solicitante en el lugar de reubicación; por ende, debe tomarse en cuenta: (i) el alcance y capacidad de las redes de delincuencia organizada para rastrear y atacar a los individuos, y (ii) el perfil del solicitante y la existencia de motivos razonables que indiquen que será rastreado y atacado, o que atraerá atención adversa y será atacado de nuevo<sup>557</sup>. Visto lo anterior, y debido a que la extensión territorial de El Salvador, Honduras y Guatemala es reducida, así como que las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada cuentan con la capacidad de operar en todo el país, e incluso a nivel internacional, es que no se considera pertinente la aplicación de esta medida<sup>558</sup>.

En cuanto a la razonabilidad, el ACNUR indica que se debe prestar especial atención a: (i) el nivel de violencia, la presencia de grupos de delincuencia y las condiciones de seguridad de la zona, (ii) el nivel de desplazamiento forzado en el área, (iii) la disponibilidad de vivienda, el acceso a servicios esenciales y medios de subsistencia, (iv) la falta de apoyo del gobierno, leyes y mecanismos de protección, (v) el grado de apoyo real que puedan recibir de los familiares que habiten el lugar, y (vi) la sostenibilidad general de la medida frente al

---

<sup>556</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 64 y 65. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 78 y 79. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 47 y 48.

<sup>557</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 64 y 65. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 78 y 79. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 47 y 48.

<sup>558</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 64 y 65. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 78 y 79. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 47 y 48.

hecho de que las personas desplazadas internas de estos tres Estados con regularidad se ven forzadas a desplazarse en múltiples ocasiones<sup>559</sup>.

A modo de conclusión, en este capítulo fue posible determinar que los Estados de Guatemala, Honduras y El Salvador, que conforman el llamado Triángulo Norte Centroamericano, carecen de la capacidad y la voluntad de proteger debidamente a los individuos LGBTI reales o aparentes que habitan sus territorios. Y frente a dicha situación, y el desplazamiento forzado al que se han visto sometidos, no solo se pudo afirmar la necesidad de estos de acceder a la protección internacional que brinda el estatuto de refugiado, sino que también se identificaron y analizaron estándares del Derecho Internacional de los Refugiados que respaldan su acceso a dicha protección, independientemente de que la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 no incluyan de manera expresa la orientación sexual, las características sexuales, la identidad de género y la expresión de género como motivos de un fundado temor de persecución.

---

<sup>559</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*, (2018), 64 y 65. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*, (2016), 78 y 79. / *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*, (2016), 47 y 48.

## **Título II. Consecuencias políticas y jurídicas en Costa Rica al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte, y avances y desafíos del país en materia de refugio LGBTI en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados.**

El título II se encuentra destinado a analizar la respuesta del Estado de Costa Rica ante la llegada de personas refugiadas LGBTI provenientes del TNC. Para ello, se determinarán las principales consecuencias políticas y jurídicas resultantes del reconocimiento formal del estatuto de refugiado a estos individuos, y los avances y desafíos del país en materia de refugio LGBTI.

### **Capítulo I. Consecuencias en Costa Rica a nivel político y jurídico al otorgar refugio a la población LGBTI proveniente de los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica.**

Este capítulo se dirige a determinar las principales consecuencias que se han generado en Costa Rica con el reconocimiento del estatuto de refugiado a personas LGBTI provenientes del TNC. En esta investigación, el término *consecuencias* se refiere a todo hecho o acontecimiento que sigue o resulta de otro<sup>560</sup>, por ende, en la medida de lo posible, se abordarán de manera cronológica todos aquellos actos o acontecimientos ocurridos a nivel político y jurídico, producto del fenómeno referido.

Para iniciar, debe reconocerse que Costa Rica se ha distinguido por ser un país con una democracia fuerte, lo cual le ha permitido consolidarse como promotor y defensor de los derechos humanos de su población. Sin embargo, el interés estatal por alcanzar el pleno bienestar de sus habitantes no se ha limitado a las personas nacidas dentro del territorio nacional, sino que se ha visto extendida a la población extranjera que, por diversas causas, ha hecho de Costa Rica un país de tránsito o destino.

Costa Rica ratificó la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951* y su respectivo *Protocolo de 1967*, el 29 de agosto del año 1977<sup>561</sup>; esto le permitió proteger a una importante cantidad de población extranjera que huía de los países del norte de

---

<sup>560</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, “*consecuencia*”. <https://dle.rae.es/consecuencia> consultado el 11 de febrero 2020.

<sup>561</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 6079 del 29 de agosto de 1977, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951). [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18675&nValor3=19922&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18675&nValor3=19922&strTipM=TC) consultado el 12 de febrero 2020.

Centroamérica, debido a las crisis político militares ocurridas durante la segunda mitad del siglo XX<sup>562</sup>. En años recientes vuelve a generarse el ingreso de un nuevo flujo de personas, pero esta vez por razones distintas; la violencia generalizada presente en los países del TNC ha provocado que miles de individuos soliciten protección como refugiados, y en lo que interesa a esta investigación, algunos de ellos basan sus solicitudes de persecución en razón de su diversidad sexual<sup>563</sup>.

En este sentido, se ha evidenciado un incremento en las solicitudes de refugio de personas que provienen de Honduras, Guatemala y El Salvador, registrándose: (i) en 2012 un total de 216, (ii) en 2013 fueron 219, (iii) en 2014 ascendieron a 407, (iv) en 2015 se presentaron 982, y (v) en 2016 se registraron 1696 de estas solicitudes<sup>564</sup>. En relación con la comunidad LGBTI, desde el año 2013 las autoridades migratorias costarricenses reconocen como motivos válidos para el reconocimiento del estatuto de refugiado, la persecución por orientación sexual e identidad de género<sup>565</sup>. Asimismo, pese a que no se encuentran datos oficiales respecto a la cantidad de refugiados LGBTI, la *Revista Dominical del Periódico La Nación* informa que entre enero del 2015 y junio del 2018, de las 520 solicitudes de refugio aceptadas por la DGME, 50 responden a los motivos de orientación sexual e identidad de género<sup>566</sup>.

Es relevante mencionar que, para las personas LGBTI provenientes del TNC, Costa Rica ha sido un país de corte progresista y una opción para migrar; esto se debe a que en estos países, desde la década de los 80 han operado las denominadas *limpiezas sociales* en contra de miembros de este colectivo; por el contrario, en Costa Rica, para esa misma época y la década siguiente, estos individuos se encontraban ya inmersos en un ambiente de lucha por sus derechos humanos, se prohibían las redadas, se legalizaban las organizaciones LGBTI, y existía gran cantidad de espacios públicos de socialización, como bares,

---

<sup>562</sup> Dirección de Integración y Desarrollo Humano, *Diagnóstico del Contexto Migratorio de Costa Rica 2017* (Costa Rica, 2017), 68. <https://red-iam.org/sites/default/files/2018-11/Diagnostico%20Contexto%20Migratorio%20de%20Costa%20Rica%202017.pdf> encontrado el 15 de enero 2019.

<sup>563</sup> *Ibidem.*, 69.

<sup>564</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022*, 55. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/DIDH/Plan%20Nacional%20de%20Integraci%C3%B3n%20Costa%20Rica%202018%20-%202022.pdf#search=integraci%C3%B3n> encontrado el 28 de enero 2020.

<sup>565</sup> *Ibidem.*, 68.

<sup>566</sup> La Nación, *Revista Dominical, Refugiados LGBTI: construir una vida nueva en Costa Rica*, publicado el 29 de junio de 2018. <https://www.nacion.com/revista-dominical/refugiados-lgbti-construir-una-vida-nueva-en/MRWHTBXQMAGTIX2VBCJLZMUYM/story/> consultado el 19 de marzo 2020.

restaurantes, hoteles, revistas, entre otros<sup>567</sup>. Por su parte, Organizaciones no gubernamentales afines con la temática han determinado que, a pesar de la existencia de discriminación en Costa Rica, este se mantiene como un espacio seguro para personas LGBTI con necesidades de protección internacional<sup>568</sup>.

Parte de la razón por la que Costa Rica se destaca como un Estado garante de los derechos humanos, se debe a que, a nivel constitucional, se otorga a los tratados internacionales debidamente ratificados en el país, autoridad superior a las leyes<sup>569</sup>. Pero no solo ello, sino que la misma Sala Constitucional ha reconocido que “(...) *los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (...)*”<sup>570</sup>. Esto significa que:

(...) cualquier norma o práctica que se les oponga queda automáticamente sin efecto desde el momento de su entrada en vigor; que cualquier norma o medida posterior contraria a sus disposiciones sea absolutamente nula; y que es posible usar todos los recursos judiciales y administrativos disponibles para reparar violaciones a las disposiciones de instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>571</sup>.

Además, la Constitución Política consagra los *principios de igualdad y no discriminación*<sup>572</sup>; y concretamente, establece que los costarricenses y las personas

---

<sup>567</sup> Instituto sobre Migración y Refugio LGBTIQ para Centroamérica (IRCA CASABIERTA), *Análisis Cualitativo: “Necesidades de las poblaciones LGBTIQ en desplazamiento forzado - Costa Rica”* (Costa Rica 2019), 8 y 9. [http://www.sogica.org/wp-content/uploads/2019/12/Estudio-desplazamiento-forzado-LGBTIQ-oficial.pdf?fbclid=IwAR37WEHYUsDkQG0rlU8v\\_2rzPoksPSEN0mC1iZoJ1glz-JkKczpdWjAN8aE](http://www.sogica.org/wp-content/uploads/2019/12/Estudio-desplazamiento-forzado-LGBTIQ-oficial.pdf?fbclid=IwAR37WEHYUsDkQG0rlU8v_2rzPoksPSEN0mC1iZoJ1glz-JkKczpdWjAN8aE) encontrado el 16 de diciembre del 2019.

<sup>568</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 31.

<sup>569</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica, del 8 de noviembre de 1949, artículo 7. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC) consultado el 12 de febrero 2020.

<sup>570</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad: Resolución 02313-1995, Expediente 90-000421-0007-CO, considerando VI. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561> / Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad: Resolución: 01319-1997, Expediente 95-004270-0007-CO, considerando V. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82278>

<sup>571</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Informe Nacional Presentado de conformidad con el Párrafo 15 A) del Anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, Costa Rica* (Ginebra, 2009), párrafo 10. [https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/CR/A\\_HRC\\_WG6\\_6\\_CRI\\_1\\_S.pdf](https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/CR/A_HRC_WG6_6_CRI_1_S.pdf) encontrado el 14 de octubre 2019.

<sup>572</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica, del 8 de noviembre de 1949, artículo 33.

extranjeras ostentan los mismos derechos y deberes individuales y sociales, con algunas excepciones y limitaciones para los últimos, por ejemplo: (i) no pueden intervenir en asuntos políticos del país, (ii) no pueden ejercer dirección o autoridad en los sindicatos, (iii) no pueden ser diputados, magistrados, o ministros, si no ha operado su naturalización y hayan pasado 10 años residiendo en el país después de haber obtenido la nacionalidad, y (iv) tampoco pueden ostentar el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, ni de la Asamblea Legislativa<sup>573</sup>.

En cuanto a la legitimidad de las diferencias entre nacionales y extranjeros, la Sala Constitucional ha sostenido que:

(...) en lo que al conjunto de derechos fundamentales se refiere, sólo serían válidas las diferencias entre los nacionales y quienes no lo sean, si éstas tienen rango constitucional y legal, y en este último caso, siempre en la medida en que la diferenciación se ajuste plenamente a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que orientan la función legislativa, y por supuesto, en tanto no sea contraria a la dignidad humana. Esta Sala, en desarrollo del contenido de la norma en análisis, ha eliminado por inconstitucionales, una serie de restricciones al ejercicio de derechos fundamentales por parte de los extranjeros, cuyo único fundamento lo fue el criterio de la nacionalidad, el cual se ha desechado reiteradamente, como motivo validante de diferenciaciones entre unos y otros. (...) <sup>574</sup>.

Ahora bien, como se destacó al inicio de este capítulo, la legitimidad del Estado costarricense se basa en los pilares de la democracia, los derechos humanos, y el bienestar de su población, viéndose permeado por dichos fundamentos su accionar interno e internacional. La temática de refugio y poblaciones LGBTI no escapa de esa visión, por lo que a continuación se evidenciarán las principales acciones jurídicas y políticas que se han producido en la realidad costarricense, al responder a un fenómeno internacional como el otorgar protección como refugiados a miembros de este colectivo.

---

*“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

<sup>573</sup> *Ibidem.*, artículos 19; 60; 108, 142 y 159; 115 y 131.

<sup>574</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad: Resolución N° 02570-1997, Expediente 96-006218-0007-CO, Considerando III, del 13 de mayo de 1997. <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/sen-1-0007-82323> encontrado el 12 de febrero 2020.

## Sección I. Declaración de Brasilia del 11 de noviembre de 2010

En esta, países del continente americano, entre ellos Costa Rica, reconocen con satisfacción la introducción de aspectos sobre *edad, género, y diversidad* en sus normativas internas sobre refugiados, con el propósito de identificar distintos perfiles de personas, y así responder a las necesidades específicas de atención y protección de las mismas<sup>575</sup>. Además, en uno de sus puntos de resolución promueven los valores de la solidaridad, el respeto, la tolerancia y el multiculturalismo, estableciéndose que deben reconocerse sus derechos y obligaciones, así como su contribución positiva a la sociedad<sup>576</sup>. Mencionar esta declaración se considera relevante, puesto que trata compromisos que Costa Rica ya venía implementando en su Ley General de Migración y Extranjería.

## Sección II. Ley General de Migración y Extranjería, Reglamento de Personas Refugiadas y Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023

La Ley General de Migración y Extranjería, vigente desde el 1 de marzo del 2010, regula todo lo referente al ingreso, permanencia y egreso de personas extranjeras en el territorio nacional, en apego a lo estipulado en los tratados internacionales vigentes en el país, especialmente los de derechos humanos<sup>577</sup>. Su principal objetivo es la integración de las personas extranjeras en la sociedad y, entre sus principios, reconoce el *principio de respeto por la diversidad de las personas* y el *principio de respeto por los derechos humanos*<sup>578</sup>. Específicamente en materia de refugio, esta ley introduce un motivo más de persecución que no se encuentra contemplado en la Convención de 1951; de esta manera, define como refugiado a la persona que:

- 1) Debido a fundados temores de ser perseguida **por motivos de** raza, religión, nacionalidad, **género**, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

---

<sup>575</sup> Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano, del 11 de noviembre del 2010, 1 y 2. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133.pdf> encontrado el 16 de enero 2020.

<sup>576</sup> *Ibidem.*, párrafo 8.

<sup>577</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, *Ley General de Migración y Extranjería*, artículo 1. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139) consultado el 13 de febrero 2020.

<sup>578</sup> *Ibidem.*, artículo 3.



2) Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él<sup>579</sup>. (el resaltado no es del original)

Con esta definición se entiende que, en Costa Rica, además de los usuales motivos de pertenencia a un determinado grupo, opiniones políticas y religión, un individuo que es perseguido por la percepción sobre su orientación sexual, características sexuales, identidad y/o expresión de género, puede también fundamentar su solicitud en el motivo “género”. Debe recordarse que el ACNUR ha determinado que el género es un componente importante en las solicitudes de refugio de individuos LGBTI, ya que se mantiene la idea de que estas personas transgreden lo esperado, social y culturalmente, de uno y otro sexo. Ahora bien, esta ley se limita a establecer las bases sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, sin embargo, designa que todo lo referente al procedimiento, requisitos y renovación del estatuto sería desarrollado por medio de un reglamento<sup>580</sup>.

En este sentido, se adopta en 2011 el *Reglamento de Personas Refugiadas*, el cual mantiene un estricto apego con el derecho internacional de los derechos humanos, al establecer que sus disposiciones deben interpretarse acorde con la DUDH y la CADH, así como de otros instrumentos internacionales en la materia<sup>581</sup>. Entre sus principios incluye el *principio de igualdad y no discriminación*, el cual le impone a las autoridades migratorias el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, sean solicitantes o ya reconocidas como refugiadas, sin discriminación por motivos de su orientación sexual; si bien no se refiere expresamente a la identidad de género o cualquier otro tipo de discriminación por diversidad sexual, este principio introduce la referencia a “cualquier otra condición social”, por lo que su inclusión podría deducirse de la misma<sup>582</sup>.

Otro de los principios a destacar es el *principio de confidencialidad*, el cual conlleva el respeto por el derecho humano a la intimidad, y cuyo propósito es garantizar la efectiva protección y seguridad de las personas solicitantes y refugiadas<sup>583</sup>. Este reglamento también

---

<sup>579</sup> *Ibidem.*, artículo 106.

<sup>580</sup> *Ibidem.*, artículos 45 y 117.

<sup>581</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36831-G, *Reglamento de Personas Refugiadas*, del 28 de septiembre del 2011, artículo 5. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71376&nValor3=86629&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71376&nValor3=86629&strTipM=TC) consultado el 13 de febrero 2020.

<sup>582</sup> *Ibidem.*, artículo 6.

<sup>583</sup> *Ibidem.*, artículo 8.

incluye dos enfoques prácticos e interpretativos: (i) el *enfoque de género*, que obliga a las autoridades a valorar la realidad a partir de las variables de sexo, género y sus manifestaciones, en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado, y (ii) el *enfoque diferenciado*, que implica la consideración de las necesidades individuales de ciertas personas vulnerabilizadas, entre las cuales se destaca a hombres y mujeres víctimas de violencia de género<sup>584</sup>.

Finalmente, de interés para esta investigación, se dispone que los miembros de la *Comisión de Visas Restringidas y Refugio*, encargados de determinar la condición de refugiado de una persona solicitante, deben contar con la disponibilidad necesaria para capacitarse en temas sobre derechos humanos y derecho internacional de refugiados, especialmente de personas sobrevivientes de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, víctimas de violencia sexual o de género, entre otros<sup>585</sup>.

Debe tenerse presente que esta normativa surge bajo un nuevo contexto de desplazamiento, que responde a causas de violencia producto de conflictos internos en Estados centroamericanos vecinos. Debido a estos flujos recientes, y como país receptor de población migrante y refugiada, Costa Rica se ha dado a la tarea de estudiar esta nueva realidad, con el objetivo de dar respuesta a las necesidades y desafíos actuales<sup>586</sup>. Siguiendo esta línea de trabajo, desarrolla la *Política Migratoria Integral 2013-2023*, con efectos de aplicación obligatoria, y como marco orientador de los objetivos y acciones de mediano y largo plazo en la materia<sup>587</sup>.

Esta política persigue que el fenómeno de la migración constituya un factor de desarrollo para el país, a partir de la obtención del bienestar y la integración inclusiva de las

---

<sup>584</sup> *Ibidem.*, artículos 10 y 11.

<sup>585</sup> *Ibidem.*, artículo 100.

<sup>586</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Informe de Fin de Gestión 2010-2016: Kathya Rodríguez Araica, Directora General de Migración y Extranjería*, del 1 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2016, 4 y 5. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Centro%20de%20Estad%c3%adsticas%20y%20Documentos/Informes%20de%20Fin%20de%20Gesti%c3%b3n/Informe%20de%20Fin%20de%20Gestion%202010-2016%20Kathya%20Rodriguez%20Araica.pdf> encontrado el 10 de febrero 2020.

<sup>587</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°38099-G del 30 de octubre de 2013, Oficializa la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76252&nValor3=95137&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76252&nValor3=95137&strTipM=TC) consultado el 14 de febrero 2020.

personas en la sociedad costarricense<sup>588</sup>. Es por ello que los dos criterios elegidos para comprender y responder al fenómeno migratorio desde la gestión pública, son *el desarrollo y los derechos humanos*; el primero se enfoca en garantizar que las personas puedan realizar el tipo de vida que escojan a través de un accionar institucional integral, y el segundo define las condiciones fundamentales que todo ser humano requiere para alcanzar una vida digna<sup>589</sup>.

El objetivo general que persigue esta política se basa en “*Establecer un sistema de coordinación interinstitucional por parte del Estado costarricense que promueva una efectiva gestión de la realidad migratoria, consecuente con las necesidades del desarrollo integral de la nación, la seguridad nacional y el respeto a los derechos humanos*”<sup>590</sup>. Para alcanzar dicho propósito, señala una serie de enfoques y principios orientadores, sin embargo, únicamente se hará referencia a los que encuentren mayor relación con el objeto de la presente investigación.

El *enfoque de derechos humanos* establece, de manera específica, que las acciones derivadas de esta política deben ser garantizadas, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género de las personas, así como que deben promover la igualdad y equidad, teniendo presente que ciertos grupos poblacionales requieren una atención especial, por las desventajas que enfrentan<sup>591</sup>. El *enfoque de diversidad* acepta que esta última es un elemento inherente del ser humano, situación que en ocasiones posiciona en desventaja social a ciertos grupos, debido a la existencia de construcciones sociales y estereotipos; es por ello que busca garantizar que las acciones de la política protejan los derechos de grupos discriminados por su diversidad, como la población LGBTI<sup>592</sup>.

El *principio de igualdad* tiene como objetivo eliminar la existencia de privilegios de ciertas personas o grupos y, con ello, evitar que los intereses de un grupo se posicionen sobre los de otro; finalmente, persigue que todas las personas sean consideradas como iguales, y que las diferencias dependan de su condición de seres humanos y no de aspectos sociales<sup>593</sup>.

---

<sup>588</sup> Consejo Nacional de Migración, *Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023*, del 6 de agosto de 2013, 7. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Políticas/Política%20Migratoria%20y%20Decreto.pdf> encontrado el 14 de febrero 2020.

<sup>589</sup> *Ibidem.*, 22.

<sup>590</sup> *Ibidem.*, 51 y 52.

<sup>591</sup> *Ibidem.*, 46.

<sup>592</sup> *Ibidem.*, 47.

<sup>593</sup> *Ibidem.*, 50.

Lo anterior encuentra relación con el *principio de equidad*, el cual a pesar de reconocer que todas las personas deben ser tratadas como iguales, evidencia que existen factores sociales que producen desventajas para ciertos grupos, por lo que es menester que estas brechas entre grupos se identifiquen y se cierren, mediante acciones que garanticen los derechos y oportunidades para todas las personas<sup>594</sup>.

El *principio de no discriminación* reconoce que los seres humanos son diferentes, pero que, sin embargo, ello no justifica un trato superior a grupos tenidos como dominantes frente a otros vulnerabilizados o considerados minorías; por ende, adiciona el *principio de afirmación positiva*, que prioriza la atención de necesidades y la garantía de los derechos de estos últimos<sup>595</sup>. Por su parte, el *principio de exigibilidad* busca la creación de contextos que permitan a las personas, sin discriminación por su identidad de género u orientación sexual, hacer exigibles sus derechos<sup>596</sup>.

Esta política también desarrolla otros enfoques, como el de *prevención social*, que vela por la desestimulación de conductas delictivas y por la disminución de la victimización de las personas refugiadas, con el fin de asegurar entornos más seguros<sup>597</sup>; así como el *enfoque de integralidad*, por medio del cual se reconoce la responsabilidad de todos los sectores relacionados con la población solicitante de refugio y refugiada, sin importar el ámbito de sus funciones o el mandato que ostenten, por lo que, "(...) cuando se dice que la política es integral, significa que es intersectorial y multidimensional y que incluye un enfoque de corresponsabilidad"<sup>598</sup>.

Asimismo, reconoce que la intensidad de la violencia que se vive en los Estados del Triángulo Norte ha devenido en un importante motivo de expulsión, registrándose a inicios del 2010 el ingreso de una notoria cantidad de personas solicitantes de refugio provenientes de esa zona<sup>599</sup>. A su vez, muestra un especial interés en la atención, protección y defensa de

---

<sup>594</sup> *Ibidem*.

<sup>595</sup> *Ibidem*.

<sup>596</sup> *Ibidem*.

<sup>597</sup> *Ibidem*, 49.

<sup>598</sup> *Ibidem*, 48.

<sup>599</sup> *Ibidem*, 38.

los derechos de grupos vulnerables, considerando a la población LGBTI refugiada como uno de ellos.

Lo anterior se evidencia en su eje estratégico denominado *Eje de Protección de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables*, por medio del cual se procura ampliar la cobertura de acciones específicas de protección a personas refugiadas en situación de vulnerabilidad; para ello, se plantean, entre otros puntos: (i) la obtención de fondos de cooperación internacional para el fortalecimiento de las capacidades de instituciones responsables en la atención de personas refugiadas víctimas de delitos graves, (ii) capacitar sobre la adecuada atención a población LGBTI refugiada, y (iii) prevenir toda forma de discriminación a personas refugiadas por motivos de su orientación sexual e identidad de género<sup>600</sup>.

Otra de sus metas se centra en el mejoramiento de la capacidad de respuesta del Estado en casos de refugio, requiriéndose de la implementación de estrategias como: (i) optimizar la articulación interinstitucional para garantizar el respeto a los derechos humanos durante la tramitación de la condición de refugiado, (ii) priorizar la resolución de solicitudes de refugio de personas en mayor grado de vulnerabilidad por medio de protocolos de actuación, (iii) sensibilizar y capacitar a los funcionarios sobre la inclusión del enfoque de género en el sistema de refugio, y (iv) asegurar la confidencialidad de todas las fases del proceso de reconocimiento<sup>601</sup>.

---

<sup>600</sup> *Ibidem.*, 53, 63, 64 y 65.

<sup>601</sup> *Ibidem.*, 65.

### **Sección III. Declaración de Brasil y Plan de Acción de Brasil del 3 de diciembre de 2014, y Plan de Acción 2016-2019 de la Política Migratoria Integral para Costa Rica**

Para el año 2014, Costa Rica, en conjunto con otros países de América Latina y el Caribe, acuerdan adoptar la *Declaración de Brasil y su Plan de Acción*, con el fin de abordar los nuevos desafíos de la protección internacional, e identificar soluciones para las personas refugiadas de la región<sup>602</sup>. Como retos actuales, fueron identificados: (i) el desplazamiento forzado de personas en los países de El Salvador, Honduras y Guatemala, y (ii) el surgimiento de movimientos migratorios mixtos, en los cuales podrían verse inmersos individuos necesitados de protección internacional<sup>603</sup>.

Uno de los propósitos de esta Declaración se basa en garantizar el respeto, protección, y promoción de los derechos humanos de personas refugiadas vulnerabilizadas, respondiendo de manera diferenciada a partir de su grado de vulnerabilidad<sup>604</sup>. Por ende, se acuerda la creación de programas específicos y la adopción de políticas públicas integrales, que tomen en cuenta las necesidades de cada grupo, y que promuevan la no discriminación y el respeto por la diversidad, en aras de asegurar la integración de estas personas en la sociedad<sup>605</sup>.

Por su parte, en el Plan de Acción de Brasil se introduce un capítulo denominado *Solidaridad con el Triángulo Norte de Centroamérica en la Búsqueda e Implementación de Soluciones Duraderas*; en este se reconoce que el crimen organizado transnacional es una de las principales causas de desplazamiento forzado que afecta de manera importante a la población LGBTI; estas personas son designadas como particularmente vulnerables y necesitadas de protección internacional, al verse obligadas a abandonar sus países de origen por ser víctimas constantes de amenazas, extorsión, reclutamiento forzoso, abuso sexual, entre otras formas de violencia<sup>606</sup>. Asimismo, se pone en consideración de los Estados la

---

<sup>602</sup> Declaración de Brasil “*Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe*”, del 3 de diciembre 2014, 4. <https://www.acnur.org/5b5100c04.pdf> encontrado el 16 de enero 2020.

<sup>603</sup> *Ibidem.*, 2.

<sup>604</sup> *Ibidem.*

<sup>605</sup> *Ibidem.*, 4 y 5.

<sup>606</sup> Plan de Acción de Brasil “*Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad*”, del 3 de diciembre 2014, 14.

capacidad de los grupos de crimen organizado de operar en diferentes países y, por ende, su posibilidad de perseguir más allá de un territorio<sup>607</sup>.

Debido a lo anterior, se promueve un trabajo articulado de cooperación regional, y se ofrecen propuestas de programas que pueden ser implementados por los Estados; entre estos cabe destacar: (i) el *Programa Observatorio de Derechos Humanos para el Desplazamiento*, que busca la implementación de un sistema de información cuantitativa y cualitativa sobre el fenómeno, en procura de un mejor abordaje del mismo y que facilite la creación de políticas públicas; y (ii) el *Programa Tránsito Digno y Seguro*, por medio del cual se pretende mejorar el acceso a procedimientos diferenciados y de calidad para la determinación de la condición de refugiado, así como la utilización de las Notas de Orientación del ACNUR sobre las Solicitudes relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas<sup>608</sup>.

En Costa Rica, el Consejo Nacional de Migración, que es el órgano asesor del Poder Ejecutivo en materia migratoria, acordó en 2015 la incorporación de los lineamientos del Plan de Acción de Brasil, para el desarrollo del *Plan de Acción 2016-2019 de la Política Migratoria Integral para Costa Rica*<sup>609</sup>; algunas de las acciones pretendidas en este último son: (i) reformar la ley para ampliar la definición de refugiado según la Declaración de Cartagena, (ii) establecer centros de atención para poblaciones vulnerables, y (iii) capacitar sobre una adecuada atención a la población LGBTI migrante y refugiada<sup>610</sup>.

---

<sup>607</sup> *Ibidem.*, 15.

<sup>608</sup> *Ibidem.*, 15 y 16.

<sup>609</sup> Ministerio de Gobernación y Policía, Consejo Nacional de Migración, CNM-092-12-2015, del 15 de diciembre de 2015. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10256.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10256> encontrado el 17 de febrero 2020.

<sup>610</sup> Consejo Nacional de Migración, *Política Migratoria Plan de Acción 2016-2019*, 9 y 12. [https://saludymigracion.org/es/system/files/repositorio/1c-\\_plan\\_de\\_accion\\_2016-2019.pdf](https://saludymigracion.org/es/system/files/repositorio/1c-_plan_de_accion_2016-2019.pdf) encontrado el 20 de enero 2020.

#### **Sección IV. Declaración de Acción de San José del 7 de julio de 2016**

En 2016 se celebró en Costa Rica una Mesa Redonda de Alto Nivel, con la participación de una importante cantidad de Estados, organizaciones nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos, de la sociedad civil y la academia, así como agencias de la ONU y la OEA, con el propósito de analizar el fenómeno del desplazamiento forzado en el Triángulo Norte de Centroamérica, producto de la violencia de parte de grupos de delincuencia organizada, y en la cual se adopta la *Declaración de Acción de San José*<sup>611</sup>. En esta Declaración se evidencia una vez más que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI se encuentran en particular riesgo, requiriéndose de procedimientos de reconocimiento justos, eficientes y que tomen en cuenta sus necesidades particulares<sup>612</sup>.

Además de la adopción conjunta de una serie de compromisos generales en la materia, los participantes de la Mesa incluyeron declaraciones de acciones específicas con las cuales se comprometían; en el caso de Costa Rica, y en lo que interesa para el desarrollo de esta investigación, expuso su compromiso en seguir garantizando el acceso al territorio y a los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, así como la derivación oportuna de casos vulnerables, relacionados con miembros de la población LGBTI, sobrevivientes de violencia sexual y violencia por motivos de género, entre otros<sup>613</sup>.

Otros participantes también realizaron importantes referencias en torno a la población bajo estudio; en este sentido, la *Organización Internacional para las Migraciones (OIM)* instó la continuidad en el fortalecimiento de las capacidades de los gobiernos para desarrollar políticas y programas que otorguen protección y asistencia a migrantes y refugiados LGBTI<sup>614</sup>. *Organizaciones de la sociedad civil* participantes exhortaron al desarrollo e implementación de protocolos de atención que reconozcan los derechos de individuos LGBTI en los países de origen, tránsito y destino, que permitan identificar a aquellos necesitados de protección internacional, y que por medio de estos se puedan vincular sus

---

<sup>611</sup> Declaración de Acción de San José, Mesa Redonda de Alto Nivel “*Llamado a la acción: Necesidades de protección en el Triángulo Norte de Centroamérica*” del 7 de julio de 2016, 1. <https://www.acnur.org/5b5109d54.pdf> encontrado el 16 de enero 2020.

<sup>612</sup> *Ibidem.*, 1 y 2.

<sup>613</sup> *Ibidem.*, Declaraciones adjuntas a la Declaración de Acción de San José, 5.

<sup>614</sup> *Ibidem.*, Declaraciones adjuntas a la Declaración de Acción de San José, 19.



solicitudes de refugio a procesos de determinación justos y eficientes, garantizándoles un debido proceso, así como asesoría legal y psicológica<sup>615</sup>.

La *Red Centroamericana de la Diversidad Sexual* y la *Red Centroamericana de Hombres Trans* apoyaron la aplicación urgente de un protocolo de atención para la población LGBTI en las fronteras, así como la generación de políticas públicas inclusivas, normativa proteccionista, y la derogación de toda medida que limite su desarrollo pleno<sup>616</sup>. *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos* reconocieron la atención especial que requieren los refugiados LGBTI en razón de su vulnerabilidad, y promovieron la inclusión de la grave situación de inseguridad que se vive en el TNC, en las agendas estatales y de discusión migratoria, con el propósito de dar a conocer que producto de dicho fenómeno ciertas personas requieren de protección internacional<sup>617</sup>. Por último, el ACNUR se comprometió a garantizar que, en sus intervenciones sobre prevención, protección y soluciones, sean consideradas las causas del desplazamiento, sus respectivos patrones y los perfiles de las personas, enfocándose de manera particular en ciertas poblaciones como la comunidad LGBTI<sup>618</sup>.

## **Sección V. Programa Mesoamérica**

Costa Rica es partícipe del *Programa Mesoamérica: Fortaleciendo las Capacidades de Protección y Asistencia a Migrantes en Situación de Vulnerabilidad*. Este, liderado por la OIM, se basa en contribuir al desarrollo e implementación de estrategias que promuevan una migración regular, ordenada y segura, que garantice una adecuada protección a los migrantes más vulnerables<sup>619</sup>. Básicamente, busca fortalecer las capacidades de las instituciones que brindan protección y asistencia a migrantes, bajo un enfoque de derechos humanos, transmitiendo conocimientos esenciales a representantes del gobierno, la sociedad civil y la comunidad<sup>620</sup>.

---

<sup>615</sup> *Ibidem.*, Declaraciones adjuntas a la Declaración de Acción de San José, 21.

<sup>616</sup> *Ibidem.*, Declaraciones adjuntas a la Declaración de Acción de San José, 22.

<sup>617</sup> *Ibidem.*, Declaraciones adjuntas a la Declaración de Acción de San José, 12.

<sup>618</sup> *Ibidem.*, Declaraciones adjuntas a la Declaración de Acción de San José, 15.

<sup>619</sup> Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica, "*Programa Mesoamérica: Fortaleciendo las capacidades de protección y asistencias a migrantes en situación de vulnerabilidad*". <https://costarica.iom.int/site/programa-mesoam%C3%A9rica-fortaleciendo-las-capacidades-de-protecci%C3%B3n-y-asistencias-migrantes-en> consultado el 4 de febrero 2020.

<sup>620</sup> Mesoamérica: Programa Regional sobre Migración, Ejes Temáticos: "*Poblaciones Vulnerables*". <https://www.programamesoamerica.iom.int/es/ejes-tematicos/poblaciones-vulnerables> consultado el 4 de febrero 2020.

Para la OIM, la población LGBTI migrante sufre de múltiples vulnerabilidades, iniciando en sus países de origen, debido a las fobias que se traducen en formas específicas de violencia y discriminación por causa de su orientación sexual e identidad de género, y que finalmente las obliga a huir en búsqueda de un lugar seguro, y donde puedan tener una vida digna; no obstante, en muchas ocasiones, las fobias hacia este conglomerado tampoco disminuyen al abandonar sus países de proveniencia, sino que se agravan al agregarse una característica más que las estigmatiza, generándose como mínimo un doble estigma<sup>621</sup>. En palabras de la OIM:

A los prejuicios y el estigma hacia las personas LGBTI se suma el estigma de ser migrante; ambos responden a causas estructurales que sustentan prácticas sociales, es decir, allí donde los patrones culturales son reforzados por normativas, leyes y reglamentos basados en la lógica heteronormativa o donde la visión de las migraciones se fundamente únicamente en el paradigma de la seguridad nacional, por lo tanto, ciertamente se perpetuarán las violaciones a los derechos humanos de estas personas<sup>622</sup>.

Producto de lo anterior, en el Programa Mesoamérica, se persigue la incorporación de esta temática en las discusiones de actores incidentes sobre temas migratorios, con el fin de generar medidas concretas que aseguren la protección y exigibilidad de los derechos de estos individuos<sup>623</sup>. En este sentido, se realizaron los siguientes encuentros entre países, con la participación de autoridades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil que trabajan con migrantes, organizaciones LGBTI, el ACNUR, y demás participantes: (i) el encuentro regional de activistas LGBTI, realizado en Costa Rica en 2013, (ii) el taller de validación del manual sobre *Migración y Poblaciones Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersexuales* en 2014, (iii) dos talleres regionales de capacitación en 2016, uno dirigido a funcionarios y el otro a activistas LGBTI, y (iv) en 2017, un segundo taller regional sobre *Migración y Poblaciones LGBTI*<sup>624</sup>.

---

<sup>621</sup> Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica, “*Migraciones y Poblaciones LGBTI en Mesoamérica*”, publicado el 17 de mayo de 2017. <https://rosanjose.iom.int/site/es/blog/migraciones-y-poblaciones-lgbti-en-mesoam%C3%A9rica> consultado el 5 de febrero 2020.

<sup>622</sup> *Ibidem*.

<sup>623</sup> *Ibidem*.

<sup>624</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Memoria del Taller de Capacitación Regional: Migración y Poblaciones Lésbicas, Gais, bisexuales, Trans e Intersexuales –LGBTI-*, (Guatemala, 2017), 8. [https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/memoria\\_lgtigt\\_oct11\\_0.pdf](https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/memoria_lgtigt_oct11_0.pdf) encontrado el 4 de febrero 2020.

Las primeras dos actividades posibilitaron la creación del documento denominado *Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, siendo la guía de los talleres regionales realizados en 2016 y 2017<sup>625</sup>. Este documento se dirige principalmente a dos grupos de personas: (i) a organizaciones, colectivos y activistas LGBTI, y (ii) a los que trabajan la temática de migración, sean de organizaciones sociales, personal de albergues, o funcionarios públicos y, en ambos casos, que tengan interés en desarrollar procesos de capacitación, sensibilización y fortalecimiento sobre la realidad vivenciada por migrantes, refugiados y solicitantes de refugio LGBTI de la región<sup>626</sup>. Además, contempla una propuesta metodológica distinta para los dos grupos meta; respecto al primero, pretende generar el conocimiento acerca de las herramientas para la protección y asistencia, y la valoración de estrategias para la defensa y promoción de derechos en el tema migratorio y desde las realidades con las que trabajan; y para el segundo, se otorga una mayor importancia a la sensibilización sobre poblaciones LGBTI, y la protección de sus derechos humanos<sup>627</sup>.

En el segundo taller regional, realizado en Guatemala a mediados del 2017, además de la capacitación otorgada sobre el tema de migración y poblaciones LGBTI, fueron identificados *avances y buenas prácticas* de cada país, desde su participación en el taller realizado un año atrás, y se definió un *Plan de Acción* a realizar en los dos años siguientes. Como avances, el Estado de Costa Rica destacó:

- (i) Es un país receptor de personas LGBTI refugiadas;
- (ii) Se ha capacitado de forma continua a cuerpos policiales sobre temas LGBTI, incluyendo a la fuerza pública, la policía municipal y funcionarios de migración;
- (iii) En seguimiento a un Decreto Ejecutivo de no discriminación en los servicios públicos, se ha brindado capacitación continua sobre temas LGBTI, en coordinación con la Vicepresidencia de la República, a través de las Comisiones de Diversidad Sexual dentro de las instituciones públicas;

---

<sup>625</sup> Organización Internacional para las Migraciones, ONU Migración, Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe, *En el Día Internacional contra la Homofobia, OIM inicia taller regional sobre migración y población LGBTI*, publicado el 15 de mayo del 2016. <https://rosanjose.iom.int/site/es/node/89?page=19> consultado el 18 de febrero 2020.

<sup>626</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 11 y 16.

<sup>627</sup> *Ibidem.*, 75.

- (iv) Se presentó a la CrIDH, una solicitud de Opinión Consultiva, sobre el cambio de nombre, identidad de género, y los derechos derivados de los vínculos entre parejas del mismo sexo;
- (v) Organizaciones de la sociedad civil han otorgado acompañamiento a personas LGBTI migrantes y solicitantes de refugio, brindándoles asesoría legal, apoyo psicosocial y asesoría sobre trámites para la solicitud de refugio<sup>628</sup>.

Como parte de las capacitaciones a cuerpos policiales, a mediados de 2016, la *Academia Nacional de Policía de Costa Rica* fue partícipe de un curso diseñado por la OIM bajo este mismo programa, destinado a fortalecer la capacidad de la policía de fronteras para prestar protección y asistencia a inmigrantes en condición de vulnerabilidad; en este, se abordaron temáticas referentes a los flujos migratorios momentáneos de la región y sus características principales, así como las distintas poblaciones que pueden verse inmersas en los mismos y las usuales situaciones que enfrentan<sup>629</sup>.

Para el desarrollo del curso, se hizo uso del documento *Curso Introductorio sobre Protección de Poblaciones Migrantes en Condición de Vulnerabilidad*, en el cual se determina de interés para esta investigación, que la violencia en razón de la orientación sexual o la identidad de género de una persona podría corresponder a persecución por motivos de género, siendo necesario un estudio individualizado de cada caso, con estricta observancia del principio de no discriminación, que tome en cuenta el contexto del cual proviene el solicitante, así como las distintas formas de persecución de las cuales fue víctima<sup>630</sup>.

En cuanto a las capacitaciones en instituciones públicas, a partir de la *Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población LGBTI*, se implementó la *Estrategia de Formación para Personas Funcionarias Públicas en Derechos Humanos LGBTI*, desarrollada en el marco de trabajo del Despacho de la

---

<sup>628</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Memoria del Taller de Capacitación Regional: Migración y Poblaciones Lésbicas, Gais, bisexuales, Trans e Intersexuales –LGBTI-*, (Guatemala, 2017), 30.

<sup>629</sup> Mesoamérica: Programa Regional sobre Migración, “*La OIM capacita a cadetes de la policía de Costa Rica para proteger a los migrantes vulnerables*”, publicado el 13 de julio de 2016. <https://www.programamesoamerica.iom.int/es/noticia/la-oim-capacita-cadetes-de-la-polic-de-costa-rica-para-proteger-los-migrantes-vulnerables> consultado el 5 de febrero 2020.

<sup>630</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Curso Introductorio sobre protección de poblaciones migrantes en condición de vulnerabilidad: Manual para facilitadores*, tomo I. (Costa Rica, 2012), 218. [https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/proteccion\\_mujeres\\_migrantes\\_facilitadores\\_1\\_0.pdf](https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/proteccion_mujeres_migrantes_facilitadores_1_0.pdf) encontrado el 5 de febrero 2020.

Vicepresidencia, representada por Ana Elena Chacón Echeverría, con la cooperación de la Embajada del Reino de los Países Bajos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), la Asociación Empresarial para el Desarrollo (AED), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC)<sup>631</sup>. Su propósito se centró en preparar a personas que trabajan para las distintas instituciones públicas del país, en aras de facilitar los procesos de capacitación internos en la temática<sup>632</sup>; para ello, los funcionarios designados debieron participar en los módulos: (i) Derechos Humanos LGBTI, y (ii) Estrategias Didácticas para la Capacitación en Derechos Humanos LGBTI<sup>633</sup>.

Respecto al acompañamiento por parte de organizaciones de la sociedad civil, el *Instituto sobre Migración y Refugio Casa Abierta*, y la *Asociación Frente por los Derechos Igualitarios*, se han destacado por ser dos de las organizaciones que han apoyado a personas LGBTI solicitantes de refugio, en sus procesos de reconocimiento<sup>634</sup>. Finalmente, en el Plan de Acción propuesto por Costa Rica, se definieron los siguientes tres objetivos:

- (i) Incluir la temática LGBTI dentro del *Foro Permanente de Población Migrante*, a través del establecimiento de un grupo *ad hoc* que posicione la temática;
- (ii) Capacitar a funcionarios de instituciones públicas sobre migración LGBTI, principalmente al personal de registros médicos y validación de derechos de la CCSS, a los encargados de la plataforma de servicios de la DGME, a la policía de migración, y a la fuerza pública;
- (iii) Incluir en los sistemas de registro la variable LGBTI, para generar información respecto a esta población y así responder a sus necesidades<sup>635</sup>.

---

<sup>631</sup> Dirección General de Servicio Civil, *Informe al Presidente de la República Periodo 2017: Innovando en Soluciones de Empleo Público para el Estado Costarricense*, 9. [http://www.dgsc.go.cr/documentos/transparencia/informes/INFORME\\_PRESIDENTE\\_2017.pdf](http://www.dgsc.go.cr/documentos/transparencia/informes/INFORME_PRESIDENTE_2017.pdf) encontrado el 2 de febrero 2020.

<sup>632</sup> Dirección General de Servicio Civil, *Informe Fin de Gestión 2014-2018: Miriam Rojas González Subdirectora General*, 14 y 15. [http://www.dgsc.go.cr/rt\\_informesGestion/Jercas%20Institucionales/Informe\\_final\\_subdireccion\\_2018.pdf](http://www.dgsc.go.cr/rt_informesGestion/Jercas%20Institucionales/Informe_final_subdireccion_2018.pdf) encontrado el 2 de febrero 2020.

<sup>633</sup> Dirección General de Servicio Civil, *Informe al Presidente de la República Periodo 2017: Innovando en Soluciones de Empleo Público para el Estado Costarricense*, 9.

<sup>634</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022*, 68.

<sup>635</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Memoria del Taller de Capacitación Regional: Migración y Poblaciones Lésbicas, Gais, bisexuales, Trans e Intersexuales –LGBTI-*, (Guatemala, 2017), 46.

Para la consecución del segundo objetivo, y como parte de este proyecto, se desarrolló el curso virtual *Migración y Poblaciones LGBTI*<sup>636</sup>, incluido en lo que para el 2017 se designaba como *Plataforma de Aprendizaje sobre Migración*, y que a partir de 2019 se conoce como *E- Campus*<sup>637</sup>. Este curso, destacado como un avance en la materia en el *Plan Nacional de Integración para Costa Rica*<sup>638</sup>, se dirige principalmente a personas que laboran con población LGBTI migrante y refugiada, sean funcionarios estatales, activistas de derechos humanos y personal de organizaciones no gubernamentales, con el fin de generar conocimientos base respecto a temas como: diversidades sexuales e identitarias, derechos y riesgos que enfrentan, y mecanismos de protección internacional<sup>639</sup>.

## **Sección VI. Declaración de Nueva York del 19 de septiembre de 2016 y Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el Marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**

Costa Rica fue también partícipe en la adopción de la *Declaración de Nueva York*, tras una reunión realizada en la sede de Naciones Unidas, y en la cual se discutió la mejor forma de responder al desplazamiento de refugiados y migrantes a nivel mundial; en esta ocasión, la comunidad internacional expresó su preocupación por los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como por la estereotipación que sufren estas poblaciones, comprometiéndose a contrarrestar dichas actitudes, especialmente las producidas por los discursos de odio y los delitos por prejuicio; a su vez, los Estados manifestaron su intención de atender las necesidades especiales de personas vulnerables, como las víctimas de violencia o de discriminación por cualquier causa<sup>640</sup>.

Ahora bien, pese a que en esta declaración no se hace una referencia directa al conglomerado bajo estudio, se estima relevante su acotación, al ser la base de posteriores

---

<sup>636</sup> Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica, “*La OIM lanza nuevo curso en línea sobre los derechos y los riesgos que enfrenta la población migrante LGBTI*”, publicado el 31 de julio de 2017. <https://costarica.iom.int/news/la-oim-lanza-nuevo-curso-en-l%C3%ADnea-sobre-los-derechos-y-los-riesgos-que-enfrenta-la-poblaci%C3%B3n> consultado el 5 de febrero 2020.

<sup>637</sup> Organización Internacional para las Migraciones, Noticia: “*La herramienta E-Campus ofrece una plataforma de aprendizaje gratuito en línea sobre temas migratorios*”, publicado el 1 de noviembre de 2019. <https://www.iom.int/es/news/la-herramienta-e-campus-ofrece-una-plataforma-de-aprendizaje-gratuito-en-l%C3%ADnea-sobre-temas> consultado el 5 de febrero 2020.

<sup>638</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022*, 68.

<sup>639</sup> Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica, “*La OIM lanza nuevo curso en línea sobre los derechos y los riesgos que enfrenta la población migrante LGBTI*”, publicado el 31 de julio de 2017.

<sup>640</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*, aprobada el 19 de septiembre de 2016, párrafos 2, 14 y 23. <https://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf> encontrado el 16 de enero 2020.

compromisos regionales y universales que adquiere el país en torno a la problemática de interés; sobre el punto, debe mencionarse que en su anexo I: (i) desarrolla un *Marco de Respuesta Integral para los Refugiados*, planteando la necesidad de adoptar una guía de esta naturaleza para cada situación específica de desplazamiento de refugiados que ocurra en el hemisferio, y (ii) consagra el compromiso de adoptar un *Pacto Mundial sobre Refugiados*, que defina los lineamientos a seguir desde la esfera universal<sup>641</sup>.

Asimismo, esta declaración hace alusión a la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*; esta, acordada por los Estados parte de la ONU, consiste en un plan de acción compuesto por 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y 169 metas, que buscan “*No dejar a nadie atrás*”<sup>642</sup>. En lo que interesa, esta agenda universal aspira a alcanzar un mundo en el que se respeten los derechos humanos, la dignidad de las personas, la justicia, la igualdad y la no discriminación; es decir, un mundo que sea equitativo, tolerante, abierto y socialmente inclusivo, y en el cual se atiendan las necesidades de los más vulnerables<sup>643</sup>.

El objetivo número 10 de los ODS contiene las siguientes metas que encuentran especial relación con el objeto de este trabajo:

(...) 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición  
10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto (...)  
10.7 Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas (...) <sup>644</sup>.

Además de las anteriores, Costa Rica se obliga al cumplimiento de la totalidad de objetivos ODS y sus metas, siendo el primer país del mundo en confirmar su compromiso a nivel nacional, tras la firma del *Pacto Nacional por el Avance de los ODS*<sup>645</sup>. En este último

---

<sup>641</sup> *Ibidem.*, *Anexo I: Marco de Respuesta Integral para los Refugiados*, párrafos 4 y 19.

<sup>642</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Resolución aprobada el 25 de septiembre de 2015, preámbulo. [https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf) encontrado el 3 de febrero 2020.

<sup>643</sup> *Ibidem.*, párrafo 8.

<sup>644</sup> *Ibidem.*, 40.

<sup>645</sup> Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, *Costa Rica: Construyendo una Visión Compartida del Desarrollo Sostenible, Reporte Nacional Voluntario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, (2017), 15. [http://ods.cr/sites/default/files/documentos/informepaisods\\_costa\\_rica.pdf](http://ods.cr/sites/default/files/documentos/informepaisods_costa_rica.pdf) encontrado el 3 de febrero 2020.

se reconoce la imposibilidad de alcanzar un desarrollo sostenible y el pleno potencial humano, mientras existan brechas de desigualdad producto de la discriminación, exclusión, violencia institucional y social, por, entre otros motivos, la orientación sexual, la identidad de género y/o expresión de género<sup>646</sup>.

Finalmente, como parte del sistema de seguimiento en la implementación de la Agenda 2030, Costa Rica ofrece para el año 2017 su *Primer Reporte Voluntario de los ODS*; en este da a conocer ciertos desafíos en relación con la población migrante y refugiada LGBTI, por ejemplo, la necesidad de evidenciar y disminuir las desigualdades que vivencian estos individuos, al verse expuestos a casos de violencia, y restricciones en el acceso a servicios y atención institucional, así como el no reconocimiento de los matrimonios entre parejas del mismo sexo celebrados en el extranjero<sup>647</sup>.

## **Sección VII. Cumbre de Líderes sobre Refugiados y Mecanismo de Protección en Tránsito**

De seguido a la adopción de la Declaración de Nueva York, se llevó a cabo la *Cumbre de Líderes sobre Refugiados*, organizada por el Presidente de Estados Unidos Barack Obama, con el fin de ampliar a nivel mundial la distribución de la responsabilidad para con la población refugiada; en esta cumbre, Costa Rica expuso su compromiso de continuar apoyando el *Mecanismo de Protección en Tránsito*, el cual beneficia a las personas más vulnerables provenientes del Triángulo Norte de Centroamérica<sup>648</sup>. Este mecanismo, al cual se va a hacer referencia como *PTA (Protection Transfer Arrangement)* por sus iniciales en inglés, ha sido implementado desde 2016 en El Salvador, y extendido en 2017 a Honduras y Guatemala<sup>649</sup>.

---

<sup>646</sup> *Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el Marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica*, del 9 de septiembre del 2016, 2. [http://ods.cr/sites/default/files/documentos/pacto\\_nacional\\_por\\_los\\_ods\\_final\\_firmado\\_2.pdf](http://ods.cr/sites/default/files/documentos/pacto_nacional_por_los_ods_final_firmado_2.pdf) encontrado el 3 de febrero 2020.

<sup>647</sup> Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, *Costa Rica: Construyendo una Visión Compartida del Desarrollo Sostenible, Reporte Nacional Voluntario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, (2017), 72 y 73.

<sup>648</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Reseña General: Cumbre de Líderes sobre Refugiados* (Nueva York, 2016), 1 y 4. [https://www.acnur.org/prot/doc\\_crrf/5b510b104/cumbre-de-lideres-sobre-refugiados.html](https://www.acnur.org/prot/doc_crrf/5b510b104/cumbre-de-lideres-sobre-refugiados.html) encontrado el 16 de enero 2020.

<sup>649</sup> United Nations High Commissioner for Refugees, *Evaluation of effectiveness of the Protection Transfer Arrangement in Central America: Evaluation Report 2016-2018*, iii. <https://www.unhcr.org/research/evalreports/5c7e63064/evaluation-effectiveness-protection-transfer-arrangement-central-america.html> encontrado el 19 de febrero 2020.



El PTA es considerado tanto un *mecanismo de protección* como una *solución duradera de reasentamiento*, que se basa en los siguientes objetivos: (i) proveer a una pequeña cantidad de individuos en alto riesgo (*heightened risk*) un acceso seguro a protección y soluciones internacionales, (ii) prevenir que estas personas tomen rutas peligrosas a la hora de abandonar sus países de origen, para evitar el tráfico humano, y (iii) fomentar la responsabilidad regional compartida y la cooperación sur-sur<sup>650</sup>. Debe señalarse que este mecanismo se ha mantenido como un instrumento de bajo perfil, incluso desconocido, por razones de seguridad y para evitar solicitudes fraudulentas<sup>651</sup>; debido a su carácter casi confidencial, la información obtenida es limitada.

Ahora bien, la estructura del PTA se compone de los siguientes elementos: (i) un proceso de identificación y selección de personas en alto riesgo, en sus países de origen, (ii) espacios disponibles en un tercer país de reasentamiento, que provea soluciones duraderas para estas personas y sus familias, y (iii) un país de tránsito, que ofrezca protección temporal mientras finaliza el procesamiento del caso<sup>652</sup>. Hasta mediados del 2018, Estados Unidos, Canadá, Australia y Uruguay han sido los países que han ofrecido espacios de reasentamiento, mientras que Costa Rica opera como país de tránsito, al firmar un Memorando de Entendimiento en 2016 con el ACNUR y la OIM<sup>653</sup>.

En razón de no haberse definido de manera concreta lo que se entiende por personas que se encuentran “*en alto riesgo*”, y debido a la participación inicial de Estados Unidos y Costa Rica en el programa, estos últimos han establecido los siguientes 3 criterios para determinar cuándo una persona se encuentra en alto riesgo y bajo cuáles circunstancias puede o no ser beneficiaria de protección internacional a través de este mecanismo:

- (i) *Perfiles no adecuados para el programa PTA*: refieren a personas que se consideran como no admisibles en los Estados Unidos de América, por ser: (a) miembros, ex miembros o afiliados a pandillas, (b) traficantes de drogas, (c) consumidores regulares de drogas ilegales, y (d) niños separados o no acompañados con problemas de custodia;

---

<sup>650</sup> *Ibidem*.

<sup>651</sup> *Ibidem*, 21.

<sup>652</sup> *Ibidem*, iii.

<sup>653</sup> *Ibidem*, iii y 30.

- (ii) *Nexos potenciales para casos de PTA*: los nexos de pertenencia a un determinado grupo social, religión y opinión política, son los motivos de persecución que pueden ser alegados por las personas para verse beneficiados con el programa; por ejemplo: los testigos o informantes; las mujeres, niños y niñas sobrevivientes o en riesgo de violencia, incluida la violencia sexual y de género; o aquellos que puedan probar que la violencia que reciben de las pandillas responde a su opinión política real o imputada;
- (iii) *Perfiles prioritarios para el PTA*: estos han sido acordados por Costa Rica y Estados Unidos de forma conjunta, y a los cuales les agregan, con posterioridad, mayores filtros de selección: a) informantes, testigos y víctimas de crímenes cometidos por pandillas, otros grupos de delincuencia organizada, o fuerzas de seguridad del Estado, b) niños y jóvenes con ciertos perfiles de riesgo o en circunstancias específicas, c) mujeres y niñas con ciertos perfiles de riesgo o en circunstancias específicas, d) *personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas*, e) periodistas y defensores de derechos humanos que trabajan especialmente en temas de crimen organizado y corrupción, y f) miembros de la familia, dependientes, o empleados de personas consideradas en los perfiles anteriores<sup>654</sup>.

Estos criterios fueron definidos como tales a partir del año 2017, sin embargo, desde el inicio del PTA en 2016, la población LGBTI fue tenida como un perfil prioritario<sup>655</sup>. No obstante, debe mencionarse que no ha sido posible obtener información sobre si, en efecto, personas LGBTI se han visto beneficiadas por este programa. De lo que sí se tiene conocimiento es que mediante este mecanismo se han logrado ubicar, para mediados de 2018, a 140 personas en terceros países; concretamente: 83 en Estados Unidos, 30 en Australia, 16 en Uruguay, y 11 en Canadá<sup>656</sup>.

En cuanto al papel de Costa Rica como país de tránsito, se documenta que: (i) no acepta casos de personas que no hayan sido admitidos previamente por un país de

---

<sup>654</sup> *Ibidem.*, 15.

<sup>655</sup> *Ibidem.*, 14.

<sup>656</sup> *Ibidem.*, v.

reasentamiento, y que su estadía en el territorio nacional no puede sobrepasar los 6 meses ni una cantidad mayor a 200 individuos en un mismo momento; registrándose para 2017, 122 personas transferidas al país, de las cuales, 53 se mantuvieron los 6 meses, y 69 menos de 2 meses antes de ser trasladadas a sus respectivos terceros países; (ii) que otorga a las personas beneficiarias del programa, libre acceso a los servicios médicos otorgados por la CCSS, y (iii) que implementa este programa con apoyo de una organización civil local, elegida por el ACNUR, cuyo nombre se desconoce, y la cual ofrece durante la totalidad del tiempo de estadía en el país: servicios de hospedaje, alimentación, transporte, apoyo psicológico, y clases de inglés, y desarrolla talleres temáticos, como jardinería, qué esperar en el país de reasentamiento (what to expect in the country of resettlement), y otras actividades artesanales<sup>657</sup>.

## **Sección VIII. Declaración de San Pedro de Sula del 26 de octubre de 2017, MIRPS y MINARE**

El *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)* es acordado en una *Conferencia Regional* celebrada a finales de 2017, y en la cual se adoptó la *Declaración de San Pedro de Sula*; el MIRPS es expuesto como una aplicación regional del anexo I contenido en la Declaración de Nueva York, y como una contribución regional para el desarrollo del Pacto Mundial sobre Refugiados<sup>658</sup>. Su principal propósito es otorgar practicidad a los compromisos existentes, y promover nuevas iniciativas a las situaciones de desplazamiento, partiendo de una visión integral y regional, que involucre tanto a países de origen, tránsito y destino, como a otros actores relevantes a nivel nacional, regional e internacional<sup>659</sup>.

Para su creación, cada Estado participante presentó un capítulo nacional que contiene sus principales compromisos y acciones concretas en la temática, por lo que el MIRPS es entendido “(...) como un proceso dinámico y colaborativo - reflejado en un documento práctico, detallado y vivo (...)”<sup>660</sup>. El MINARE, o *Marco Integral de Protección y Soluciones*

---

<sup>657</sup> *Ibidem.*, 22 y 35.

<sup>658</sup> *Declaración de San Pedro Sula como Contribución Regional al Pacto Mundial sobre los Refugiados*, del 26 de octubre de 2017, 1 y 3. <https://www.acnur.org/5b58d6904.pdf> encontrado el 17 de enero 2020.

<sup>659</sup> *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*, del 20 de octubre de 2017, 9. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11335.pdf> encontrado el 17 de enero 2020.

<sup>660</sup> *Declaración de San Pedro Sula como Contribución Regional al Pacto Mundial sobre los Refugiados*, del 26 de octubre de 2017, 3.

*de Respuesta a la Situación de Personas Refugiadas en Costa Rica*, corresponde al capítulo nacional desarrollado por el Estado costarricense para formar parte del MIRPS<sup>661</sup>. En el MINARE, Costa Rica reconoce que debido a su posición como país de tránsito y destino, debe responder de manera integral para garantizar la protección de las personas de interés, además de ofrecer, en conjunto con el sector privado y la sociedad civil, soluciones duraderas a las personas refugiadas en el país<sup>662</sup>.

Costa Rica adopta, en su capítulo nacional, un total de 64 acciones a implementar en el periodo 2018-2020 y da a conocer una serie de avances desde su participación en la Declaración de Brasil y su Plan de Acción en 2014. Debe advertirse que, en ambos casos, únicamente se hará referencia a los que se relacionen con las personas LGBTI refugiadas o solicitantes de refugio, al ser esta la población de interés en esta investigación.

#### **a) Avances**

El primer avance ha sido la utilización de *información sobre los países de origen* por parte de funcionarios de migración, que conocen de las solicitudes de reconocimiento en primera y segunda instancia; esta información ha sido obtenida a través de visitas realizadas a Honduras y El Salvador, con el propósito de sensibilizar y adquirir conocimiento de primera mano sobre la situación que se vive en esos Estados, permitiendo: (i) obtener resoluciones más justas y acordes con los estándares de protección internacional, y (ii) elevar los niveles de reconocimiento de la condición de refugiado<sup>663</sup>.

Además, Costa Rica utiliza documentos creados por el ACNUR para evaluar las solicitudes de reconocimiento y fundamentar sus decisiones; por ejemplo, las *Directrices de elegibilidad para evaluar las necesidades de Protección Internacional de Solicitantes de Asilo procedentes de Honduras y de El Salvador*, y la *Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas*<sup>664</sup>. Las primeras fueron utilizadas para el desarrollo del capítulo I del título I de esta labor académica y, se recuerda, designan a las personas con orientaciones sexuales y/o

---

<sup>661</sup> *Marco Integral de Protección y Soluciones de Respuesta a la Situación de Personas Refugiadas en Costa Rica para el periodo 2018-2020 (MINARE)*, del 31 de agosto de 2017.

<sup>662</sup> *Ibidem.*, 7.

<sup>663</sup> *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*, del 20 de octubre de 2017, 29 y 32.

<sup>664</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Plan de Acción de Brasil Primer Informe Trienal de Progreso 2015-2017*, 53. <https://www.acnur.org/5c8974a54.pdf> encontrado el 20 de enero 2020.

identidades de género diversas, e incluso aquellas percibidas como tales, como potenciales merecedoras de protección internacional.

Por su parte, la segunda considera lo importante que es para las pandillas su reputación y respeto, por lo que cualquier acto que los contraríe desencadena una respuesta violenta; en este sentido, las minorías sexuales han sido individualizadas entre sus blancos específicos, en el tanto son percibidas como una amenaza para la pandilla o como transgresoras de sus prácticas, así como por ser individuos marginados en la sociedad y, por consiguiente, más vulnerables a la violencia; otras víctimas en las cuales podrían verse inmersos individuos LGBTI, son: personas que no ceden a la extorsión u otras demandas, testigos o informantes del cometimiento de delitos, y activistas de derechos humanos<sup>665</sup>.

Esta nota también reconoce que las solicitudes relacionadas con una pandilla involucran a aquellas personas que son víctimas de las estrategias de mano dura utilizadas por los Estados para repeler a estos grupos, debido a que, además de implicar responsabilidad estatal en todas las circunstancias, en ocasiones las víctimas de estas medidas son erróneamente percibidas como miembros de una pandilla, o pese a su total desvinculación con las mismas, son atacadas por ser consideradas indeseables en la sociedad, como es el caso de los trabajadores sexuales y las minorías sexuales<sup>666</sup>. Finalmente, además de identificar a sus principales víctimas, este documento analiza la posibilidad de estas de acceder al estatuto de refugiado de conformidad con los criterios establecidos en la Convención de 1951.

El segundo avance identificado fue la Directriz emitida por el Consejo Nacional de Migración, que ordena la incorporación de las perspectivas de *Edad, Género y Diversidad, Orientación Sexual e Identidad de Género* en el trabajo diario de todo el personal de la Dirección General de Migración y Extranjería<sup>667</sup>. Como tercer avance se destaca la instauración de dos albergues para personas sobrevivientes de violencia basada en género y

---

<sup>665</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas*, (Ginebra, 2010) párrafos 6, 11 y 12. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf> encontrado el 25 de febrero 2020.

<sup>666</sup> *Ibidem.*, párrafos 9 y 15.

<sup>667</sup> *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*, del 20 de octubre de 2017, 32.

miembros de la comunidad LGBTI, provenientes de los países del TNC, por parte del *Centro de Derechos Sociales de la Persona Migrante* (CENDEROS)<sup>668</sup>.

Por último, y en aras de alcanzar la integración de la población refugiada en el país, se realizó la *Campaña Ser Refugiado es como ser Tico*, cuyos objetivos perseguían: (i) sensibilizar a la población costarricense, informando acerca de lo que significa ser refugiado, y (ii) empoderar a la población refugiada respecto a sus derechos y deberes, para mejorar su calidad de vida en el país<sup>669</sup>. La importancia de su acotación se debe a que, como parte de esta campaña, se desarrolló la *Plataforma Digital help.unhcr.org*, en la cual además de incluirse información relevante y orientadora para estas personas, se reconoce de manera explícita que, en Costa Rica, existe la posibilidad de todos aquellos individuos perseguidos por motivo de su orientación sexual y/o identidad de género, de solicitar la condición de refugiado<sup>670</sup>.

#### **b) Compromisos**

Únicamente un compromiso propuesto por Costa Rica en el MIRPS se refiere estrictamente al conglomerado bajo estudio, y se trata de la realización de un *Proyecto de Inserción Laboral para personas refugiadas LGBTI*, que se pretendía fuera desarrollado por el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en coordinación con el ACNUR y la Cámara de Comercio Diversa de Costa Rica (CCDCR)<sup>671</sup>. Sin embargo, la CCDCR ha sido la principal organización encargada de otorgar apoyo a profesionales y empresas de personas LGBTQ, mediante la vinculación de estas con diversos sectores del país, con el fin de generar oportunidades económicas respetuosas de los derechos humanos y la igualdad<sup>672</sup>.

Para ello ha implementado diferentes programas; el primero de estos es la *Cadena de Suplidores/as Diversos/as*, en el cual se identifica y certifica a proveedores LGBTQ, para ser enlazados con empresas y corporaciones multinacionales que persiguen generar un equilibrio

---

<sup>668</sup> *Ibidem.*, 34.

<sup>669</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Noticias: *Costa Rica: Lanzamiento de la Campaña “Ser Refugiado es como ser Tico”*, publicado el 27 de mayo de 2015. <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2015/5/5b0c1d4912/costa-rica-lanzamiento-de-la-campana-ser-refugiado-es-como-ser-tico.html> consultado el 26 de febrero 2020.

<sup>670</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Ayuda Costa Rica: Preguntas Frecuentes*. <https://help.unhcr.org/costarica/> consultado el 26 de febrero 2020.

<sup>671</sup> *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*, del 20 de octubre de 2017, 43.

<sup>672</sup> Cámara de Comercio Diversa Costa Rica, *Nosotros/as*. <https://www.ccocr.org/about> consultado el 26 de febrero 2020.

con la sociedad y las minorías, por medio de la diversidad de sus proveedores; de esta manera, un suplidor diverso es entendido como: (i) todo dueño LGBTQ del más del 51% de las acciones de una empresa o negocio, que participa en la cadena de suministros o procesos de compra, y cuya gestión y operaciones diarias son controladas por personas de esta comunidad, y (ii) puede ser un ciudadano costarricense, un residente, o un refugiado, cuyo negocio opere en Costa Rica, tenga finalidad de lucro, y sea capaz de proveer productos o servicios a otras empresas<sup>673</sup>.

La idea del programa es capacitar a estos suplidores en materia de gestión de recursos, comercio, operatividad y estrategia, para que puedan responder a los requerimientos de las grandes empresas y obtener distinción entre sus competidores<sup>674</sup>. Además de ser un programa gratuito, este brinda beneficios como: (i) la oportunidad de pequeñas y medianas empresas (PYME) LGBTQ de realizar negocios con empresas nacionales e internacionales, (ii) impulsa la formalización de estas empresas, así como el mejoramiento de su estructura para reducir los riesgos del mercado, (iii) empodera a los empresarios PYME, (iv) reduce brechas de discriminación, y (v) apoya la consecución de los ODS en el país<sup>675</sup>.

En contraposición, pero relacionado con el programa anterior, la CCDCR implementa el *Sello de Gestión para la Diversidad*, el cual consiste en un proceso de licenciamiento dirigido a las grandes empresas corporativas, comerciales y turísticas, que busca, además de un aumento de la productividad, generar un ambiente de seguridad e inclusión que beneficie a múltiples actores, como clientes, proveedores, trabajadores, y similares<sup>676</sup>. El propósito es que las grandes empresas cumplan una serie de requisitos de responsabilidad social empresarial en el tema de DDHH de la población LGBTQ, evaluados por medio de diagnósticos internos y posteriores procesos de enseñanza, para alcanzar la obtención del sello de gestión como un tipo de certificado<sup>677</sup>.

---

<sup>673</sup> Cámara de Comercio Diversa Costa Rica, *Programa PYME LGBTQ: Cadena de Suplidores/as Diversos/as*. <https://www.ccdcr.org/pymelgbtq> consultado el 26 de febrero 2020.

<sup>674</sup> *Ibidem*.

<sup>675</sup> *Ibidem*.

<sup>676</sup> Cámara de Comercio Diversa Costa Rica, *Programa: Sello de Gestión para la Diversidad*. <https://www.ccdcr.org/sellogestion> consultado el 26 de febrero 2020.

<sup>677</sup> Cámara de Comercio Diversa Costa Rica, Noticias y Opinión: *CCDCR presentó oficialmente su Sello de Gestión de la Diversidad*, publicado el 22 de mayo de 2019. <https://www.ccdcr.org/post/ccdcr-present%C3%B3-oficialmente-su-sello-de-gesti%C3%B3n-de-la-diversidad> consultado el 26 de febrero 2020.

Este programa pretende que la gestión de la diversidad sea tenida como un beneficio empresarial, y a su vez, se promueva el empoderamiento económico de personas LGBTQ, a través del desarrollo de oportunidades de inclusión laboral, apoyo al emprendimiento, y el respeto por la igualdad y la diversidad en el país<sup>678</sup>. Finalmente, cabe destacar la reciente firma de un Convenio de Colaboración entre la CCDCR y Fundación Mujer, para la implementación de una *Aceleradora de Empresas* de poblaciones vulnerables, como los refugiados LGBTQ, que fomente su inclusión laboral y empoderamiento económico<sup>679</sup>. Todo este trabajo realizado por la CCDCR para con las personas refugiadas y solicitantes de refugio LGBTI ha sido reconocido en posteriores mecanismos de seguimiento del MIRPS<sup>680</sup>.

### **Sección IX. Políticas Públicas concernientes**

Se debe hacer notar la existencia en el país de una serie de políticas públicas que conciernen a las personas refugiadas y solicitantes de refugio, incluidas aquellas pertenecientes a la comunidad LGBTI. En este sentido, se ha reconocido que “(...) *todas las políticas públicas emitidas por el Estado costarricense, sus programas y proyectos aplican a la población migrante y refugiada, en tanto los temas de derechos humanos comprenden a toda la población, independientemente si es una persona nacional o extranjera.*<sup>681</sup>”. Bajo este mismo argumento, es posible sostener que todas las políticas públicas en Costa Rica son también aplicables a personas miembros de la población LGBTI, en tanto los derechos humanos comprenden a todas las personas por su carácter de seres humanos. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar algunas de las consideradas como más relevantes para esta investigación.

En primer lugar, el *Plan Nacional de Integración 2018-2022* (PNI) busca garantizar la integración e inclusión de la población solicitante de refugio y refugiada en el país, mediante el fomento de la igualdad de oportunidades, la equidad y el respeto por los derechos humanos; para ello, sostiene que el *reconocimiento de la diversidad* debe ser implementado

---

<sup>678</sup> *Ibidem*.

<sup>679</sup> *Ibidem*. / Fundación Mujer, Comunicado de Prensa: *Firma de Convenio de Colaboración entre Fundación Mujer y la Cámara de Comercio Diversa de Costa Rica*, publicado el 22 de mayo de 2019. <https://www.facebook.com/notes/fundaci%C3%B3n-mujer/firma-de-convenio-de-colaboraci%C3%B3n-entre-fundaci%C3%B3n-mujer-y-la-c%C3%A1mara-de-comercio-/2168554483444737/> consultado el 26 de febrero 2020.

<sup>680</sup> Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS): *Informe Regional de Seguimiento 2017-2018*, 11. [https://www.acnur.org/publications/pub\\_mirps/5be46de64/marco-integral-regional-para-la-proteccion-y-soluciones-informe-regional.html?query=camara%20de%20comercio%20diversa](https://www.acnur.org/publications/pub_mirps/5be46de64/marco-integral-regional-para-la-proteccion-y-soluciones-informe-regional.html?query=camara%20de%20comercio%20diversa) encontrado el 22 de enero 2020.

<sup>681</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022*, 40.



de forma transversal en todas las acciones estatales de integración y, en aras de alcanzar el efectivo reconocimiento de esa diversidad, se debe garantizar la igualdad de derechos, así como la convivencia e interrelación entre inmigrantes y costarricenses, con el fin de aminorar la existencia de posiciones contrarias que abogan por una Costa Rica homogénea, que sustenta la xenofobia, el racismo y la discriminación<sup>682</sup>.

El PNI da a conocer que producto de la situación de violencia y discriminación que viven los miembros de la comunidad LGBTI en los países del TNC, estos se han desplazado y elegido a Costa Rica como país de destino, al ser este un espacio más seguro y que ofrece mejores condiciones de vida; asimismo, establece un conjunto de acciones estratégicas y metas a alcanzar en ámbitos como fortalecimiento institucional, reconocimiento de la diversidad, grupos en situación de vulnerabilidad, salud, trabajo y educación, siendo de interés para esta investigación destacar como una de sus metas el atender el 100% de los casos de personas identificadas con VIH, independientemente de su condición migratoria, según lo dispuesto por la Directriz 037-S del Ministerio de Salud<sup>683</sup>.

En esta Directriz se reconoce que las enfermedades de transmisión sexual, inclusive el VIH/SIDA “(...) puede afectar a cualquier persona, de cualquier, cultura, género, edad, situación económica, religión, tendencia política, grupo social. No reconoce fronteras, aunque, como la mayoría de las grandes epidemias, afecta principalmente a poblaciones más vulnerables de la sociedad”<sup>684</sup>. Por ende, ordena que se brinde atención integral en salud, por enfermedades de transmisión sexual, a toda la población sea nacional o extranjera, que se encuentre en condición de pobreza, pobreza extrema e indigencia médica; y prevé la continuidad sin interrupciones de la atención integral y el tratamiento a personas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tengan la capacidad contributiva de seguir cotizando al seguro de salud<sup>685</sup>.

---

<sup>682</sup> *Ibidem.*, 40, 41 y 50.

<sup>683</sup> *Ibidem.*, 68, 88-98.

<sup>684</sup> Poder Ejecutivo de Costa Rica, Ministerio de Salud, *Directriz 037-S: Atención Integral por Enfermedades de Transmisión Sexual, incluido el VIH/SIDA*, vigente desde el 1 de diciembre del 2015, considerando III. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80672&nValor3=102452&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80672&nValor3=102452&strTipM=TC) consultado el 3 de marzo del 2020.

<sup>685</sup> *Ibidem.*, artículos 1 y 2.

En segundo lugar, la *Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación racial y Xenofobia* aspira a que la sociedad costarricense sea más respetuosa de los derechos humanos, más inclusiva y más sensible a la diversidad, no solo limitándose al reconocimiento de derechos a nivel normativo, sino también mediante la implementación de acciones prácticas que mejoren la calidad de vida de una de sus poblaciones meta, que son los migrantes y refugiados<sup>686</sup>.

Y es que desde 2001, Costa Rica reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, y de particular interés para este trabajo, las formas conexas de intolerancia:

(...) constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos, niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, constituyen un obstáculo a las relaciones pacíficas y de amistad entre los pueblos y las naciones, y **figuran entre las causas básicas de muchos conflictos internos e internacionales, incluidos los conflictos armados, y el consiguiente desplazamiento forzado de poblaciones**”.<sup>687</sup> (el resaltado no es del original)

No obstante, y a pesar del notable compromiso de Costa Rica por el respeto y promoción de los derechos humanos, esta política revela que aún se mantienen desafíos en torno a la garantía del pleno disfrute de los mismos, siendo fundamental la lucha en contra del racismo, la discriminación racial y la xenofobia por parte del Estado y sus instituciones<sup>688</sup>. Esta política también introduce una serie de conceptos e ideas que se estima conveniente mencionar; en este sentido, entiende que los *prejuicios* son actitudes negativas hacia un grupo y sus miembros individuales, que se convierten en discriminación al momento de manifestarse en conductas específicas hacia dicho grupo o individuos<sup>689</sup>.

Además, reconoce que la *discriminación* puede provenir de: (i) un agente discriminatorio responsable de realizar una distinción, exclusión o restricción específica, por uno o más factores, o (ii) por un resultado, en el cual los obstáculos al pleno disfrute de los derechos se distribuyen desigualmente entre un grupo y otro, es decir, cuando no se realiza

---

<sup>686</sup> Poder Ejecutivo de Costa Rica, *Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia* 2014-2025, 3.  
<http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Políticas/Política%20para%20una%20Sociedad%20Libre%20de%20Racismo,%20Discriminación%20Racial%20y%20Xenofobia.pdf> encontrado el 27 de enero 2020.

<sup>687</sup> *Ibidem.*, 5 y 6.

<sup>688</sup> *Ibidem.*, 4.

<sup>689</sup> *Ibidem.*, 9 y 10.

una distinción necesaria; por ejemplo, al tratarse de la misma manera a grupos en circunstancias distintas o cuando una medida aparentemente neutral produce desventajas impredecibles para un determinado grupo<sup>690</sup>.

Adicionalmente, plantea los conceptos de *discriminación múltiple y transversalidad de la discriminación*, estableciendo que la primera, también denominada *aditiva, compuesta o interseccional*, opera cuando en un mismo sujeto, se reúnen distintos motivos de discriminación que lo posicionan en una situación de mayor desventaja, siendo víctima de formas agravadas y específicas de discriminación, y que la segunda reconoce la integración sistemática de la discriminación en múltiples ámbitos de la sociedad, sea a nivel institucional, normativo, político o en simples comportamientos cotidianos<sup>691</sup>.

Finalmente, esta política identifica una serie de derechos que históricamente se han restringido a la población migrante y refugiada, y plantea una serie de lineamientos y metas para su abordaje, sin embargo, de relevancia para este trabajo es destacar los enfoques y principios bajo los cuales deben ser realizadas dichas acciones. Como punto de partida, el *enfoque de derechos humanos* tiene por objetivo valorar la realidad de la población refugiada, y de cada una de estas personas, para con ello eliminar las prácticas discriminatorias producto del desconocimiento o no reconocimiento de su situación<sup>692</sup>.

En consonancia, los *principios de igualdad, no discriminación, atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, y equidad* establecen el deber de otorgar un trato igualitario a todas las personas, pero siempre respetando y atendiendo sus diferencias, sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y otorgando especial cuidado a individuos y grupos que son afectados en mayor grado, como aquellos que sufren de discriminación múltiple, por ejemplo al ser miembro de la comunidad LGBTI y refugiado al mismo tiempo<sup>693</sup>. Por último, los *principios de empoderamiento y exigibilidad* implican

---

<sup>690</sup> *Ibidem.*, 8.

<sup>691</sup> *Ibidem.*, 8 y 9.

<sup>692</sup> *Ibidem.*, 48.

<sup>693</sup> *Ibidem.*, 50 y 51.

que las personas, especialmente las más vulnerabilizadas, obtengan el poder, la capacidad y autonomía de hacer exigibles sus derechos sin ningún tipo de discriminación<sup>694</sup>.

En tercer y último lugar, la *Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada (PIMR)*, adoptada en el año 2010, determina que las personas, bajo ciertas circunstancias y condiciones, podrían ubicarse en una posición de vulnerabilidad que les limita su capacidad de acceder al sistema de justicia para hacer efectivos sus derechos; es por esta razón que su propósito se centra en garantizar el acceso a la justicia a toda persona migrante o refugiada, independientemente de su condición o estatus socio-jurídico, por medio de una cultura institucional que vele por sus derechos humanos<sup>695</sup>.

En tal sentido, esta política se rige, entre otros principios, por el de *dignidad humana e inalienabilidad de los derechos humanos, no discriminación, derecho a la vida y a la integridad personal*, y el de *confidencialidad*, al considerarse lo delicado de las situaciones de persecución, y la posterior huida a otro país en búsqueda de protección<sup>696</sup>. Asimismo, establece la realización de acciones como: (i) investigar sobre la situación y condiciones de estas poblaciones, y sistematizar tal información de forma desagregada, en aras de determinar sus necesidades y prestar servicios adecuados, (ii) realizar campañas de información para los funcionarios, respecto a los derechos, características y formas de atención, especialmente considerando a grupos específicos dentro de estas poblaciones, (iii) implementar cursos de sensibilización y capacitación para el personal, con el fin de asegurar una comunicación oportuna, (iv) crear una instancia coordinadora de esta política, entre otras<sup>697</sup>.

Debe resaltarse que, además de la referencia respecto a la atención especial que deben prestar los funcionarios judiciales a aquellas poblaciones específicas dentro del grupo poblacional de refugiados, la PIMR también reconoce que las personas migrantes y refugiadas presentan características muy diversas, sea por los motivos de su desplazamiento,

---

<sup>694</sup> *Ibidem.*, 51.

<sup>695</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), *Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada*, Acuerdo de Corte Plena: Sesión N° 32-10 de 8 de noviembre de 2010, 7, 15 y 16. <https://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/032.pdf> encontrado el 28 de enero 2020.

<sup>696</sup> *Ibidem.*, 11-14.

<sup>697</sup> *Ibidem.*, 19-24.

o por particularidades como su género, orientación sexual, creencias, prácticas, entre otras razones<sup>698</sup>.

Ahora bien, la *Comisión de Acceso a la Justicia* fue designada como el ente rector en la temática de acceso a la justicia de poblaciones en condición de vulnerabilidad, y es apoyada por diferentes Subcomisiones, encargadas de realizar acciones concretas en beneficio de cada una de las poblaciones vulnerables; en este caso y de interés para este trabajo, la *Subcomisión de Población Migrante y Refugiada* dio a conocer, para el año 2018, la obtención de importantes insumos de parte de migrantes y refugiados LGBTI, quienes señalaron la necesidad de que los funcionarios judiciales les brinden un trato adecuado y sin discriminación<sup>699</sup>. A su vez, informó sobre una capacitación impartida por la Defensoría de los Habitantes, acerca del impacto de la Opinión Consultiva OC-24/17 en estas poblaciones<sup>700</sup>.

Por otra parte, expuso la creación del folleto *Facilitando la Justicia en la Comunidad: El Estatuto de la Persona Refugiada*, diseñado para ser utilizado en capacitaciones por parte de facilitadores judiciales, e incluso para ser entregado a sus participantes<sup>701</sup>. Entre otros aspectos, este folleto desarrolla los motivos por los cuales se reconoce a una persona como refugiada en Costa Rica, exponiéndose el caso de un hombre homosexual, activista en DDHH de la población LGBTI, quien es víctima de constantes amenazas de muerte, agresiones en la vía pública y de una respuesta negativa por parte de las autoridades de su país ante sus solicitudes de protección<sup>702</sup>.

Bajo ese contexto, el hombre huye y llega a Costa Rica, en donde se le reconoce como refugiado al reunir los siguientes criterios: (i) es un extranjero, (ii) fuera del país de su nacionalidad o de residencia habitual, y se encuentra en el país donde va a solicitar refugio,

---

<sup>698</sup> *Ibidem.*, Anexo N°2 Declaración de la Política de Acceso a la Justicia por parte de las Personas Migrantes y Refugiadas, 38.

<sup>699</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Comisión y Unidad de Acceso a la Justicia, *Informe de Labores 2018*, 1 y 6. <https://accesoaljusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/informe-de-labores?download=1300:informe-de-labores-2018> encontrado el 29 de febrero 2020.

<sup>700</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Acceso a la Justicia, Subcomisión de Migración y Refugio: *Aplicación de Reglas de Brasilia y Política Institucional*. <https://accesoaljusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/subcomision-de-migracion-y-refugio> consultado el 11 de febrero 2020.

<sup>701</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Comisión y Unidad de Acceso a la Justicia, *Informe de Labores 2018*, 7.

<sup>702</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Serie: Facilitando la Justicia en la Comunidad: 13. El Estatuto de la Persona Refugiada*, (2017), 12-15. <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/059.pdf> encontrado el 29 de febrero 2020.

(iii) tiene un temor fundado de persecución, siendo un aspecto que siente, pero que también es un hecho objetivo, ya que en su país se persigue a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, (iv) su temor se fundamenta en uno o más de los siguientes motivos: raza, religión, nacionalidad, género, opinión política o pertenencia a determinado grupo, y (v) su país no le otorga la protección adecuada, o no quiere acogerse a ella porque igualmente corre peligro<sup>703</sup>.

Finalmente, es menester destacar que la PIMR prevé el deber de la Subcomisión de Población Migrante y Refugiada, de coordinar con las subcomisiones de acceso a la justicia de las demás poblaciones vulnerables, con el fin de atender de manera adecuada los casos complejos en los que, a la dimensión de migración y refugio se sumen otras características<sup>704</sup>. De acuerdo con lo dicho anteriormente, debe señalarse la existencia de la *Subcomisión Contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género*, encargada de trabajar con población LGBTI y de implementar la *Política Respetuosa de la Diversidad Sexual*<sup>705</sup>.

---

<sup>703</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>704</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), *Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada*, Acuerdo de Corte Plena: Sesión N° 32-10 de 8 de noviembre de 2010, 25.

<sup>705</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, Acceso a la Justicia: *Personas LGTBTTIQ*. <https://accesoaljusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/subcomisiones/diversidad-sexual> consultado el 11 de febrero 2020. / Poder Judicial de la República de Costa Rica, *Política Respetuosa de la Diversidad sexual*, Acuerdo de Corte Plena: Sesión N° 31-11, del 19 de septiembre de 2011. <https://accesoaljusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa-diversidadsexual?download=560:politica-respetuosa-de-la-diversidad-sexual> encontrado el 11 de febrero 2020.

## Sección X. Los 100 Puntos de Brasilia del 20 de febrero de 2018 y el Pacto Mundial sobre los Refugiados

Para el año 2018, Costa Rica tuvo participación en una reunión a nivel regional que dio paso a la adopción de *Los 100 Puntos de Brasilia*. Como lo expresa su nombre, este documento recoge 100 puntos referentes a avances e iniciativas estatales, en torno a la protección de solicitantes de refugio, refugiados, desplazados y apátridas de la región latinoamericana y el Caribe<sup>706</sup>. La mayoría de esos puntos ya han sido implementados por el Estado costarricense, siendo preciso señalar algunos de los vinculados con la población LGBTI.

- Punto 70: La normativa nacional introduce el *motivo género*, como un motivo más para fundamentar las solicitudes de reconocimiento, y el *enfoque de género*, como criterio interpretativo<sup>707</sup>.
- Punto 82: Desde 2015, la DGME cuenta con la *Comisión Institucional para la Igualdad y la No Discriminación de la Población Sexualmente Diversa*<sup>708/709</sup>.
- Punto 85: El Reglamento de Personas Refugiadas y la Política Migratoria Integral promueven de manera concreta la no discriminación hacia personas del colectivo LGBTI, y defienden la protección de sus derechos humanos en general<sup>710</sup>.

---

<sup>706</sup> *Los 100 Puntos de Brasilia: Aportes de América Latina y el Caribe para el Pacto Mundial sobre Refugiados*, del 20 de febrero de 2018, página 1. [https://www.acnur.org/publications/pub\\_crrf/5b58ea6c4/los-100-puntos-de-brasil-ia-aportes-de-america-latina-y-el-caribe-para-el.html](https://www.acnur.org/publications/pub_crrf/5b58ea6c4/los-100-puntos-de-brasil-ia-aportes-de-america-latina-y-el-caribe-para-el.html) encontrado el 20 de enero 2020.

<sup>707</sup> *Ibidem.*, punto 70.

“70. La incorporación en legislaciones nacionales de la persecución por motivos de género como motivo para el reconocimiento de la condición de refugiado o como criterio interpretativo.”

<sup>708</sup> *Ibidem.*, punto 82.

“82. La creación de comisiones de diversidad que colaboran con los órganos encargados de la tramitación de las solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado.”

<sup>709</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Informe de Fin de Gestión 2010-2016: Kathya Rodríguez Araica, Directora General de Migración y Extranjería*, del 1 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2016, 40 y 41.

<sup>710</sup> *Los 100 Puntos de Brasilia: Aportes de América Latina y el Caribe para el Pacto Mundial sobre Refugiados*, del 20 de febrero de 2018, punto 85.

“85. La incorporación en la legislación y las políticas públicas, según sea procedente, de medidas para prevenir la discriminación de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (en adelante, LGBTI), promover su acceso seguro y digno al procedimiento de determinación de condición de refugiado y proteger sus derechos humanos.”

- Puntos 68 y 87: Costa Rica opera como país de tránsito en el *Mecanismo de Protección en Tránsito*, y en el cual se otorga prioridad a casos de personas LGBTI<sup>711</sup>.
- Punto 20: Bajo el Programa Mesoamérica, Costa Rica fue partícipe de la creación del *Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*<sup>712</sup>.
- Punto 47: La CCDCR desarrolla programas de inserción laboral y de responsabilidad social empresarial, en apoyo a refugiados LGBTI<sup>713</sup>.

El conjunto de iniciativas incluidas en los 100 Puntos de Brasilia fue ofrecido como un insumo más para el desarrollo del *Pacto Mundial sobre Refugiados*<sup>714</sup>. Este último fue aprobado a finales de 2018 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo una demostración de la voluntad política y de la ambición de la comunidad internacional por fortalecer la cooperación y la solidaridad para con las personas refugiadas<sup>715</sup>.

El Pacto busca repartir de forma equitativa la carga y responsabilidad entre los Estados y demás actores pertinentes, en el tanto: (i) la presencia de refugiados en todo el mundo ha aumentado, y (ii) porque la brecha entre las necesidades de estas personas y los esfuerzos realizados por los países de acogida aún se mantiene, e incluso se amplía<sup>716</sup>. Debido a lo anterior, establece como sus objetivos: "*i) aliviar las presiones sobre los países de*

---

<sup>711</sup> *Ibidem.*, puntos 68, y 87.

<sup>68</sup>. *El establecimiento de un Mecanismo de Protección en Tránsito (PTA, por sus siglas en inglés) para facilitar la salida de personas en alto riesgo en sus países de origen.*

<sup>87</sup>. *La priorización de los casos de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo personas LGBTI, que hayan sufrido o corran el riesgo de sufrir vulneraciones graves de derechos humanos para acceder a protección internacional en terceros países a través de un Mecanismo de Protección en Tránsito (PTA, por sus siglas en inglés).*"

<sup>712</sup> *Ibidem.*, punto 20.

<sup>20</sup>. *La adopción de lineamientos regionales para la identificación de migrantes y personas necesitadas de protección internacional con el apoyo técnico del ACNUR y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en el ámbito de sus respectivos mandatos.*"

<sup>713</sup> *Ibidem.*, punto 47.

<sup>47</sup>. *El desarrollo de programas nacionales relativos a la inserción al mercado laboral y la responsabilidad social empresarial que apoyan a las personas refugiadas.*"

<sup>714</sup> *Ibidem.*, página 3.

<sup>715</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/73/151 Aprobada en el Septuagésimo Tercer Período de Sesiones, 17 de diciembre de 2018. [https://www.acnur.org/excom/ag\\_inf/5c644cfe4/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-resolucion-aprobada.html](https://www.acnur.org/excom/ag_inf/5c644cfe4/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-resolucion-aprobada.html) encontrado el 25 de enero 2020. / Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Mundial sobre los Refugiados*, (Nueva York, 2018), párrafo 4.

<sup>716</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Mundial sobre los Refugiados*, (Nueva York, 2018), párrafo 1. [https://acnur.org/5c782d124#\\_ga=2.146401588.184198814.1579909930-1142707758.1573747824](https://acnur.org/5c782d124#_ga=2.146401588.184198814.1579909930-1142707758.1573747824) encontrado el 25 de enero 2020.



acogida; ii) promover la autosuficiencia de los refugiados; iii) ampliar el acceso a las soluciones que impliquen a terceros países; y iv) favorecer en los países de origen condiciones que propicien un retorno en condiciones de seguridad y dignidad”<sup>717</sup>.

En general, propone una serie de mecanismos y herramientas para la consecución de sus fines, e identifica los principales ámbitos que requieren apoyo; y pese a no ser un instrumento jurídicamente vinculante, la idea es que los Estados planteen sus contribuciones de forma voluntaria y las traduzcan en prácticas concretas de conformidad con sus propias realidades<sup>718</sup>. Debe señalarse que, aunque este instrumento no se refiera de manera expresa a individuos LGBTI, sí introduce *consideraciones de género, diversidad y no discriminación*, e identifica como *personas con necesidades específicas*, a todas aquellas sobrevivientes de torturas, traumas, violencia sexual y de género, o aquellas con necesidades médicas<sup>719</sup>.

Como método de seguimiento, y para el recibimiento de los compromisos y medidas concretas, el Pacto plantea la realización del *I Foro Mundial sobre los Refugiados*, en el cual Costa Rica tuvo participación como Estado coconvocante<sup>720</sup>. En dicho evento, Costa Rica se vio beneficiado con una donación de 2.2 millones de dólares por parte del *Fondo Mundial para la lucha contra el VIH/SIDA, la Tuberculosis y la Malaria (Fondo Mundial)*, destinado a la prevención, y al desarrollo de procesos de sensibilización en la atención del VIH, con el fin de fortalecer sus servicios de salud<sup>721</sup>.

Sobre el tema es preciso mencionar el proyecto “*Costa Rica, un modelo sostenible de prevención combinada y atención a la población de hombres que tienen sexo con hombres y trans femenina*”, también denominado *Proyecto VIH-CR*, el cual es liderado por el Mecanismo Coordinador de País Costa Rica (MCP-CR) y el Instituto Humanista de

---

<sup>717</sup> *Ibidem.*, párrafo 7.

<sup>718</sup> *Ibidem.*, párrafo 4.

<sup>719</sup> *Ibidem.*, párrafos 13 y 59.

<sup>720</sup> *Primer Foro Mundial sobre los Refugiados 2019*, Resumen de los Coconvocantes: La República de Costa Rica, La República Democrática Federal de Etiopía, La República Federal de Alemania, La República Islámica de Pakistán, La República de Turquía, y el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, 17 y 18 de diciembre de 2019, párrafos 1 y 2. <https://www.acnur.org/5e0666484.pdf> encontrado el 29 de enero 2020.

<sup>721</sup> Gobierno del Bicentenario de la República de Costa Rica 2018-2022, Comunicados: *Fondo Mundial Asigna a Costa Rica \$2.2 Millones*, publicado el 18 de diciembre de 2019. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2019/12/fondo-mundial-asigna-a-costa-rica-2-2-millones/> consultado el 4 de marzo 2020.

Cooperación para Desarrollo (HIVOS), y es subvencionado por el Fondo Mundial<sup>722</sup>. Su objetivo es contener la epidemia de VIH en el país, específicamente en las poblaciones de hombres que tienen sexo con hombres (HSH) y trans femeninas, por lo que pretende: (i) asegurar un acceso universal en temas de prevención, tratamiento, atención y cuidado del VIH en las poblaciones de interés, (ii) mejorar el entorno legal, social y político, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de estas personas, y (iii) generar información estratégica que facilite la toma de decisiones y la implementación de acciones<sup>723</sup>.

A la luz de este proyecto se han realizado diversas actividades de prevención y consejería, en las cuales se llevan a cabo pruebas rápidas de VIH, de forma gratuita, respetuosa y confidencial, lo cual beneficia a estas poblaciones, que generalmente desconfían de los centros de salud por temas de discriminación<sup>724</sup>. Asimismo, se adoptó la *Norma Nacional para la Atención en Salud Libre de Estigma y Discriminación a Personas LGBTI y HSH*, declarada de interés público, y de aplicación nacional y obligatoria para todos los servicios de salud públicos, privados o mixtos, y para aquellas personas físicas o jurídicas con responsabilidad de atender la salud de la población LGBTI y HSH<sup>725</sup>.

Esta norma tiene como finalidad determinar las pautas que deben ser implementadas en los servicios de salud, para garantizar el respeto de los derechos humanos y brindar una atención integral a la población de interés, y así generar espacios seguros, libres de estigma y discriminación; lo anterior se debe a que, pese que al Estado le corresponde asegurar el ejercicio pleno del derecho humano a la salud sin ningún tipo de discriminación, aún se

---

<sup>722</sup> Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, Comunicado de Prensa: *Innovador Proyecto de Prevención de VIH presenta Resultados*, publicado el 28 de junio de 2018. <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2018/1313-innovador-proyecto-prevencion-de-vih> consultado el 4 de marzo 2020.

<sup>723</sup> Consejo Nacional de Atención Integral del VIH-SIDA (CONASIDA), Mecanismo Coordinador de País Costa Rica (MCP-CR), *Proyecto País: “Costa Rica, un Modelo Sostenible de Prevención Combinada y Atención a la Población de Hombres que Tienen Sexo con Hombres y Trans Femenina”*, con fecha de 16 de agosto de 2016,1. <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-proyectos/106-resumen-sobre-proyecto-pais/file> encontrado el 4 de marzo 2020.

<sup>724</sup> Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, *Comunicado de Prensa: Innovador Proyecto de Prevención de VIH presenta Resultados*, publicado el 28 de junio de 2018.

<sup>725</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Acuerdo N° DM-CB-4749-2016: Declarar de Interés Público y Nacional la “Norma Nacional Para La Atención En Salud Libre De Estigma Y Discriminación A Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Intersex (Lgbtí) Y Otros Hombres Que Tienen Sexo Con Hombres (11511)”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237, viernes 9 de diciembre de 2016, página 5. [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/12/09/COMP\\_09\\_12\\_2016.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/12/09/COMP_09_12_2016.pdf) encontrado el 4 de marzo 2020.

mantienen grupos poblacionales específicos que encuentran barreras para su ejercicio, siendo el caso de las personas LGBTI y los HSH<sup>726</sup>.

El *enfoque de diversidad* que incorpora esta normativa reconoce que el mundo es diverso no solo en términos de sexualidad, sino también por otras condiciones, sean sociales, culturales, familiares y más, que generan expresiones de sexualidad diversas en razón de la edad, la nacionalidad, el género, la orientación sexual, entre otras, que no legitima un trato desigual o discriminatorio<sup>727</sup>. En lo que respecta al tema del VIH y como pauta a seguir, se establece que:

11.9: Toda persona a la que se le diagnostique una ITS o VIH debe ser referida a los servicios de salud pertinentes para su tratamiento y seguimiento. En caso de tratarse de una persona en pobreza, pobreza extrema o indigencia médica, sea nacional o extranjero(a), que no cuenta con seguro, el Estado debe garantizar su atención y tratamiento oportunos<sup>728</sup>.

Esta disposición encuentra relación con la ya mencionada Directriz 037-S, emitida por el Ministerio de Salud en 2015, y cuyo contenido ha sido incorporado recientemente en la *Reforma Integral a la Ley General sobre el VIH SIDA*<sup>729</sup>. Finalmente, bajo este proyecto se llevó a cabo una encuesta en el Gran Área Metropolitana, a HSH, mujeres trans y mujeres trabajadoras sexuales (MTS), tanto nacionales como extranjeras, con el fin de obtener una

---

<sup>726</sup> Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, *Norma Nacional para la Atención en Salud Libre de Estigma y Discriminación a Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Intersex (LGBTI) y otros Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH)*, noviembre 2016, 9, 13 y 28. <http://www.conasida.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/126-norma-nacional-para-la-atencion-en-salud-libre-de-estigma-y-discriminacion-a-personas-lesbianas-gais-bisexuales-trans-intersex-lgbti-y-otros-hombres-que-tienen-sexo-con-hombres-hsh/file> encontrado el 5 de enero 2020.

<sup>727</sup> *Ibidem.*, 26.

<sup>728</sup> *Ibidem.*, 36.

<sup>729</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 9797, *Reforma Integral Ley General sobre el VIH SIDA*, del 2 de diciembre de 2019. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90243&nValor3=118768&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90243&nValor3=118768&strTipM=TC) consultado el 4 de marzo 2020.

*“Artículo 11- Derecho a la atención integral*

*Las personas con VIH tienen derecho a la atención integral de su salud y a la prescripción y el despacho oportuno de las intervenciones preventivas profilácticas y medicamentos antirretrovirales de calidad. También, a todo tratamiento y avance científico y tecnológico oficialmente regulado por el Ministerio de Salud y con evidencia tendiente a mejorar su calidad de vida, o bien, que le garantice la atención de su salud y que responda a sus necesidades y características particulares, de acuerdo con la normativa vigente y los más altos estándares de calidad y seguridad farmacológica que estén previstos en la normativa vigente.*

*Las personas con VIH, tanto nacionales como extranjeras, que estén en condición de pobreza, pobreza extrema e indigencia médica, y aquellas que por alguna razón han sido cesadas de su trabajo y no tienen capacidad contributiva para seguir cotizando al seguro de salud, tienen derecho a que se les continúe brindando, sin interrupción, la atención integral y el tratamiento a las personas con VIH, de conformidad con el artículo 162 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, sin perjuicio del deber de realizar las gestiones respectivas ante la autoridad competente y conforme a la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.”*

serie de datos que demuestren el efecto de las medidas tomadas para la contención de la epidemia del VIH en el país; en lo que interesa, entre las tres poblaciones, las mujeres trans son las que presentan la mayor prevalencia de VIH, seguidas por los HSH, y en último lugar, se ubican las MTS; además, en la población de mujeres trans y de MTS, se detectó una alta presencia de personas extranjeras<sup>730</sup>.

## **Sección XI. Reglamento para el Reconocimiento del Derecho a la Identidad sexual y de Género para Personas Extranjeras en el DIMEX y Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo**

Como resultado de la *Opinión Consultiva OC-24/17*, relativa a la *Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, solicitada por Costa Rica a la CrIDH, se generaron dos avances fundamentales en materia de refugio y poblaciones LGBTI. En este sentido, se adoptaron dos reglamentos con vigencia desde enero de 2019; el primero para el *Reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género en el DIMEX*, y el segundo para el *Reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo*.

Ambos parten del reconocimiento de los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, así como que: (i) los tratados internacionales de Derechos Humanos poseen el mismo rango legal que la Constitución Política, y en el tanto otorguen mayores derechos o garantías, priman sobre la misma, (ii) que las Opiniones Consultivas de la CrIDH son vinculantes para el país, siendo que la fuerza de la decisión, al interpretar la CADH y enjuiciar las leyes nacionales, posee el mismo valor que la disposición internacional interpretada, (iii) que la CADH obliga a todos los agentes a lo interno de un Estado, por lo que su violación generaría responsabilidad internacional estatal y, en esa medida, se encuentran llamados a aplicar el correspondiente control de convencionalidad, y (iv) que la discriminación de hecho o de derecho por motivos de orientación sexual o identidad de género es contraria a la CADH<sup>731</sup>.

---

<sup>730</sup> Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, Instituto Humanista de Cooperación para Desarrollo (HIVOS), y Caja Costarricense del Seguro Social, *Resumen: Encuesta de comportamiento sexual y prevalencia de VIH e ITS y estimación del tamaño de hombres que tienen relaciones sexuales con hombres de la Gran Área Metropolitana*, (marzo 2018), 6, 44-47. <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-proyectos/179-encuesta-de-conocimiento-comportamiento-sexual-y-prevalencia-de-vih-e-its-en-poblaciones-clave-en-la-gam-costa-rica-2017/file> encontrado el 5 de enero 2020.

<sup>731</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 41337-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento del Derecho a la Identidad sexual y de Género para Personas Extranjeras en el DIMEX*, del 18 de diciembre de 2018, vigente desde el 18 de enero del 2019, Considerandos I, II, III, IV, V. / Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica,

El *Reglamento para el Reconocimiento de derechos migratorios a parejas del mismo sexo* se fundamenta en los párrafos 227 y 228 de la referida Opinión Consultiva, al disponer que el Estado debe garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en el ordenamiento jurídico interno, para asegurar la protección de los derechos de las familias constituidas por parejas del mismo sexo sin discriminación, con respecto a las compuestas por parejas heterosexuales; en este escenario, podrían ser necesarios cambios en las figuras existentes, por medio de medidas legislativas, judiciales o administrativas<sup>732</sup>.

Agrega que, si el Estado se ve en la dificultad de adecuar las figuras existentes, igualmente se encuentra obligado por el principio de no discriminación, debiendo garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, aunque sea de manera transitoria; en tal sentido, la Sala Constitucional le otorgó un plazo de 18 meses a la Asamblea Legislativa para que realizara los cambios respectivos, por lo que, mientras el plazo no finalice, o la Asamblea no regule el matrimonio y unión de hecho entre personas del mismo sexo, el Estado mantiene la obligación de garantizar esos derechos transitoriamente<sup>733</sup>. Este reglamento se encuentra destinado a prestar tal regulación temporal, por lo que exceptúa provisionalmente que los matrimonios celebrados o las uniones reconocidas en el extranjero deban naturalizarse ante el Registro Civil o sean reconocidas ante un juez costarricense, por ser actualmente un requisito imposible de cumplir<sup>734</sup>.

Por su parte, el *Reglamento para el Reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género en el DIMEX* se basa en el párrafo 229 de la misma Opinión Consultiva, la cual indica que el cambio de nombre y, en general, la adecuación de los registros públicos y documentos de identidad para que sean coincidentes con la identidad de género autodefinida,

---

Decreto Ejecutivo N°41329-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo*, del 18 de diciembre de 2018, vigente desde el 18 de enero del 2019, Considerandos I, II, III, IV, V.

<sup>732</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°41329-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo*, del 18 de diciembre de 2018, vigente desde el 18 de enero del 2019, Considerandos VI y VII.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88065&nValor3=114906&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88065&nValor3=114906&strTipM=TC) consultado el 5 de marzo 2020.

<sup>733</sup> *Ibidem.*, Considerando VI, VII y VIII.

<sup>734</sup> *Ibidem.*, Considerando X y artículo 1.

es un derecho protegido por la CADH, siendo obligación del Estado reconocer, regular y establecer los procedimientos correspondientes<sup>735</sup>.

Este reglamento también se fundamenta en la Política Migratoria Integral, en los ODS y en la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, en el tanto reconoce la necesidad de otorgar una atención especial a personas sometidas a discriminación múltiple, como la población LGBTI, así como la obligación estatal de velar por la inclusión social, económica y política de toda persona, a través de medidas que aseguren su desarrollo y bienestar, sin ningún tipo de discriminación y bajo un enfoque de equidad, que se dirija a paliar las diferencias para alcanzar la igualdad de oportunidades<sup>736</sup>.

Finalmente, con este reglamento, Costa Rica reconoce el derecho de toda persona de definir su identidad sexual y de género, permitiendo que los datos registrales y los documentos de identificación coincidan con la definición que cada una de ellas tiene de sí misma; de esta manera, admite cambios en el nombre, la imagen, y la referencia al sexo o al género en el *Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX)*, o en cualquier documento oficial emitido por las autoridades estatales, por una única vez, sin perjuicio de eliminar los efectos del trámite para hacer uso de los datos identitarios anteriores; y prohíbe al personal de la DGME referirse a una identidad distinta de la consignada después de realizado el trámite de reconocimiento, debiendo estos ser capacitados sobre las disposiciones del reglamento<sup>737</sup>.

---

<sup>735</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 41337-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento del Derecho a la Identidad sexual y de Género para Personas Extranjeras en el DIMEX*, del 18 de diciembre de 2018, vigente desde el 18 de enero del 2019, Considerando VI. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88066&nValor3=114907&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88066&nValor3=114907&strTipM=TC) consultado el 5 de marzo 2020.

<sup>736</sup> *Ibidem.*, Considerandos VII, VIII y XI.

<sup>737</sup> *Ibidem.*, artículos 1, 2, 4, 5 y 13.

## Sección XII. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022

El *Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022 (PNDIP)* contiene compromisos estatales de relevancia a mencionar, puesto que se relacionan con el colectivo LGBTI pero que también tienen incidencia en la población refugiada. Este instrumento tiene la finalidad de guiar el accionar del Estado en el abordaje de los desafíos que presenta el país, por lo que se determinan objetivos, prioridades y metas, se asignan recursos y se da un seguimiento y evaluación de los proyectos, en procura de mejorar la prestación de bienes y servicios; estos compromisos estatales, a su vez, se encuentran orientados por un enfoque de derechos humanos, por lo que velan por el respeto de los principios de igualdad y equidad, y otorgan particular atención a grupos excluidos<sup>738</sup>.

En cuanto a su estructura, el plan se compone de una serie de *intervenciones estratégicas*, entendidas como las acciones que van a resolver los problemas públicos identificados como prioridades por su impacto nacional y regional, que se distribuyen en distintas *áreas estratégicas*, conformadas por sectores e instituciones que trabajan integralmente para hacer frente a los desafíos de cada una de estas<sup>739</sup>. Para esta investigación interesa el *área estratégica de seguridad humana*, la cual busca la implementación de medidas que favorezcan el desarrollo humano y la construcción y preservación de entornos protectores<sup>740</sup>. Y la intervención estratégica a considerar es la implementación de una *Agenda Nacional para la Atención de las Personas LGBTI*, en la cual se persigue la consecución de los siguientes objetivos:

- (i) Garantizar el cumplimiento de derechos de las personas LGBTI, sustentado en los indicadores de las estadísticas del INEC y SINIRUBE;
- (ii) Generar capacidades para los funcionarios de las instituciones públicas para la mejora de los servicios, el respeto de los derechos y el trato digno a las

---

<sup>738</sup> Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de Costa Rica (MIDEPLAN), *Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022*, 11 de diciembre de 2018, 21 y 32. [https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/ka113rCgRbC\\_BylVRHGgrA](https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/ka113rCgRbC_BylVRHGgrA) encontrado el 30 de enero 2020.

<sup>739</sup> *Ibidem.*, 46.

<sup>740</sup> *Ibidem.*, 202.

personas LGBTI, mediante la ejecución del programa de capacitación y sensibilización<sup>741</sup>.

La elaboración de esta agenda fue prevista para los años 2019 y 2020, mientras que la ejecución de sus objetivos se programó de forma gradual a partir del año 2020 al 2022; asimismo, fue designado como ente coordinador el *Comisionado de la Presidencia de la República para asuntos relacionados con las personas LGBTI*, y como instituciones estatales participantes, a aquellas que suscriban algún compromiso en la Agenda Nacional<sup>742</sup>.

Se debe hacer notar la relación entre el primer objetivo de la Agenda y uno de los compromisos adquiridos por el país en el mencionado encuentro regional de 2017 sobre Migración y Poblaciones LGBTI del Programa Mesoamérica, el cual consiste en incluir la variable LGBTI en los sistemas de registro, con el fin de generar información respecto a este colectivo y responder de mejor manera a sus necesidades. Para este propósito, en 2019 y en apoyo al Gobierno de Costa Rica, el Fondo de Población de las Naciones Unidas desarrolló el estudio denominado *Marco de Referencia para el Abordaje de la Población LGTBI+ en la Producción y Divulgación de las Estadísticas Oficiales*; esta herramienta consiste en una primera etapa que brinda una ruta a seguir, así como insumos conceptuales y técnicos base, para alcanzar la consecución de los objetivos en cuestión<sup>743</sup>.

Este estudio informa que una de las formas en las que se manifiesta la discriminación estructural en contra de los individuos LGBTI en Costa Rica es a través de la falta de datos que demuestren los niveles de discriminación y desigualdad, siendo que con tal escenario se legitima el mantenimiento de estructuras de discriminación y se evade la responsabilidad estatal de garantizar sus derechos humanos, por lo que la introducción de variables sobre orientación sexual, identidad de género e intersexualidad en los registros oficiales se considera esencial para asegurar su visibilización y las problemáticas que enfrentan, así como para hacer exigible una respuesta estatal y poder evaluar tal accionar<sup>744</sup>. También aclara que la falta de datos no es óbice para dejar de garantizar sus derechos humanos, como tampoco

---

<sup>741</sup> *Ibidem.*, 235 y 236.

<sup>742</sup> *Ibidem.*, página 235, nota al pie 65, 68 y 70.

<sup>743</sup> Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), *Marco de Referencia para el Abordaje de la Población LGTBI+ en la Producción y Divulgación de las Estadísticas Oficiales*, (2019), 12. [https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Marco-LGBTI-web%20%281%29\\_0.pdf](https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Marco-LGBTI-web%20%281%29_0.pdf) encontrado el 9 de marzo 2020.

<sup>744</sup> *Ibidem.*, 13.



es importante el porcentaje que represente este colectivo en la población en general; con la información recabada, lo que se pretende es conocer las condiciones de vida de estos individuos para desarrollar políticas públicas en su beneficio<sup>745</sup>.

Debe resaltarse el *concepto de interseccionalidad* que desarrolla este instrumento, según el cual los diversos sistemas de dominación se intersecan en los cuerpos y en las subjetividades, oprimiendo de maneras distintas, simultáneas y combinadas a una misma persona, y generando formas particulares de vulnerabilidad y exclusión; por último, expone la dificultad de llevar a cabo una tarea como la que se pretende, debido a la escasa existencia de referentes en el ámbito internacional, y la falta de consensos sobre la producción de las estadísticas<sup>746</sup>.

Asimismo, para la consecución de este objetivo, el presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, adoptó la *Directriz N° 047-P*, en la cual “*Se ordena a la Administración Pública Central y se instruye a la Administración Pública Descentralizada a incorporar variables sobre orientación sexual e identidad de género en sus fichas de información, fórmulas, y otros instrumentos de recolección o consignación de datos personales*”; para ello establece que las instituciones recibirán los lineamientos y las recomendaciones técnicas que permitan una incorporación sistemática y homogénea de las variables, a partir de lo dispuesto por el estudio anteriormente analizado<sup>747</sup>. Sin embargo, es menester precisar que, si bien esta Directriz fue firmada el 17 de mayo del 2019, aún no cuenta con su debida publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Por otra parte, para alcanzar el segundo objetivo de la Agenda, se desarrolló la *Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización para el personal de instituciones públicas, sobre la no discriminación y la inclusión de personas LGBTIQ+: Caminando hacia*

---

<sup>745</sup> *Ibidem.*, 15, 16 y 17.

<sup>746</sup> *Ibidem.*, 16 y 19.

<sup>747</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, *Directriz N° 047-P, Inclusión de Variables sobre Orientación Sexual e Identidad de Género en Recolección de Datos de las Instituciones Públicas*, con fecha del 17 de mayo de 2019, artículos 1 y 2. <https://www.presidencia.go.cr/transparenciainstitucional/actas-acuerdos/> encontrado el 3 de enero 2020.

la igualdad<sup>748</sup>. No obstante, previo a analizar su contenido, se estima pertinente señalar las siguientes medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, que han fundamentado su desarrollo:

- (i) *Decreto Ejecutivo N° 34399-S (reformado por los Decretos N° 37071-S y N° 41313):*

Declara los 17 de mayo de cada año como el *día nacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia, y transfobia*, estableciendo el deber de las instituciones públicas de promover los objetivos de esta conmemoración, y de realizar acciones orientadas a la erradicación de dichas fobias<sup>749</sup>.

- (ii) *Decreto Ejecutivo N° 38999 y Directriz N° 025-P (reformados por el Decreto N° 40422 y la Directriz N° 075-P):*

Adoptan la *Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*, declarada de acatamiento obligatorio para las instituciones públicas de la administración central<sup>750</sup>, e instruida su aplicación a los entes descentralizados<sup>751</sup>. Algunos de los puntos contemplados en esta política son:

- La implementación de un *Plan Institucional en contra de la discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*, en el cual se prevean: procesos de capacitación para el personal sobre los derechos humanos de este colectivo, la realización de cambios

---

<sup>748</sup>Alianza Intersectorial y Proyecto VIH-CR, *Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización para el personal de instituciones públicas, sobre la no discriminación y la inclusión de personas LGBTIQ+*: *Caminando hacia la igualdad*, 19. <https://drive.google.com/file/d/1Ce9yOnOHZjN5QWmdvckykmkQhppmyEZYQ/view> encontrado el 2 de febrero 2020.

<sup>749</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero de 2008, reformado por Decreto Ejecutivo N° 37071-S del 9 de marzo de 2012, reformado por Decreto Ejecutivo N° 41313 del 21 de diciembre de 2018, *Declaratoria oficial del día 17 de mayo de cada año "Día nacional contra la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia*.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=62727](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=62727) consultado el 12 de marzo 2020.

<sup>750</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 38999 del 12 de mayo de 2015, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 40422 del 25 de mayo de 2017, *Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*, artículo 2. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=108740&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=108740&strTipM=TC) consultado el 7 de marzo 2020.

<sup>751</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Directriz N° 025-P del 12 de mayo del 2015, Reformado por Directriz N° 075-P del 25 de mayo de 2017, *Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC) consultado el 12 de marzo 2020.

necesarios que aseguren una atención libre de discriminación y que considere sus necesidades particulares, entre otros aspectos;

- La creación de una *Comisión Institucional para la Igualdad y no Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*;
- Desarrolla un *Procedimiento Administrativo para denuncias frente a acciones discriminatorias por razones de identidad de género y orientación sexual*;
- Y, ofrece como anexo, una *Guía para la atención de personas LGBTI*, en la cual se incluye un glosario y sugerencias a realizar<sup>752</sup>.

(iii) *Directriz N° 047-P:*

Ordena la participación de los integrantes de las referidas Comisiones Institucionales en una serie de talleres de trabajo, con el propósito de fortalecerlas y asegurar el cumplimiento de su labor de erradicar la discriminación hacia personas LGBTI en sus instituciones<sup>753</sup>.

(iv) *Circular DP-001-2018:*

Instruye a los jefarcas de la administración pública central, incluidos sus órganos desconcentrados, oficinas regionales, y cualquiera que cumpla una función de jefatura o jerarquía, a:

- Realizar el curso virtual *Caminando hacia la igualdad: por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI*;

---

<sup>752</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 38999 del 12 de mayo de 2015, Reformando por el Decreto Ejecutivo N° 40422 del 25 de mayo de 2017, *Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*, artículos 3, 4, 7-13, y anexo.

<sup>753</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Directriz N° 047-P del 18 de mayo de 2016, *Proceso de capacitación y fortalecimiento de las comisiones institucionales para la igualdad y la no discriminación de la población sexualmente diversa*.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81821&nValor3=104485&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81821&nValor3=104485&strTipM=TC) consultado el 7 de marzo 2020.

- Elaborar un *Plan Institucional de capacitación para toda la planilla*, en conjunto con las oficinas de recursos humanos y las Comisiones Institucionales para la Igualdad y no Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa, si las hubiera;
- Y capacitar a los restantes funcionarios en las temáticas de orientación sexual, identidad y expresión de género, ya sea mediante el curso virtual al que se hizo referencia, o por medio de capacitaciones presenciales<sup>754</sup>.

Ahora bien, el objetivo central de la Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización, se basa en:

Establecer un marco técnico que guíe a las instituciones públicas en el desarrollo de capacidades de su funcionariado, mediante estrategias de capacitación y sensibilización, para la prestación de servicios públicos inclusivos y libres de discriminación de acuerdo a la normativa vigente y los compromisos del Estado, garantizando una atención respetuosa de los derechos humanos de las poblaciones LGTBIQ+<sup>755</sup>.

Este proyecto desarrolla dos tipos de procesos formativos: (i) un *proceso de sensibilización*, en el cual se promueve el conocimiento y la reflexión de temas vinculados a esta población y sus derechos, y (ii) un *proceso de capacitación*, en el cual, además de la fase de sensibilización, se otorga herramientas para el desarrollo de competencias que posibiliten una adecuada ejecución de sus funciones, así como la prestación de servicios y la realización de prácticas libres de discriminación<sup>756</sup>. El contenido y la población meta de cada proceso varía; el primero se encuentra dirigido a los *funcionarios públicos en general*, y se plantea sea desarrollado por medio de un *curso virtual básico de al menos 2 horas*; y el segundo se dirige a un conjunto de *perfiles priorizados*, y debe ser implementado a través de *talleres presenciales de entre 8 a 16 horas*, dependiendo de las capacidades de cada institución<sup>757</sup>.

Para la modalidad virtual se sugiere la realización del curso *Caminando hacia la igualdad: por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI*, referido en la circular

---

<sup>754</sup> Presidencia de la República de Costa Rica, Circular DP-001-2018: *Capacitación al Sector Público a través del Curso Virtual “Caminando hacia la igualdad: por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI”*, del 28 de junio de 2018.

<sup>755</sup> Alianza Intersectorial y Proyecto VIH-CR, *Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización para el personal de instituciones públicas, sobre la no discriminación y la inclusión de personas LGTBIQ+*: *Caminando hacia la igualdad*, 21.

<sup>756</sup> *Ibidem.*, 38.

<sup>757</sup> *Ibidem.*, 39.

presidencial anteriormente mencionada; y para las capacitaciones presenciales se requiere que cada institución defina su propia metodología, dependiendo de los servicios que presta y la población que atiende<sup>758</sup>. Los perfiles priorizados que, además de realizar el curso virtual, deben participar en las capacitaciones presenciales, son: (i) los jefarcas, autoridades institucionales, jefaturas, o personas tomadoras de decisiones y con puestos ejecutivos, (ii) los integrantes de las Comisiones Institucionales para la Igualdad y no Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa, (iii) las personas designadas como formadoras o capacitadoras, y (iv) el personal administrativo o técnico con atención directa al público<sup>759</sup>.

Asimismo, esta estrategia incluye un *Marco Operativo* a aplicar para el desarrollo de este proyecto en cada una de las instituciones públicas, siendo que divide por etapas y fechas los pasos a seguir para su implementación, iniciando en el último trimestre de 2019 y cuya finalización se prevé para el primer trimestre del 2022<sup>760</sup>. Por último, da a conocer un listado de organizaciones de la sociedad civil dispuestas a cooperar en los procesos formativos, algunas de forma gratuita y otras mediante contratación, y que ofrecen diversidad de conocimientos en la materia, dependiendo de las poblaciones a las que principalmente atienden; en relación al objeto de la presente investigación, es menester tomar en cuenta a la *Asociación Esperanza Viva* que brinda asesoría a personas migrantes, y al *Instituto sobre Refugio LGBTIQ para Centroamérica IRCA-CASA ABIERTA*<sup>761</sup>.

---

<sup>758</sup> *Ibidem.*, 45, 46 y 53.

<sup>759</sup> *Ibidem.*, 35 y 36.

<sup>760</sup> *Ibidem.*, 48- 63.

<sup>761</sup> *Ibidem.*, 91- 103.

### Sección XIII. Dirección General de Migración y Extranjería

Para finalizar este capítulo y debido a la relación directa que tiene la DGME con la población objeto de este trabajo, se considera necesario dar a conocer algunas de las medidas adoptadas por esta institución en torno a la atención y prestación de servicios a la población solicitante de refugio y refugiada LGBTI. En primer lugar, en su *Plan Anual Operativo para el año 2019*, define como su primera política “(...) la protección y atención oportuna de poblaciones en condición de vulnerabilidad, bajo una perspectiva de igualdad, género, etario y accesibilidad.”<sup>762</sup>. Y establece entre sus objetivos:

- (i) Promover la equidad de género en los procesos migratorios y prevenir la discriminación; para ello pretende la implementación de un programa de sensibilización con enfoque de igualdad y de género, que mejore el clima laboral, así como la realización de acciones que eliminen la discriminación, tanto en el ámbito interno como en los procesos migratorios<sup>763</sup>.
- (ii) Desarrollar un programa de formación continua para el personal de la institución, a fin de responder a la dinámica migratoria; en este caso, se propone establecer alianzas estratégicas con organizaciones o instituciones vinculadas con la materia migratoria, que ofrezcan la realización de cursos de inducción, actualización y especialización; la meta para este objetivo es implementar el *Plan de Capacitación para el 2019*<sup>764</sup>.

En este último se determinan las prioridades de capacitación de los funcionarios de la DGME; en el caso de la *Policía Profesional de Migración*, no se prevé la realización de ningún curso vinculado a la materia de interés; sin embargo, para el *personal del área administrativa*, y debido a la carencia de presupuesto para estos fines, sí se plantea la gestión

---

<sup>762</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan Anual Operativo 2019*, Política 1, página 2. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Centro%20de%20Estad%C3%ADsticas%20y%20Documentos/PAOs/PAO%20INSTITUCIONAL%20DGME%202019.pdf> encontrado el 2 de febrero 2020.

<sup>763</sup> *Ibidem.*, objetivo 1.1.6, actividades 1.1.6.1 y 1.1.6.2 páginas 7 y 8.

<sup>764</sup> *Ibidem.*, objetivo 6.1.1, actividad 6.1.1.1, página 18.

de cursos gratuitos cuya efectiva realización va a depender de la disposición a colaborar de las organizaciones e instituciones que los imparten<sup>765</sup>; entre estos se destacan:

- El curso *Primeros Auxilios Psicológicos y Género*, desarrollado entre el 28 de febrero y el 21 de marzo del 2019 por la ONG RET, con una duración de 12 horas, y dirigido a los funcionarios de la Unidad de Refugio;
- El curso *Población LGBTI*, prevista su realización para junio del 2019 por parte de la Unidad de Planificación Institucional y la oficina de Gestión de Recursos Humanos, con una duración de 16 horas, y dirigido a toda la institución<sup>766</sup>. Debe señalarse que la DGME cuenta con el facilitador Julio Aragón Durán, quien fue participante del Programa de formación en Derechos Humanos LGBTI, desarrollado en 2017 por la Vicepresidencia de la República y demás participantes<sup>767</sup>.
- Y el *Curso básico sobre diversidad, respeto y convivencia*, a impartir por el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la DGSC o por el Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC), dirigido a todos los funcionarios, y cuya fecha a realizar se establece “por definir”<sup>768</sup>.

Por último, es preciso dar a conocer la reciente emisión del *Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos*, que es de acatamiento obligatorio para todo el personal de la DGME, y cuya oficialización corre a partir de noviembre del 2019<sup>769</sup>. En este se reconoce que, ante la complejidad del fenómeno migratorio y la diversidad de escenarios que este acarrea, es necesario que el funcionariado se mantenga en constante capacitación en materia de servicio al cliente, con el fin de brindar una atención y servicios de calidad; es por ello que se emite este manual, como una guía estandarizada para los funcionarios del área

---

<sup>765</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan de Capacitación 2019: Policía Profesional de Migración y Área Administrativa*, 1, 3 y 11. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Recursos%20Humanos/PLAN%20DE%20CAPACITACION%20N%20202019.pdf> encontrado el 2 de febrero 2020.

<sup>766</sup> *Ibidem.*, 7.

<sup>767</sup> Alianza Intersectorial y Proyecto VIH-CR, *Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización para el personal de instituciones públicas, sobre la no discriminación y la inclusión de personas LGBTIQ+*: *Caminando hacia la igualdad*, 105.

<sup>768</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Plan de Capacitación 2019: Policía Profesional de Migración y Área Administrativa*, 10.

<sup>769</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, Circular DG-31-11-2019-UPI, *Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos*, del 20 de noviembre de 2019.

administrativa y policial, que, entre otros aspectos, permita conocer la forma en cómo manejar cada relación con las personas usuarias<sup>770</sup>.

Según este manual, una persona usuaria puede ser: (i) un mismo funcionario o funcionaria de la DGME (*persona usuaria interna*), o (ii) una persona externa a la institución (*persona usuaria externa*); asimismo, el servicio que se presta a los usuarios consta de dos aspectos: (i) *la atención*, referente al comportamiento del funcionario para con el usuario, y (ii) *el servicio propiamente dicho*, relacionado con los procesos internos que realiza la institución<sup>771</sup>. En lo que interesa a esta investigación, debe destacarse que, para la elaboración de este manual, se tomó como base la *Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*, así como diversos aportes de la *Comisión Institucional de Igualdad y No Discriminación de Personas LGBTIQ+*, de la DGME<sup>772</sup>. Establecido lo anterior, corresponde resaltar a continuación el contenido de algunas de las disposiciones que, se estima, encuentran relación con la población objeto de este estudio.

- *Artículo 7 Deber de probidad*: se refiere al deber de los funcionarios de identificar y atender las necesidades en condiciones de igualdad; de ejercer sus potestades con rectitud y buena fe; y de tomar decisiones ajustadas a la imparcialidad.
- *Artículo 8 Normas de comportamiento para la atención a la persona usuaria*: establece que la atención debe estar guiada por el respeto, gentileza, cortesía y deseo de ayuda, prestando especial consideración a la razón por la cual acuden a la institución, siendo que muchas de estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad.
- *Artículo 10 Prohibición de discriminar a la persona usuaria*: prohíbe expresamente la discriminación por motivos de género u orientación sexual.

---

<sup>770</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Manual de Atención a la Persona Usuaria y sus Protocolos*, 2019, Introducción y artículos 3 y 4.

<sup>771</sup> *Ibidem.*, artículos 2 y 6.

<sup>772</sup> *Ibidem.*, páginas 3 y 7.



- *Artículo 13 Vocabulario:* indica el deber de utilizar un vocabulario adecuado que considere los derechos humanos de los usuarios, sea en manifestaciones escritas como orales, y prohíbe el uso de lenguaje inapropiado u ofensivo.
- *Artículo 16 Confidencialidad:* incorpora el deber de guardar discreción con respecto a la información relacionada con la persona usuaria.
- *Artículo 18 Orientación a la persona usuaria y suministro de información, y Artículo 21 Requisitos:* establece el deber de orientar e informar de manera completa, oportuna y veraz sobre los servicios, requisitos y procedimientos; y prohíbe el requerimiento de requisitos que no estén previamente señalados en la normativa.
- *Artículo 19 Oficiales de seguridad:* indica que una de sus funciones es la seguridad de las personas usuarias, por lo que deben hacerlas sentir bien recibidas, mirarlas de forma natural, ser respetuosos, amables, y evitar asustarlas con sus armas o hacer uso de tonos autoritaritos.
- *Artículo 26 inciso l) Derechos y Artículo 39 En el trato a la persona usuaria, la persona funcionaria siempre debe tener en cuenta de manera general lo siguiente:* reconocen el derecho de las personas transgénero de ser llamadas por su nombre elegido; así como los deberes de: (i) consultar sin ningún tipo de prejuicio, cómo prefiere ser llamada la persona usuaria, siendo que si se trata de una mujer trans, se debe hacer referencia a la persona como “señora”, y de tratarse de un hombre trans como “señor”, y (ii) mantener la discreción y evitar hacer cualquier tipo de comentarios sobre aspectos personales del usuario.
- *Artículo 28 inciso b) Acciones complementarias a la atención de las personas usuarias:* determina que como parte de la atención al usuario y de acuerdo a los requerimientos específicos, los funcionarios pueden recibir asesoramiento de las distintas Comisiones Institucionales, o realizar la atención de manera conjunta<sup>773</sup>.

---

<sup>773</sup> *Ibidem.*, artículos 7, 8, 10, 13, 16, 18, 19, 21, 26 inciso l), 28 inciso b) y 39.

A modo de cierre del presente apartado, debe reconocerse que, si bien la mayoría de las acciones identificadas pueden tenerse como consecuencias directas, así como indirectas, producto del desplazamiento forzado de individuos LGBTI provenientes de los Estados del TNC, algunas de estas no necesariamente responden a dicho fenómeno en concreto, sin embargo, se consideró pertinente su abordaje al repercutir de manera importante en la vida de estas personas. Realizada tal salvedad, es posible concluir que Costa Rica cuenta con:

- (i) Normativa en materia migratoria, proteccionista y respetuosa de los derechos humanos.
- (ii) Políticas Públicas que siguen enfoques de diversidad y de derechos humanos, y que prestan particular atención a poblaciones vulnerables.
- (iii) Acuerdos internacionales producto de encuentros regionales y universales sobre desplazamiento forzado.
- (iv) Compromisos e iniciativas nacionales que benefician a solicitantes de refugio y refugiados LGBTI.
- (v) Medidas estatales dirigidas a proteger los derechos de la población LGBTI en general, pero que también favorecen a refugiados miembros de esta comunidad.

## **Capítulo II. Avances y desafíos en el Estado de Costa Rica en materia de refugio LGBTI, en relación con la aplicación del Derecho Internacional de los Refugiados.**

En este último capítulo se analizarán los avances y desafíos, en y para el Estado de Costa Rica en materia de refugio LGBTI, tomando como base las acciones identificadas en el apartado anterior y a la luz de lo dispuesto por el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Lo anterior, en el tanto estas personas son titulares de ambos conjuntos de derechos, debido a su estatus de refugiados y a su condición de seres humanos. Asimismo, para efectos de este análisis, debe tenerse presente la situación de grave vulnerabilidad que enfrentan los refugiados LGBTI, no solo en sus países de origen, sino también en el transcurso de desplazamiento, e incluso durante su llegada y estadía en los países de destino.

Ser miembro real o aparente de esta comunidad y, a la vez, ser solicitante de refugio o refugiado, ha posicionado a estos individuos en una situación de doble vulnerabilidad como mínimo, pues pueden llegar a ostentar otras características que agravan la discriminación y violencia en su contra. No obstante, la sola reunión de estos dos factores los ha expuesto a ser víctimas de: (i) violencia y acoso por parte de su familia u otras personas en desplazamiento, (ii) interrogatorios insensibles e inapropiados en las diferentes fases del procedimiento de reconocimiento, (iii) intolerancia, violencia y acoso por parte de agentes estatales y no estatales, (iv) discriminación en el acceso a servicios en el país de destino, entre otros actos<sup>774</sup>.

Conscientes de la discriminación múltiple que puede llegar a ser experimentada por estas personas, y la consecuente necesidad de una respuesta estatal que tome en cuenta estas particularidades, se expondrán a continuación los principales avances del país en la temática de refugio LGBTI.

---

<sup>774</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Protección de las Personas con Orientación Sexual e Identidad De Género Diversas: Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e Intersex*, (diciembre 2015), 7. <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf> encontrado el 10 de enero 2020.

## **Sección I. Avances de Costa Rica en la temática de refugio LGBTI**

### **a) Normativa migratoria proteccionista y respetuosa de los derechos humanos**

Costa Rica cuenta con normativa migratoria destinada a proteger a las personas LGBTI de la persecución que enfrentan en sus países de origen, así como de la discriminación en el momento de acceder a procedimientos de reconocimiento, y demás trámites migratorios al llegar al país.

En primer lugar, la legislación nacional ha permitido reconocer formalmente como refugiados a individuos que son perseguidos por causa de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o por sus características sexuales diversas. Este se considera el principal avance en la materia, siendo que la definición nacional de refugiado no solo se apega a la contenida en la Convención de 1951, sino que va más allá, al introducir el motivo *género* como un motivo más para el reconocimiento del estatuto de refugiado.

Se recuerda que las solicitudes de refugio de personas LGBTI y aquellas percibidas como tales, usualmente se basan en los motivos de *pertenencia a un determinado grupo social, opinión política o religión*, sea porque se les considere como un grupo visible ante la sociedad que comparte una característica en común, innata e inmutable, o porque sus comportamientos u opiniones son tenidos como contrarios a los estándares religiosos o políticos en un contexto determinado. Sin embargo, al ser el motivo género una causal válida de persecución en Costa Rica, los extranjeros LGBTI necesitados de protección internacional tienen mayores posibilidades de acceder al reconocimiento del estatuto, puesto que pueden basar sus solicitudes en una causal más de persecución, en el tanto se entiende que estos transgreden las normas sociales o culturales que asignan roles específicos para uno u otro género.

En segundo lugar, esta normativa se fundamenta en disposiciones y estándares internacionales de derechos humanos, e introduce principios y criterios interpretativos que evidencian una particular atención a la vulnerabilidad que pueden enfrentar ciertos grupos poblacionales en el contexto de la movilidad humana. Concretamente, se establecen los *principios de igualdad y no discriminación, el principio de respeto a la diversidad de las personas, el enfoque de género y el enfoque diferenciado*.

Con estas disposiciones se demuestra el interés estatal en proteger los derechos de los solicitantes de refugio y refugiados LGBTI; primero, porque proscriben la discriminación, en cualquier trámite migratorio, por orientación sexual o por cualquier otra condición social, entendiéndose abarcadas la identidad y/o expresión de género o características corporales. Además, ordenan: (i) que, en todas las etapas del procedimiento de reconocimiento, los solicitantes de refugio sean hombres o mujeres víctimas de violencia de género, deben recibir un trato que valore sus necesidades individuales, y (ii) que debe realizarse un análisis de la realidad, tomando en cuenta las manifestaciones del sexo o género en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado.

Como fue desarrollado en el capítulo II del título I de esta investigación, la violencia que se ejerce en contra de la población LGBTI es denominada violencia por prejuicio o violencia de género, y se produce como resultado de la desobediencia a las normas de comportamiento que imponen diversos sistemas de control presentes en todas las sociedades. En este sentido, las manifestaciones de género, orientación sexual o las características sexuales que se separen de lo considerado como “normal” en un lugar y tiempo determinado, reciben una respuesta de rechazo, discriminación y violencia, posicionando a estas personas en una situación de vulnerabilidad.

Esto permite entender que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI pueden ser víctimas de violencia basada en género, justamente por la expresión de sus diversidades, consideradas contrarias a las normas sociales imperantes. Por ello se puede sostener que las disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería y del Reglamento de Personas Refugiadas señaladas supra, abarcan a los miembros de este conglomerado y prevén la importancia de valorar los riesgos específicos que estos enfrentan al externar aspectos referentes a su sexualidad en un determinado contexto.

Cabe agregar que estas disposiciones encuentran coincidencia con los *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas* (Principios Interamericanos), que operan a nivel del SIDH como estándares regionales en la temática; estos reconocen la violencia específica, continua y desmedida que sufren las personas LGBTI refugiadas, en sus países de

origen, tránsito y destino<sup>775</sup>, y consolidan el *Principio de Perspectiva de Género y Enfoque Diferenciado*, según el cual:

Las leyes y políticas de migración que aplican los Estados deben incorporar una perspectiva de género que considere los riesgos específicos, así como los efectos diferenciados, que enfrentan las mujeres, hombres, niños y adolescentes de ambos sexos y personas LGTBI en el contexto de la movilidad humana<sup>776</sup>.

Como pudo observarse, la normativa costarricense introduce ambas perspectivas como base para analizar las solicitudes de reconocimiento, así como para determinar el trato individualizado que requieren estas personas. Los Principios Interamericanos también incluyen el *Principio de No Discriminación e Igualdad de Protección*, estableciendo que la legislación debe prohibir todo tipo de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, y garantizar una protección igualitaria y efectiva en contra de esta<sup>777</sup>.

De forma expresa, el Reglamento de Personas Refugiadas únicamente designa la orientación sexual como criterio prohibido de discriminación, pero adiciona la cláusula de “cualquier otra condición”, entendida como que incluye otras formas de trato diferenciado asimilables a las categorías expresamente establecidas. Se recuerda que los motivos prohibidos de discriminación no representan listas taxativas o exhaustivas, sino listas abiertas que evidencian situaciones de discriminación que han sido reconocidas en el pasado o en la actualidad, y que al incluir frases como la referida, pretenden abarcar otras razones de discriminación que surjan con el tiempo. Lo anterior permite afirmar que el Reglamento de Personas Refugiadas contempla todo el espectro LGTBI, entendiéndose que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual, características sexuales, identidad y/o expresión de género. Tal interpretación debe ser aplicada no solo en relación al mencionado reglamento, sino también a toda disposición de la naturaleza que sea, referente a la prohibición de discriminación y que introduzca una cláusula similar.

---

<sup>775</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 04/19: *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*, aprobada el 7 de diciembre de 2019, 2. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf> encontrado el 6 de febrero 2020.

<sup>776</sup> *Ibidem.*, Principio 8.

<sup>777</sup> *Ibidem.*, Principio 12.

Por otra parte, y con fecha más reciente, Costa Rica ha adoptado dos de los más importantes progresos normativos en materia de refugio LGBTI. En primer lugar, con el *Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo* se supera un escenario de desigualdad, al garantizarse los mismos derechos migratorios que disfrutaban las parejas heterosexuales a las parejas del mismo sexo. Debe señalarse que previo a la adopción de este reglamento la legislación nacional ya protegía la unidad familiar del refugiado, al establecer que:

ARTÍCULO 106.- (...) La unidad familiar, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. En consecuencia, la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad<sup>778</sup>.

Esta disposición desarrolla el *principio de unidad de la familia* del Derecho Internacional de los Refugiados, a partir del cual se permite que ciertos familiares, como el cónyuge del refugiado, puedan adquirir también dicha condición bajo lo que se denomina el *estatuto derivado*. Para hacer efectivo este derecho, el Reglamento de Personas Refugiadas plantea dos tipos de procedimientos: (i) el *reconocimiento por extensión*, designado para los familiares de la persona refugiada que se encuentran en Costa Rica, y cuyo parentesco se haya generado en el país de origen o residencia habitual<sup>779</sup>; y (ii) la *reunificación familiar*, procedente en los casos en que los familiares aún se encuentren en su país de origen o residencia habitual, pero desean reunirse con la persona refugiada en Costa Rica<sup>780</sup>. Independientemente del procedimiento a seguir según sea el caso, y a partir de la adopción del Reglamento bajo estudio, el cónyuge del mismo sexo de la persona refugiada se ve en la posibilidad de acceder al estatuto derivado.

Otro derecho migratorio al que el cónyuge del mismo sexo del refugiado también podría acceder, gracias a este nuevo reglamento, es el referente a la *obtención de la residencia permanente*. Sobre este la ley prevé que transcurridos tres años desde que se reconoció la condición de refugiado, y en los cuales se haya tenido una residencia temporal consecutiva,

---

<sup>778</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, *Ley General de Migración y Extranjería*, artículo 106.

<sup>779</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36831-G, *Reglamento de Personas Refugiadas*, del 28 de septiembre del 2011, artículo 75.

<sup>780</sup> *Ibidem.*, artículo 66.

procede la autorización del cambio de categoría migratoria de la persona refugiada, su cónyuge, y sus familiares de primer grado por consanguinidad<sup>781</sup>. Debe recordarse que años atrás se determinó como un desafío nacional en la materia, la afectación al bienestar del núcleo familiar, al no reconocerse las uniones entre parejas del mismo sexo celebradas en el extranjero<sup>782</sup>; no obstante, con la adopción de este reglamento se logra superar el mencionado reto, e incluso se cumple con el siguiente Principio Interamericano:

**Principio 32: Protección de la familia**

Cada familia migrante tiene derecho a protección por parte de la sociedad y el Estado, obligación que debe ser respetada teniendo en cuenta que no existe ningún modelo único de familia, y por lo tanto la protección de la familia debe realizarse asegurando la igualdad de derechos y la no discriminación, por motivos de género, orientación o expresión sexual, identidad de género o estado civil de los cualesquier de los progenitores, o tutores, así como por cualquier otro tipo de diversidad en la familia<sup>783</sup>.

En síntesis, con este reglamento el Estado logra garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, en el tanto elimina una diferencia de trato y protección desigual de la ley, evidentemente discriminatorias, al fundamentarse en un factor prohibido de discriminación y carecer de una justificación objetiva y razonable. Finalmente, se protege por igual a las familias diversas y sus derechos migratorios, evitando que estas sean separadas o que tengan que pasar por un proceso más complicado para poder reunir a su núcleo familiar en el país.

En segundo lugar, con el *Reglamento para el Reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género en el DIMEX*, las personas refugiadas en Costa Rica ahora pueden solicitar cambios en su nombre, imagen o la referencia al género o al sexo en su

---

<sup>781</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009, *Ley General de Migración y Extranjería*.

“ARTÍCULO 78.- Podrán optar por la categoría migratoria de residente permanente, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

1) La persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos. (...)”

“ARTÍCULO 126.- Transcurridos tres años de haberse reconocido la condición de refugiado, asilado o apátrida, la Dirección General, a solicitud de parte, autorizará el cambio de categoría migratoria, bajo la categoría de residente permanente, siempre que la persona solicitante cumpla los requisitos establecidos en esta Ley. Tal variación no implicará la renuncia de la condición de refugiado de la persona interesada, salvo que esta lo manifieste así expresamente.”

<sup>782</sup> Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, *Costa Rica: Construyendo una Visión Compartida del Desarrollo Sostenible, Reporte Nacional Voluntario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, (2017), 72 y 73.

<sup>783</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 04/19: *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*, aprobada el 7 de diciembre de 2019, Principio 32.



documento de identidad migratorio. Esto les permite ser reconocidas ante la sociedad y el Estado de forma individualizada, según la identidad sexual o de género con la que verdaderamente se identifican, y les facilita el ejercicio de sus derechos humanos. Para la CIDH, el reconocimiento de este derecho incrementa sus posibilidades de acceder a servicios de salud, trabajo y vivienda, y disminuye los estigmas y situaciones de discriminación en los diferentes ámbitos de su vida cotidiana<sup>784</sup>.

El procedimiento para realizar los cambios que permite este reglamento, en su mayoría, sigue los requisitos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos estipula. En primer término, se trata de una gestión sencilla, de naturaleza administrativa, que se solicita ante la DGME, y que únicamente requiere del consentimiento libre e informado del solicitante; es decir, que los cambios requeridos no admiten intervenciones como validaciones u objeciones, de parte de terceros o de los mismos funcionarios públicos<sup>785</sup>.

En el caso de las personas refugiadas, únicamente deben completar el “*formulario para el reconocimiento de la identidad de género en el DIMEX*”, y la DGME cuenta con un plazo de tres meses para responder oportunamente a la gestión; si lo que se pretende es modificar la referencia al género, se habilita la designación como *masculino (M)*, *femenino (F)*, o *no indica (N/I)*<sup>786</sup>. En cuanto a las bases de datos y registros internos, estos deben acoplarse y permitir los cambios a los que se refiere este reglamento; sin embargo, deben guardar la información personal según los registros del país de origen, así como los datos acordes con la identidad autodefinida, por un asunto de identificación de la persona, la trazabilidad de la información para efectos migratorios, y para garantizar los deberes y funciones de la DGME<sup>787</sup>.

No obstante lo anterior, existe un deber de confidencialidad para con esta información, además de una obligación de los funcionarios de no hacer referencia a otra identidad que no sea la elegida por la persona refugiada para que se refleje en su documento

---

<sup>784</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 56.

<sup>785</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 41337-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento del Derecho a la Identidad sexual y de Género para Personas Extranjeras en el DIMEX*, del 18 de diciembre de 2018, vigente desde el 18 de enero del 2019, artículos 3, 4, 6 y 7.

<sup>786</sup> *Ibidem.*, artículos 7, 9 y 11.

<sup>787</sup> *Ibidem.*, artículos 6 y 12.

de identificación<sup>788</sup>. La disposición que encuentra crítica según los parámetros del derecho internacional es que se trata de un trámite único, por lo que la persona refugiada podría solicitar la gestión por una única vez, siempre guardando la posibilidad de retomar su nombre y género anteriores<sup>789</sup>; esto ha sido determinado problemático en lo que al reconocimiento pleno de la identidad de género se refiere, principalmente para aquellas personas que se identifican como género fluido<sup>790</sup>.

A pesar de ello, con la adopción de este reglamento se aminora la discriminación que pueden llegar a vivenciar los individuos miembros de la comunidad LGBTI no conformes con su género, y que además son parte de un grupo poblacional que les suma otro factor de discriminación, como el hecho de ser refugiados. En efecto, esta se considera una de las medidas adoptadas por el Estado que verdaderamente facilita la inclusión de estas personas en la sociedad costarricense.

**b) Políticas Públicas sensibles a la diversidad, los derechos humanos y las poblaciones vulnerables**

Costa Rica también cuenta con políticas públicas dirigidas a proteger e integrar a los solicitantes de refugio y personas refugiadas en la sociedad costarricense. Sin embargo, se estima que la relevancia de estas políticas y el avance que presentan es que siguen un enfoque de diversidad y de derechos humanos, y en tal sentido prestan particular atención a poblaciones vulnerables como la comunidad LGBTI. Por ejemplo, la *Política Migratoria* introduce los *enfoques de derechos humanos y diversidad*, junto a los *principios de igualdad, equidad, no discriminación y exigibilidad*, como parámetros orientadores de los objetivos estatales en la materia. Estos enfoques y principios dan a conocer la existencia de ideales sociales que sitúan en una posición de desventaja a ciertos grupos que, por su diversidad y la consecuente transgresión a los estándares sociales, son objeto de discriminación.

Por ende, reconoce la necesidad de brindar una atención especial que sea consciente de tales desventajas, en aras de garantizar: (i) un *trato igualitario*, que evite que los intereses de grupos dominantes primen sobre los intereses de grupos vulnerabilizados; (ii) *no*

---

<sup>788</sup> *Ibidem.*, artículos 12 y 13.

<sup>789</sup> *Ibidem.*, artículo 5.

<sup>790</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 61 y 62.

*discriminatorio*, por motivos de orientación sexual e identidad de género; y (iii) un *trato equitativo*, que reduzca las brechas entre grupos y asegure la protección de los derechos humanos y la generación de oportunidades para todas las personas. Además, esta política plantea acciones concretas en beneficio de solicitantes de refugio y refugiados LGBTI, como la prevención de toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y la capacitación sobre una adecuada atención a población LGBTI refugiada.

En el caso del *PNI*, este igualmente indica que la integración efectiva de los solicitantes de refugio y refugiados va a depender de la igualdad de oportunidades, la equidad y el reconocimiento transversal de la diversidad en toda medida estatal. Asimismo, designa a las personas refugiadas miembros de la comunidad LGBTI y provenientes de los Estados del TNC, específicamente, como una población en condición de vulnerabilidad.

Por su parte, el objetivo central de la *Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia* es que la sociedad costarricense sea más inclusiva, sensible a la diversidad y respetuosa de los derechos humanos, por lo que desarrolla los *principios de igualdad, no discriminación, atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, y equidad*, de los cuales cabe destacar que proscriben la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y que consideran la necesidad de brindar una atención particular a víctimas de discriminación múltiple, como los miembros de la comunidad LGBTI, que además son solicitantes de refugio o refugiados.

Por último, de la *Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada*, se debe resaltar que, además de estar dirigida a una población vulnerable, indica la importancia de considerar a otros grupos específicos dentro de esta, con el fin de brindar una atención y servicios acorde con sus necesidades. Para ello promueve acciones que posibiliten conocer los diferentes perfiles migratorios presentes en el país, como ha sido realizado por la Subcomisión de Población Refugiada, al trabajar directamente con refugiados LGBTI. Incluso ordena una labor coordinada entre la mencionada Subcomisión y las demás Subcomisiones de Poblaciones Vulnerables, para el tratamiento de casos complejos en los que a la condición de refugio se sumen otras características; siendo que, en el caso de refugiados LGBTI, tal coordinación se realizaría con la *Subcomisión Contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género*.

Los instrumentos señalados con anterioridad permiten afirmar que Costa Rica cuenta con iniciativas a nivel de política pública que consideran: (i) la integración legal y socioeconómica de la población objeto de este estudio, (ii) el trato especial que estas requieren a causa de su particular vulnerabilidad; y (iii) su derecho a vivir libres de estigmatización, estereotipos, prejuicios y prácticas de intolerancia, tal y como lo prevén los Principios Interamericanos<sup>791</sup>.

### c) Encuentros Internacionales sobre Desplazamiento Forzado

El compromiso país para con las personas refugiadas también se ha manifestado a través de la participación del Estado en recurrentes reuniones de naturaleza regional y universal, referentes al fenómeno de desplazamiento forzado. En este sentido, a nivel universal se registra:

- En 2016, la adopción de la *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*.
- En 2016, la celebración de la *Cumbre de Líderes sobre Refugiados*.
- En 2018, la adhesión al *Pacto Mundial sobre Refugiados*.
- Y en 2019, su participación en el *I Foro Mundial sobre los Refugiados*.

Por su parte, a nivel regional se documenta:

- En 2010, la adopción de la *Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano*.
- En 2014, la adopción de la *Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”*, y el *Plan de Acción de Brasil “Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad”*.

---

<sup>791</sup> Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 04/19: *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*, aprobada el 7 de diciembre de 2019, Principio 13.

- En 2016, la celebración de una Mesa Redonda de Alto Nivel: “*Llamado a la acción: Necesidades de protección en el Triángulo Norte de Centroamérica*” en la cual se adopta la *Declaración de Acción de San José*.
- Diversos encuentros en 2013, 2014, 2016 y 2017, bajo el *Programa Mesoamérica: Fortaleciendo las Capacidades de Protección y Asistencia a Migrantes en Situación de Vulnerabilidad*.
- En 2017, la celebración de una Conferencia Regional en la cual se adopta la *Declaración de San Pedro Sula como Contribución Regional al Pacto Mundial sobre los Refugiados*, y en la cual se acuerda y presenta el *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones*.
- Y en 2018, la adopción de *Los 100 Puntos de Brasilia: Aportes de América Latina y el Caribe para el Pacto Mundial sobre Refugiados*.

A partir de estos encuentros, el contexto de violencia y persecución que opera en el Triángulo Norte de Centroamérica fue identificado como una problemática de carácter regional; y la población LGBTI de estos países fue identificada como uno de los grupos que se ve en mayor medida afectado por el fenómeno de desplazamiento, tanto interno como externo. Para Costa Rica, estas reuniones posibilitaron la inclusión de la temática en sus espacios de discusión migratoria, generándose el desarrollo y ejecución de diversos compromisos, la identificación de desafíos y el intercambio de buenas prácticas con otros Estados y demás actores interesados.

En el marco de estos encuentros, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados reconoció el arduo trabajo del Estado costarricense en materia de refugio, así como la implementación de acciones concretas en beneficio de aquellas personas que huyen del TNC<sup>792</sup>. Asimismo, resaltó que los mecanismos de atención estatales en el abordaje del fenómeno de desplazamiento, además de apearse a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyen un modelo a seguir para otros países<sup>793</sup>.

---

<sup>792</sup> Gobierno del Bicentenario de la República de Costa Rica 2018-2022, Comunicados: *Alto Comisionado de ACNUR Alaba Esfuerzos de Costa Rica*, publicado el 6 de octubre 2016. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2016/10/alto-comisionado-de-acnur-alaba-esfuerzos-de-costa-rica/> consultado el 9 de abril 2020.

<sup>793</sup> Gobierno del Bicentenario de la República de Costa Rica 2018-2022, Comunicados: *Filippo Grandi: Costa Rica es Ejemplo Regional de Protección e Integración de Personas Refugiadas*, publicado el 1 de septiembre 2017.

Concretamente, y de interés para esta investigación, estas reuniones permitieron al Estado determinar: (i) que las personas LGBTI conforman un grupo poblacional dentro del grupo de refugiados que presenta necesidades especiales<sup>794</sup>, y (ii) que uno de sus retos consiste en desarrollar mecanismos de protección e integración para los miembros de esta comunidad provenientes de los países del TNC<sup>795</sup>. A pesar de ello, también posibilitaron la implementación de las siguientes medidas que, de forma directa e indirecta, han favorecido a la población bajo estudio.

- **Uso de información de los países de proveniencia y documentos clave emitidos por el ACNUR, para el estudio y resolución de las solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado**

A partir del *Programa Tránsito Digno y Seguro* desarrollado en el Plan de Acción de Brasil, se han realizado visitas a los Estados del TNC y se han aplicado documentos como la Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas, y las Directrices de Elegibilidad para la Evaluación de las Necesidades de Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo procedentes de Honduras, El Salvador y Guatemala.

La importancia de esta medida radica en que el personal migratorio que conoce de los casos en primera y segunda instancia, es decir, los *integrantes de la Comisión de Refugiados* y los *jueces del Tribunal Administrativo Migratorio*: (i) se sensibilizan, al entender la situación imperante en los lugares de los cuales provienen los solicitantes, (ii) generan resoluciones más justas, acordes con el Derecho Internacional de los Refugiados, y (iii) se produce un mayor reconocimiento del estatuto de refugiado. Estos aspectos se consideran especialmente beneficiosos para los solicitantes LGBTI, en el tanto el Reglamento de Personas Refugiadas indica que:

Artículo 13.-La persona extranjera que solicite el estatus de refugiado al amparo de la legislación nacional e internacional, y para lo cual **alegue violencia basada en género**, deberá demostrar mediante todos los medios posibles y fehacientes, el agotamiento de las instancias administrativas y/ o judiciales, en su país de

---

<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2017/09/filippo-grandi-costa-rica-es-ejemplo-regional-de-proteccion-e-integracion-de-personas-refugiadas/> consultado el 9 de abril 2020.

<sup>794</sup> *Marco Integral de Protección y Soluciones de Respuesta a la Situación de Personas Refugiadas en Costa Rica para el periodo 2018-2020 (MINARE)*, del 31 de agosto de 2017, 34.

<sup>795</sup> *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*, del 20 de octubre de 2017, 38.

origen o de residencia habitual, o en su defecto prueba que demuestre que el Estado en el cual residía no ha actuado con la diligencia debida o no tiene la voluntad o la capacidad de brindarle protección<sup>796</sup>. (el resaltado no es del original)

De conformidad con este artículo, las personas que aleguen violencia basada en género para fundamentar sus solicitudes, como pueden hacerlo los individuos LGBTI según lo analizado supra, tienen la carga de probar el agotamiento de las instancias nacionales o, en su defecto, probar que el Estado no actuó diligentemente o que no tenía la capacidad o voluntad de otorgarle protección. En relación al primer punto, debe reiterarse que el reconocimiento del estatuto de refugiado no depende del agotamiento previo de las instancias nacionales; el Derecho de los Refugiados excepciona esta regla del derecho internacional, ya que, de lo contrario, se pondría en grave peligro la vida, libertad e integridad de las personas.

Respecto al segundo punto, y pese a que la carga de la prueba recae sobre los solicitantes, es menester tener presente que, en la mayoría de las ocasiones estos se desplazan con lo necesario y no tienen la posibilidad de aportar más pruebas que su declaración; es por ello que el Derecho Internacional de los Refugiados le extiende el deber, al funcionario examinador, de investigar los hechos y pruebas necesarias en apoyo a la solicitud de la persona<sup>797</sup>. Ante tal escenario, conocer el contexto de violencia que se vive en el TNC es de suma relevancia, pues posibilita a los funcionarios constatar que estos tres Estados no han tenido ni la voluntad ni la capacidad de proteger debidamente a sus habitantes LGBTI.

- **Generación de lineamientos específicos sobre Migración y Población LGBTI**

Principalmente producto del Programa Mesoamérica, Costa Rica se ha beneficiado con la obtención de una serie de insumos que le han permitido visualizar y abordar de forma individualizada la realidad de los solicitantes de refugio y refugiados LGBTI; entre otros aspectos, le ha posibilitado conocer: las dinámicas migratorias en la región, las necesidades específicas de protección de los miembros reales o aparentes de esta comunidad, sus riesgos y vulnerabilidades, y la manera de brindarles protección y asistencia.

---

<sup>796</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36831-G, *Reglamento de Personas Refugiadas*, del 28 de septiembre del 2011, artículo 13.

<sup>797</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional* (Ginebra, 2019), 43.

- **País de tránsito en el Mecanismo de Protección en Tránsito**

Concretamente, las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas de Honduras, Guatemala y El Salvador, han sido definidas como perfiles prioritarios por este mecanismo de protección y solución duradera de reasentamiento. En este, el Estado de Costa Rica tiene una notable participación como país de tránsito, por lo que brinda protección temporal mientras se reasienta a los beneficiados en un tercer país. Esta protección temporal se ha valorado como verdaderamente provechosa, en el tanto genera un efecto estabilizador, que ofrece calma, tiempo de recuperación de las experiencias traumáticas, y preparación para la nueva etapa de sus vidas en el tercer país de reasentamiento<sup>798</sup>.

A pesar de no depender del accionar del Estado costarricense, se considera relevante mencionar dos aspectos negativos presentes en este mecanismo respecto a la protección de personas LGBTI. En primer lugar, debido a la extensa duración en el procesamiento de los casos, en promedio registrándose 8 meses de extensión, se ha documentado que las personas LGBTI con necesidades de protección urgentes, abandonan el proceso antes de que finalice, y huyen de sus países por otros medios no tan seguros<sup>799</sup>.

En segundo lugar, Estados Unidos, al ser el Estado que ha operado como tercer país desde que se implementó el PTA, y que ofrece mayor cantidad de espacios de reasentamiento, ha establecido una lista de perfiles inadmisibles en su territorio; por ejemplo, las personas involucradas en el trabajo sexual o la prostitución, y aquellas afiliadas a pandillas<sup>800</sup>. Esto plantea una incongruencia entre dichos perfiles y la realidad sociopolítica de los países del TNC, en donde las personas, y en especial los miembros de la comunidad LGBTI, corren el riesgo de verse involucradas con pandillas, especialmente cuando viven en una zona tomada por las mismas, o se ven abocadas a ejercer el trabajo sexual<sup>801</sup>.

La situación descrita genera que ciertos individuos que se encuentran en un real y alto riesgo de persecución, como aquellos objeto de esta investigación, se vean imposibilitados de acceder a la protección que ofrece esta herramienta; sin embargo, debe tenerse presente

---

<sup>798</sup> United Nations High Commissioner for Refugees, *Evaluation of effectiveness of the Protection Transfer Arrangement in Central America: Evaluation Report 2016-2018*, 31.

<sup>799</sup> *Ibidem.*, 18 y 25.

<sup>800</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>801</sup> *Ibidem.*



que la lista de perfiles de inadmisibilidad es aplicable en el tanto Estados Unidos sea el país de reasentamiento, por lo que una solución para superar tal dificultad sería la búsqueda de nuevos Estados de reasentamiento que ofrezcan diferentes criterios de selección<sup>802</sup>.

Independientemente de lo sostenido con anterioridad, no puede dejar de destacarse la participación de Costa Rica en un proyecto del nivel del PTA; esto demuestra el compromiso estatal no solo a nivel nacional, sino también de cooperación regional, en relación con la protección y la búsqueda de soluciones seguras y duraderas para las personas que son perseguidas en los países del TNC y, en particular, para aquellas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas, cuya determinación como un perfil prioritario fue realizado de manera conjunta entre Estados Unidos y Costa Rica, al ser estos los primeros participantes en el proyecto.

- **Desarrollo de proyectos de integración laboral y prácticas de responsabilidad social empresarial en apoyo a refugiados LGBTI**

Vincular por medio de estos proyectos a las grandes empresas nacionales e internacionales con pequeñas y medianas empresas LGBTI, evidencia el interés estatal en generar oportunidades laborales respetuosas de los derechos humanos y que minimicen las brechas de discriminación. Con estos enlaces, los empresarios LGBTI tienen la oportunidad de que sus servicios sean contratados, permitiéndoles obtener beneficios económicos, y de empoderamiento personal y empresarial.

Asimismo, con la ejecución de prácticas de responsabilidad social empresarial sensibles a temas de derechos humanos y diversidad por parte de las grandes empresas, se posibilita la creación de espacios seguros e inclusivos para trabajadores, clientes, proveedores y demás participantes relacionados. Si bien, con esta medida no solo se ven beneficiadas las personas refugiadas, sino también nacionales y residentes LGBTI en el territorio, debe señalarse que este compromiso estatal fue generado en el capítulo nacional del *Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones*.

A modo de resumen, debe reconocerse que la sola intervención de Costa Rica en los distintos encuentros internacionales sobre desplazamiento forzado, es tenida como un avance

---

<sup>802</sup> *Ibidem.*, 42.

en sí mismo; sin embargo, como pudo observarse, esta participación le permitió el desarrollo de medidas concretas que también pueden ser consideradas como avances estatales en materia de refugio LGBTI. Es menester añadir que, incluso conocer la necesidad de contar con mecanismos de protección e integración para refugiados LGBTI es importante para Costa Rica, pues le permite identificar las áreas de trabajo que deben ser reforzadas y con ello redirigir el desarrollo de acciones concretas en su beneficio.

**d) Medidas estatales destinadas a proteger los derechos humanos de la población LGBTI**

Costa Rica ha venido realizando grandes esfuerzos en aras de proteger los derechos humanos de su población LGBTI; no obstante, pese a que estos esfuerzos no se dirigen directamente a la población refugiada, en definitiva, han beneficiado a aquellos individuos que pertenecen a ambas comunidades. Por tanto, aunque no se trate de un avance estrictamente en materia de refugio LGBTI, se considera debe ser incluido en este listado, debido a su importante influencia en estas personas y demás iniciativas estatales que les atañen.

• **VIH y población LGBTI refugiada**

La Directriz 037-S del Ministerio de Salud, ahora incorporada en la Ley General sobre el VIH SIDA, la Norma Nacional para la Atención en Salud Libre de Estigma y Discriminación a Personas LGBTI y HSH, el Proyecto VIH-CR y sus actividades, son algunas de las medidas estatales que benefician a individuos, que además de ser refugiados LGBTI se encuentran afectados por esta enfermedad. Inclusive, debe recordarse que la normativa nacional garantiza el derecho de acceder y continuar recibiendo, sin interrupciones, una atención integral y los tratamientos respectivos, a las personas extranjeras con VIH que se encuentren en condición de pobreza, pobreza extrema o indigencia médica, y a aquellas que han sido cesadas de su trabajo y no tienen la capacidad contributiva de seguir cotizando su seguro de salud.

Esto es significativamente importante para las personas refugiadas, quienes, al abandonar sus países con urgencia, generalmente lo hacen sin un sustento económico fuerte, posicionándose en una situación de grave vulnerabilidad, al reunir una serie de características que histórica y estructuralmente han generado discriminación en su contra. En este caso, el

accionar protector del Estado puede calificarse de igualitario y no discriminatorio, pero también equitativo, pues considera los obstáculos en el acceso al derecho de salud que pueden enfrentar los refugiados LGBTI con VIH, y que se encuentran en escenarios de pobreza como los descritos.

- **Comisionado de la Presidencia de la República para asuntos relacionados con las personas LGBTI**

Costa Rica cuenta con una instancia especializada a nivel gubernamental, encargada de posicionar el tema del reconocimiento de derechos de la población LGBTI como una de las prioridades en la agenda nacional. Sus funciones abarcan la promoción, coordinación, y evaluación de planes, proyectos de ley, políticas públicas y demás actividades destinadas a garantizar la igualdad y no discriminación de estos individuos, y el respeto de sus derechos<sup>803</sup>.

- **Inclusión de variables sobre orientación sexual e identidad de género en los registros de las instituciones públicas**

Esta iniciativa se estima favorecedora para los refugiados LGBTI, en el tanto la recolección de datos sea realizada no solo tomando en cuenta la orientación sexual y la identidad de género, sino de manera desagregada, es decir, considerando la intersección de otros factores de discriminación, como la condición migratoria, los ingresos económicos, entre otras características<sup>804</sup>. Esto permitiría al Estado obtener información oficial, y conocer de forma específica las condiciones de vida, las necesidades y las dificultades que enfrentan los refugiados LGBTI en el país, para con ello asegurar una respuesta estatal efectiva respecto a la protección de sus derechos y su integración en la sociedad costarricense. A su vez, funcionaría como un parámetro de medición, pues permitiría evaluar si las medidas adoptadas generan los resultados perseguidos. No obstante, esta iniciativa ha sido recientemente planteada y su puesta en práctica se encuentra aún pendiente.

---

<sup>803</sup> Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 41158- MP del 17 de mayo del 2018, *Crea el Comisionado de la Presidencia de la Republica para asuntos relacionados con las personas LGTBI*, vigente desde el 29 de mayo del 2018, artículo 2. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86603&nValor3=112437&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86603&nValor3=112437&strTipM=TC) consultado el 29 de mayo 2020.

<sup>804</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 134.

- **Medidas dirigidas a erradicar la discriminación hacia la población sexualmente diversa de las Instituciones Públicas**

Tal y como fue descrito en el capítulo precedente, el Poder Ejecutivo se ha encargado de emitir una serie de decretos, directrices y circulares que desarrollan acciones tendientes a promover y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI. Estas iniciativas benefician a los miembros de este conglomerado, sean nacionales o extranjeros, en el tanto su finalidad se dirige a generar espacios libres de discriminación en la institucionalidad pública, y a que en la prestación de servicios se otorgue un trato respetuoso que tome en cuenta sus necesidades particulares en función de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, o características corporales diversas. En definitiva, también favorecen a las personas refugiadas y solicitantes de refugio LGBTI, ya que se avanza en la disminución de la discriminación institucional, de la cual, se registra, son generalmente víctimas.

- e) **Progresos en la Dirección General de Migración y Extranjería**

Como último avance, se han verificado verdaderos progresos en la DGME a favor de las personas solicitantes de refugio y refugiadas LGBTI. En primer lugar, esta institución ha ejecutado las siguientes acciones en cumplimiento de la Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa:

- Creó la *Comisión Institucional para la Igualdad y la No Discriminación de la Población Sexualmente Diversa*, como un órgano especializado que le brinda asistencia técnica.
- Es partícipe de procesos de capacitación estatales; por ejemplo: (i) del programa *Estrategia de Formación para Personas Funcionarias Públicas en Derechos Humanos LGBTI*, y (ii) del proyecto *Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización para el personal de instituciones públicas, sobre la no discriminación y la inclusión de personas LGBTIQ+: Caminando hacia la igualdad*.
- Ha gestionado con diversas organizaciones no gubernamentales la impartición de cursos gratuitos relacionados con la materia, e incluso ha planificado su desarrollo desde sus oficinas internas de Recursos Humanos.
- Ha hecho parte de sus políticas institucionales, la protección y atención oportuna de poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Y, en segundo lugar, la DGME cuenta con el *Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos* que, como fue expuesto, es un instrumento de acatamiento obligatorio, pero que también sirve como herramienta de capacitación. Ya en el capítulo anterior fueron destacadas algunas de las disposiciones más relevantes para esta investigación, sin embargo, en este punto es pertinente analizar su contenido a mayor profundidad, considerando que la construcción de esta herramienta cuenta con el aporte de la Comisión Institucional para la Igualdad y la No Discriminación de la Población Sexualmente Diversa. Con este análisis se pretende valorar si es o no necesaria la construcción de un Protocolo especializado para la atención de personas LGBTI, que se sume a la siguiente lista de Protocolos comprendidos en el Manual:

- Protocolo para la Atención Presencial
- Protocolo de Atención Telefónica
- Protocolo de Atención de Personas con Discapacidad (Auditiva, Física o Motora y Visual)
- Protocolo de Atención a las Personas Adultas Mayores
- Protocolo de Atención a las Personas Usuarias Dificiles<sup>805</sup>.

El primer aspecto a evaluar son las *Condiciones de Actitud de la Persona Funcionaria*, es decir, aquellas relacionadas con la atención y trato que le brinda al usuario. Entre estas se incluyen: (i) el *deber de probidad*, que implica la ejecución de funciones con imparcialidad, rectitud, buena fe y en condiciones de igualdad para todas las personas, (ii) *normas de comportamiento*, que conllevan una atención respetuosa y que considere la situación de vulnerabilidad de las personas usuarias, y (iii) aspectos relacionados con la *presentación personal*, el *vocabulario* y el *tono de voz*; por ejemplo, que el cabello debe utilizarse retirado del rostro, que el tono de voz debe ser agradable y seguro, y que debe evitarse el uso de frases o términos ofensivos<sup>806</sup>.

Es fundamental la aplicación de estos puntos a la hora de tratar con usuarios LGBTI, puesto que, en muchas ocasiones, los estigmas y prejuicios de ciertos empleados públicos

---

<sup>805</sup> Dirección General de Migración y Extranjería, *Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos*, 2019, Capítulos VI, VII, VIII, IX y X.

<sup>806</sup> *Ibidem.*, artículos 12, 13 y 14.

generan que estos individuos no sean tratados con el mismo respeto que los demás, e incluso podrían llegar a afectar su capacidad de comunicar sus requerimientos y necesidades sin miedo; en definitiva, la creación de un espacio de confianza y seguridad es esencial en estos casos. El *deber de confidencialidad* previsto también podría contribuir en la generación de dicho espacio; sin embargo, se encuentra planteado como una obligación del funcionario de “guardar discrecionalidad”, sin dirigirse directamente a la persona que está atendiendo. Sobre este punto, se considera más atinente que el trabajador le comunique que se encuentran en un lugar seguro y que la información es confidencial, para que verdaderamente el usuario se sienta con la total confianza, libertad y seguridad de expresarse.

El *Protocolo de Atención Presencial* también contiene una serie de aspectos que los funcionarios deben aplicar y evitar a la hora de atender a los usuarios; por ejemplo: (i) enumera frases que impiden una buena comunicación, (ii) se explica cómo a través del lenguaje corporal se puede transmitir seguridad y confianza al usuario, y (iii) se refiere a la importancia de que el funcionario sepa escuchar y no interrumpir, pueda interpretar la situación de necesidad, demuestre interés en la persona y su problemática, brinde la información de la forma más clara, asegurándose de que el usuario lo haya comprendido, y otorgue una atención exclusiva y por el tiempo que sea necesario<sup>807</sup>. La implementación de estas acciones, igualmente promoverían espacios de expresión más seguros, especialmente para individuos LGBTI que han sido, y probablemente aún están siendo vulnerabilizados.

Por otra parte, aunque esta herramienta introduzca una disposición que prohíbe la discriminación de las personas usuarias, esta únicamente se refiere en los términos de “(...) *por motivos de género u orientación sexual de la población LGBTIQ+(...)*”<sup>808</sup>. Tal referencia evidencia un escaso conocimiento de conceptos sobre temas LGBTI y una capacidad precaria de definir la protección de estas personas. Esta norma parece encasillar a todas las categorías de individuos representados en la denominación LGBTIQ+, como si la discriminación que se ejerce en su contra se limitara a aspectos de orientación sexual, sin abarcar, como debería, la identidad de género, la expresión de género y las características corporales o incluso, en su defecto, introducir una cláusula abierta que haga referencia a “cualquier otra condición”.

---

<sup>807</sup> *Ibidem.*, artículos 35- 39.

<sup>808</sup> *Ibidem.*, artículo 10.

La sola indicación a motivos de “género”, no se considera suficiente para proteger a aquellos individuos cuya identidad o sentir interno, o su expresión o manifestación externa no concuerda con lo tenido como correcto o normal socialmente; inclusive podría inducir a error y confusión a los trabajadores de la institución. Se reconoce que la crítica podría tenerse como severa, no obstante, se defiende su procedencia dada la participación que se supone tiene la Comisión Institucional sobre asuntos LGBTI en la elaboración de este manual.

En cuanto a la *Aptitud de la Persona Servidora*, relacionada con los servicios que presta la institución, este manual establece: (i) el deber de los funcionarios de contar con la formación y conocimientos necesarios sobre los servicios, trámites, requisitos y procedimientos, con el fin de orientar y suministrar la información requerida por los usuarios de la forma más completa, oportuna y veraz, y (ii) prohíbe la solicitud de requisitos que no se encuentren previamente contemplados en la normativa costarricense.

Estas disposiciones resultan beneficiosas para aquellos individuos LGBTI que llegan al país en búsqueda de protección internacional, y que generalmente desconocen la naturaleza garantista de la legislación migratoria costarricense. En el mismo sentido, otra disposición favorecedora refiere al deber de las diferentes Direcciones y Jefaturas de la institución de “(...) ubicar en un lugar visible, cuadros resúmenes de trámites y servicios de atención al público que se brinda en las unidades a su cargo, así como la lista de requisitos para éstos, debidamente actualizado y conforme la normativa vigente.(...)”<sup>809</sup>. Esto subsanaría cualquier omisión en lo referente al suministro de información, e incluso podría ser utilizado como una herramienta que promueva un espacio de seguridad y respeto hacia la población LGBTI, al presentarse referencias representativas de la misma.

Finalmente, este manual contempla el derecho de las personas transgénero de ser llamadas por el nombre que estas mismas elijan, evidenciándose un real esfuerzo en aras de cumplir con la normativa migratoria en la materia. Sin embargo, se considera que el reconocimiento de este derecho no se realiza de la mejor manera; concretamente, se establece lo siguiente: “Para las personas usuarias transgénero y con género autopercebido, tendrán derecho a ser llamadas por su nombre elegido, según corresponda a su apariencia.”<sup>810</sup>. La

---

<sup>809</sup> *Ibidem.*, artículo 20.

<sup>810</sup> *Ibidem.*, artículos 26, inciso l).

crítica se ubica en la inclusión de la frase “según corresponda a su apariencia”, ya que con este derecho se protege el género autodefinido o autopercebido por la persona, es decir, la identidad de género con la que verdaderamente se identifica el usuario, sin importar la percepción del funcionario o de otras personas respecto a su apariencia.

Debe recordarse que la población transgénero incluye una diversidad de identidades y expresiones de género que no siempre van a coincidir; por ejemplo, una persona trans puede elegir: (i) someterse a intervenciones hormonales o quirúrgicas, (ii) o simplemente realizar un cambio permanente en su imagen, como en su vestimenta y modos de expresión, o (iii) expresarse de acuerdo a su género autodefinido únicamente en ciertos momentos, y presentarse conforme al género asignado al nacer en los demás. Por lo tanto, la referencia sobre la apariencia de la persona no tiene cabida a la hora de garantizar plenamente este derecho y, por el contrario, podría contribuir a vulneración, y a generar confusión en los funcionarios.

Aunque se reconoce la buena voluntad de la mencionada disposición y la supuesta asesoría técnica de la Comisión Institucional, se estima que la redacción de la norma no permite garantizar este derecho de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos. La redacción no mejora en el *Protocolo de Atención presencial*, al establecerse que:

Cuando se atienda a una persona usuaria que se identifica como sexualmente diversa, particularmente como persona Trans; (quienes son parte de las personas LGTBIQ). Se debe tener en cuenta que por lo general se auto identifican como “una chica trans” refiriéndose a que su expresión de género es femenina, indiferentemente haber nacido hombre; por lo que al dirigirnos a ellas se le debe llamar señora. Así mismo, un “chico trans” en igual circunstancia, se le llamará señor.

La persona funcionaria, sin mayor prejuicio, le consultara a la persona usuaria trans, como quiere ser llamada, respetando su derecho a la autodeterminación de su identidad de género. Tratándose de consultas en los sistemas de la DGME que conlleven utilizar su nombre registral, se le solicitara su DIMEX o cédula, sin perder de vista la discreción del caso y evite hacer comentarios sobre aspectos personales de la persona usuaria.<sup>811</sup>

---

<sup>811</sup> *Ibidem.*, artículo 39.



Nuevamente, se hace un uso erróneo de conceptos; en el primer párrafo, se confunde el concepto de expresión de género con el de identidad de género, pues como se explicó, la identidad de género no siempre va a ser exteriorizada. Asimismo, las personas trans no nacen hombres o mujeres como se indica; a las personas trans se les asigna un sexo al nacer, sea masculino o femenino, a partir de una lectura social e ideológica de sus genitales que no es coincidente con la identidad de género del individuo.

No obstante, el mensaje en cierto grado es más claro; las personas trans que al nacer les fue asignado el sexo femenino, generalmente se identifican como hombres trans, y a las que les fue asignado el sexo masculino usualmente se identifican como mujeres trans, por lo que llamarlas, en el primer caso “señor” y en el segundo “señora”, se considera correcto. Incluso, ante una situación de duda es preferible preguntar de manera directa y siempre con el mayor respeto, cómo prefiere ser llamada la persona, tal y como se establece en el segundo párrafo de esta disposición.

De conformidad con el análisis anteriormente realizado, se piensa que no es necesario crear un protocolo específico para la atención y prestación de servicios a personas LGBTI. Si bien se hizo una serie de observaciones respecto al mal manejo de términos y a la incorrecta redacción de ciertas disposiciones, estos son aspectos que pueden ser completados y mejorados; a su vez, es necesaria una mayor intervención de parte de la Comisión Institucional para la Igualdad y la No Discriminación de la Población Sexualmente Diversa, si es que se quiere que este manual opere como una herramienta más de capacitación.

Por lo pronto, este manual contribuye a que: (i) los funcionarios de la DGME comiencen a desarrollar capacidades a la hora de atender y resolver los requerimientos de personas LGBTI, abarcando aspectos que se consideran básicos y generales, pero en demasía provechosos, y (ii) aunque sea de forma gradual, se vayan generando espacios seguros para que personas con una condición de vulnerabilidad agravada, puedan acceder sin miedo y sin limitaciones prejuiciosas a los servicios que presta esta institución. En definitiva, se trata de un avance respecto a la garantía en el ejercicio pleno de derechos, sin embargo, podría mejorarse mediante la adquisición de mayores conocimientos respecto a las necesidades particulares de cada una de las categorías que se encuentran inmersas en esta comunidad.

Pese a todo lo expuesto, debe reconocerse que esta institución ha realizado importantes esfuerzos en torno a la protección de las personas LGBTI con las cuales trabaja, teniéndose incluida la población solicitante de refugio y refugiada objeto de esta investigación. El apego a las iniciativas estatales para erradicar la discriminación hacia la población sexualmente diversa de las instituciones públicas, así como las medidas adoptadas a nivel interno, demuestran que la DGME se encuentra en el camino correcto para alcanzar la sensibilización de sus funcionarios y eliminar la discriminación en los procesos migratorios, tal y como se plantea en sus objetivos y políticas institucionales.

## **Sección II. Desafíos de Costa Rica en materia de refugio LGBTI**

A pesar de que en Costa Rica se otorgue protección internacional como refugiados a personas LGBTI, lo cierto es que a nivel de sociedad aún persisten prejuicios que resultan en diversas prácticas discriminatorias hacia este conglomerado. La xenofobia en conjunto con la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia e interfobia imperantes en la cotidianidad costarricense y el imaginario social, han logrado obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de estos individuos<sup>812</sup>, así como su integración local y la obtención de bienestar en el país<sup>813</sup>.

Respecto a las *personas LGBTI en Costa Rica*, debe resaltarse que, a pesar de que la violencia ejercida en su contra no es comparable con la que impera en otros países de la región, sí debe reconocerse que aún se mantienen actos de intolerancia<sup>814</sup>. La campaña electoral de 2018, coincidente con la resolución de la Opinión Consultiva OC-24/17, demostró cierta regresión en la materia, generándose: (i) el incremento de discursos de odio en la sociedad y en el ámbito político, (ii) un ambiente de rechazo al reconocimiento de derechos de personas LGBTI, (iii) críticas a los Sistemas Internacionales de Protección de

---

<sup>812</sup> Instituto sobre Migración y Refugio LGBTIQ para Centroamérica (IRCA CASABIERTA), *Análisis Cualitativo: “Necesidades de las poblaciones LGBTIQ en desplazamiento forzado - Costa Rica”* (Costa Rica 2019), 10 y 12.

<sup>813</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Recopilación sobre Costa Rica, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (Ginebra, 2019), párrafo 86. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/058/77/PDF/G1905877.pdf?OpenElement> encontrado el 14 de octubre 2019.

<sup>814</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Costa Rica, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (Ginebra, 2019), párrafo 36. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/054/37/PDF/G1905437.pdf?OpenElement> encontrado el 14 de octubre 2019.

Derechos Humanos<sup>815</sup>, y (iv) la proliferación de actos de discriminación y violencia hacia miembros de esta población<sup>816</sup>.

La presencia y el reciente fortalecimiento de grupos conservadores que tienen incidencia en la política nacional y en las estructuras estatales se considera preocupante, ya que además de entorpecer el avance en el reconocimiento y respeto de derechos a individuos LGBTI<sup>817</sup>, también envían un mensaje a la sociedad por medio del cual legitiman las prácticas discriminatorias y la violencia por prejuicio. Estas circunstancias permiten sostener que, aún para Costa Rica, es un reto garantizar la igualdad en el ejercicio de derechos y el respeto hacia los individuos de esta comunidad.

Por su parte, los *refugiados que llegan a Costa Rica* son usualmente relacionados con situaciones de ilegalidad, pobreza, violencia, enfermedades, falta de trabajo, y demás problemáticas, que los presenta como usurpadores, oportunistas y responsables del deterioro social<sup>818</sup>. Esto ha llevado a su persistente estigmatización, como fue demostrado en una manifestación ocurrida en 2018, en la cual se produjeron agresiones y actos discriminatorios y xenofóbicos hacia la población de migrantes y refugiados en el país<sup>819</sup>. Ahora bien, como se ha sostenido reiteradamente, *la reunión de ambos factores de discriminación* en una misma persona agrava su situación de vulnerabilidad, siendo pertinente considerar que:

Una **persona** migrante o **en condición de refugio LGBTIQ**, usualmente proviene de países donde sus derechos son continuamente violentados, por lo que es natural que en un país que no es el propio, se sienta igualmente vulnerable y sin derechos, provocando una situación doblemente difícil, ya que denunciar o reclamar un derecho se convierte en una tarea materialmente imposible, pues esta persona no se considera sujeta de derechos y, asume que el derecho a la justicia es algo totalmente lejano<sup>820</sup>. (el resaltado no es del original)

---

<sup>815</sup> *Ibidem.*, párrafos 7, 29 y 39.

<sup>816</sup> Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, *Informe Anual de Labores 2017-2018*, 144 y 145. [http://www.dhr.go.cr/transparencia/Informes\\_institucionales/informes/labores/documentos/if2017\\_2018.pdf](http://www.dhr.go.cr/transparencia/Informes_institucionales/informes/labores/documentos/if2017_2018.pdf) encontrado el 2 de febrero 2020.

<sup>817</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, (2018), 126.

<sup>818</sup> Instituto sobre Migración y Refugio LGBTIQ para Centroamérica (IRCA CASABIERTA), *Análisis Cualitativo: "Necesidades de las poblaciones LGBTIQ en desplazamiento forzado - Costa Rica"* (Costa Rica 2019), 11 y 12.

<sup>819</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Recopilación sobre Costa Rica, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (Ginebra, 2019), párrafos 13 y 87.

<sup>820</sup> Instituto sobre Migración y Refugio LGBTIQ para Centroamérica (IRCA CASABIERTA), *Análisis Cualitativo: "Necesidades de las poblaciones LGBTIQ en desplazamiento forzado - Costa Rica"* (Costa Rica 2019), 11.

La autoexclusión, miedo, culpa y vergüenza, producto de la internalización de fobias, en conjunto con el ambiente externo violento y prejuicioso, ha posicionado a refugiados LGBTI en situaciones de grave desventaja<sup>821</sup>. En Costa Rica, la discriminación en su contra se manifiesta transversalmente en la cotidianeidad, aunque se registra principalmente en las *relaciones laborales* y en el ámbito de las *instituciones públicas*; estos actos incluyen desde burlas o gestos de repulsión, hasta violencia física o psicológica, la expulsión de un espacio, la no prestación de servicios, y el requerimiento de trámites inexistentes o imposibles de cumplir, que terminan generando frustración en la persona y la consecuente renuncia a sus derechos fundamentales<sup>822</sup>.

Teniendo presente que los miembros de esta comunidad sufren experiencias discriminatorias diversas, dependiendo de la categoría a la que pertenezcan y de sus características individuales, se identificaron los siguientes obstáculos en orden a alcanzar su debida integración en el país:

**a) Regularización de su situación migratoria**

Se ha documentado que funcionarios de la DGME han negado la condición de refugio a solicitantes que no indicaron en ningún momento del procedimiento que su desplazamiento respondía a vulneraciones por motivos de su orientación sexual o identidad de género diversa<sup>823</sup>. Asimismo, los mismos solicitantes LGBTI han informado: (i) sobre su miedo de dar a conocer su orientación sexual, pues lo consideran contraproducente para el estudio de sus solicitudes al desconocer la normativa existente; (ii) que reciben un trato discriminatorio de parte del personal de la DGME debido a su pertenencia a la población LGBTI; y (iii) que la información que los funcionarios les brindan sobre el procedimiento es poca o nula<sup>824</sup>.

---

<sup>821</sup> *Ibidem.*, 11 y 12.

<sup>822</sup> *Ibidem.*, 11, 18 y 29.

<sup>823</sup> *Ibidem.*, 17.

<sup>824</sup> *Ibidem.*, 9 y 24.

#### **b) Oportunidades laborales escasas**

El desempleo y el empleo informal es frecuente entre las personas refugiadas LGBTI, lo cual las ha ubicado en escenarios de explotación y de desprotección de la legislación laboral; esta situación afecta en mayor grado a las personas transgénero, quienes han manifestado que el trabajo sexual “(...) *se ha convertido en un “mal necesario”, situación que las ha expuesto a situaciones de peligro, no solo por la violencia en las calles con la policía o sus clientes, sino también, con otras trabajadoras sexuales líderes, que les cobran por el derecho a ejercer su trabajo en uno u otro sector de la capital*<sup>825</sup>. Esta problemática también afecta de manera particular a individuos LGBTI provenientes del TNC, de quienes se registran bajos niveles de escolaridad<sup>826</sup>.

#### **c) Obstáculos en el acceso a una vivienda digna**

La falta de ingresos económicos estables limita las opciones habitacionales de los refugiados LGBTI, siendo usual que convivan en hacinamiento y en condiciones precarias, o hagan uso de las llamadas cuarterías, que alquilan por día a precios económicos, y que les brinda un espacio no necesariamente seguro, ni con las condiciones debidas<sup>827</sup>. El tema de los albergues para personas refugiadas, no es una opción para los refugiados LGBTI, ya que además de la poca disponibilidad de espacios, estos se dirigen principalmente a familias, mujeres y niños, por lo que estos individuos son tenidos como una amenaza, y la discriminación por su orientación sexual e identidad de género se ve presente<sup>828</sup>.

#### **d) Falta de redes de apoyo**

Finalmente, se ha documentado que los refugiados LGBTI son excluidos por sus mismos coterráneos de las redes o comunidades de apoyo existentes en el país, debido a los estigmas que produce el ser homosexual, lesbiana, bisexual, transexual o intersexual<sup>829</sup>.

---

<sup>825</sup> *Ibidem.*, 19.

<sup>826</sup> *Ibidem.*, 28.

<sup>827</sup> *Ibidem.*, 18 y 28.

<sup>828</sup> *Ibidem.*, 18.

<sup>829</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 41.

Del análisis realizado en este último capítulo, fue posible evidenciar que Costa Rica cuenta con verdaderos avances en materia de refugio LGBTI. No obstante, y pese a que el mismo Estado reconoce que uno de sus retos se basa en el desarrollo de mecanismos de protección e integración en beneficio de la población bajo estudio, se estima que la problemática no se centra en la inexistencia de acciones estatales, sino en su efectividad práctica. Lo anterior se debe a que en la sociedad costarricense aún se mantienen prejuicios y estigmas que se traducen en prácticas discriminatorias que afectan de manera agravada a los solicitantes de refugio y refugiados LGBTI. La discriminación estructural y acumulada debido a la coincidencia de dos o más factores de exclusión, que impide a estas personas alcanzar la integración local, el bienestar y el ejercicio pleno de sus derechos en el país, fue identificado como el desafío principal del Estado costarricense en la materia.

## Conclusiones y Recomendaciones

Desarrollados los objetivos propuestos en esta investigación, se proseguirá con el abordaje de las principales conclusiones de cada uno de los capítulos de este trabajo, con el fin de determinar el cumplimiento o no de la hipótesis planteada, la cual indica que: *las consecuencias generadas en Costa Rica, a nivel político y jurídico, como Estado comprometido con el Derecho internacional de los Refugiados, han consistido en la ratificación de convenios internacionales y el desarrollo de políticas públicas, en aras de salvaguardar los derechos humanos y otorgar la debida protección internacional a las personas miembros de la comunidad LGBTI solicitantes de refugio, provenientes de los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica.*

En el *Capítulo I del Título I* se realizó un estudio general sobre el contexto de violencia que opera en los Estados del Triángulo Norte Centroamericano, demostrándose que cada uno de estos países cuenta con antecedentes, características y problemáticas similares, que han resultado en que gran cantidad de sus habitantes no solo se vean forzados a desplazarse constantemente a lo interno de sus territorios, sino también fuera de sus fronteras. Entre las principales causas de violencia, que impiden a estos Estados proteger de forma eficaz y adecuada a sus habitantes, se identificaron: (i) los conflictos armados internos, (ii) la fragilidad estatal, (iii) la proliferación de grupos de delincuencia organizada, como las pandillas y las organizaciones de narcotráfico, (iv) la respuesta militarizada y las estrategias de mano dura de los gobiernos, (v) la corrupción, y (vi) la impunidad.

En tal escenario, los miembros reales o aparentes del conglomerado LGBTI y los defensores y defensoras de sus derechos humanos, han resultado en una de las poblaciones mayormente afectadas por la violencia y discriminación, lo cual los ha obligado a desplazarse fuera de sus países en procura de proteger su vida, seguridad y libertad. Los siguientes puntos resumen la situación que vivencian estas personas en Guatemala, Honduras y El Salvador:

- (i) Que existe un ambiente generalizado de rechazo, intolerancia y discriminación hacia individuos con orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género, y características sexuales diversas.
- (ii) Que los principales perpetradores de la violencia y discriminación en su contra son las autoridades estatales y las maras o pandillas.

- (iii) Que la violencia y discriminación es legitimada por los mismos Estados, en el tanto:
  - a) sus agentes son responsables del cometimiento directo de muchos de esos actos, principalmente la policía, b) no se toman medidas de prevención y protección adecuadas, c) los delitos no son documentados, investigados ni juzgados como crímenes de odio, permitiendo que se ignoren y distorsionen este tipo de abusos, d) las denuncias de estos individuos no reciben un seguimiento formal o son rechazadas, y e) cuentan con normativa que incita a la discriminación y violencia en su contra.
- (iv) Que entre las principales agresiones que reciben estas personas se encuentran: los asesinatos, las amenazas constantes, el secuestro, la violencia sexual, las detenciones ilegales, los abusos físicos y psicológicos, las extorsiones, y la restricción en el acceso a servicios básicos, como la salud, educación, trabajo y vivienda.
- (v) Que los delitos se caracterizan por ser cometidos con ensañamiento y violencia desproporcionada, evidenciando el odio como motivación de los crímenes.
- (vi) Y entre las principales víctimas se identificaron: a) las mujeres trans y los hombres gays, debido a su mayor visibilidad, y b) los defensores y defensoras de sus derechos humanos, producto de la actividad que realizan y a la percepción que se tiene respecto a su pertenencia a la comunidad.

En el *Capítulo II del Título I* fue posible concluir que ninguno de los tres Estados que conforman el TNC cuenta con la capacidad o voluntad de proteger debidamente a sus habitantes LGBTI ni a sus derechos humanos. Se arriba a tal conclusión a partir de un análisis entre: (i) las razones generales por las que individuos LGBTI reales o aparentes sufren de discriminación y violencia, (ii) la responsabilidad estatal de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI, y (iii) la información obtenida sobre los países del TNC y el ambiente generalizado de violencia en el que se desenvuelven estas personas. Debe aclararse que el tercer punto fue desarrollado en el capítulo I descrito con anterioridad, mientras que los dos primeros fueron expuestos en el presente.

Como principales razones por las que los miembros de este conglomerado resultan víctimas de violencia y discriminación, se identificaron: (i) los ideales sociales y culturales provenientes de sistemas de opresión, como el patriarcalismo, la heteronormatividad, la cisnormatividad y el sistema binario del sexo/género, responsables de los prejuicios,



estigmas, estereotipos y fobias que justifican la violencia por prejuicio, (ii) las leyes que incitan a la violencia, por ejemplo, las que tipifican como delito los actos sexuales entre personas adultas del mismo sexo, las que contienen el delito de travestismo, o aquellas destinadas a proteger la moral, la salud y seguridad pública, (iii) la invisibilización o negación de la comunidad, sea ignorando sus necesidades o negando los ataques en su contra, (iv) los discursos de odio, y (v) el no reconocimiento de la identidad de género autodefinida.

Respecto a la responsabilidad estatal, y con base en los estándares internacionales de derechos humanos, fueron abordados los principios de igualdad y no discriminación, como los fundamentos que permiten reconocer que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, cuentan con los mismos derechos humanos que los demás por su condición de seres humanos. Y se evidenció que, a pesar de que la orientación sexual, las características sexuales, la identidad y la expresión de género no constituyen criterios prohibidos de discriminación expresos, estos han sido interpretados como tales, mediante las referencias a “otra condición social” y similares, contenidas en las cláusulas de no discriminación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo anterior permitió comprender que cualquier trato diferenciado o restricción de un derecho que se base en alguno de estos cuatro motivos, consistiría en una distinción discriminatoria, a menos que los Estados prueben de manera rigurosa, exhaustiva y con argumentos de peso, que dicha diferenciación tiene una justificación objetiva y razonable. Adicionalmente, se señalaron las siguientes obligaciones principales que tienen los Estados, específicamente para con estos individuos: (i) proteger contra la violencia por prejuicio, (ii) prevenir la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, (iii) derogar las leyes que tipifican penalmente la homosexualidad, (iv) prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, y (v) salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

Al compararse los mencionados puntos con la situación vivenciada en El Salvador, Honduras y Guatemala, fue posible encontrar gran cantidad de coincidencias que permiten afirmar que estos Estados carecen de la capacidad y voluntad de proteger adecuadamente a estas personas, cuestión que no solo las ha forzado a desplazarse fuera de sus territorios, sino

que también, y como será explicado a continuación, les ha posibilitado acceder al reconocimiento formal del estatuto de refugiado.

De esta manera, en este capítulo fueron expuestos los estándares de protección del Derecho Internacional de los Refugiados, que respaldan el derecho de aquellas personas que tienen un fundado temor de persecución por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, reales o aparentes, de acceder al estatuto de refugiado, así como la posibilidad concreta de los habitantes LGBTI de los Estados del TNC, de obtener dicha protección internacional.

De conformidad con lo encontrado, fue a partir del año 2002 que el ACNUR reconoce de manera expresa la “persecución por motivos de orientación sexual”; sin embargo, en una Mesa Redonda de Expertos llevada a cabo en 2010, recuerda que la Convención de 1951 fue redactada en un contexto histórico en el que el Régimen Nazi perseguía a personas por sus antecedentes como LGBT, dando a entender que dicho instrumento protegía desde sus inicios a los individuos que eran perseguidos por dichas razones.

Ahora bien, desde 2012 hasta la actualidad, las *Directrices sobre Protección Internacional respecto a las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género*, constituyen el principal estándar de protección que brinda orientación interpretativa respecto a la persecución de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, reales o percibidas. Estas, además de incluir información particular sobre esta población, y de cada uno de los subgrupos que la componen, analiza los criterios que deben reunir estos individuos para ser reconocidos formalmente como refugiados; entre otros puntos se destacan:

- (i) Que, por lo general, estos individuos evitan comunicar desde un inicio a qué se debe su temor real de persecución, sea por la confluencia de otros factores que agravan su situación de discriminación, o porque sufren de fobias interiorizadas o vergüenza hacia sí mismos.
- (ii) Que se deben evaluar sus experiencias individuales, siendo fundamental conocer sobre su entorno cultural, económico, familiar, político, religioso y social, así como sus identidades diversas y cambiantes.

- (iii) Que la orientación sexual y la identidad de género son aspectos fundamentales de la identidad humana que son innatos o inmutables, o que una persona no debe ser obligada a renunciar o esconder.
- (iv) Que no es requisito la persecución previa, o que las autoridades conocieran su orientación sexual y/o identidad de género, ya que lo que interesa valorar es a qué situación se enfrentaría el solicitante en caso de que él o ella fuera devuelto a su país de origen.
- (v) Que los actos de discriminación y violencia en su contra responden en su mayoría a la transgresión de las normas políticas, culturales o sociales predominantes; y, por ende, se reconoce que este tipo de solicitudes contienen un componente de género.
- (vi) Que estos actos pueden ser ejercidos directamente por el Estado o sus agentes, así como por sujetos privados; y la persecución opera en el tanto el Estado tolera dichos actos, se niega o es incapaz de proporcionar una protección eficaz.
- (vii) Que el fundado temor de persecución debe responder a uno o más de los cinco motivos de la Convención; y se manifiesta:
  - a) al existir un riesgo real de persecución por parte de un sujeto privado relacionado con uno de los motivos, y la falta de protección del Estado se encuentre o no relacionada con uno de estos, o b) al existir un riesgo real de persecución por parte de un sujeto privado que no se relaciona con uno de los motivos, pero la falta de protección estatal se debe a uno de estos.
- (viii) Que, por lo general, sus solicitudes se relacionan con los motivos de pertenencia a un determinado grupo social, opinión política y religión.
- (ix) Y que, con regularidad, la aplicación de una alternativa de huida interna o reubicación no es procedente en estos casos.

Por otra parte, en los *Potenciales Perfiles de Riesgo para los Solicitantes de Asilo* procedentes de Guatemala, Honduras y El Salvador, el ACNUR no solo considera que las *Personas con orientaciones sexuales y/o identidades de género diversas* podrían necesitar de protección internacional como refugiadas al designarlas como un perfil de riesgo concreto, sino que también señala los siguientes perfiles en los cuales estos individuos podrían verse incluidos: (i) Personas que una pandilla u otro grupo de delincuencia organizada presumen

que infringen sus normas o que se resisten a su autoridad, (ii) Informantes, testigos y víctimas de delitos cometidos por las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada, o por miembros de las fuerzas de seguridad, y (iii) Personas con profesiones o posiciones susceptibles a la extorsión.

En síntesis, del Título I es posible concluir:

1. Que los miembros reales o aparentes de la comunidad LGBTI habitantes de los Estados de Guatemala, Honduras y El Salvador, viven en un entorno de violencia y discriminación a causa de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normativas.
2. Que estos tres Estados no tienen ni la capacidad ni la voluntad de proteger de manera eficaz y adecuada a sus habitantes LGBTI ni a sus derechos humanos.
3. Que, debido al ambiente de violencia y discriminación, y a la carencia de protección estatal, se han visto forzados a abandonar sus países de origen o residencia habitual en procura de salvar su vida, seguridad, libertad e integridad.
4. Que, de conformidad con el Derecho Internacional de los Refugiados, las personas LGBTI que tienen un fundado temor de persecución por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, pueden acceder a la protección internacional que brinda el estatuto del refugiado.
5. Que en razón de la persecución en contra de individuos LGBTI en los Estados del TNC, y según cada caso en particular, podrían necesitar de protección internacional como refugiados.
6. Y que, a partir de la información obtenida de estos países y lo dispuesto por los estándares de protección, es improcedente la aplicación de una alternativa de huida interna o alternativa de reubicación interna, para los habitantes LGBTI del TNC.

Ahora bien, mientras que el Título I se destinó al estudio de la persecución de personas LGBTI en los Estados del TNC y su consecuente necesidad de acceder a la protección que brinda el estatuto de refugiado, el *Título II* se dirigió a analizar la respuesta del Estado costarricense frente al desplazamiento forzado de estos individuos. Las consecuencias generadas en el país a nivel político y jurídico, a partir del reconocimiento de la condición de refugiado a personas LGBTI del TNC, expuestas en el *Capítulo I*, permitieron

identificar los avances de Costa Rica en materia de refugio LGBTI, en el *Capítulo II*; al evaluar ambos puntos de manera conjunta fue posible obtener los siguientes resultados:

- (i) *Que el país cuenta con Normativa Migratoria proteccionista, respetuosa de los derechos humanos y acorde a los estándares internacionales de protección del Derecho Internacional de los Refugiados:*

Normativa analizada:

- Ley General de Migración y Extranjería
- Reglamento de Personas Refugiadas
- Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo
- Reglamento para el Reconocimiento del derecho a la identidad sexual y de género en el DIMEX

En resumen, esta: (i) permite que personas que son perseguidas por causa de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, o por sus características sexuales diversas, accedan a la condición de refugiados, (ii) introduce el motivo género como otra causal válida de persecución, por lo que amplía las posibilidades de individuos LGBTI de acceder al estatuto, (iii) reconoce los principios de igualdad, no discriminación y diversidad de las personas, evidenciando el interés del Estado de proteger a estos individuos y sus derechos, (iv) prohíbe la discriminación por orientación sexual o cualquier otra condición social, (v) utiliza el enfoque de género y el enfoque diferenciado como criterios orientadores en la atención y prestación de servicios, por lo que considera la importancia de evaluar las necesidades individuales de las víctimas de violencia de género y la realidad de las personas a partir de la expresión de su sexo o género en un contexto determinado, (vi) garantiza los mismos derechos migratorios de las parejas heterosexuales a las parejas entre personas del mismo sexo, protegiendo los derechos de familias no tradicionales, y (vii) reconoce el derecho a la identidad de género autodefinida en el documento de identidad migratorio, facilitando la integración local y la disminución de la discriminación.

(ii) *Que Costa Rica ha desarrollado Políticas Públicas sensibles a la diversidad, a los derechos humanos y a las poblaciones vulnerables:*

Instrumentos analizados:

- Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023
- Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022
- Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia 2014-2025
- Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada

Estas políticas, además de velar por la protección e integración legal, social y económica de la población refugiada en general, muestran particular atención a las personas LGBTI que también son parte de esta comunidad, reconociendo la discriminación múltiple que pueden recibir. En todas estas fue común la introducción de enfoques, como el de derechos humanos y diversidad, y principios como el de igualdad, equidad, no discriminación, exigibilidad y atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, encargados de orientar el accionar estatal.

(iii) *Que el Estado ha participado en encuentros sobre Desplazamiento forzado que le han permitido suscribir acuerdos internacionales en la materia, identificar desafíos, adquirir compromisos e intercambiar buenas prácticas:*

Acuerdos adoptados:

- Declaración de Brasilia.
- Declaración de Brasil y Plan de Acción de Brasil.
- Declaración de Acción de San José.
- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.
- Pacto Mundial sobre Refugiados.
- Declaración de San Pedro Sula y Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones.
- Los 100 Puntos de Brasilia.

#### Desafíos identificados:

- Que en el Triángulo Norte de Centroamérica se ha registrado el desplazamiento forzado de personas producto de la violencia y persecución imperantes.
- Que dicho fenómeno afecta particularmente a grupos vulnerables, como la comunidad LGBTI de esos países.
- Que uno de los retos para Costa Rica es el desarrollo de mecanismos de protección e integración para los individuos LGBTI provenientes del TNC.

#### Compromisos adoptados y medidas implementadas:

- Uso de información de países de procedencia y documentos clave emitidos por el ACNUR para el examen y resolución de las solicitudes de reconocimiento. Esto facilita a personas LGBTI acceder al estatuto, pues permite conocer el ambiente de violencia de los países de procedencia, así como la incapacidad y la no voluntad de los Estados de protegerlos de forma adecuada.
- Generación de lineamientos regionales sobre Migración y Población LGBTI, lo cual ha posibilitado conocer las especificidades de estos individuos en el contexto de la movilidad humana.
- País de tránsito en el Mecanismo de Protección en Tránsito, y en el cual se define como un perfil prioritario a las personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas.
- Desarrollo de Proyectos de integración laboral y Prácticas de responsabilidad social empresarial en apoyo a refugiados LGBTI.

En el ámbito de estos encuentros, el manejo y atención del fenómeno de desplazamiento forzado de parte del Estado costarricense fue destacado como un modelo a seguir para otros países.

(iv) *Que Costa Rica ha implementado medidas dirigidas a proteger los derechos humanos de la población LGBTI, pero que también han favorecido a solicitantes de refugio y refugiados miembros de este conglomerado:*

Iniciativas y medidas estudiadas:

- Normativa, proyectos y actividades para personas con VIH, LGBTI, y extranjeras.
- Objetivos de la Agenda Nacional para la Atención de las Personas LGBTI, propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022.

De entre todas las medidas abordadas, se estiman fundamentalmente beneficiosas para los individuos objeto de este estudio, aquellas implementadas por el Poder Ejecutivo para erradicar la discriminación hacia la población sexualmente diversa de las instituciones públicas. Estas han permitido que la DGME, una de las instituciones con uno de los papeles más importantes respecto a la integración de las personas solicitantes de refugio y refugiadas en el país, haya ido ejecutando una serie de acciones tendientes a generar espacios libres de discriminación, y que garantizan una atención y prestación de servicios respetuosa de los derechos humanos de sus usuarios LGBTI.

El *Capítulo II del Título II* también se destinó a la identificación de los desafíos que tiene Costa Rica en materia de refugio LGBTI, llegándose a la conclusión de que el reto principal del país se basa en la disminución y consecuente erradicación del fenómeno de discriminación en contra de personas LGBTI y extranjeras. La problemática encontrada no se refiere necesariamente a una falta de herramientas de protección e integración; todo lo contrario, se considera que Costa Rica ha realizado verdaderos esfuerzos normativos, de política pública y compromisos internacionales, en beneficio de los refugiados LGBTI; sin embargo, la preocupación gira en torno a su implementación práctica y efectiva.

Lo anterior responde a que, aún en diferentes ámbitos de la sociedad costarricense, se mantienen prejuicios, estigmas y estereotipos, que han habilitado la producción de actos homófobos (entiéndanse incluidas las fobias hacia las demás categorías del conglomerado LGBTI), y/o xenófobos como mínimo, pues debe recordarse que estas personas podrían



reunir otros factores de exclusión que agraven la situación de discriminación en su contra, y que les han impedido, a los solicitantes de refugio y refugiados LGBTI, la integración local, el alcance de bienestar y el ejercicio pleno de sus derechos humanos en el país. Si bien Costa Rica ya cuenta con iniciativas para eliminar la discriminación en el ámbito de la administración pública, se reconoce la tarea pendiente que tiene el país para alcanzar dicho objetivo en otros espacios de desenvolvimiento cotidiano de estas personas.

En cuanto al cumplimiento de la hipótesis de esta investigación, es posible concluir que no se cumple a cabalidad en los términos exactos bajo los cuales fue planteada; entre las consecuencias identificadas, no se encuentra la ratificación de convenios internacionales, mas sí el desarrollo de políticas públicas inclusivas, normativa migratoria garante de los derechos humanos y demás medidas y compromisos, adoptados a partir de la participación del Estado en la toma de acuerdos de cooperación, regionales y universales. Pese a que las consecuencias encontradas no necesariamente se apegan a las descritas en la hipótesis, en definitiva, Costa Rica es un Estado comprometido con el Derecho Internacional de los Refugiados que ha ejecutado diversidad de acciones, con el fin de salvaguardar los derechos y brindar una debida protección internacional a refugiados LGBTI provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador.

Para finalizar esta labor investigativa, se recomienda la creación de un *Manual de Trabajo para el Estudio y Resolución de las Solicitudes de Refugio de individuos miembros de la población LGBTIQ+*, que se considera, facilitaría la integración legal de los refugiados LGBTI en el país.

El propósito de este Manual es servir como una herramienta para los funcionarios de cada etapa del procedimiento de reconocimiento, que les brinde la formación y sensibilización necesaria para recibir, examinar, y resolver las solicitudes de individuos LGBTI, de acuerdo con sus necesidades particulares de protección. La idea es que el funcionariado tenga conocimiento sobre el nivel de vulnerabilidad con el que acuden estas personas a la DGME; es decir, que sean conscientes acerca de los diferentes riesgos de persecución que pueden vivir en sus países de origen, las dificultades que generalmente enfrentan en las rutas de tránsito, y cómo esto repercute negativamente en su capacidad para presentar una solicitud y adquirir el estatuto de refugiado. Estas circunstancias dejan entrever

la necesidad de que los funcionarios cuenten con conocimientos, habilidades y técnicas que garanticen un procedimiento especializado, así como resoluciones justas y coherentes.

Implementar una herramienta de esta naturaleza se considera esencial, ya que en muchos países, al igual que en Costa Rica, a pesar de que se ha reconocido el estatuto de refugiado a miembros de la comunidad LGBTI, usualmente la valoración y resolución de sus solicitudes carece de uniformidad y, por el contrario, se guían por un examen arbitrario<sup>830</sup>. La falta de conocimientos y sensibilidad, en conjunto con los posibles prejuicios del personal encargado, ha generado que muchos de los actos que se ejercen en contra de estos solicitantes no sean considerados como persecución, y que la atención que se les brinda sea poco respetuosa, y en ciertos casos violatoria de sus derechos humanos; por ejemplo, cuando se les solicita comprobar su orientación sexual o identidad de género diversa, a través de pruebas sobre actos íntimos o mediante su reacción ante imágenes explícitas<sup>831</sup>.

Concretamente, algunas de las problemáticas que enfrentan estas personas a la hora de presentar sus solicitudes son: (i) incredulidad sobre su situación de riesgo, requiriéndoles pruebas imposibles de alcanzar para validar sus testimonios, (ii) sexualización de la atención, al cuestionarse de manera invasiva e innecesaria su vida sexual, y (iii) ocultamiento de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales diversas a modo de protección, resultando en el aporte de información incongruente y el consecuente rechazo de sus solicitudes<sup>832</sup>. Por ende, para garantizar sus derechos humanos, un acceso justo al procedimiento y resultados imparciales, es que se considera fundamental la creación de esta herramienta, así como la capacitación de los funcionarios sobre la aplicación de la misma.

---

<sup>830</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (Nueva York, 2012), 19.

<sup>831</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Ficha de Datos Libres & Iguales: Refugio y Asilo*, (junio 2014), 2. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFEFactSheet\\_RefugeAsylum\\_ES.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFEFactSheet_RefugeAsylum_ES.pdf) encontrado el 25 de marzo 2020.

<sup>832</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*, (Costa Rica, 2016), 39 y 40.

Algunos de los contenidos que esta debería incluir son:

- Formación y sensibilización en materia LGBTI: que permita una utilización correcta de conceptos, así como el conocimiento de riesgos y miedos en el contexto del desplazamiento forzado.
- Técnicas de entrevista: que abarque formas de comunicación respetuosa.
- Creación de espacios seguros y ambientes de confianza.
- Formas de evitar estereotipos, y la incidencia de prejuicios.
- Prácticas no procedentes.

Finalmente, un Manual de trabajo como el planteado mejoraría la respuesta del Estado frente a los casos de refugio, en el tanto: (i) facilitaría la recepción, evaluación y resolución de las solicitudes de refugio presentadas por personas LGBTIQ+, (ii) disminuiría el tiempo de respuesta de la DGME, (iii) aseguraría la inclusión de los enfoques de género y diferenciado a la hora de conocer sobre este tipo de solicitudes, y (iv) en general, garantizaría un mayor respeto de los derechos de estas personas.

## Bibliografía

### a) Documentos Institucionales

ACAPS. *Otras situaciones de violencia en el Triángulo Norte Centroamericano*. 2014. Encontrado el 22 de mayo 2019. [https://iecah.org/images/stories/Otras\\_situaciones\\_de\\_violencia\\_ACAPS\\_Mayo\\_2014.pdf](https://iecah.org/images/stories/Otras_situaciones_de_violencia_ACAPS_Mayo_2014.pdf)

Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. Ginebra, 28 de julio 1951. Encontrado el 28 de julio 2019. <https://www.acnur.org/5b076e3e4.pdf>

Alianza Intersectorial, Proyecto VIH-CR. *Estrategia Nacional de Capacitación y Sensibilización para el personal de instituciones públicas, sobre la no discriminación y la inclusión de personas LGBTIQ+: Caminando hacia la igualdad*. Encontrado el 2 de febrero 2020. <https://drive.google.com/file/d/1Ce9yOnOHZjN5QWMdvcykmkQhppmyEZYQ/view>

Amnistía Internacional. *Sin Lugar que me Proteja: Solicitantes de asilo en México por razón de su orientación sexual y/o identidad de género provenientes de El Salvador, Guatemala, y Honduras*. España, 2017. Encontrado el 15 de agosto 2019. <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0172582017SPANISH.PDF>

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/73/151, Septuagésimo Tercer Periodo de Sesiones, 17 de diciembre 2018. Encontrado el 25 de enero 2020. [https://www.acnur.org/excom/ag\\_inf/5c644cfe4/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-resolucion-aprobada.html](https://www.acnur.org/excom/ag_inf/5c644cfe4/oficina-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-resolucion-aprobada.html)

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2435), 3 de junio 2008.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2504), 4 de junio 2009.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2600), 8 de junio 2010.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2653), 7 de junio 2011.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (AG/RES 2721), 4 de junio 2012.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género* (AG/RES 2807), 6 de junio 2013.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género* (Proyecto de resolución), 5 de junio 2014.

Asociación Empresarial para el Desarrollo. *Caja de Herramientas para la integración de las personas LGBTI en los espacios laborales*. Costa Rica, 2016. Encontrado el 15 de agosto 2019.  
[https://www.aedcr.com/sites/default/files/caja\\_herramientas\\_integracion\\_personas\\_lgbt\\_i\\_aed2016.pdf](https://www.aedcr.com/sites/default/files/caja_herramientas_integracion_personas_lgbt_i_aed2016.pdf)

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Lucas Ramón Mendos. *Homofobia de Estado 2019*. Ginebra, 2019. Encontrado el 13 de octubre 2019. [https://ilga.org/downloads/ILGA\\_Homofobia\\_de\\_Estado\\_2019.pdf](https://ilga.org/downloads/ILGA_Homofobia_de_Estado_2019.pdf)

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. Costa Rica, 2013. Encontrado el 3 de mayo 2019.  
<https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. 2018. Encontrado el 4 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI, Un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*. Washington, 2014. Encontrado el 22 de mayo 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/Anexo-Registro-Violencia-LGBTI.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. 2015. Encontrado el 15 de agosto 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N°20. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio 2009. Encontrado el 6 de octubre 2019. [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020\\_2009\\_ESP.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%2020_2009_ESP.pdf)

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 17/19. *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, 14 de julio 2011. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 27/32. *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2 de octubre 2014. Encontrado el 4 de diciembre 2019. <https://www.refworld.org/es/docid/55ed69414.html>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 32/2. *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 15 de julio 2016. Encontrado el 4 de diciembre 2019. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=57e3d9b84>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. *Informe Nacional Presentado de conformidad con el Párrafo 15 A) del Anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, Costa Rica*. Ginebra, 2009. Encontrado el 14 de octubre 2019. [https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/CR/A\\_HRC\\_WG6\\_6\\_CRI\\_1\\_S.pdf](https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/CR/A_HRC_WG6_6_CRI_1_S.pdf)

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. *Recopilación sobre Costa Rica, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Ginebra, 2019. Encontrado el 14 de octubre 2019. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/058/77/PDF/G1905877.pdf?OpenElement>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. *Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Costa Rica, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Ginebra, 2019. Encontrado el 14 de octubre 2019. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/054/37/PDF/G1905437.pdf?OpenElement>

Consejo Nacional de Atención Integral del VIH-SIDA (CONASIDA), Mecanismo Coordinador de País Costa Rica (MCP-CR). *Proyecto País: “Costa Rica, un Modelo Sostenible de Prevención Combinada y Atención a la Población de Hombres que Tienen Sexo con Hombres y Trans Femenina”*, 16 de agosto 2016. Encontrado el 4 de marzo 2020. <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-proyectos/106-resumen-sobre-proyecto-pais/file>

Consejo Nacional de Migración. *Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023*, 6 de agosto 2013. Encontrado el 14 de febrero 2020. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/PoliticasyPolitica%20Migratoria%20y%20Decreto.pdf>

Consejo Nacional de Migración. *Política Migratoria Plan de Acción 2016-2019*. Encontrado el 20 de enero 2020. [https://saludymigracion.org/es/system/files/repositorio/1c-\\_plan\\_de\\_accion\\_2016-2019.pdf](https://saludymigracion.org/es/system/files/repositorio/1c-_plan_de_accion_2016-2019.pdf)

Dirección General de Migración y Extranjería. *Informe de Fin de Gestión 2010-2016: Kathya Rodríguez Araica, Directora General de Migración y Extranjería, del 1 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2016*. Encontrado el 10 de febrero 2020. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Centro%20de%20Estadisticas%20y%20Documentos/Informes%20de%20Fin%20de%20Gestion%202010-2016%20Kathya%20Rodriguez%20Araica.pdf>

Dirección General de Migración y Extranjería. *Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos*. 2019.

Dirección General de Migración y Extranjería. *Plan Anual Operativo 2019*. Encontrado el 2 de febrero 2020. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Centro%20de%20Estadisticas%20y%20Documentos/PAOs/PAO%20INSTITUCIONAL%20DGME%202019.pdf>

Dirección General de Migración y Extranjería. *Plan de Capacitación 2019: Policía Profesional de Migración y Área Administrativa*. Encontrado el 2 de febrero 2020. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/Recursos%20Humanos/PLAN%20DE%20CAPACITACION%202019.pdf>



Dirección General de Migración y Extranjería. *Plan Nacional de Integración para Costa Rica 2018-2022*. Encontrado el 28 de enero 2020.

<http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/DIDH/Plan%20Nacional%20de%20Integraci%C3%B3n%20Costa%20Rica%202018%20-%202022.pdf#search=integraci%C3%B3n>

Dirección General de Servicio Civil. *Informe al Presidente de la República Periodo 2017: Innovando en Soluciones de Empleo Público para el Estado Costarricense*. Encontrado el 2 de febrero 2020.  
[http://www.dgsc.go.cr/documentos/transparencia/informes/INFORME\\_PRESIDENTE\\_2017.pdf](http://www.dgsc.go.cr/documentos/transparencia/informes/INFORME_PRESIDENTE_2017.pdf)

Dirección General de Servicio Civil. *Informe Fin de Gestión 2014-2018: Miriam Rojas González Subdirectora General*. Encontrado el 2 de febrero 2020.  
[http://www.dgsc.go.cr/rt\\_informesGestion/Jerarcas%20Institucionales/Informe\\_final\\_subdireccion\\_2018.pdf](http://www.dgsc.go.cr/rt_informesGestion/Jerarcas%20Institucionales/Informe_final_subdireccion_2018.pdf)

Dirección de Integración y Desarrollo Humano. *Diagnóstico del Contexto Migratorio de Costa Rica 2017*. Costa Rica, 2017. Encontrado el 15 de enero 2019. <https://rediam.org/sites/default/files/2018-11/Diagnostico%20Contexto%20Migratorio%20de%20Costa%20Rica%202017.pdf>

Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. *Informe Anual de Labores 2017-2018*. Encontrado el 2 de febrero 2020.  
[http://www.dhr.go.cr/transparencia/Informes\\_institucionales/informes/labores/documentos/if2017\\_2018.pdf](http://www.dhr.go.cr/transparencia/Informes_institucionales/informes/labores/documentos/if2017_2018.pdf)

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). *Marco de Referencia para el Abordaje de la Población LGTBI+ en la Producción y Divulgación de las Estadísticas Oficiales*. 2019. Encontrado el 9 de marzo 2020.  
[https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Marco-LGBTI-web%20%281%29\\_0.pdf](https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Marco-LGBTI-web%20%281%29_0.pdf)

Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Fondo Editorial, 2001. Encontrado el 4 de agosto 2018. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>

Instituto sobre Migración y Refugio LGBTIQ para Centroamérica (IRCA CASABIERTA). *Análisis Cualitativo: “Necesidades de las poblaciones LGBTIQ en desplazamiento forzado - Costa Rica”*. Costa Rica, 2019. Encontrado el 16 de diciembre 2019. [http://www.sogica.org/wp-content/uploads/2019/12/Estudio-desplazamiento-forzado-LGBTIQ-oficial.pdf?fbclid=IwAR37WEHYUsDkQG0rIU8v\\_2rzPoksPSEN0mC1iZoJ1gIz-JkKczpdWjAN8aE](http://www.sogica.org/wp-content/uploads/2019/12/Estudio-desplazamiento-forzado-LGBTIQ-oficial.pdf?fbclid=IwAR37WEHYUsDkQG0rIU8v_2rzPoksPSEN0mC1iZoJ1gIz-JkKczpdWjAN8aE)

Ministerio de Gobernación y Policía, Consejo Nacional de Migración. CNM-092-12-2015, 15 de diciembre 2015. Encontrado el 17 de febrero 2020. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10256.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10256>

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. *Costa Rica: Construyendo una Visión Compartida del Desarrollo Sostenible, Reporte Nacional Voluntario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. 2017. Encontrado el 3 de febrero 2020. [http://ods.cr/sites/default/files/documentos/informepaisods\\_costa\\_rica.pdf](http://ods.cr/sites/default/files/documentos/informepaisods_costa_rica.pdf)

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de Costa Rica (MIDEPLAN). *Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022*, 11 de diciembre 2018. Encontrado el 30 de enero 2020. [https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/ka113rCgRbC\\_BylVRHGgrA](https://documentos.mideplan.go.cr/share/s/ka113rCgRbC_BylVRHGgrA)

Ministerio de Salud de la República de Costa Rica, Instituto Humanista de Cooperación para Desarrollo (HIVOS), Caja Costarricense del Seguro Social. *Resumen: Encuesta de comportamiento sexual y prevalencia de VIH e ITS y estimación del tamaño de hombres que tienen relaciones sexuales con hombres de la Gran Área Metropolitana*. 2018. Encontrado el 5 de enero 2020. <http://www.conasida.go.cr/index.php/mcp-proyectos/179-encuesta-de-conocimiento-comportamiento-sexual-y-prevalencia-de-vih-e-its-en-poblaciones-clave-en-la-gam-costa-rica-2017/file>

Médicos sin fronteras. *Forzados a huir del Triángulo Norte de Centroamérica: Una crisis humanitaria olvidada*. 2017. Encontrado el 22 de mayo 2019. [https://www.msf.mx/sites/mexico/files/attachments/msf\\_forzados-a-huir-del-triangulo-norte-de-centroamerica\\_0.pdf](https://www.msf.mx/sites/mexico/files/attachments/msf_forzados-a-huir-del-triangulo-norte-de-centroamerica_0.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Compilación de instrumentos jurídicos regionales relativos a derechos humanos, refugio y asilo*. Tomo II. México, 2002. Encontrado el 4 de agosto 2018. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21248.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador*. 2016. Encontrado el 5 de abril 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala*. 2018. Encontrado el 24 de enero 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras*. 2016. Encontrado el 25 de abril 2019. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58dceb5b4>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. Ginebra, 2002. Encontrado el 15 de agosto 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Directrices sobre Protección Internacional N°2: “Pertinencia a un determinado grupo social” en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. Ginebra, 2002.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Directrices sobre Protección Internacional N° 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. Ginebra, 2012.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Ficha de Datos Libres & Iguales: Refugio y Asilo*. 2014. Encontrado el 25 de marzo 2020. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFEF\\_actSheet\\_RefugeAsylum\\_ES.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/LGBT/FactSheets/UNFEF_actSheet_RefugeAsylum_ES.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Guía práctica para parlamentarios número 2*. 2001. Encontrado el 4 de agosto 2018. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *La determinación del Estatuto de refugiado*. Ginebra, 2005. Encontrado el 13 de agosto 2018. <https://www.refworld.org.es/pdfid/4c65080ad38.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *La Protección Internacional de las Personas LGBTI*. México, 2014. Encontrado el 15 de agosto 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *La Situación de los Refugiados en el Mundo, En busca de la solidaridad, resumen*. 2012. Encontrado el 15 de agosto 2018. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8989.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*. Ginebra, 2011. Encontrado el 6 de julio 2019. <https://www.refworld.org.es/docid/50c1a04a2.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices Sobre Protección Internacional*. Ginebra, 2019. Encontrado el 5 de diciembre 2019. [https://www.acnur.org/publications/pub\\_prot/5d9e06e74/manual-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de.html?query=Directrices%20de%20proteccion%20internacional%202](https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5d9e06e74/manual-sobre-procedimientos-y-criterios-para-determinar-la-condicion-de.html?query=Directrices%20de%20proteccion%20internacional%202)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Mesa Redonda de Expertos, Conclusiones Finales: Solicitantes de Asilo y refugiados que buscan protección debido a su orientación sexual e identidad de género*. Ginebra, 2010. <https://www.refworld.org.es/docid/4d11bb2a2.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Nueva York, 2012. Encontrado el 27 de agosto 2018. [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Nota de orientación del ACNUR sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género*. Ginebra, 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6949.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6949>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Nota de Orientación sobre las Solicitudes de la Condición de Refugiado relacionadas con las Víctimas de Pandillas Organizadas*. Ginebra, 2010. Encontrado el 25 de febrero 2020. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7786.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. Ginebra, 2007. Encontrado el 4 de diciembre 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Plan de Acción de Brasil Primer Informe Trienal de Progreso 2015-2017*. Encontrado el 20 de enero 2020. <https://www.acnur.org/5c8974a54.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Principios y Criterios relativos a refugiados y derechos humanos*. Tomo I. México, 2002. Encontrado el 4 de agosto 2018. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/21251.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Protección de las Personas con Orientación Sexual e Identidad De Género Diversas: Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e Intersex*. 2015. Encontrado el 10 de enero 2020. <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>

Oficina Internacional del Trabajo. *Orgullo Pride en el Trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica*. Ginebra, 2016. Encontrado el 16 de agosto 2019. [https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS\\_495184/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/sanjose/publicaciones/WCMS_495184/lang--es/index.htm)

Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para México, Cuba y América Central. *Refugiados: Legislación y Estándares Internacionales Básicos*. 2005. Encontrado el 20 de julio 2018. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/refug\\_legisla.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/refug_legisla.pdf)

Organización de Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Resolución 04/19. *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la Trata de Personas*, 7 de diciembre 2019. Encontrado el 6 de febrero 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 428 (V)*, 14 de diciembre 1950. Encontrado el 4 de agosto 2018. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939>

Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 19 de julio 2017. Encontrado el 13 de octubre 2019. <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/01/2doInformeExpertoONULGBTI2017.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 11 de mayo 2018. Encontrado el 13 de octubre 2019. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/132/15/PDF/G1813215.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 12 de julio 2018. Encontrado el 13 de octubre 2019. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/152>

Organización de las Naciones Unidas. *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género: Recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 14 de mayo 2019. Encontrado el 13 de octubre 2019. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/138/30/PDF/G1913830.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Ginebra, 2011. Encontrado el 2 de julio 2019. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf)

Organización Internacional para las Migraciones. *Curso Introductorio sobre protección de poblaciones migrantes en condición de vulnerabilidad: Manual para facilitadores*. Tomo I. Costa Rica, 2012. Encontrado el 5 de febrero 2020. [https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/proteccion\\_mujeres\\_migrantes\\_facilitadores\\_1\\_0.pdf](https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/proteccion_mujeres_migrantes_facilitadores_1_0.pdf)

Organización Internacional para las Migraciones. *Migración y Poblaciones Lésbicas, Gays, bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), Módulo para la sensibilización y capacitación de instituciones públicas, organizaciones sociales, colectivos y activistas LGBTI en la región mesoamericana*. Costa Rica, 2016. Encontrado el 22 de mayo 2019. <https://publications.iom.int/books/migracion-y-poblaciones-lesbianas-gays-bisexuales-trans-e-intersexuales-lgbti>

Organización Internacional para las Migraciones. *Memoria del Taller de Capacitación Regional: Migración y Poblaciones Lésbicas, Gais, bisexuales, Trans e Intersexuales –LGBTI-*. Guatemala, 2017. Encontrado el 4 de febrero 2020. [https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/memoria\\_lgtigt\\_oct11\\_0.pdf](https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/memoria_lgtigt_oct11_0.pdf)



Organización Trans Reinas de la Noche y otros. *Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero (LGBT) en Guatemala: Informe Sombra*. Nueva York, 2012. Encontrado el 22 de mayo 2019. <https://outrightinternational.org/sites/default/files/567-1.pdf>

Poder Ejecutivo de Costa Rica. *Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia 2014-2025*. Encontrado el 27 de enero 2020. <http://www.migracion.go.cr/Documentos%20compartidos/PoliticasyPolitica%20para%20una%20Sociedad%20Libre%20de%20Racismo,%20Discriminacion%20Racial%20y%20Xenofobia.pdf>

Poder Judicial de la República de Costa Rica, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ). *Política Institucional para el Acceso a la Justicia por parte de la Población Migrante y Refugiada*. Acuerdo de Corte Plena: Sesión N° 32-10, 8 de noviembre 2010. Encontrado el 28 de enero 2020. <https://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/032.pdf>

Poder Judicial de la República de Costa Rica, Comisión y Unidad de Acceso a la Justicia. *Informe de Labores 2018*. Encontrado el 29 de febrero 2020. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/informe-de-labores?download=1300:informe-de-labores-2018>

Poder Judicial de la República de Costa Rica, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Serie: Facilitando la Justicia en la Comunidad: 13. El Estatuto de la Persona Refugiada*. 2017. Encontrado el 29 de febrero 2020. <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/059.pdf>

Poder Judicial de la República de Costa Rica. *Política Respetuosa de la Diversidad sexual*. Acuerdo de Corte Plena: Sesión N° 31-11, 19 de septiembre 2011. Encontrado el 11 de febrero 2020. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/normativa-diversidadsexual?download=560:politica-respetuosa-de-la-diversidad-sexual>

United Nations High Commissioner for Refugees. *Evaluation of effectiveness of the Protection Transfer Arrangement in Central America: Evaluation Report 2016-2018*. Encontrado el 19 de febrero 2020. <https://www.unhcr.org/research/evalreports/5c7e63064/evaluation-effectiveness-protection-transfer-arrangement-central-america.html>

Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho. *Diversidad Sexual en El Salvador, Un Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la Comunidad LGBT*. 2012. Encontrado el 23 de mayo 2019. [https://www.law.berkeley.edu/files/IHRLC/LGBT\\_Report\\_Spanish\\_Final\\_120705.pdf](https://www.law.berkeley.edu/files/IHRLC/LGBT_Report_Spanish_Final_120705.pdf)

Universidad Rafael Landívar. *Desplazamiento forzado interno en Guatemala, Diagnóstico 2010-2016*. Guatemala, 2018. Encontrado el 3 de marzo 2019. <http://rjmcentroamerica.org/wp-content/uploads/2018/10/Cuaderno-3.pdf>

#### **b) Normativa, Decretos, Directrices, Circulares y Similares**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 6079, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951)*, 29 de agosto 1977. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18675&nValor3=19922&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=18675&nValor3=19922&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 8764, *Ley General de Migración y Extranjería*, 19 de agosto 2009. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N° 9797, *Reforma Integral Ley General sobre el VIH SIDA*, 2 de diciembre 2019. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90243&nValor3=118768&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90243&nValor3=118768&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Código de Familia*, Decreto N° 677, 1 de octubre 1994. Encontrado el 10 de mayo 2019. <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/3430>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. *Código Penal*, Decreto N° 1030, 20 de abril 1998. Encontrado el 10 de mayo 2019. <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/380>

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto N° 106, 14 de septiembre 1963.

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. *Código Penal*, Decreto N° 17-73, 27 de julio 1973.

Asamblea Legislativa de la República de Honduras. *Código Penal*, Decreto N° 144-83, reformado por Decreto N° 23-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°33,092 de fecha 6 de abril 2013, vigente 26 de abril 2013.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, 8 de noviembre 1949. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC)

*Carta de las Naciones Unidas*, 26 de junio 1945.

*Constitución Política de la República de Honduras*, Decreto N° 131, 11 de enero 1982, reformado por Decreto 176/2004, ratificado por Decreto 36/2005.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 7 al 22 de noviembre 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre 1984. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

*Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África*, 10 de septiembre 1969.

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>

*Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados*, 23 de mayo 1969.

*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 de julio 1951.

<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.

*Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 19 al 22 de noviembre 1984.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008>

*Declaración de Montreal*, 29 de julio 2006.

<http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

*Declaración sobre el Asilo Territorial*, 14 de diciembre 1967.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>

*Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre 1948.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Dirección General de Migración y Extranjería. Circular DG-31-11-2019-UI, *Manual de Atención a la Persona Usuaría y sus Protocolos*, 20 de noviembre 2019.

*Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*,

14 de diciembre 1950.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/1939>

Ministerio de Salud de la República de Costa Rica. *Norma Nacional para la Atención en Salud Libre de Estigma y Discriminación a Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Intersex (LGBTI) y otros Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH)*, noviembre 2016. <http://www.conasida.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos/126-norma-nacional-para-la-atencion-en-salud-libre-de-estigma-y-discriminacion-a-personas-lesbianas-gais-bisexuales-trans-intersex-lgbti-y-otros-hombres-que-tienen-sexo-con-hombres-hsh/file>

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos*, 16 de diciembre 1966. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre 1966. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. *Acuerdo N° DM-CB-4749-2016: Declarar de Interés Público y Nacional la “Norma Nacional Para La Atención En Salud Libre De Estigma Y Discriminación A Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans, Intersex (Lgbti) Y Otros Hombres Que Tienen Sexo Con Hombres (11511)”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237, viernes 9 de diciembre 2016. [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/12/09/COMP\\_09\\_12\\_2016.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/12/09/COMP_09_12_2016.pdf)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 41158- MP, *Crea el Comisionado de la Presidencia de la Republica para asuntos relacionados con las personas LGTBI*, 17 de mayo 2018. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86603&nValor3=112437&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86603&nValor3=112437&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 34399-S, 12 de febrero 2008, reformado por Decreto Ejecutivo N° 37071-S, 9 de marzo 2012, reformado por Decreto Ejecutivo N° 41313, 21 de diciembre 2018, *Declaratoria oficial del día 17 de mayo de cada año "Día nacional contra la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=62727](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=62727)

- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N°38099-G, *Oficializa la Política Migratoria Integral para Costa Rica 2013-2023*, 30 de octubre 2013.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76252&nValor3=95137&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76252&nValor3=95137&strTipM=TC)
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 38999, 12 de mayo 2015, reformado por Decreto Ejecutivo N° 40422, 25 de mayo 2017, *Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=108740&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79466&nValor3=108740&strTipM=TC)
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36831-G, *Reglamento de Personas Refugiadas*, 28 de septiembre 2011.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71376&nValor3=86629&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71376&nValor3=86629&strTipM=TC)
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 41337-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento del Derecho a la Identidad sexual y de Género para Personas Extranjeras en el DIMEX*, 18 de diciembre 2018.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88066&nValor3=114907&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88066&nValor3=114907&strTipM=TC)
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N°41329-MGP, *Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo*, 18 de diciembre 2018.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88065&nValor3=114906&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88065&nValor3=114906&strTipM=TC)
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Directriz 037-S, *Atención Integral por Enfermedades de Transmisión Sexual, incluido el VIH/SIDA*, 1 de diciembre 2015.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80672&nValor3=102452&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=80672&nValor3=102452&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Directriz N° 047-P, *Inclusión de Variables sobre Orientación Sexual e Identidad de Género en Recolección de Datos de las Instituciones Públicas*, 17 de mayo 2019. Encontrado el 3 de enero 2020. <https://www.presidencia.go.cr/transparenciainstitucional/actas-acuerdos/>

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Directriz N° 025-P, 12 de mayo 2015, reformada por Directriz N° 075-P, 25 de mayo 2017, *Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79549&nValor3=100642&strTipM=TC)

Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. Directriz N° 047-P, *Proceso de capacitación y fortalecimiento de las comisiones institucionales para la igualdad y la no discriminación de la población sexualmente diversa*, 18 de mayo 2016. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81821&nValor3=104485&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81821&nValor3=104485&strTipM=TC)

Poder Legislativo de Honduras. Decreto N°226-2001, *Ley de Policía y de Convivencia Social*. Encontrado el 8 de junio 2019. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10638.pdf>

Presidencia de la República de Costa Rica. Circular DP-001-2018, *Capacitación al Sector Público a través del Curso Virtual “Caminando hacia la igualdad: por un servicio seguro e inclusivo para la población LGBTI”*, 28 de junio 2018.

Presidencia de la República de El Salvador. Decreto N°56, *Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual*, Publicado en el Diario Oficial tomo N° 387, 12 de mayo 2010.

*Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, 26 marzo 2007. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

*Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, 31 de enero 1967.  
<https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

*The Yogyakarta Principles Plus 10*, 10 de noviembre 2017.  
[http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5\\_yogyakartaWEB-2.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf)

### **c) Acuerdos Internacionales y Relacionados**

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*, 19 de septiembre 2016. Encontrado el 16 de enero 2020.  
<https://www.acnur.org/5b4d0eee4.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre 2015. Encontrado el 3 de febrero 2020. [https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf)

*Declaración de Acción de San José*, Mesa Redonda de Alto Nivel “Llamado a la acción: Necesidades de protección en el Triángulo Norte de Centroamérica”, 7 de julio 2016. Encontrado el 16 de enero 2020. <https://www.acnur.org/5b5109d54.pdf>

*Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano*, 11 de noviembre 2010. Encontrado el 16 de enero 2020.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8133.pdf>

*Declaración de Brasil*, “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”, 3 de diciembre 2014.

*Declaración de San Pedro Sula como Contribución Regional al Pacto Mundial sobre los Refugiados*, 26 de octubre 2017. Encontrado el 17 de enero 2020.  
<https://www.acnur.org/5b58d6904.pdf>



*Los 100 Puntos de Brasilia: Aportes de América Latina y el Caribe para el Pacto Mundial sobre Refugiados*, 20 de febrero 2018. Encontrado el 20 de enero 2020.  
[https://www.acnur.org/publications/pub\\_crrf/5b58ea6c4/los-100-puntos-de-brasil-ia-aportes-de-america-latina-y-el-caribe-para-el.html](https://www.acnur.org/publications/pub_crrf/5b58ea6c4/los-100-puntos-de-brasil-ia-aportes-de-america-latina-y-el-caribe-para-el.html)

*Marco Integral de Protección y Soluciones de Respuesta a la Situación de Personas Refugiadas en Costa Rica para el periodo 2018-2020 (MINARE)*, 31 de agosto 2017.

*Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS)*, 20 de octubre 2017. Encontrado el 17 de enero 2020.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11335.pdf>

Marco Integral Regional para la Protección y Soluciones (MIRPS): *Informe Regional de Seguimiento 2017-2018*. Encontrado el 22 de enero 2020.  
[https://www.acnur.org/publications/pub\\_mirps/5be46de64/marco-integral-regional-para-la-proteccion-y-soluciones-informe-regional.html?query=camara%20de%20comercio%20diversa](https://www.acnur.org/publications/pub_mirps/5be46de64/marco-integral-regional-para-la-proteccion-y-soluciones-informe-regional.html?query=camara%20de%20comercio%20diversa)

Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. Nueva York, 2018. Encontrado el 25 de enero 2020.  
[https://acnur.org/5c782d124#\\_ga=2.146401588.184198814.1579909930-1142707758.1573747824](https://acnur.org/5c782d124#_ga=2.146401588.184198814.1579909930-1142707758.1573747824)

Organización de las Naciones Unidas. *Reseña General: Cumbre de Líderes sobre Refugiados*. Nueva York, 2016. Encontrado el 16 de enero 2020.  
[https://www.acnur.org/prot/doc\\_crrf/5b510b104/cumbre-de-lideres-sobre-refugiados.html](https://www.acnur.org/prot/doc_crrf/5b510b104/cumbre-de-lideres-sobre-refugiados.html)

*Pacto Nacional por el Avance de los ODS en el Marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Costa Rica*, 9 de septiembre 2016. Encontrado el 3 de febrero 2020.  
[http://ods.cr/sites/default/files/documentos/pacto\\_nacional\\_por\\_los\\_ods\\_final\\_firmado\\_2.pdf](http://ods.cr/sites/default/files/documentos/pacto_nacional_por_los_ods_final_firmado_2.pdf)

*Plan de Acción de Brasil*, “Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad”, 3 de diciembre 2014.

*Primer Foro Mundial sobre los Refugiados 2019*. Resumen de los Coconvocantes: La República de Costa Rica, La República Democrática Federal de Etiopía, La República Federal de Alemania, La República Islámica de Pakistán, La República de Turquía, y el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, 17 y 18 de diciembre 2019. Encontrado el 29 de enero 2020. <https://www.acnur.org/5e0666484.pdf>

#### **d) Resoluciones Jurisdiccionales**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile*, 24 de febrero 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Duque vs Colombia*, 26 de febrero 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia*, 25 de noviembre 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Flor Freire vs Ecuador*, 31 de agosto 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, 19 de agosto 2014. Encontrado el 1 de diciembre 2019. <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*, 24 de noviembre 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-25/18, *La institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*, 30 de mayo 2018. Encontrada el 1 de diciembre 2019. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad: Resolución 02313-1995, Expediente 90-000421-0007-CO. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de inconstitucionalidad: Resolución: 01319-1997, Expediente 95-004270-0007-CO. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82278>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Inconstitucionalidad: Resolución N° 02570-1997, Expediente 96-006218-0007-CO, 13 de mayo 1997. Encontrado el 12 de febrero 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82323>

#### e) Páginas Web

Cámara de Comercio Diversa Costa Rica. *Nosotros/as*. Consultado el 26 de febrero 2020. <https://www.ccdcr.org/about>

Cámara de Comercio Diversa Costa Rica. Noticias y Opinión: *CCDCR presentó oficialmente su Sello de Gestión de la Diversidad*, publicado el 22 de mayo 2019. Consultado el 26 de febrero 2020. <https://www.ccdcr.org/post/ccdcr-present%C3%B3-oficialmente-su-sello-de-gesti%C3%B3n-de-la-diversidad>

Cámara de Comercio Diversa Costa Rica. *Programa PYME LGBTQ: Cadena de Suplidores/as Diversos/as*. Consultado el 26 de febrero 2020. <https://www.ccdcr.org/pymelgbtq>

Cámara de Comercio Diversa Costa Rica. *Programa: Sello de Gestión para la Diversidad*. Consultado el 26 de febrero 2020. <https://www.ccdcr.org/sellogestion>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH condena alarmantes cifras de asesinatos de personas LGBT en la región en lo que va del año*, 23 de marzo 2017. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/037.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinato de defensor de derechos de personas LGBT en Honduras*, 15 de junio 2016. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/078.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de las personas trans en El Salvador*, 8 de junio 2015. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/063.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH condena asesinatos y otros actos de violencia contra defensores y defensoras de derechos de personas LGBT en Honduras*, 7 de marzo 2016. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/027.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH condena el ataque en contra del defensor de derechos de personas LGBTI David Valle en Honduras*, 9 de agosto 2017. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/118.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH expresa preocupación por recientes ataques violentos contra personas LGBTI en la región*, 14 de marzo 2019. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/065.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa: *CIDH repudia asesinato de defensora de derechos humanos de personas trans en Guatemala*, 2 de diciembre 2016. Consultado el 15 de octubre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/181.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “*LGBTI Violencia*”, *Conceptos Básicos*. Consultado el 12 de septiembre 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Fundación Mujer. Comunicado de Prensa: *Firma de Convenio de Colaboración entre Fundación Mujer y la Cámara de Comercio Diversa de Costa Rica*, publicado el 22 de mayo 2019. Consultado el 26 de febrero 2020. <https://www.facebook.com/notes/fundaci%C3%B3n-mujer/firma-de-convenio-de-colaboraci%C3%B3n-entre-fundaci%C3%B3n-mujer-y-la-c%C3%A1mara-de-comercio-/2168554483444737/>

Gobierno del Bicentenario de la República de Costa Rica 2018-2022. Comunicados: *Alto Comisionado de ACNUR Alaba Esfuerzos de Costa Rica*, publicado el 6 de octubre 2016. Consultado el 9 de abril 2020. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2016/10/alto-comisionado-de-acnur-alaba-esfuerzos-de-costa-rica/>

Gobierno del Bicentenario de la República de Costa Rica 2018-2022. Comunicados: *Filippo Grandi: Costa Rica es Ejemplo Regional de Protección e Integración de Personas Refugiadas*, publicado el 1 de septiembre 2017. Consultado el 9 de abril 2020. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2017/09/filippo-grandi-costa-rica-es-ejemplo-regional-de-proteccion-e-integracion-de-personas-refugiadas/>

Gobierno del Bicentenario de la República de Costa Rica 2018-2022. Comunicados: *Fondo Mundial Asigna a Costa Rica \$2.2 Millones*, publicado el 18 de diciembre 2019. Consultado el 4 de marzo 2020. <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2019/12/fondo-mundial-asigna-a-costa-rica-2-2-millones/>

La Nación, Revista Dominical. *Refugiados LGBTI: construir una vida nueva en Costa Rica*, publicado el 29 de junio 2018. Consultado el 19 de marzo 2020. <https://www.nacion.com/revista-dominical/refugiados-lgbti-construir-una-vida-nueva-en/MRWHTBXQMAGTIX2VBCJLZMUYM/story/>

Mesoamérica: Programa Regional sobre Migración. Ejes Temáticos: “*Poblaciones Vulnerables*”. Consultado el 4 de febrero 2020.  
<https://www.programamesoamerica.iom.int/es/ejes-tematicos/poblaciones-vulnerables>

Mesoamérica: Programa Regional sobre Migración. “*La OIM capacita a cadetes de la policía de Costa Rica para proteger a los migrantes vulnerables*”, publicado el 13 de julio 2016. Consultado el 5 de febrero 2020.  
<https://www.programamesoamerica.iom.int/es/noticia/la-oim-capacita-cadetes-de-la-polic-de-costa-rica-para-proteger-los-migrantes-vulnerables>

Ministerio de Salud de la República de Costa Rica. Comunicado de Prensa: *Innovador Proyecto de Prevención de VIH presenta Resultados*, publicado el 28 de junio 2018. Consultado el 4 de marzo 2020.  
<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/noticias/noticias-2018/1313-innovador-proyecto-prevencion-de-vih>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Consultado el 6 de julio 2019.  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *¿Qué son los Derechos Humanos?* Consultado el 6 de julio 2019.  
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Ayuda Costa Rica: Preguntas Frecuentes*. Consultado el 26 de febrero 2020.  
<https://help.unhcr.org/costarica/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Noticias: *Costa Rica: Lanzamiento de la Campaña “Ser Refugiado es como ser Tico”*, publicado el 27 de mayo 2015. Consultado el 26 de febrero 2020.  
<https://www.acnur.org/noticias/noticia/2015/5/5b0c1d4912/costa-rica-lanzamiento-de-la-campana-ser-refugiado-es-como-ser-tico.html>

Organización Internacional para las Migraciones. Noticia: “*La herramienta E-Campus ofrece una plataforma de aprendizaje gratuito en línea sobre temas migratorios*”, publicado el 1 de noviembre 2019. Consultado el 5 de febrero 2020. <https://www.iom.int/es/news/la-herramienta-e-campus-ofrece-una-plataforma-de-aprendizaje-gratuito-en-linea-sobre-temas>

Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica. “*La OIM lanza nuevo curso en línea sobre los derechos y los riesgos que enfrenta la población migrante LGBTI*”, publicado el 31 de julio 2017. Consultado el 5 de febrero 2020. <https://costarica.iom.int/news/la-oim-lanza-nuevo-curso-en-l%C3%ADnea-sobre-los-derechos-y-los-riesgos-que-enfrenta-la-poblaci%C3%B3n>

Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica. “*Migraciones y Poblaciones LGBTI en Mesoamérica*”, publicado el 17 de mayo 2017. Consultado el 5 de febrero 2020. <https://rosanjose.iom.int/site/es/blog/migraciones-y-poblaciones-lgbti-en-mesoam%C3%A9rica>

Organización Internacional para las Migraciones, OIM Costa Rica. “*Programa Mesoamérica: Fortaleciendo las capacidades de protección y asistencias a migrantes en situación de vulnerabilidad*”. Consultado el 4 de febrero 2020. <https://costarica.iom.int/site/programa-mesoam%C3%A9rica-fortaleciendo-las-capacidades-de-protecci%C3%B3n-y-asistencias-migrantes-en>

Organización Internacional para las Migraciones, ONU Migración, Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe. *En el Día Internacional contra la Homofobia, OIM inicia taller regional sobre migración y población LGBTI*, publicado el 15 de mayo 2016. Consultado el 18 de febrero 2020. <https://rosanjose.iom.int/site/es/node/89?page=19>

Poder Judicial de la República de Costa Rica, Acceso a la Justicia. *Personas LGBTTTIQ*. Consultado el 11 de febrero 2020. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/subcomisiones/diversidad-sexual>

Poder Judicial de la República de Costa Rica, Acceso a la Justicia, Subcomisión de Migración y Refugio. *Aplicación de Reglas de Brasilia y Política Institucional*. Consultado el 11 de febrero 2020. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/index.php/subcomision-de-migracion-y-refugio>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. “*Consecuencia*”. Consultado el 11 de febrero 2020. <https://dle.rae.es/consecuencia>

Universal Rights Group, Latin America. *Una Guía Básica a los Sistemas Regionales de Derechos Humanos*. Consultado el 6 de julio 2019. <https://www.universal-rights.org/lac/guias-basicas-de-derechos-humanos/una-guia-basica-a-los-sistema-regionales-de-derechos-humanos/>



## **Anexos**

### **Anexo 1**

#### **Entrevista semiestructurada I**

##### **Datos personales**

**Nombre de la organización:** Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

**Nombre de la persona entrevistada:** Harold Villegas Román.

**Correo electrónico:** [hvillegas09@gmail.com](mailto:hvillegas09@gmail.com)

**Cargo que ocupa:** Presidente de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, y Asesor del Despacho del Viceministro de Gobernación y Policía.

##### **Preguntas sobre Datos**

1. ¿A partir de qué año Costa Rica reconoce formalmente el estatuto de refugiado a una persona miembro de la comunidad LGBTI?

Los datos encontrados sobre las solicitudes y reconocimientos son a partir del año 2016.

2. ¿La DGME cuenta con registros sobre la cantidad de refugiados a los que les han reconocido formalmente el estatuto debido a persecución por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o características sexuales?

Los datos sobre las solicitudes están desactualizados. Desde 2018, con el conflicto sociopolítico de Nicaragua, hay una imposibilidad de la Unidad de Refugio para llevar un control de todos los datos. Los datos sobre los reconocimientos sí están actualizados hasta julio del 2020.

3. Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿Cuántas personas han sido reconocidas como refugiadas por dichos motivos, y cuantas exactamente provenientes del Triángulo Norte de Centroamérica?

(ver anexo 3)

## Preguntas sobre Procedimiento

4. ¿Las solicitudes de personas LGBTI generalmente se basan en el motivo género, o también se fundamentan en las causales comunes para este tipo de solicitudes como lo es la pertenencia a un determinado grupo, religión u opinión política?

No siempre se reconoce por el motivo género, puede reconocerse por otros motivos. Por ejemplo, el caso de un líder nicaragüense, que se identificaba como homosexual, pero que la persecución en su contra se debía a que era un disidente.

5. En relación al artículo 13 del Reglamento de Personas refugiadas, las personas solicitantes que aleguen violencia basada en género, ¿deben demostrar el agotamiento de las instancias administrativas o judiciales de su país de proveniencia, a pesar de que el derecho internacional de los refugiados indica que existe una excepción a esta regla?

No hay ninguna diferencia cuando el motivo es por género, o por cualquier otro motivo. No debe agotar vías previas. La persona huye de su país y solicita protección en nuestro país, porque se siente perseguida y porque hay un riesgo para su vida. De hecho, muchas personas llegan sin ropa, o pasaporte. Esta disposición representa un contrasentido. No aplica la primera parte de este artículo.

6. ¿El hecho de que los funcionarios encargados de procesar y resolver las solicitudes conozcan el contexto del cual provienen los solicitantes LGBTI, les aligera a estos la carga de demostrar que el Estado no ha actuado con la diligencia debida, o que no tiene la voluntad o capacidad de brindarle protección?

A diferencia del derecho penal, donde la persona acusada tiene la carga de la prueba, en estos casos no. Este es un tema de constante discusión.

Es fundamental el relato de la persona; se le debe dar mucha validez a esto, sobre todo si viene de países de los cuales ya se tiene información sobre que opera una gran persecución.

Hoy se ha disminuido la rigidez que se tenía al momento de demostrar. Ahora se tiene mucha más información de lo que sucede en algunos países como Venezuela, Nicaragua, El Salvador, y Honduras.

En el tema de refugio, a veces las personas sienten miedo, no cuentan todo lo que han vivido, o huyen y no pueden traer todos sus documentos o pruebas, entonces se da el beneficio de la duda. Ahora se da una mayor flexibilidad.

Hay mayor riesgo si se rechaza a alguien que tenga que devolverse a un país donde su vida peligre. Es mejor equivocarnos dándole refugio a alguien que no lo merecía, que al revés. Por eso es tan importante que en Costa Rica también haya una segunda instancia, neutral, autónoma, que es el Tribunal Administrativo Migratorio.

7. ¿En la práctica, cómo influye el enfoque de género y el enfoque diferenciado a la hora de valorar las solicitudes de refugio de personas LGBTI?

Antes se recibían todas las solicitudes y se resolvían conforme iban llegando. Ahora, con el apoyo técnico del ACNUR, se ha establecido un método distinto; a las solicitudes de ciertos grupos y de ciertas nacionalidades se les da un trato más rápido y diferenciado. Por ejemplo: solicitudes de países como Nicaragua, Venezuela, El Salvador; el tema de estudiantes, de disidentes, y las maras. A los casos de violencia intrafamiliar y de la comunidad LGBTI, también se les da prioridad.

Al conocer de estos casos, se advierte un trato cuidadoso y con sensibilidad.

8. ¿Cuáles han sido algunas de las problemáticas presentadas al momento de procesar y resolver este tipo de solicitudes?

Las personas solicitantes no siempre pueden individualizar el motivo de persecución; tienen dificultad para identificar que la persecución responde por su pertenencia a la comunidad LGBTI.

La Unidad de Refugio no siempre logra identificar la existencia de elementos de violencia y persecución por motivos de pertenencia a la comunidad LGBTI.

## Preguntas de Opinión

9. ¿Consideraría útil el desarrollo de una herramienta, manual o protocolo, que facilite la recepción, el procesamiento, el estudio y resolución de las solicitudes presentadas por miembros de la comunidad LGBTI?

Creo que más que una herramienta o manual, los funcionarios deben estar más sensibilizados sobre el tema. Creo que está bastante desarrollado ciertos protocolos que tienen que ver con el tema de generar confianza y de ciertas características específicas de los solicitantes, pero en específico para la comunidad LGBTI falta sensibilización y capacitación. Quizá sea bueno esto.

10. ¿Consideraría conveniente que el documento de identificación provisional incorpore el derecho al trabajo desde el primer momento en que se otorga, y no hasta tres meses después en el caso que la administración se extienda en el plazo de resolución?

Mi tesis es que se le dé el permiso laboral inmediatamente cuando solicita refugio.

Ya se redactó la reforma, pero aún no procede.

Estas personas se encuentran en estado de vulnerabilidad, y es mejor que tenga la posibilidad de trabajar inmediatamente. Esto combate la vulnerabilidad, el tema de la inseguridad ciudadana, el tema de que sean utilizados para la trata de personas. Sin embargo, hay miedos en el sentido de que sería una medida en contra de los costarricenses, o que sería una especie de portillo. Esto está dentro de los compromisos que asumió el país en el MIRPS, pero aún hay ciertos miedos. Igualmente, estas personas trabajan de manera irregular y son explotados en sus derechos laborales.

## Anexo 2

### Entrevista semiestructurada II

#### Datos personales

**Nombre de la organización:** Dirección General de Migración y Extranjería.

**Nombre de la persona entrevistada:** Allan Rodríguez Vargas.

**Correo electrónico:** [arodriguezv@migracion.go.cr](mailto:arodriguezv@migracion.go.cr)

**Cargo que ocupa:** Coordinador de la Unidad de Refugio.

#### Preguntas sobre Datos

1. ¿A partir de qué año Costa Rica reconoce formalmente el estatuto de refugiado a una persona miembro de la comunidad LGBTI?

Creo que los primeros reconocimientos se dieron a partir del 2015. Tuvimos un grupo de nacionalidad hondureña, de entre 4 y 6 personas, en donde fue muy clara la persecución.

2. ¿La DGME cuenta con registros sobre la cantidad de personas que solicitan refugio debido a persecución por motivos de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, o características sexuales, así como sobre la cantidad de personas a las que se les ha reconocido formalmente el estatuto por los mencionados motivos?

Quisiera aclarar que mucho del dato estadístico que llevamos es sobre el motivo género como tal, y en este hay muchas variables, entre ellas la población LGBTI. Podría ser que los datos no estén tan específicos para esta población. Cuando hablamos de reconocimientos por estos motivos, se tiene claro que no son tantos en los últimos años.

3. Si la respuesta anterior es afirmativa: a. ¿Cuántas personas han solicitado protección por dichos motivos?, b. ¿A cuántas de estas se les ha reconocido formalmente el estatuto?, y c. ¿Cuántas de estas personas provienen de los Estados del Triángulo Norte de Centroamérica?

(ver anexo 3)

## **Preguntas sobre Procedimiento**

4. ¿En la práctica, cómo influye el enfoque de género y el enfoque diferenciado a la hora de valorar las solicitudes de refugio de personas LGBTI?

Definitivamente son pilares esenciales y básicos para analizar este tipo de solicitudes. Nosotros tenemos que tener muy claro que, el abordaje, desde la recepción de la solicitud, la tramitación, la entrevista y la posterior valoración, tienen un procedimiento y un enfoque que escapa de lo regular. Ha sido y aún es todo un reto velar porque esto se lleve a cabo.

La Unidad de Refugio la componemos cinco personas; el resto, que es un grupo de más de 35 personas, corresponde a personal que es contratado por el ACNUR y puesto a disposición de la administración. La rotación de ese personal afecta la dinámica. Cada vez que alguien ingresa pasa por un proceso de capacitación, pero los tiempos y el contexto que venimos viviendo hace unos años, hacen que la persona ingrese y de una vez tenga que trabajar. La premura en la dinámica de incorporación del personal hace que muchas veces, situaciones muy puntuales y relevantes para el abordaje de ciertas situaciones se queden de lado. Es un reto encontrar personal capacitado, primero, en el tema de refugio, y aún más, sobre población LGBTI. Cuando se incorpora personal, casi que se empieza desde cero con estos temas. También debe considerarse que las personas deberían tener cierto perfil para trabajar con estas poblaciones. Esa empatía esencial para el trato, no necesariamente la tienen los profesionales que tenemos que incorporar a nuestro equipo. Es todo un reto lograr, transmitir estos conocimientos a todos los niveles. Por más que estemos encima de la temática, es un tema de capacitación constante. Muchas veces no tenemos el personal idóneo, ni debidamente capacitado y con la empatía necesaria para este tipo de labores.

Dentro del protocolo de atención, este tipo de solicitudes deben llevar un trámite más expedito precisamente por lo complicado que representa el análisis de la solicitud como tal, que muchas veces nos lleva no solo a una entrevista, sino a muchas entrevistas. Hay temas que traspasan la formación de nosotros como abogados que deben ser abordados por otros especialistas, sea un psicólogo, un trabajador social. Esto va a hacer que el proceso tenga abordajes adicionales que hacen que tarde un poco más la resolución, y por ende deben llevar cierta prioridad.

5. En los casos en los que intervienen solicitantes LGBTI, ¿se ha recurrido a la ampliación de la entrevista, o la Comisión de Refugio ha requerido de la presencia del oficial de elegibilidad para aclarar puntos específicos?

En el análisis de estas solicitudes se va más allá del análisis técnico jurídico propiamente. Para nosotros es esencial lo que el especialista en psicología, o el trabajador social nos pueda señalar. Con base en estos informes adicionales, nos da un respaldo suficiente para la toma de decisiones. Estos casos cuando se presentan ante la comisión, lejos de ser los casos difíciles o complicados para defender una recomendación, generalmente son los casos que están más fundamentados y con pruebas adicionales.

La dinámica que se utiliza con la Comisión, es que se hace una exposición de este tipo de casos; el oficial de elegibilidad hace una ponencia sobre las razones que fundamentan la solicitud, cuáles pruebas se aportaron, y si eventualmente un miembro de la comisión requiere de información adicional, la puede requerir en ese momento.

6. ¿Cuáles han sido algunas de las problemáticas presentadas al momento de procesar este tipo de solicitudes?

Son varias las situaciones. En algunos casos, los solicitantes ni siquiera se ven víctimas de algún tipo de violencia por pertenecer a la comunidad LGBTI. Y muchas veces, asumen cierto tipo de violencia como parte de lo que tienen que soportar por pertenecer a esa población o por la actividad a la que se dedican.

La información del país de origen nos indica toda la situación tan complicada que ellos viven allá; y no es sino porque nosotros realizamos ciertas preguntas claves que ya tenemos identificadas, que ellos logran visualizar o expresar las situaciones de violencia que han vivido.

Si el oficial no tiene la experiencia en el tema, podría pensar que es una solicitud que no tiene relación con los motivos de la convención.

Es más fácil cuando se tiene una persona, que de su apariencia se puede desprender que pertenece a esta población, pero cuando no es tan visible, si el oficial no está atento, puede ser un tema que pasa desapercibido. Esto hace que pueda necesitarse otra entrevista de ampliación.

## **Preguntas sobre funcionamiento interno de la DGME**

7. ¿El subproceso de refugio cuenta con un funcionario licenciado en psicología encargado de evaluar la credibilidad de las manifestaciones de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 122 del Reglamento?

Ha sido una lucha lograr incorporar a una persona con esta especialidad, en miras de conformar un equipo interdisciplinario, más integral. Pero desde 2012 venimos con restricciones presupuestarias en el tema de plazas, y no ha sido posible la incorporación de una persona con ese perfil en la Unidad. Seguimos apoyándonos eventualmente en agencias socias del ACNUR, y ellas colaboran con este tipo de abordajes.

8. ¿La Comisión Institucional para la Igualdad y no Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa, ha tenido influencia en el trabajo que realiza la DGME con refugiados LGBTI?

El ACNUR es quien más nos da espacios de capacitación. Sin embargo, considero que falta una articulación para que esto sea un proceso continuo de capacitación.

No hemos tenido ningún tipo de acercamiento o participación con la Comisión Institucional. No hemos recibido una retroalimentación, o coordinado o tenido algún tipo de avance en la temática a través de esta Comisión.

9. ¿Se han registrado casos en los que el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Migratorios a Parejas del Mismo Sexo debió ser aplicado?

Previo a la emisión de este reglamento, con base en los instrumentos internacionales y el avance que se ha hecho en la jurisprudencia internacional sobre el tema, nosotros de alguna forma ya veníamos aplicando y reconociendo los derechos de parejas del mismo sexo. Yo recuerdo, por lo menos desde 2016, algunos reconocimientos que hacíamos extensivos a la pareja de la persona solicitante, existiera un vínculo matrimonial o no. Realmente el reglamento lo que viene a hacer es una formalización para efectos nuestros, pero ya veníamos resolviendo en esa línea desde hace mucho tiempo.

10. ¿Se han registrado solicitudes de cambio de nombre, imagen o la referencia al sexo o al género en el DIMEX?



A lo interno de la DGME se dictaron unas directrices para la aplicación de estos reglamentos. Hemos tramitado ya una cantidad importante de solicitudes en cuanto al cambio de nombre. También hemos recibido algunas personas que desde un inicio han manifestado que desean establecer otro nombre con el cual ser identificados. Creo que de verdad hemos avanzado bastante en el tema.

Sin embargo, es un reto por el volumen de trabajo que se tiene, lograr mantener cierto estándar para la atención y la implementación de todas estas herramientas. La aplicación de estas en contextos en donde recibimos de entre 500 o más personas en un día, es muy complicado. Es parte de un proceso continuo.

### **Preguntas de Opinión**

11. ¿Consideraría útil el desarrollo de una herramienta, manual o protocolo, que facilite la recepción, el procesamiento, el estudio y resolución de las solicitudes presentadas por miembros de la comunidad LGBTI?

Sí. Aunque en la Unidad se trata de estar pendiente de muchas cosas, no es lo mismo que tener una guía ya establecida, con la cual las personas se sientan seguras de que están brindando el servicio tal cual como deber ser. Inclusive pensaría que el manual podría ir acompañado de un módulo de capacitación sobre el mismo.

12. ¿Consideraría conveniente que el documento de identificación provisional incorpore el derecho al trabajo desde el primer momento en que se otorga, y no hasta tres meses después en el caso que la administración se extienda en el plazo de resolución?

Es toda una paradoja, porque los solicitantes están más vulnerables precisamente cuando están llegando al país, y es en ese momento que necesitan generar recursos para su subsistencia.

En principio, el tratamiento de una persona solicitante, debe darse como si fuera una persona refugiada, hay una premisa, pues el reconocimiento es un acto declarativo no constitutivo. Bajo esta premisa, desde un primer inicio, otorgarle un permiso laboral estaría siendo consecuente con el tema y estaría garantizándole a la persona la posibilidad de generar sus ingresos.

Hace unos años habíamos trabajado en la reforma del artículo 54 del reglamento, pero a nivel político no tuvo la aceptación.

Para nosotros sería esencial, incluso para un tema práctico de la administración. Nosotros atendemos a las personas, les damos un documento de solicitantes de refugio, y a los tres meses tenemos que atenderlos nuevamente para emitir un nuevo documento. No tiene sentido práctico si a todo el que solicita se le va otorgar un permiso laboral después de los tres meses.

Uno de los compromisos de Costa Rica en el MINARE, fue el emitir un primer documento que incorporara el permiso laboral, pero aún está pendiente. Definitivamente algo que afecta una toma de decisión como esta, es que debe pasar por un Ministro de Seguridad, y desde una perspectiva de seguridad es un tema complicado. Nosotros realmente pertenecemos al Ministerio de Gobernación y Policía, pero como este y el Ministerio de Seguridad desde hace muchos años están en cabeza del Ministro de Seguridad, afecta la toma de decisiones. Es un tema estructural que constituye un obstáculo en el avance de estas temáticas.

### Anexo 3

#### SOLICITUDES DE REFUGIO FUNDAMENTADAS EN PERTENENCIA AL GRUPO LGTBI EN EL 2016, 2017 Y 2018

| PAÍS         | 2016     | 2017     | 2018*     | TOT       | %           |
|--------------|----------|----------|-----------|-----------|-------------|
| COLOMBIA     | 0        | 0        | 1         | 1         | 4%          |
| EL SALVADOR  | 2        | 1        | 1         | 4         | 17%         |
| HONDURAS     | 1        | 1        | 0         | 2         | 9%          |
| GHANA        | 1        | 0        | 0         | 1         | 4%          |
| NICARAGUA    | 0        | 1        | 6         | 7         | 30%         |
| VENEZUELA    | 0        | 4        | 4         | 8         | 35%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>4</b> | <b>7</b> | <b>12</b> | <b>23</b> | <b>100%</b> |

\*Datos actualizados a mayo de 2018. Hasta mayo de 2018 el registro de las solicitudes se realizaba manualmente y automáticamente por SINEX. A partir de junio de 2018, por la gran cantidad de solicitudes de refugio se dejó de llevar el registro manual, quedando únicamente los datos de SINEX, en los cuales no se incluye la indicación del motivo de la solicitud.

Fuente: Unidad de Refugio. Diciembre, 2018.

#### SOLICITUDES DE REFUGIO RECONOCIDAS EN EL 2016\* A JULIO DE 2020 POR EL MOTIVO DE GÉNERO DEBIDO A PERTENENCIA AL GRUPO LGTBI

| PAÍS         | 2016     | 2017     | 2018     | 2019     | 2020     | TOT       | %           |
|--------------|----------|----------|----------|----------|----------|-----------|-------------|
| BRASIL       | 0        | 0        | 0        | 0        | 1        | 1         | 9%          |
| EL SALVADOR  | 0        | 0        | 3        | 1        | 0        | 4         | 36%         |
| NICARAGUA    | 0        | 0        | 0        | 1        | 2        | 3         | 27%         |
| PANAMÁ       | 0        | 1        | 0        | 0        | 0        | 1         | 9%          |
| VENEZUELA    | 2        | 0        | 0        | 0        | 0        | 2         | 18%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>2</b> | <b>1</b> | <b>3</b> | <b>2</b> | <b>3</b> | <b>11</b> | <b>100%</b> |

Fuente: Unidad de Refugio. Agosto, 2020.

\*Se está buscando la forma de filtrar la información para años anteriores al 2016, ya que se sabe que hubo aprobaciones por el motivo LGTBI con mucha anterioridad al 2016, pero en ese momento no se llevaba la estadística desagregada.